

LA ANULACIÓN DEL LAUDO
SEGUNDA PARTE

Volumen 15 *Biblioteca de Arbitraje del*
ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

Arbitraje

La anulación del laudo
Segunda Parte

Coordinador
Esteban Alva Navarro

Con la colaboración de
Roger Vidal Ramos

CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ**



Universidad Católica
San Pablo



Asociación Iberoamericana
de Derecho Privado

ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

LA ANULACIÓN DEL LAUDO
SEGUNDA PARTE

- © ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.
Av. Arequipa 2327, Lince, Lima, Perú
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166
estudio@castillofreyre.com - www.castillofreyre.com
- © CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
Av. Canaval y Moreyra 751, San Isidro
Telfs. (511) 626-7400 / 626-7401
www.consensos.pucp.edu.pe
- © UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO
Urb. Campiña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Barrio de San Lázaro
Telfs. (51) 54-605630 / 54-605600, Anexos 200, 300 ó 390
www.ucsp.edu.pe
- © ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO PRIVADO
Calle 56 # 41 - 147 Medellín - Colombia
Telfs. +57 (4) 2398080
<http://www.aiddp.com/>

Segunda edición electrónica: septiembre 2020

Diagramación de interiores: F.M. Servicios Gráficos S.A.
Imprenta: F.M. Servicios Gráficos S.A.
Miguel Aljovín n.º 414, Miraflores, Lima

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o
parcialmente, sin permiso expreso del autor.*

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2014-12261

ISBN: 978-612-46374-3-8

ÍNDICE

LA ANULACIÓN DEL LAUDO SEGUNDA PARTE

PRESENTACIÓN	9
EXPEDIENTE n.º 02066-2007	13
EXPEDIENTE n.º 1608-2007	20
EXPEDIENTE n.º 2806-2007	31
EXPEDIENTE n.º 00006-2008	41
EXPEDIENTE n.º 02324-2007	51
EXPEDIENTE n.º 404-2007	59
EXPEDIENTE n.º 2732-2007	65
EXPEDIENTE n.º 2786-2007	73
EXPEDIENTE n.º 01981-2007	81
EXPEDIENTE n.º 02728-2007	86
EXPEDIENTE n.º 02731-2007	91
EXPEDIENTE n.º 1812-2007	96
EXPEDIENTE n.º 00238-2008	105
EXPEDIENTE n.º 634-2008	111
EXPEDIENTE n.º 2852-2007	124
EXPEDIENTE n.º 2914-2007	131
EXPEDIENTE n.º 00782-2008	139
EXPEDIENTE n.º 01072-2008	148

EXPEDIENTE n.º 1517-2007	156
EXPEDIENTE n.º 00234-2008	166
EXPEDIENTE n.º 02711-2007	172
EXPEDIENTE n.º 01389-2008	180
EXPEDIENTE n.º 1003-2008	186
EXPEDIENTE n.º 00235-2008	195
EXPEDIENTE n.º 01528-2008	201
EXPEDIENTE n.º 01958-2008	207
EXPEDIENTE n.º 00105-2009	215
EXPEDIENTE n.º 00003-2008	222
EXPEDIENTE n.º 139-2009	228
EXPEDIENTE n.º 00285-2008	234
EXPEDIENTE n.º 501-2009	238
EXPEDIENTE n.º 00503-2009	249
EXPEDIENTE n.º 0995-2008	257
EXPEDIENTE n.º 00840-2008	263
EXPEDIENTE n.º 0326-2009	272
EXPEDIENTE n.º 28-2008	281
EXPEDIENTE n.º 970-2008	292
EXPEDIENTE n.º 2254-2008	301

PRESENTACIÓN

En agosto del año 2011 la *Biblioteca de Arbitraje* publicó el volumen 14, primera parte de la obra que lleva por nombre *La anulación del laudo*, escrita por el doctor Esteban Alva Navarro, con la colaboración del profesor Roger Vidal Ramos.

Esta primera parte contuvo un muy importante estudio acerca de la materia mencionada, así como una serie de sentencias de la Sala Comercial de la Corte Superior de Lima, relativas a procesos de anulación de laudo.

Fue intención de nuestra *Biblioteca* el que los volúmenes 15 y 16 de la misma, que representaban la continuación de estas sentencias compiladas por el doctor Alva Navarro, con la colaboración del profesor Vidal Ramos, aparecieran lo antes posible, pero diversas razones hicieron que ello no fuera así, de modo tal que —aunque parezca extraño—, luego del volumen 14 nuestra *Biblioteca* publicó los volúmenes 17 a 22, todos ellos sobre materias diferentes, que correspondieron a diversos autores. Es así que tres años después, la *Biblioteca de Arbitraje* cumple con publicar los volúmenes 15 y 16 de la colección, que complementan la referida obra titulada *La anulación del laudo*.

Sometemos a consideración de nuestros lectores las sentencias mencionadas.

MARIO CASTILLO FREYRE
Director de la Biblioteca de Arbitraje

EXPEDIENTES

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD
EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente n.º 02066-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 19

Jesús María, siete de enero
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Interviniendo como Ponente el Señor Vocal Soller Rodríguez. **Asunto:** Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral que obra en autos de folios ochenta y dos a noventa y nueve, interpuesto por LA ENTIDAD ESTATAL contra LA EMPRESA y contra los señores árbitros, Árbitro 1 y Árbitro 2. **Con el expediente arbitral que se tiene a la vista. Del Recurso de Anulación de Laudo:** Por escrito de folios ochenta y dos a noventa y nueve, LA ENTIDAD ESTATAL interpone Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, dirigiendo su pretensión contra LA EMPRESA y el Tribunal conformado por los árbitros, Árbitro 1 y Árbitro 2, a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido, en mayoría, con fecha once de junio de dos mil siete. Ampara su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho: 1) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA suscriben el Contrato de Ejecución de Obra n.º 338-2005-MTC/20, para la ejecución de la obra «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Izuchaca-Huancavelica, Tramo II: Palca-Sachapite, del km 30+000 al km 60+000, ubicado en el departamento de Huancavelica», por un monto de treinta y seis millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y uno y 52/100 nuevos soles, incluido el IGV; 2) Mediante Carta n.º 056-2006-CVP, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, el contratista solicitó la ampliación del plazo número uno, hasta por sesenta y ocho días calendario; 3) Por Resolución Directoral n.º 896-2006-MTC/20, de fecha siete de abril de dos

mil seis, se aprobó la ampliación del plazo número uno, solamente por treinta días naturales. Ante tal circunstancia, LA EMPRESA incoa un procedimiento arbitral con la finalidad de obtener, entre otros aspectos, el otorgamiento de los días adicionales faltantes; 4) En el referido procedimiento, se expide la resolución número cinco, de fecha quince de agosto de dos mil seis, ordenándose, como prueba de oficio, la realización de una pericia a efectos de determinar si la afectación de la ruta crítica por las lluvias ocurridas en la zona donde se ejecutó el contrato fue de magnitud mayor al equivalente de treinta días otorgado como ampliación de plazo número uno por Resolución Directoral n.º 896-2006-MTC/20, y, de ser así, cuantifica el plazo adicional, nombrándose a la ingeniera X; 5) No obstante que la perito presentó su informe y una ampliación del mismo, el Tribunal Arbitral señaló en el voto en mayoría que la indicada prueba presenta serias deficiencias, por lo que debía ser desestimada como medio probatorio; empero, no determinó cuáles eran las deficiencias de dichos informes periciales. Además de ello, si el Tribunal Arbitral consideró que la pericia era insuficiente debió solicitar las explicaciones o ampliaciones pertinentes en el acto de Audiencia de Pruebas; al no haberlo hecho así, se ha transgredido lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, afectándose su derecho a la defensa; 6) Por otro lado, el Tribunal Arbitral en el voto en mayoría, ha otorgado mayores gastos generales a la contratista sin que exista medio probatorio alguno que constituya evidencia técnica de que el sustento invocado por la contratista para el otorgamiento de mayores gastos se ha producido, siendo insuficiente para resolver este extremo de la controversia el Certificado de SENAMHI ofrecido por dicha parte, al no acreditar que las precipitaciones (lluvias) afectaron de manera definitiva la ejecución de los trabajos en obra. De igual forma, existen varios aspectos en el Laudo Arbitral que carecen del respectivo sustento probatorio; inclusive, la contratista incumplió lo preceptuado por el artículo 259 del RELCAE puesto que al invocar la existencia de precipitaciones pluviales debió acreditar la afectación de dichas lluvias sobre la obra y las secuelas de las lluvias sobre la obra, lo que no cumplió, acreditándose una parcialidad de los miembros del Tribunal Arbitral al emitir el voto en mayoría; 7) Finalmente, al laudarse se ha incurrido en falsedad, toda vez que se señala que solamente la contratista absolvió las preguntas formuladas por el Árbitro 2, sin tener en cuenta que en la propia resolución número treinta y ocho el Tribunal Arbitral dejó constancia de que, dentro del plazo otorgado, LA ENTIDAD ESTATAL absolvió las interrogantes formuladas por el Árbitro 2 en la audiencia de informe oral de fecha cuatro de mayo de dos mil siete. LA EMPRESA fundamenta jurídicamente su petitorio en lo dispuesto por los artículos 37, 50.4 y 73.2 de la Ley General de Arbitraje n.º 26572. **Del Trámite:** Por resolución uno de fecha trece de agosto de dos mil siete, corriente a folios cien, se oficia al Presidente del Tribunal Arbitral a efectos de la remisión del expediente arbitral que motiva la presente demanda; luego de ello, por resolución seis, de fecha seis de noviembre de dos mil siete, obrante de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, se admi-

tió a trámite la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada, lo que motivó que mediante escrito de folios cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos setenta y dos, LA EMPRESA, debidamente representada por el señor Y, se apersona a la instancia, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola en los términos allí expuestos, habiéndose dispuesto la remisión de los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios quinientos uno a quinientos tres, por lo que el estado de la presente causa es el de resolver; y, **CONSIDERANDO: Primero:** La finalidad del recurso de anulación de laudo arbitral postulado en autos, es que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido, en mayoría, por los señores árbitros, Árbitro 1 y Árbitro 2, su fecha once de junio de dos mil siete; **Segundo: La causal en que se ha sustentado jurídicamente la pretensión es la prevista en el artículo 73.2 de la entonces vigente Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.** Asimismo, en los fundamentos de hecho de su demanda, la parte actora ha señalado expresamente que la causal en mención se configura en tres hechos concretos: **1) «Por haber desestimado la pericia de la ingeniero X, pericia de oficio ordenada como prueba idónea (...) sin haber expresado las supuestas “serias deficiencias” de dicha pericia en la audiencia de pruebas ni en ninguna etapa del proceso previa a la emisión del Laudo, sino en el laudo mismo, y eventualmente por no haber ordenado la realización de otra pericia por un nuevo perito, transgrediendo el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje»; 2) «Por no haber cumplido con sustentar el Laudo en prueba idónea alguna, dado que el Laudo se basó simplemente en el legal saber y entender de los Árbitros, sin precisar cuáles eran los medios probatorios que sustentaban su fundamentación, transgrediendo el artículo 50, inciso 4 de la LGA, porque no existe en el Laudo valoración alguna de pruebas en las que sustente su decisión»; y, 3) «Por haber el Laudo incurrido en falsedad al señalar que solamente la contratista absolvió las preguntas formuladas por el Árbitro 2, por cuanto por Resolución n.º 38 del 17.05.2007, del Tribunal Arbitral se dejó expresa constancia que, dentro del plazo otorgado, LA ENTIDAD ESTATAL absolvió las interrogantes formuladas por el Árbitro 2 en la audiencia de informe oral del 04.05.2007»; Tercero: Conforme a lo preceptuado por el artículo 73.2 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje vigente a la fecha de interposición del recurso de anulación de folios ochenta y dos, el Laudo Arbitral sólo podrá ser anulado, siempre y cuando la parte que alegue pruebe que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o **no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente;** Cuarto: En principio, cabe recordar que el procedimiento arbitral en el que se expidió el Laudo materia del presente recurso, **se inició con motivo de las controversias existentes en la ejecución del denominado Contrato de Ejecución de Obra n.º 338-2005-MTC/20,** celebrado el**

veintiocho de octubre de dos mil cinco, **para la ejecución de la obra «Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Izuchaca-Huancavelica, Tramo II: Palca-Sachapite, del km 30+000 al km 60+000, ubicado en el departamento de Huancavelica»**; siendo las partes contratantes LA ENTIDAD ESTATAL en calidad de comitente y LA EMPRESA en calidad de contratista; **Quinto:** Del escrito de demanda obrante en el procedimiento arbitral¹ **se verifica que la parte actora en dicho procedimiento fue LA EMPRESA** quien, como primera pretensión principal, solicitó que el Tribunal Arbitral le otorgase *«los 38 días calendario faltantes de la Ampliación de Plazo n.º 01 y por consiguiente ordene a LA ENTIDAD ESTATAL el pago por concepto de gastos generales correspondientes a dicho plazo, ascendente a S/.756,336.44 (...) más los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo»*. Como **sustento fundamental de su pedido**, LA EMPRESA **sostuvo en sede arbitral que ni bien se dio inicio a la ejecución de la obra «se presentaron lluvias que impidieron el normal avance de los trabajos programados en el calendario contractual»**,² **tal circunstancia, a entender de LA EMPRESA, justificaba una ampliación de sesenta y ocho días calendario de ampliación del plazo número uno**, originalmente convenido con LA ENTIDAD ESTATAL: **Sexto:** Es en dicho contexto **que el Tribunal Arbitral expide la resolución número cinco**, de fecha quince de agosto de dos mil seis,³ ordenando, **como prueba de oficio, una pericia a fin de determinar si la afectación de la ruta crítica por las lluvias ocurridas en la zona donde se ejecutó el Contrato n.º 338-2005-MTC/20, fue de magnitud mayor al equivalente de treinta días otorgado como Ampliación de Plazo número uno**, por Resolución n.º 896-2006-MTC/20; y, **en caso de ser positiva la respuesta, cuantificarse el plazo adicional, nombrándose para tal efecto a la ingeniera X**; **Séptimo:** La indicada perito **cumplió con evacuar el informe respectivo**, obrante a folios quinientos setenta y siete del expediente arbitral, **así como una ampliación**,⁴ obrante a folios seiscientos ochenta de dicho expediente; **luego de lo cual el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo en los términos que aparecen en el acta de folios setecientos setenta y cuatro del expediente arbitral, **observándose que en aquella oportunidad la ingeniera X expuso en forma resumida su informe pericial además de absolver las observaciones formuladas por ambas partes; asimismo, se acordó que, dentro del plazo de tres días, tanto la perito como las partes presentarían al Tribunal Arbitral las conclusiones del informe pericial y de las observaciones y consultas recogidas en el acto de audiencia, lo que fuera cumplido por LA EMPRESA**, mediante

¹ Ver folios 35 a 60 del expediente arbitral.

² Ver folio 37 del expediente arbitral.

³ Ver folios 515 a 516 del expediente arbitral.

⁴ A decir de la perito, dicha ampliación obedeció a nuevas pruebas documentales de carácter técnico presentadas por LA ENTIDAD ESTATAL, así como a la necesidad de subsanar las observaciones formuladas tanto por LA ENTIDAD ESTATAL como por LA EMPRESA.

escrito de folios setecientos setenta y ocho del expediente arbitral, **mientras que la perito ingeniera X hizo lo propio**, mediante escrito de folios setecientos ochenta y ocho del indicado expediente, **siendo que LA ENTIDAD ESTATAL no presentó escrito alguno al respecto**, conforme se detalla en la resolución veinticuatro, de fecha veintitrés de enero de dos mil siete;⁵ **Octavo: LA ENTIDAD ESTATAL sostiene que en el voto en mayoría del Laudo Arbitral cuestionado no se señalan las razones por las cuales se concluye que la prueba de oficio (pericia) dispuesta oportunamente por el Tribunal Arbitral presenta «serias deficiencias» que acarrearán su «invalidez».** Al respecto, cabe indicar que en los folios diecisiete y dieciocho del Laudo Arbitral⁶ anexo al recurso de nulificación, se advierte que, al momento de laudar, los árbitros que emitieron el voto mayoritario expusieron en detalle las razones⁷ por las cuales concluyeron que la pericia emitida por la ingeniera X no resultaba idónea para dilucidar la procedencia del pedido de «ampliación de plazo número uno» formulado por LA EMPRESA. Por otro lado, si bien en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo en el procedimiento arbitral⁸ el Tribunal Arbitral no requirió aclaración o ampliación alguna de la exposición efectuada por la perito, **no es menos cierto que ello constituye una prerrogativa de los árbitros, conforme a lo regulado por la entonces vigente Ley General de Arbitraje (artículo 37); en ese sentido, la falta de ejercicio de la mencionada prerrogativa no constituye, por sí, afectación al derecho de defensa de los intervinientes en el procedimiento arbitral** si se tiene en cuenta que el Tribunal Arbitral no sólo se limitó a exponer los motivos por los cuales concluyó en la deficiencia del informe pericial sino que, **inmediatamente después, hizo mención a las demás pruebas actuadas en el procedimiento arbitral** (que, a la postre, fueron las que sustentaron su decisión), **haciendo referencia explícita a una de ellas, a saber: las respuestas dadas a las preguntas que el Tribunal Arbitral formuló a las partes en la Audiencia de Informes Orales de fecha cuatro de mayo de dos mil siete;**⁹ en consecuencia, **los argumentos de la parte actora referidos a que se desestimó el mérito del informe pericial sin justificación alguna deben ser desestimados;** finalmente, también es preciso resaltar que, a pesar de encontrarse disconforme con lo expuesto por la perito, LA ENTIDAD ESTATAL **en ningún**

⁵ Folios 820 a 821 del expediente arbitral.

⁶ Folios 23 y 24 de los presentes autos.

⁷ Un aspecto relevante a tener en cuenta es que el voto en mayoría expuso que los informes periciales de la ingeniera X era deficiente por no haber tomado en cuenta que determinadas partidas (como la Partida 210.A - Terraplenes) no podía ser ejecutada ante la presencia de lluvias por mínimas que sean; no obstante lo cual, la perito había señalado en sus informes que las lluvias acaecidas durante determinados días de los meses de enero, febrero y marzo del año 2006 no afectaron al contratista.

⁸ Folio 774 del expediente arbitral.

⁹ Cuya acta corre a folios 964 del expediente arbitral.

momento solicitó al Tribunal Arbitral la realización de una nueva pericia, antes bien, conforme ya se anotó, dicha entidad, en el acto de Audiencia de Pruebas, únicamente convino en presentar por escrito sus conclusiones respecto a las observaciones oportunamente formuladas; **Noveno:** En este punto es necesario señalar que el cuestionamiento efectuado por LA ENTIDAD ESTATAL también se encuentra referido a una deficiente motivación de la decisión en mayoría contenida en el voto cuestionado, **toda vez que, según LA ENTIDAD ESTATAL el Tribunal Arbitral antepone injustificadamente determinados medios probatorios en perjuicio de otros.** Tal aseveración obliga a recordar que la debida motivación de las resoluciones ha sido establecida como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente (aplicable además a los procedimientos distintos al judicial); asimismo, **el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes n.ºs 1291-2000-AA/TC y 02244-2004-AA/TC ha recordado que:** *«el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión».* En atención a dicho criterio, compartido por el Colegio Superior que suscribe, puede concluirse que al haberse explicitado en el Laudo Arbitral los hechos y pruebas que sustentan la decisión adoptada en mayoría, no se ha incurrido en afectación al derecho de defensa ni al debido proceso de LA ENTIDAD ESTATAL, en consecuencia, deviene en infundada la causal de anulación invocada en autos, en cuanto se sustenta en los hechos expuestos en el punto «1» del considerando segundo de la presente resolución; **Décimo:** Adicionalmente, **debe manifestarse que si bien LA ENTIDAD ESTATAL alega que la ampliación de plazo** (y consecuente reconocimiento de mayores gastos) **concedida a LA EMPRESA en sede arbitral carece de sustento técnico, ocurriendo lo mismo con «varios aspectos» de dicho voto, no es menos cierto que lo realmente cuestionado por esta parte es el mérito del Certificado de SENAMHI ofrecido por LA EMPRESA** y, que a criterio de LA ENTIDAD ESTATAL es *«insuficiente para resolver el proceso»*; **sin embargo, tal alegación no se encuentra subsumida dentro de la causal invocada en el recurso de anulación, sino que está orientada a cuestionar el criterio valorativo del Tribunal Arbitral respecto al caudal probatorio aportado al procedimiento arbitral;** por tal razón, deviene en improcedente la causal de anulación invocada en autos, en cuanto se sustenta en los hechos expuestos en el punto «2» del considerando segundo de la presente

resolución; **Décimo Primero:** Finalmente, **sin perjuicio de señalar que los hechos expuestos en el punto «3» del considerando segundo de la presente resolución tampoco se subsumen en la causal invocada como sustento jurídico del recurso de anulación, debe referirse que el voto en mayoría no incurre en falsedad, como alega la recurrente, toda vez que del primer párrafo del folio diecinueve¹⁰ del indicado voto en mayoría se aprecia que el Árbitro 1 y el Árbitro 2, luego de evaluar «la documentación presentada por las partes» determinaron que sólo la contratista, es decir, LA EMPRESA, dio respuesta a las interrogantes formuladas por el Árbitro 2, ello no significa que el Árbitro 1 y el Árbitro 2 sostengan la inexistencia de absolucón a dichas interrogantes sino que, tal como se explicita en el literal c) del considerando sexto de la resolución cuarenta y tres, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete,¹¹ **la absolucón de LA ENTIDAD ESTATAL no fue adecuada al limitarse a señalar:** *«que no existe ninguna norma ni procedimiento que permita responder a las preguntas formuladas»*. Por estas consideraciones, y estando a las normas legales glosadas; **RESOLVIERON: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulaci3n de folios ochenta y dos a noventa y nueve**, en cuanto se sustenta en los hechos expuestos en el punto **uno** del considerando segundo de la presente resoluci3n e **IMPROCEDENTE el citado recurso en cuanto se sustenta en los hechos expuestos en los puntos dos y tres del considerando segundo de la presente resoluci3n**; y; en consecuencia, **VALIDO** [sic] el voto emitido, en mayoría, por los Señores Árbitro 1 y Árbitro 2 y contenido en el Laudo Arbitral, de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete; con costas y costos; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con LA EMPRESA, sobre Anulaci3n de Laudo Arbitral.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

¹⁰ Folio 25 de autos.

¹¹ Folio 1156 del expediente arbitral.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 1608-2007

Demandante: SEÑOR X

Demandado: EMPRESA A

EMPRESA B

EMPRESA C

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º once

Lima, dieciséis de enero

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veintiuno de mayo del dos mil siete, obrante en el cuaderno principal de fojas doscientos veintiocho a trescientos veintiuno, por el Tribunal Arbitral conformado por el Árbitro 1 (Presidente), Árbitro 2 y Árbitro 3 que resuelve:

- a) Declarar (por unanimidad) **INFUNDADO** en su totalidad el petitorio principal primero y, como consecuencia, declara que aún existe el derecho de crédito a cargo de LA EMPRESA A, a favor del señor X por la cantidad de US\$1'100,000 (un millón cien mil dólares de los Estados Unidos de América), a que se refiere la cláusula 10 b) del pacto social.
- b) Declarar (por unanimidad) **FUNDADO** el petitorio subordinado primero del principal primero literal a); DEMANDADO incurre en mora del acreedor.
- c) Declarar (por unanimidad) **FUNDADO** el petitorio subordinado primero del principal primero literal b) y como consecuencia, LA EMPRESA A no ha sido constituida en mora ni está en estado de inexecución imputable por la falta de pago de dicha cantidad.

- d) Declarar (por unanimidad) **FUNDADO EN PARTE** el petitorio subordinado primero del principal primero literal c) y, como consecuencia, declara que LA EMPRESA A se encuentra obligada a pagarle al DEMANDADO la suma de US\$600,000 (seiscientos mil dólares americanos), sin necesidad que [sic] el demandado acredite «los anticipos efectuados a diversos proveedores de la sociedad para la adquisición de materiales y bienes y la prestación de servicios necesarios para la construcción, remodelación, ampliación y equipamiento del hotel de propiedad de [sic] sociedad; sin embargo, deberá otorgar el recibo correspondiente.
- e) Declarar (por unanimidad) **FUNDADO** el petitorio subordinado segundo del principal primero literal a) y, como consecuencia, el DEMANDADO incurrió en mora del acreedor, al no abrir la cuenta de garantía.
- f) Declara (por unanimidad) **FUNDADO** el petitorio subordinado segundo del principal primero literal b), y como consecuencia, declara que LA EMPRESA A y/o EMPRESA B no han sido constituidas ni están en mora; ni están en estado de inejecución imputable por la falta de pago de dicha cantidad.
- g) Declara (por unanimidad) **FUNDADO** el petitorio subordinado segundo del principal primero literal c) y, como consecuencia, declara ofrecido el pago por parte de LA EMPRESA A al DEMANDADO de la suma US\$485,577.20; por ende, el DEMANDADO incurre en mora y LA EMPRESA A podrá retener el pago mientras que el DEMANDADO no le otorgue el recibo correspondiente.
- h) Declara (por unanimidad) **INFUNDADO** en su totalidad el petitorio principal segundo y como consecuencia, declara que existe el derecho del DEMANDADO a un crédito a cargo de LA EMPRESA C por la cantidad de US\$343,350.00, a que se refieren las cláusulas 3.3, 9.2 y 9.3 del contrato.
- i) Declara (por unanimidad) **FUNDADO en parte** el petitorio subordinado del principal segundo literal a) y, como consecuencia, declara que el DEMANDADO se encuentra en mora del acreedor únicamente desde el 19 de enero de 1999 hasta el 19 de agosto del 2003.
- j) Declara (por unanimidad) **FUNDADO el petitorio** subordinado del principal segundo literal b) y, como consecuencia, LA EMPRESA C no ha sido constituido en mora del SEÑOR X.
- k) Declara por unanimidad, **FUNDADO** el petitorio subordinado del principal segundo literal c) y, como consecuencia, declara ofrecido el pago por parte de LA

EMPRESA C al DEMANDADO de la suma de US\$343,350 a que se refiere el numeral 3.3 del contrato. El DEMANDADO se constituye en mora, ante la negativa injustificada de recibir el pago y LA EMPRESA C podrá retener el pago mientras que el DEMANDADO no le otorgue el recibo correspondiente.

Con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en tres tomos; Interviene como Vocal Ponente, la señora Lucía María La Rosa Guillén;

CONSIDERANDO:

Primero.- **1.1.** En principio, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley n.º 26572 —vigente al momento de emitirse el laudo materia de nulidad— el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,¹ ello implica que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje; mientras que el recurso de apelación consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el Tribunal Arbitral al posibilidad de su admisión— en la apreciación y revisión de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la interpretación y aplicación del derecho, conforme lo prevé el artículo 70 de la derogada normal arbitral pero de aplicación necesaria en el presente caso.

1.2. A mayor abundamiento, la anulación «[...] *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual, ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna materia puede referirse la acción de anulación [...] a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto [...]*».² De lo anotado fluye que, «[...] *el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial [...]*».³

¹ CAIVANO, Roque J. «Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero, 1994, p. 10.

² GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial), Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1991, p. 83.

Segundo.- En ese contexto, la Ley General de Arbitraje limita las causales de anulación del Laudo dictado dentro de un Proceso Arbitral,⁴ sólo a las establecidas en el artículo 73 de la Ley n.º 26572 (causales explícitas); éstas son: **1)** la nulidad del convenio arbitral; **2)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **3)** que la composición del Tribunal Arbitral no se ajuste al convenio de las partes;⁵ **4)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **5)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con aquél; y, **6)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. Adicionalmente, está **7) la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión no pudiera ser manifiestamente objeto de arbitraje.** (El subrayado es nuestro).

Tercero.- Resulta importante redactar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de fecha veinticinco de abril del dos mil seis, obrante de fojas ciento noventa y cinco a doscientos siete, del Tomo I del Caso Arbitral n.º 1045-061-2005, acompañado al presente cuaderno, por estar vinculadas al argumento de la nulidad invocada; los [sic] cuales son:

«**1.1. Principal Primero.**- *Que se declare que ha caducado el derecho del demandado SEÑOR X a un crédito a cargo de LA EMPRESA A por la cantidad de US\$1'100,000.00, a que se refiere la cláusula 10.b) del pacto social de LA EMPRESA A, (...) consiguientemente, que LA EMPRESA A ya no tiene deuda alguna por tal concepto.*

1.2.1. Pettitorio subordinado primero del principal primero.- *Para el caso que se declare que aún existe el derecho del demandado contra LA EMPRESA A, con carácter de petitorio autónomo subordinado, se pide:*

a) Que el demandado SEÑOR X incurrió en mora del acreedor al no cumplir con realizar los actos de colaboración necesarios para que LA EMPRESA A pudiera haberle reembolsado la cantidad de US\$600,000.00.

⁴ El ejercicio de la pretensión de anulación del Laudo Arbitral —al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previstos por éste.

⁵ En el caso de las causales señaladas en los literales a) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

- b) Que LA EMPRESA A no ha sido constituida en mora ni está en estado de inexecución imputable por la falta de pago de dicha cantidad.
- c) **Que EL SEÑOR X acepte el reembolso que LA EMPRESA A desea hacerle, para lo cual, EL SEÑOR X debe cumplir con (i) otorgar el comprobante de pago (recibo) legalmente exigible por US\$393.137.59; (ii) entregar documentos originales por un total de US\$206,862.31 —adicionales de los que corresponden a US\$393,137.59 que ya se acreditó— justificativos de haber pagado a proveedores de bienes y servicios para la ampliación, remodelación y terminación del hotel A y el comprobante de pago (recibo) legalmente exigible por el importe que justifique haber desembolsado.**

1.2.2. Petitorio subordinado segundo del principal primero.- Para el caso que se declare que aún existe el derecho del demandado contra LA EMPRESA A, con carácter de petitorio autónomo subordinado, pedimos que se declare:

- a) Que el demandado SEÑOR X incurrió en mora del acreedor al no cumplir con realizar los actos de colaboración necesarios para que la EMPRESA A y/o la EMPRESA B pudieran haber depositado en una cuenta garantía la cantidad de US\$500.000.00 a que se refiere la cláusula 10.b).
- b) Que la EMPRESA A y/o la EMPRESA B no han sido constituidas en mora ni están en mora, ni están en estado de inexecución imputable por la falta de pago de dicha cantidad.
- c) **Que el señor X acepte el pago de US\$485,577.20 que LA EMPRESA A desea hacerle, para lo cual el señor X debe cumplir con entregar a la EMPRESA A el comprobante de pago (recibo) legalmente exigible. Esta cantidad de US\$485,577.20 es el resultado de restar a US\$500,000.00 (monto que debió ser conservado en garantía) la cifra [sic] de US\$14,422.80 que el señor X debe aportar al capital de LA EMPRESA A para cubrir su porcentaje del aumento de capital a que se refiere el numeral 10 del pacto social.**

1.3. Principal Segundo.- Que se declare que ha caducado el derecho del demandado SEÑOR X a un crédito a cargo de LA EMPRESA C que originalmente fue por la cantidad de US\$343,350.00, a que se refieren

las cláusulas 3.3.; 9.2 y 9.3 del contrato de compra venta de acciones entre EL SEÑOR X y LA EMPRESA C, con intervención de LA EMPRESA A, del 19 de agosto de 1999. Consiguientemente, que LA EMPRESA C no tiene deuda alguna por [sic] concepto.

1.4. Petitorios subordinados del principal segundo.- *Para el caso que se declare que aún existe el derecho del demandado contra LA EMPRESA C, con carácter de petitorios autónomos subordinados, que se declare:*

- a) Que el demandado SEÑOR X incurrió en mora del acreedor al no cumplir con realizar los actos de colaboración necesarios para que la EMPRESA C pudiera haber cumplido la prestación de depositar en cuenta garantía o, en su caso, pagado, la cantidad de US\$343,350.00 a que se refieren las cláusulas mencionadas en el petitorio 1.3 anterior.
- b) Que la EMPRESA C no ha sido constituida ni está en mora, ni está en estado de inejecución imputable por la falta de pago de la prestación referida en el literal precedente.
- c) Que, al haber vencido el plazo para el cual se previó la cuenta garantía, EL SEÑOR X acepte el pago que LA EMPRESA C desea hacerle, para lo cual EL SEÑOR X debe cumplir previamente con emitir y entregar el comprobante de pago (recibo) correspondiente».

Cuarto.- 4.1. Precisamente, el sustento de **la nulidad parcial del laudo arbitral de derecho de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete**, expedida por el Tribunal Arbitral del Caso Arbitral n.º 1045-061-2005, está basado en que la materia sometida a la decisión de los árbitros no podía ser manifiestamente objeto de arbitraje, en estricta aplicación de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje - Ley n.º 26572; las cuales [sic] están referidas a las pretensiones subordinadas primero del principal primero, petitorio subordinado segundo del principal primero y petitorio subordinado del principal segundo, debidamente **resaltadas en el fundamento precedente**; precisándose, además, que el recurrente no cuestiona la pretensión principal primera y la pretensión principal segunda, tal como lo manifiesta textualmente en el punto 1.7 del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto, al indicar lo siguiente: *«En efecto, salvo la pretensión propuesta como Petitorio Principal Primero del arbitraje, consistente en la declaración de Caducidad del Derecho del SEÑOR X a un crédito a cargo de la EMPRESA A y el Petitorio Principal Segundo, referente a la declaración de caducidad del derecho del SEÑOR X a un crédito a cargo de la EMPRESA C, las cuales son pretensiones distintas a las que se discutieron en el proceso arbitral n.º 263-*

27-2000, las demás pretensiones propuestas astutamente como petitorios subordinados primero del principal primero, petitorio subordinado segundo del principal primero y petitorio subordinado del principal segundo, resultan nulas por haberse laudado sobre materias que no podían ser, manifiestamente, objeto de arbitraje, al ser la competencia del Poder Judicial por mandato imperativo de la Ley contenida en el artículo 78, inciso 6 de la citada Ley n.º 26572». (El subrayado es nuestro).

4.2. En relación a las pretensiones evaluadas en el Caso Arbitral n.º 263-27-2000, emitido mediante resolución número veintisiete de fecha quince de febrero del dos mil dos, obrante en autos de fojas sesenta y cinco a ochenta y cinco, la misma que fue declarada nula⁶ por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente n.º 373-2002 a través de la resolución sin número de fecha veinte de octubre de dos mil tres, obrante en autos de fojas ciento doce a ciento veinticinco; decisión ratificada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria n.º 815-2004 de fecha doce de julio de dos mil cinco, obrante en autos a fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos; se tienen las siguientes:

- a) *Que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato de Modificación Parcial del Pacto Social de fecha 18 de agosto de 1999, por el incumplimiento de los acuerdos por parte de LA EMPRESA B conforme al punto 8-A de dicho contrato.*
- b) *Como pretensión accesorio, que se declare la resolución del contrato de Compra Venta de Acciones de fecha 18 de agosto de 1999, celebrado entre el demandante y LA EMPRESA C con la intervención de LA EMPRESA A.*
- c) Que se ordene a las demandadas pagar solidariamente una indemnización de US\$4'058,261.79 por los daños y perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.
- d) Subordinadamente, en caso de no ampararse la pretensión referida a la resolución del Contrato de Modificación Parcial del Pacto Social de fecha 18 de agosto de 1999, se ordene a las demandadas el cumplimiento inmediato e incondicional de los acuerdos conforme al punto 8-A.

⁶ Invocando la causal establecida en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje; que señala lo siguiente: «6. *Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.*».

4.3. Cabe indicar que el laudo arbitral anulado declaró infundada la demanda respecto a la resolución del contrato contenida en la referida pretensión; a) infundada respecto a la pretensión b); y «*fundada en parte en el extremo referido a la indemnización por daño emergente, ordenándose, en consecuencia, que LA EMPRESA B pague al demandante por este concepto la suma de US\$1'100,000.00 más intereses legales, más intereses legales computados a partir de la notificación del inicio del arbitraje a dicha demandada, de los cuales US\$600,000.00 deberán pagarse al contado y US\$500,000.00 deberán depositarse en una cuenta garantía para lo cual el demandante deberá proporcionar previamente el número de cuenta correspondiente y que, LA EMPRESA C pague al demandante por este concepto la suma de US\$345,500.00 más intereses legales computados a partir de la notificación del inicio del arbitraje a dicha demandada, los cuales deberán depositarse en una cuenta garantía para lo cual el demandante deberá proporcionar previamente el número de cuenta correspondiente; e INFUNDADA la demanda en cuanto se solicita el cumplimiento inmediato e incondicional de los acuerdos contenidos en el contrato de modificación parcial del pacto social de fecha 19 de agosto de 1999, debiendo cada parte asumir las costas y costos del proceso*»; tal como consta en autos de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco.

Quinto.- **5.1.** Teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, es pertinente analizar el contenido del convenio arbitral, entendiéndose como tal a un acuerdo de voluntades para autorregular intereses, y aún más, como un contrato, dado el carácter patrimonial de los conflictos que se derivan hacia la jurisdicción privada; así: «(...) *podemos llegar a aproximarnos a la definición legal del convenio arbitral como aquel contrato en cuya virtud las partes someten a arbitraje todas o algunas de las controversias surgidas o que puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica*»;⁷ ello implica que resulta pertinente lo mencionado para verificar si es que hay materias de libre disposición aún pendientes de arbitraje; es decir, en vista a [sic] que el convenio arbitral se pactó antes de acaecido el conflicto (sin conocerse la materia controvertida), podría suceder que alguna de las partes desee arbitrar nuevos conflictos, lo que sería totalmente válido, ya que el acuerdo arbitral permanece vigente; salvo que dicho acuerdo arbitral se haya limitado a las materias que justamente fueron afectados [sic] por la anulación recaído[sic] en el Caso Arbitral n.º 263-27-2000, o que las partes hayan pactado nuevo convenio arbitral para someter a arbitraje los conflictos que fueron resueltos por el laudo arbitral anulado, es decir, lo resuelto mediante resolución número veintisiete de fecha quince de febrero de dos mil dos, obrante de fojas sesenta y cinco a ochenta y cinco, tal como lo dispone la parte *in fine* del numeral 6 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje - Ley n.º 26572.

⁷ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid: Editorial Civitas, 2004.

5.2. En este caso, el convenio arbitral de derecho está pactado en el artículo 18 del Pacto Social de la Constitución Simultánea de Sociedad Anónima de LA EMPRESA A de fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, obrante a fojas ciento diez a ciento trece del tomo I acompañado al principal; cuya parte pertinente señala que: «*Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la interpretación en la ejecución de este pacto social, que se susciten entre los fundadores, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley peruana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral, previsto en este punto (...)*» y el artículo 72 del Estatuto de la mencionada corporación, al señalar «*Así también, quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se pacta en esta cláusula cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral (...)*»; mismo sentido [sic] contiene la cláusula 13.1 del Contrato de Compra Venta de Acciones de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, obrante de fojas treinta y siete a sesenta y uno, cuyo texto es: «*(...) cualquier disputa, controversia, reclamo o pretensión relativa o vinculada con la validez, ejecución, cumplimiento, nulidad o conclusión del presente Contrato y de sus términos, será sometida por las partes al conocimiento y decisión de un Tribunal Arbitral que estará conformado por tres árbitros (...)*»; recalándose que el convenio arbitral se encuentra válidamente firmado por ambas partes y en ningún momento el demandante cuestiona su validez, sino que por el contrario deduce que la competencia ha sido habilitada en la vía judicial, quedando válido el Convenio Arbitral.

5.3. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis emitida en el Expediente número 6167-2005-PHC/TC ha señalado que el convenio arbitral, si bien se gesta a partir del sentido privatista de las relaciones contractuales, no presenta un haz de contenidos cuyas categorías sean exclusivamente y/o excluyentemente de Derecho Privado. La explicación de esta naturaleza se encuentra en el hecho que [sic] «*el convenio arbitral constituye la puerta de entrada; o mejor dicho, la aduana que permite el paso de controversias relativas a derechos disponibles, a un proceso; el cual desde luego debe desarrollarse con pleno respeto de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso*».⁸

Sexto.- Siendo esto así, si bien es cierto que la causal invocada —*numeral 7 del artículo 78 de la Ley n.º 26572*— en la que se sustenta la nulidad parcial se basa en que se sometió a arbitraje una materia que no puede ser objeto del mismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, mediante el cual no pueden ser objeto de

⁸ ZAVALETA RODRÍGUEZ y QUISPE GONZALES. «El debido proceso en sede arbitral». En *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima, abril, 2006, n.º 91, p. 27.

arbitraje las controversias que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas (numeral 3 del artículo mencionado); siendo tal vulneración la competencia judicial para resolver las pretensiones subordinadas laudadas; también lo es, que no se evidencia en autos que las pretensiones solicitadas en el laudo arbitral anulado hayan sido interpuesto [sic] en la vía de acción determinada y en la instancia judicial correspondiente, toda vez que no resulta pertinente pretender habilitar la competencia del Poder Judicial en la misma instancia en que se le declara nulo el laudo, y ello se debe —principalmente— a que tal pronunciamiento no implica una continuación del proceso arbitral, únicamente habilita la competencia del Poder Judicial para que pueda conocer las pretensiones dilucidadas en el laudo arbitral anulado, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 de la Ley n.º 26572; motivo por el cual, mediante resolución sin número de fecha doce de enero de dos mil seis, obrante a fojas ciento setenta y uno del cuaderno principal, se declaró improcedente la solicitud del recurrente para que se avoque al conocimiento de la causa derivada de la nulidad del laudo arbitral acotado.

Séptimo.- Por otro lado, se puede constatar —*prima facie*— que el tribunal arbitral no emitió pronunciamiento que interese al orden público o sobre delitos o faltas, sino sobre derechos y obligaciones civiles emanadas directamente del Convenio Arbitral contenido en el Pacto Social y el Estatuto de LA EMPRESA A, coligiéndose además que, el laudo arbitral anulado versó sobre resoluciones de contrato e indemnizaciones debidamente detalladas en el fundamento cuarto de la presente resolución y, por consiguiente, habiéndose cotejado con las pretensiones del laudo materia de nulidad (detallado en el fundamento tercero de la presente resolución), se concluye que discutir sobre la caducidad de derecho al cobro de crédito de dinero o cuestionar si se incurre en mora del acreedor o no, no resulta una materia ajena sometida a la decisión de los árbitros, puesto que no vulnera el contenido del artículo [sic] 1 y 3 de la Ley n.º 26572, y por ende, los efectos de la nulidad de laudo arbitral acaecido en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil tres invocado anteriormente, es decir, relacionado al numeral 6 del artículo 78 de la Ley de Arbitraje, referente a la competencia del Poder Judicial; no alcanza al impugnado laudo arbitral, puesto que trata pretensiones distintas derivadas del Pacto Social y del Estatuto de LA EMPRESA A; tanto más si el propio recurrente manifiesta estar de acuerdo respecto de las pretensiones principales primero y segundo [sic] del acotado laudo arbitral.

Octavo.- En consecuencia, y atendiendo [a] que el tribunal arbitral ha reconocido expresamente el derecho de crédito del apelante vinculados [sic] a pagos que derivan precisamente del ya invocado tantas veces Pacto Social y su respectivo Estatuto; así como de las obligaciones emanadas del Contrato de Compra Venta de acciones; documentos de donde emerge el Convenio Arbitral pactado, el cual no ha sido im-

pugnado; la nulidad parcial invocada no merece ser amparada, por no guardar asidero con la causal número 7 del artículo 78 de la Ley n.º 26572.

Noveno.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido además por el artículo sesenta y uno de la Ley n.º 26572;

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación Parcial presentado por EL SEÑOR X CONTRA LA EMPRESA A, LA EMPRESA B Y LA EMPRESA C; **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, obrante en el cuaderno principal de fojas doscientos veintiocho a trescientos veintiuno del catorce de marzo de dos mil siete sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2806-2007

Demandante: LA EMPRESA A

Demandado: LA EMPRESA B

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º ocho

Lima, diecinueve de enero

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas mil ochentinueve; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, corriente de fojas mil cuarenta y ocho a mil ochenta y seis del expediente arbitral, en los extremos que resuelve: **i)** DECLARAR CONSENTIDA desde el 14 de diciembre de 2005, la extinción del contrato de servicios s/n-2005, del 28 de octubre del año 2005. **ii)** DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de LA EMPRESA A **iii)** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de LA EMPRESA A, ordenándose a LA EMPRESA B el pago de la suma de S/.9,523.00 (nueve mil quinientos veintitrés y 00/100 Nuevos Soles) a favor de LA EMPRESA A, por concepto de Lucro Cesante derivado del contrato de servicios s/n del 28 de octubre de 2006. **iv)** ORDENAR que cada una de las partes asuma individualmente los honorarios y gastos del arbitraje en que haya incurrido; **RESULTA DE AUTOS; Demanda:** De fojas cuarenta y nueve a cincuenta y seis, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada a fojas ochenta y siete a noventa y cuatro; presentada por LA EMPRESA A, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos [sic] 6) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Dos de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, de fojas noventa y cinco, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA B; **Contestación.**- De fojas ciento sesenta y siete a ciento setentiseis, obra la contestación efectuada por LA EMPRESA B, en donde contradicen la demanda alegando que

el Laudo Arbitral tiene valor de cosa juzgada por lo que no procede recurso alguno contra él y que la demanda está dirigida al fondo de la materia de controversia ya resuelta; **Excepción.-** Mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil ocho LA EMPRESA B propone excepción de cosa juzgada; Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, previamente a la emisión de pronunciamiento de fondo, corresponde resolverse la ***excepción de cosa juzgada*** deducida por LA EMPRESA B, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos: **a)** que todas las pretensiones de la demanda ya han sido resueltas por el Laudo Arbitral de fecha nueve de abril de dos mil siete (Caso Arbitral n.º 1081-002-2006) y cuentan con el amparo del artículo 59 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje, que protege la inmutabilidad del Laudo Arbitral por tener valor de cosa juzgada ante el imperio de ser definitivo; **b)** que la demanda pretende incorporar nuevamente en revisión el fondo de la materia de controversia ya resuelta, más aún que el petitorio y los fundamentos de la presente demanda, en ninguno de sus extremos se ajusta a las causales de anulación de los laudos arbitrales, exigidos por lo previsto en el artículo 73 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje; y, **c)** que los fundamentos y las pretensiones de la demanda arbitral y la presente demanda son idénticos.

Segundo.- Que, en principio es de señalar, que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce a favor no sólo del vencedor, sino también del vencido, el derecho de impedir que la controversia decidida se renueve otra vez, o que se deduzcan pretensiones que contradigan el contenido de la sentencia;¹ ello a través de la excepción de cosa juzgada. En tal sentido, esta excepción supone la presencia de un proceso concluido por decisión firme a través de una sentencia o laudo arbitral, y por otro un proceso en giro donde los litigantes, las pretensiones procesales formuladas, así como el interés para obrar, sean iguales, por lo que, a fin de determinar si el proceso ya terminado es igual al que se encuentra en trámite, debe verificarse la identidad de las partes, de pretensiones y de interés para obrar.

Tercero.- Que, en el caso que nos ocupa, el demandado sustenta la excepción propuesta, básicamente, en que las pretensiones de la demanda de anulación de Laudo Arbitral ya han sido resueltas por el Laudo Arbitral de fecha nueve de abril de dos mil siete (Caso Arbitral n.º 1081-002-2006) que cuenta con autoridad de cosa juzgada; sin embargo, debe tenerse presente que el proceso que se tramita en esta Sala Superior se trata de uno de anulación de laudo arbitral, que tiene como propósito asegurar

¹ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil*. México D.F.: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1938, 4.ª, Ed., p. 607.

que los árbitros hayan cumplido con determinados recaudos que la ley exige para el correcto desarrollo del arbitraje, mas no resolver el conflicto sometido a la jurisdicción arbitral; por lo que, la invocación del indicado Laudo Arbitral no es suficiente ni idóneo para acreditar la existencia de un pronunciamiento definitivo, emitido en un proceso judicial seguido por las mismas partes del presente proceso, que resuelva la pretensión que se quiere hacer valer en esta causa, lo que es indispensable para que se ampare la excepción propuesta.

Cuarto.- Que, respecto a los agravios invocados, es de indicar que éstos constituyen argumentos de fondo que han sido hechos valer por el demandado con su escrito de contestación a la demanda, por lo que, corresponden ser resueltos al momento de emitirse la sentencia; en todo caso, es de señalar que, el Laudo Arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis cuya nulidad se pretende, si bien tiene carácter de definitivo sí es posible ejercer contra él el recurso de nulidad materia de autos, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),² que establece que los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 60³ y 61,⁴ los cuales son el recurso de apelación y de nulidad.

² **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

³ **Artículo 60.- Recurso de Apelación.-** Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo.

Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación.

⁴ **Artículo 61.- Recurso de Anulación.-** Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.

Quinto.- Que, por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia de una sentencia judicial con carácter de incuestionable e irrevisable mediante la cual se haya resuelto la pretensión que se pretende hacer valer mediante el presente proceso, esto es, la nulidad del Laudo Arbitral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, la excepción deducida corresponde ser desestimada, resultando por lo tanto procedente la emisión de pronunciamiento de fondo.

Sexto.- Que, *respecto al fondo de la pretensión*, es de anotar que conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,⁵ esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el Tribunal Arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Séptimo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.⁶ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;⁷ en este mismo sentido, González Soria señala que la anulación «*(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son*

⁵ CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*, n.º 5869, Febrero 1994, p. 10.

⁶ CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

⁷ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia, esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁸

Octavo.- Que, en el presente caso, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por el señor Árbitro Único, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, sustentado en la causal contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572**,⁹ al haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión del árbitro; argumentando para tal fin que, el señor Árbitro Único no ha tomado en cuenta lo siguiente: **a)** la demandante no ha cumplido las tres causales invocadas por la demandada, toda vez que no existe comunicación escrita o bajo cualquier otro medio que acredite el requerimiento por parte de la demandada EMPRESA A para que se cumpla con suministrar la información sobre el servicio en ejecución o la comprobación fáctica de que no se comunicó las ocurrencias que afectasen al servicio y menos aún la comisión de algún hecho doloso respecto de bienes de propiedad de la demandada, pues respecto a la denuncia efectuada ante la 37.ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, la Policía Nacional ha concluido las investigaciones determinando que no existe responsabilidad penal respecto del actor, por lo que, al no existir incumplimiento alguno deviene en arbitraria e ilegal la resolución del contrato; **b)** los trabajos efectuados por la actora fueron informados en su oportunidad a pesar de no estar obligado a ello, conforme se acredita con los documentos que fueron anexados al escrito del veintitrés de junio de dos mil seis, requeridos por resolución número seis; debiendo precisarse que al realizar servicios por encargo de LA EMPRESA B, los documentos que la demandante tienen [sic] en su poder ha sido elaborados [sic] por él por comisión de LA EMPRESA B ya que ésta tenía la condición de contratista ante Sedapal, que asimismo, las facturas y demás documentos contables de LA EMPRESA PROVEEDORA X y demás proveedores fueron emitidas [sic] a nombre de LA EMPRESA B por exigencia de ella; **c)** el monto de las valorizaciones expresadas en la factura presentada se deriva de los servicios prestados por la empresa demandante, las mismas que no quisieron ser recepcionadas [sic] por LA EMPRESA B demandada, razón por la que se le remitió una carta notarial donde se exigía el pago de las prestaciones; **d)** en las facturas expedidas por la prestación de servicios no se suele detallar todos

⁸ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁹ Tal como se advierte de la lectura del texto de los fundamentos de la demanda de anulación corriente a fojas 49 y siguientes del expediente principal.

los servicios, acostumbrándose a mencionar en ellas el número de la valorización, el servicio a realizarse en forma general y el número y fecha del contrato del cual se deriva el servicio; asimismo, adicionalmente del escrito del veintitrés de junio de dos mil cinco existe documentación que acredita los trabajos realizados y que dieron origen a la factura; debiéndose señalar además que no se ha considerado que la obligación tributaria nace con el pago, por lo que resulta ilógico tributar una factura que aún no ha sido cancelada; e) la pretensión principal de la demanda apunta a que la demandada cumpla con pagar la suma de S/.86,895.56 nuevos soles más el Impuesto General a las Ventas, por concepto de las valorizaciones derivadas del cumplimiento de los servicios efectuados por LA EMPRESA A y que se traducen en el detalle obrante tanto en la factura n.º 0000364 así como en la [sic] hojas resumen de gastos que sustenta la misma; y f) el monto indemnizatorio que por concepto de daño emergente y lucro cesante se ha solicitado en la demanda arbitral obedece al hecho [de] que al momento de resolverse el contrato sin causa ni justificación alguna se produjo un quiebre de la estructura presupuestal de la demandante, tomado en cuenta que el daño surgido ha causado serios perjuicios en relación a las obligaciones con sus trabajadores, proveedores y en su propia esfera empresarial, adicionando la imposibilidad de contar con los ingresos proyectados como utilidades netas de la ejecución de la prestación, que se traduce en el lucro cesante.

Noveno.- Que, la causal prevista en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

De lo anotado se desprende que tal casual [sic] es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;¹⁰ toda vez que el convenio arbitral constituye el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse presente, a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especial-

¹⁰ MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*. Milano: Giuffrè Editore, 2002, n.º 4, p. 796.

mente a través de los trámites alegatorios y a través de aquellos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.¹¹

Décimo.- Que, sin embargo, de la revisión de los argumentos vertidos en el recurso materia de los presentes actuados judiciales, se advierte que éstos no guardan relación con la casual [sic] de nulidad invocada, dirigiéndose a cuestionar el Laudo Arbitral materia de autos señalando que el árbitro no ha tomado en consideración diversos hechos por los que debió estimarse la demanda arbitral; lo cual no corresponde a un recurso de nulidad sino a un recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley n.º 26572,¹² ya que lo invocado en la demanda constituyen cuestiones de fondo, que no conciernen ser examinados [sic] por parte de esta Sala Superior por cuanto ello implicaría la revisión de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado, lo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del árbitro en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración, ya que ha hecho uso de sus atribuciones y competencia. Por ello, no es factible emitir un juicio de validez respecto a lo peticionado por el demandante —examinar la justicia de la decisión arbitral— lo que se encuentra proscrito como tenemos anotado; siendo pertinente precisar que someterse a un proceso arbitral implica una serie de pactos entre particulares en los cuales se asumen ciertos riesgos reflejados —por ejemplo— en la opción de una instancia única arbitral y en donde, por lo demás, las partes convienen en elegir libremente a sus árbitros y confiar en sus decisiones arbitrales.

Décimo Primero.- Que, no obstante lo expuesto, a fin de dar respuesta al argumento invocado por el actor, es de acotar que el numeral 4 del Laudo Arbitral cuya nulidad se pretende, obrante de fojas mil cuarenta y ocho a mil ochenta y seis del expediente arbitral acompañado, se verifica que el Árbitro Único ha emitido un pronunciamiento detallado y preciso no sólo respecto de las afirmaciones vertidas por la parte

¹¹ BARONA VILAR Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Cívitas, 2004, pp. 1398 y ss.

¹² **Artículo 60.- Recurso de Apelación.-** Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo. (Subrayado es nuestro).

demandada, sino además de los fundamentos que ha invocado el demandante en su escrito de demanda, los que además son esencialmente los mismos que sustentan el presente recurso de anulación; ello, teniendo en cuenta que el árbitro ha analizado la resolución del contrato de servicios S/N-2005 (sometido a discusión por ambas partes en la etapa postulatoria del proceso arbitral), el proceso de aprobación de valorizaciones contenido en el Contrato de Servicios, así como las hojas de resumen de la valorización n.º 01 contenida en la Carta Notarial IL/CARTA n.º 001-2005 presentado con la demanda, la naturaleza del citado contrato, la factura n.º 0000364 con el [sic] que el demandante pretende acreditar los servicios que afirma haber efectuado, y los cheques entregados por la EMPRESA B a LA EMPRESA A, presentados por esta parte con escrito de fojas mil treinta y tres y siguiente del expediente arbitral, por lo que, no advirtiéndose omisión alguna, el recurso interpuesto carece de sustento, más aún si los puntos que el actor señala no han sido tomados en cuenta por el árbitro, sí han sido dilucidados en el numeral 2 del Laudo Arbitral donde resolviendo la cuestión probatoria propuesta por LA EMPRESA B (tacha de los medios probatorios presentados por la EMPRESA A en su escrito del veintitrés de junio de dos mil seis), expide pronunciamiento respecto a la legalidad de los documentos acompañados por el demandante, señalando que: «*La conclusión del parte policial no especifica con claridad si es que existen indicios suficientes para imputarle al señor X los delitos allí mencionados. Por el contrario, el parte deja a criterio del Ministerio Público el proceder con las denuncias de ser el caso “de acuerdo a sus atribuciones”*», y agregando que, «*De lo expuesto se desprende que el origen ilegal de los documentos presentados no está claro...*» (ver numeral 2.a.i) del Laudo); del mismo modo, se ha examinado las firmas en los documentos y recibos presentados en los actuados arbitrales por el accionante, habiéndose evaluado su eficacia en el numeral 4.a.ii) del Laudo Arbitral; por otra parte, en el numeral 4.b se ha hecho una valoración de la procedencia de la indemnización por daños y perjuicios en el cual [sic] se ha examinado si se ha producido el daño emergente y lucro cesante que el demandante alega.

Décimo Segundo.- Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo indicado en los considerandos precedentes, es de anotar, respecto a la causal de anulación invocada que el Convenio Arbitral contenido en la cláusula décima del Contrato Privado de Servicios S/N-2005 de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos del expediente arbitral, aparece, que las partes sometieron a conocimiento de los árbitros «*Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este Contrato, incluidas las de nulidad o invalidez*».

Décimo Tercero.- Que, en tal medida resulta incorrecto afirmar que el laudo materia de anulación se pronuncia sobre aspectos que no eran de su competencia, por cuanto

los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el laudo, esto es, la compulsación y valoración de los medios probatorios admitidos y los hechos alegados simultáneamente a ellos, a efectos de determinar si corresponde ordenar a LA EMPRESA B el pago de S/.86,895.00 Nuevos Soles a favor de LA EMPRESA A, por concepto de las valoraciones derivadas de la ejecución de las prestaciones a su cargo del contrato materia de litis, así como el pago de S/.120,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la aparente inejecución del contrato por parte de LA EMPRESA B, constituyen el razonamiento lógico por el cual se ha dilucidado la controversia derivada de la ejecución del contrato Privado de Servicios S/N-2005 *sub litis*.

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, es de señalar que los hechos en conflicto sometidos a consideración del Árbitro Único fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos, tal como se aprecia del acta de fojas trescientos trece a trescientos quince¹³ que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha primero de junio de dos mil seis, la que contó con la asistencia de ambas partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad. Los puntos controvertidos indicados en aquella diligencia fueron los siguientes: **1.** Determinar si corresponde ordenar o no LA EMPRESA B que pague a favor de LA EMPRESA A la suma de S/.86,895.00 (Ochenta y seis mil ochocientos noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles), más el Impuesto General a las Ventas, correspondiente a la Factura n.º 0000364 por concepto de las valoraciones derivadas del supuesto cumplimiento de LA EMPRESA A respecto de las prestaciones a su cargo del Contrato materia de litis. **2.** Determinar si corresponde ordenar o no a la EMPRESA B que pague a favor de LA EMPRESA A la suma de S/.120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye el daño emergente y lucro cesante derivadas [sic] de la supuesta inejecución del contrato por parte de la EMPRESA B; y, **3.** Determinar a quién corresponde el pago de los gastos arbitrales, costos y costas del proceso. De lo expuesto se aprecia que ha sido facultad del Árbitro determinar (y resolver) si las pretensiones formuladas devienen en fundadas, infundadas o improcedentes, por lo que el pronunciamiento efectuado por el Árbitro Único se ajusta a lo pretendido y los hechos alegados por las partes en el proceso arbitral, habiendo logrado dilucidar las materias controvertidas fijadas en él. En consecuencia, y habiéndose determinado que el laudo es diáfano por contener un fallo que es congruente entre lo peticionado y lo fundamentado, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado.

Décimo Quinto.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación

¹³ Ver tomo II.

solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADA** la excepción propuesta por LA EMPRESA B mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y siete; e, **INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas cuarenta y nueve a cincuentiséis, y **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en los extremos que resuelve: **i)** DECLARAR CONSENTIDA desde el 14 de diciembre de 2005, la extinción del contrato de servicios S/N-2005, del 28 de octubre del año 2005. **ii)** DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la EMPRESA A **iii)** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión principal de LA EMPRESA A, ordenándose a LA EMPRESA B el pago de la suma de S/.9,523.00 (Nueve mil quinientos veintitrés y 00/100 Nuevos Soles) a favor de LA EMPRESA A por concepto de Lucro Cesante derivado del contrato de servicios s/n del 28 de octubre de 2006. **iv)** ORDENAR que cada una de las partes asuma individualmente los honorarios y gastos del arbitraje en que haya incurrido; en los seguidos por LA EMPRESA A con LA EMPRESA B sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00006-2008

Demandante: SEÑOR X (SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA A)

Demandado: LA EMPRESA B

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º nueve

Lima, veintitrés de enero

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas mil seiscientos trece; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de veintinueve de noviembre de dos mil siete, corriente de fojas mil quinientos setentiuono a mil seiscientos once del expediente arbitral, que resuelve: **i)** Por Unanimidad Declarar infundadas en todos sus extremos la primera, segunda, cuarta y quinta pretensiones principales contenidas en la demanda. **ii)** Por Mayoría, con los votos de los doctores Árbitro 1 y Árbitro 2: Declarar infundadas, la tercera pretensión principal y su accesoria contenidas en la demanda y, en cuanto al pago de gastos, costas y costos a que se refiere la pretensión accesoria adicional a las pretensiones principales, que LA EMPRESA A y LA EMPRESA B, deben asumir cada una de ellas los gastos, costas y costos, que han tenido que afrontar por el presente proceso arbitral; **RESULTA DE AUTOS: Demanda:** De fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por el SEÑOR X, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73 incisos [sic] 2) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número dos de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, de fojas setenta y uno a setentidós, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA B; **Contestación.-** De fojas noventa y cuatro a ciento siete obra la contestación efectuada por LA EMPRESA B, en donde absuelve el traslado el recurso de anulación de Laudo Arbitral alegando que se ha incumplido el plazo previsto en el artículo 71 de la Ley General de Arbitraje

para interponer la demanda, que el recurso interpuesto es ambiguo, inconsistente y carente de fundamento, que la revisión del fondo de la materia controvertida vía recurso de anulación se encuentra prohibida y que el artículo 73 no hace mención en ningún caso al «derecho al debido proceso» y en todo caso, no se ha agotado todos los medios previstos en la ley de la materia para tutelar sus derechos y cumplir con el requisito establecido en la norma; Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,² esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no*

¹ **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero de 1994, n.º 5869, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- Que, por su parte, el artículo 63 de la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁶

Cuarto.- Que, sin embargo, y como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Número 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, es de tenerse presente que en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica⁷ para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral por quien se considere afectado.

⁷ Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

derecho a un debido proceso; por lo que, se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Quinto.- Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (FJ. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo». (Subrayado nuestro). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de laudo arbitral.

Sexto.- Que, mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley,⁸ el demandante pretende la **anulación del laudo arbitral emitido por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil siete**, sustentado en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al haberse vulnerado su derecho al debido proceso por existir errores de motivación (incongruencia y falta de logicidad de los argumentos expuestos en el laudo arbitral); argumentando para tal fin lo siguiente: **a)** de lo resuelto en el laudo arbitral emitido por mayoría se verifica que no existe consistencia ni congruencia con lo actuado en el proceso arbitral y lo decidido en el extremo que desestima la tercera pretensión principal, ya que ha interpretado del contrato un supuesto que era pacífico y consensuado entre las partes, esto es, que la resolución del contrato suscrito entre LA EMPRESA A y LA EMPRESA B era necesario [sic] para proceder a la ejecución de la carta fianza, con lo que, además, se ha incurrido en afectación al debido proceso al haberse emitido una motivación aparente en el laudo, ello porque no se encuentran explicaciones lógicas y suficientes de cómo se llegó a desestimar tal extremo de la

⁸ Debiendo tenerse presente que en la fecha de la notificación del laudo, esto es, el tres de diciembre del dos mil siete, el Poder Judicial se encontraba paralizado totalmente desde el veintiséis de noviembre hasta el veintiocho de diciembre del dos mil siete.

pretensión; **b**) en la página 23, 4.º párrafo del Laudo Arbitral se ha considerado que en el numeral 8.1.8 del contrato de suministro no existe la disyunción «o» sino la conjunción «y» —lo cual no se desprende del contrato—, lo que ha llevado a que el laudo se ha[ya] interpretado arbitrariamente, pues no se entiende que el contrato indistintamente haya podido resolverse por un lado y de forma independiente ejecutarse por otro, no advirtiéndose en el laudo el por qué resolver el contrato, ejecutar la carta fianza y el cobro de las notas de débito pueden entenderse como acciones disgregadas, atendiendo a que para honrar las notas de débito había que ejecutar la fianza y para ejecutar la carta fianza debía resolverse el contrato, así, no puede hablarse de tres mecanismos distintos, ni de dos mecanismos distintos, porque ello no se interpreta del propio contrato; **c**) en la página 26, [1^{er}] párrafo del Laudo Arbitral se reconoce que de producirse un incumplimiento como causal de resolución, la parte agraviada debía invocarlo, sino la resolución sería ineficaz, posición que fue pacíficamente aceptada por ambas partes en la etapa postulatoria del proceso arbitral y nadie —ni siquiera un tribunal arbitral— puede discutir ese punto de interpretación conjunta del contrato u otorgarle una interpretación distinta a la común intención expresada por las partes, lo contrario significaría vulnerar la libertad contractual de las partes prevista en el Código Civil y en nuestra Constitución Política del Estado; y, **d**) en el 5º párrafo de la página 26 y del 2º al 4º párrafo de la página 27 del Laudo Arbitral, se reconoce que la resolución del contrato fue ineficaz y que LA EMPRESA B había reconocido que tal resolución era necesaria para la ejecución de la fianza, pues sino [sic] no se entendería que la demandada hubiera defendido en todo el proceso arbitral que el contrato estaba resuelto, sin embargo, en el tercer párrafo del laudo se concluyó de forma arbitraria, contra toda lógica y afectando lo actuado en el proceso, que tal circunstancia (resolución de contrato) no afecta en absoluto el hecho de haberse procedido a la ejecución de la fianza, lo que demuestra que el Tribunal arbitrariamente considera que está más allá de la voluntad de LA EMPRESA B, de la común intención de las partes y de lo pactado por éstas en el contrato.

Séptimo.- Que en principio se debe establecer que la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogida a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se haya constituido por el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Así, la exigencia de la motivación supone que el juez muestre cuál es el camino recorrido, el método utilizado, para arribar a la decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilitará un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia.

Ahora bien, es de precisar que, esta exigencia constitucional no puede significar que las resoluciones deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que ofrezcan las partes de la cuestión del conflicto, sino que debe entenderse suficiente con que vengan apoyadas las decisiones en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, o, su *ratio decidendi*.

Octavo.- Que, respecto al **literal a)** es de indicar que, uno de los principios rectores del proceso es el referido a **la congruencia procesal**, la cual «(...) constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez».⁹ Así pues, el fundamento de la congruencia se encuentra «(...) en que son las partes las que determinan lo que someten a la decisión judicial».¹⁰ En el presente caso, revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que luego de expuestos los argumentos que sustentarían la demanda presentada ante el tribunal arbitral por LA EMPRESA A, a fojas ciento setentiocho a doscientos cuarenta y cinco, del tomo I, del expediente acompañado; y posteriormente a la contestación formulada por LA EMPRESA B mediante escrito corriente de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta, del tomo II, del mismo acompañado; los hechos en conflicto sometidos a consideración del tribunal arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos, tal como se aprecia del acta de fojas quinientos veintinueve a quinientos treinta y cinco¹¹ que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha veintitrés de marzo del dos mil seis, en la que se señaló, como punto controvertido, con relación a la tercera pretensión principal de LA EMPRESA A, «3. Determinar si la Carta Fianza n.º 10037408 otorgada por el BANCO Z por el monto de US\$303,050 fue debidamente ejecutada o no». Al respecto, de esta pretensión, LA EMPRESA A ha señalado en su demanda, que del acápite 8.1 de la cláusula octava del Contrato de Suministro MNAC-135-2003 y el acápite 11.2 de la cláusula décimo primera del mismo contrato, «(...) resulta evidente que para ejecutar la Carta Fianza la EMPRESA B debía de resolver previamente el contrato, y de acuerdo a la Cláusula Décimo Primera: 11.2, el mecanismo resolutorio a seguir era el de Resolución por Autoridad del

⁹ Cas. n.º 1468-98-Callao, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, p. 2158.

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2000, p. 430.

¹¹ Ver tomo II.

Acreeedor, mecanismo recogido por nuestro Código Civil en su artículo 1429 (...)»¹² (subrayado es nuestro) y, por su parte, LA EMPRESA B ha alegado que: «El segundo párrafo del numeral 11.2 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato n.º MNAC-135-2003 señala que en el caso de incumplimiento de dos meses consecutivos donde las compras de productos combustibles no superan los 1,800 B/DC de promedio mensual, el Contrato se resuelve automáticamente sin mediar plazo alguno», indicando, además, que «Con ello se demuestra que frente a la regla general pactada, es decir, frente a la intimación resolutoria, se encontraba un supuesto acordado por las partes en los que la resolución del Contrato se producía sólo con la simple verificación de un hecho puntual. El transcurso de dos meses sin que LA EMPRESA A superara el mínimo exigible de compras de combustible. Es por ello que no era necesaria la notificación previa de quince días mediante Carta Notarial para resolver el Contrato» (subrayado es nuestro); de lo expuesto se desprende que si bien ambas partes coinciden en indicar (LA EMPRESA B de forma implícita) que para que la carta fianza sea ejecutada, previamente debía resolverse el contrato, también es cierto que uno de ellos sostiene que el mecanismo a seguir era el de resolución por autoridad del acreedor y el otro el de la resolución de pleno derecho; por lo que, a efecto[s] de esclarecer lo alegado por las partes del proceso, de forma atinada, el Tribunal indicó en la página veintitrés del Laudo Arbitral que es cuestión a dilucidar «(...) si para proceder a la ejecución de la garantía, correspondía o no que previamente quedara resuelto el contrato. (...)», a lo cual concluyó en la página veintisiete del mismo, que «Tal ejecución de la fianza no estaba condicionada, por tanto, a que previamente quedara resuelto el contrato de suministro, resolución que ciertamente no operó o resultó ineficaz, conforme se explicó anteriormente, no obstante lo cual no queda afectada la validez de dicha ejecución» —subrayado es nuestro—; en consecuencia, existiendo una coherencia lógica entre lo actuado en el proceso (lo argumentado por las partes y lo fijado como puntos controvertidos) y los argumentos de la motivación, el fundamento expuesto en este extremo del recurso corresponde ser desestimado, más aún si se tiene en cuenta que no basta que la motivación del laudo no sea del agrado del actor para sustentar un supuesto anulatorio del mismo, ya que, a pesar [de] que el Tribunal se ha apartado del razonamiento e interpretación del contrato de suministro (NMAC-135.2003) efectuada por las partes en el postulatorio, sí ha emitido un razonamiento suficientemente [sic] que permite dilucidar la cuestión controvertida arriba glosada.

Noveno.- Que, respecto a la existencia de motivación defectuosa en su modalidad de motivación aparente, por no encontrar explicaciones lógicas y suficientes de cómo se llegó a desestimar la tercera pretensión principal; es de anotar que tal figura se pro-

¹² Ver literal a.2) del Escrito de Demanda (a partir de fojas 211 y siguientes) referido al Procedimiento para ejecutar la Carta Fianza según el Contrato de Suministro MNAC-135-2003.- Tomo I.

duce cuando la motivación es inexistente, en el sentido [de] que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.¹³ Sin embargo, de la revisión del Laudo Arbitral cuya anulación se pretende se aprecia que en su tercer considerando, éste contiene los razonamientos lógico-jurídicos precisos y suficientes a fin de determinar que la tercera pretensión principal y la accesoria a ésta no merecen amparo por el Tribunal, al haberse establecido que la Carta Fianza n.º 10037408 otorgada por el BANCO Z por el monto de US\$303,050.94 fue ejecutada legalmente por LA EMPRESA B (último párrafo de la consideración tercera, pg. 28); por lo que corresponde rechazar los alcances del recurso de anulación interpuesto en este extremo, tanto más si de la revisión de los argumentos en él expresados, comprenden cuestiones de fondo, que implícitamente llevarían a la revisión por parte de esta Sala Superior de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado, siendo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del tribunal arbitral en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración.

Décimo.- Que, respecto al *literal b)* es de anotar que, de la revisión del tercer considerando del Laudo Arbitral, específicamente de las páginas veintidós y veintitrés, se verifica que lo concluido por el Tribunal, en el sentido [de] que el numeral 8.1.8 «(...) *se limita a dejar constancia de que todas las medidas enunciadas de las que puede valerse LA EMPRESA B en los casos señalados (numerales 8.1.1 al 8.1.7), no afectan el derecho de LA EMPRESA B a resolver el contrato, ejecutar las cartas fianza y obtener que sean honradas las notas de débito*» (párrafo cuarto, pg. 23), ha sido arribado producto de la interpretación concordada de las disposiciones contenidas en la cláusula octava del contrato MNAC-135.2003, elucidación que no puede ser materia de revisión ni pronunciamiento por este Superior Colegiado por constituir una cuestión sobre el fondo del asunto, ello considerando que esta Sala Superior no puede analizar si del contrato de suministro antes citado, se entiende o no, que resolver el mismo, ejecutar la carta fianza y el cobro de las notas de débito son tres mecanismos distintos de los que puede valerse la empresa demandada, sin que ello implique determinar que la interpretación realizada por el tribunal arbitral se encuentra acorde o no con lo pactado por las partes celebrantes en el contrato, lo cual, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, no está permitido. Siendo ello así, y habiéndose advertido

¹³ Literal a) del numeral 11 del acápite 6 del Voto del Magistrado Bardelli Lartirigoyen, emitida en el Exp. n.º 1744-2005-PA/TC.

el proceso mental seguido por el Tribunal para llegar a la conclusión contenida en el cuarto párrafo de la página veintitrés arriba glosado, este extremo del recurso no merece estimarse.

Décimo Primero.- Que, respecto al **literal c)** si bien del numeral 1 del literal a.2) de la demanda arbitral, se aprecia que LA EMPRESA A afirma que para ejecutar la Carta Fianza LA EMPRESA B debía de resolver previamente el contrato, y el mecanismo a seguir era el de resolución por autoridad del acreedor (ver página treinta y cinco del escrito de demanda); del escrito de contestación de la demanda de fecha siete de diciembre de dos mil cinco no se advierte que LA EMPRESA B haya coincidido con el actor en este punto, pues en la página [sic] once y doce de tal escrito, esta parte alega que: «(...) frente a la regla... general pactada, es decir, frente a la intimación resolutoria, se encontraba un supuesto acordado por las partes en los que la resolución del Contrato se producía sólo con la simple verificación de un hecho puntual. El transcurso de dos meses sin que la EMPRESA A superara el mínimo exigible de compras de combustible» (subrayado es nuestro), agregando que «(...) es por ello que no era necesaria la notificación previa de quince días mediante Carta Notarial para resolver el Contrato» (subrayado es nuestro); por lo que, constituyendo éste un punto controvertido, correspondía ser discutido y dilucidado en el proceso arbitral, conforme lo ha hecho el Tribunal al emitir el Laudo, en estricto cumplimiento del principio de motivación de las resoluciones; en consecuencia, este extremo de la demanda no merece ser amparado, más aún si ya se había determinado que la resolución del contrato MNAC-135-2003 no era necesario a efecto[s] de ejecutar la carta fianza (ver primer párrafo de la página veintitrés), siendo lo expuesto por los árbitros en el primer párrafo de la página veintiséis del Laudo Arbitral, un fundamento adicional que sirve de complemento del razonamiento que sustenta la decisión adoptada.

Décimo Segundo.- Que, respecto al **literal d)** es de señalar que si bien el Tribunal ha determinado que ha quedado probado en el proceso arbitral que la resolución del contrato de suministro antes referido no operó o fue ineficaz (conforme se ve de la última parte del segundo párrafo de la página veintisiete), también es cierto que, seguidamente, ha precisado, que tal circunstancia no afecta en absoluto el hecho de haberse procedido a la ejecución de la fianza, pues, conforme lo había expuesto anteriormente, no había limitación alguna para que la garantía pudiera ser objeto de ejecución, con independencia de que el contrato hubiera quedado resuelto previamente (ver primer párrafo de la página veinticuatro); por lo que, a pesar [de] que LA EMPRESA B haya señalado que había operado la resolución de pleno derecho del contrato, el Tribunal consideró que ello era irrelevante para ejecutar la Carta Fianza n.º 10037408. En consecuencia, y no advirtiéndose incongruencia alguna en el Laudo Arbitral materia de anulación, este extremo del recurso no corresponde ser estimado,

máxime si se tiene en cuenta que lo indicado por el Tribunal Arbitral en este sentido no puede ser objeto de revisión por esta Sala Comercial, por ser una cuestión de fondo.

Décimo Tercero.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas cuarenta y nueve a sesenta y cuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, corriente de fojas mil quinientos setentiuno a mil seiscientos once del expediente arbitral, que resuelve: **i)** Por Unanimidad: Declarar infundadas en todos sus extremos la primera, segunda, cuarta y quinta pretensiones principales contenidas en la demanda. **ii)** Por Mayoría, con los votos de los Árbitros 1 y 2: Declarar infundadas, la tercera pretensión principal y su accesoria contenidas en la demanda y, en cuanto al pago de gastos, costas y costos a que se refiere la pretensión accesoria adicional a las pretensiones principales, que LA EMPRESA A y LA EMPRESA B deben asumir cada una de ellas los gastos, costas y costos que han tenido que afrontar por el presente proceso arbitral; en los seguidos por EL SEÑOR X (SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA A) CON LA EMPRESA B sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02324-2007

Resolución n.º dieciocho
Lima, veintiocho de enero
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el doce de septiembre del dos mil siete, LA EMPRESA A **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral n.º CAA-009-2007**, de fecha 20 de agosto de dos mil siete aclarado por las resoluciones n.ºs CAA-010/07 y CAA-011/07, dictado por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Valores de Lima, integrada por Árbitro 1, Árbitro 2, Árbitro 3 y Árbitro 4, **recaído en el proceso arbitral realizado entre el SEÑOR X, por su propio derecho y en representación de cincuenta y siete demandantes, con LA EMPRESA A y EL SEÑOR Y.**

Conforme a los términos del petitorio contenido en la demanda, **la actora pretende la nulidad únicamente por la causal de nulidad del convenio arbitral**, contenida en el inciso 1 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

- a) En el presente caso, no existe un convenio arbitral que pueda legitimar el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuya nulidad se pretende, pues el supuesto convenio arbitral fue firmado sólo por la otra parte, mas no por ella.
- b) Tampoco puede afirmarse que en este caso exista un supuesto de arbitraje forzoso, pues las disposiciones contenidas en los artículos 131, 132, inciso i), y 146, inciso e), de la Ley del Mercado de Valores señalan claramente que las funciones de las Bolsas de Valores sólo se limitan a **promover** que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstas y sus comitentes se resuelvan mediante arbitraje, en caso de no poder hacerlo a través de la conciliación, pero no a **imponer**

ese modo de solución de los conflictos. Regulación que se ve complementada por lo dispuesto en el artículo 340 de la misma Ley.

- c) A partir de lo expuesto, puede determinarse que el artículo 12 del Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV n.º 87-98-EF/94.10, que impone a las sociedades agentes de bolsa someterse al arbitraje para la solución de controversias con sus comitentes, cuando ellos lo hallan elegido, excede *contra legem* el límite de la Ley, pues esta última no reconoce esa posibilidad.
- d) Del mismo modo, no puede alegarse la existencia de un supuesto de arbitraje estatutario, pues los estatutos de la Bolsa de Valores de Lima sólo establecen el arbitraje obligatorio para los socios y administradores de la Sociedad y para los terceros que al contratar con la Sociedad se sometan a la cláusula arbitral, es decir, en caso de conflictos con terceros sólo es aplicable a aquellos que hayan contratado con la Bolsa de Valores de Lima y no con una de las sociedades agentes de bolsa que la conforman; disposición contenida en el artículo Sexagésimo Quinto de los Estatutos y que, en todo caso, deja sin efecto lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima, por ser posterior a éste.
- e) De otro lado, la Cámara de Arbitraje de la Bolsa de Valores de Lima, resolvió sobre aspectos para los cuales no tenía competencia, pues las operaciones materias del laudo son ajenas al mercado de valores, toda vez que constituyeron préstamos de dinero y, por tanto, corresponden más bien al mercado de dinero.
- f) En el mismo sentido, la Cámara de Arbitraje no debió pronunciarse sobre la reparación civil, pues para ello era necesario cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Ley General de Arbitraje, cosa que no sucedió en este caso, pues la exclusión a que hace referencia esa norma no fue pedida por ambas partes, sino sólo por una de ellas; además, la reparación a la que hace referencia el laudo no puede hacerse efectiva ejecutando el Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores de Lima, pues él no se ha constituido para atender el pago de reparaciones provenientes de delitos.
- g) Finalmente, señala dos errores que, a su criterio, contiene el laudo arbitral cuya nulidad pretende.

A través de la resolución número seis, de fecha doce de noviembre del dos mil siete, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado

del mismo a los intervinientes en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado.

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, EL SEÑOR X **la contesta**, por derecho propio y en representación de todos los emplazados, con excepción del SEÑOR Y, **en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas quinientos dos a quinientos diez**, sosteniendo en síntesis, que los actos sobre los cuales se pronunció el laudo sí constituyen operaciones del mercado de valores; específicamente, operaciones de reporte a plazos determinados, las cuales han sido incumplidas por la ahora demandante, colisionando con lo normado por los artículos 171, 176 y 169, incisos a) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, así como el artículo 3, inciso c), del Reglamento de Agentes de Intermediación, Resolución CONASEV n.º 843-97-EF/94.10. Expresando, además, que la causal invocada en la demanda carece de sustento porque el convenio arbitral está configurado *«por la regla de aceptar que las operaciones bursátiles en conflicto que realizó LA EMPRESA A, son gobernadas por un procedimiento administrativo o por un procedimiento arbitral y que las operaciones realizadas entre las partes son propias del quehacer bursátil, con las responsabilidades que conllevan para las sociedades agentes de bolsa y para sus representantes»* (sic).

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión.

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad: *«Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...)*. **En el presente caso, LA EMPRESA A interpone su demanda**, invocando como única causal de anulación, **la contenida en el inciso 1 del artículo 73 de la referida norma, es decir, la nulidad del convenio arbitral**.

Segundo.- Al mismo tiempo, el primer artículo mencionado expresaba: *«El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia y se resuelve declarando su validez o su nulidad. **Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia**»* (resaltado agregado). **En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida, como la presente, a la anulación de**

un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el *principio dispositivo* (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- Así, teniendo en cuenta la causal de anulación invocada en la demanda, así como los argumentos sobre los cuales ella es invocada, **este Colegiado concuerda en que para resolver la presente causa es necesario determinar fundamentalmente si la realización del procedimiento arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, se encuentra justificado en: a)** la existencia de un convenio arbitral celebrado entre las partes contendoras en él; o, de lo contrario, **b)** por subsumirse en un supuesto de arbitraje forzoso; o **c)** por subsumirse en un supuesto de arbitraje estatutario; aspectos relacionados con los cuatro primeros fundamentos de la demanda.

Cuarto.- No obstante, antes de entrar al desarrollo del fondo de la controversia, **resulta necesario evaluar el cumplimiento del requisito que recogía el inciso 1 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje para el ejercicio de la pretensión de nulidad de laudo arbitral sustentada en la causal de nulidad del convenio arbitral.** «(...) *que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39*». **Al respecto, el artículo 39 de la Ley n.º 26572 disponía:** «*Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral. La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros, sin embargo, podrán considerar estos temas de oficio. Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada*».

Quinto.- **En el presente caso, puede apreciarse del expediente arbitral remitido a esta Sala según lo ordenado por resolución número uno, de fecha catorce de septiembre del dos mil siete, que, a través del escrito presentado el ocho de agosto del dos mil cinco, LA EMPRESA A cumplió con lo dispuesto por el artículo antes referido para cuestionar la existencia del convenio arbitral, habiendo presentado una oposición al arbitraje sustentada en esa razón.**

Sexto.- **Una vez resuelto ese extremo, conviene precisar lo siguiente:** el arbitraje sobre el cual se desarrollará este pronunciamiento **fue propiciado por EL SEÑOR X,**

quien por derecho propio, y en representación de otras cincuenta y siete personas, demandó a LA EMPRESA A, a fin [de] que pague una serie de sumas de dinero correspondientes a cada uno de ellos, por operaciones de reporte celebradas con uno de los representantes de esa empresa, y que fueron incumplidas por ella: **amparándose en lo dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima.**

Séptimo.- **Respecto a la existencia de un convenio arbitral entre las partes.** En cuanto a la existencia de un convenio arbitral celebrado entre las partes que legitime la realización del procedimiento arbitral **cabe señalar que, conforme lo disponía el artículo 9 de la Ley n.º 26572:** «*El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial (...)*», **dejando claro que la existencia de un convenio arbitral implica necesariamente, a su vez, la existencia de un acuerdo entre las partes que participarán en él, destinado justamente a someter su controversia a arbitraje,** acuerdo que debe sujetarse a la formalidad que regulaba el artículo 10 de la misma Ley. **En el supuesto que nos ocupa, no puede sostenerse que ese acuerdo haya existido,** pues de acuerdo a lo actuado en el proceso arbitral se aprecia que el único convenio arbitral presentado en esa sede fue el acompañado a la solicitud presentada por EL SEÑOR X el once de abril del dos mil cinco, **el cual no fue suscrito, ni aceptado por LA EMPRESA A en momento alguno del procedimiento;** haciendo imposible la configuración de cualquier clase de acuerdo entre ellas para someter su conflicto al arbitraje.

Octavo.- **Respecto a la existencia de un supuesto de arbitraje forzoso.** No obstante, aun frente a la ausencia de un convenio arbitral celebrado entre las partes, **la doctrina reconoce la posibilidad de justificar la realización de un procedimiento arbitral en la existencia de un mandato legal que obligue a las partes a someter los conflictos referidos a una determinada materia, a arbitraje.** Esta institución, **llamada *arbitraje forzoso*, puede, al igual que un convenio arbitral, imponer a las partes la obligación de participar en un proceso arbitral para solucionar una determinada clase de controversias.** En el caso de las controversias generadas entre un inversionista y una sociedad agente de bolsa, **resulta necesario considerar las disposiciones contenidas en los artículos 131, 132, 146 y 340 del TUO de la Ley del Mercado de Valores, vigente desde el año dos mil dos. El artículo 131** sólo reconoce una serie de atribuciones a las bolsas de valores, sin contener una reglamentación concluyente para el tema en discusión, **pero la evaluación de lo dispuesto en los artículos 132 y 146, sí resulta imprescindible ello [sic].** Según el inciso i) del primero (actualmente derogado por el Decreto Legislativo n.º 1061, pero aplicable al

caso por temporalidad), **es una función de las bolsas de valores: «Promover que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos [sic] y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación y, en caso de no ponerse de acuerdo mediante arbitraje»** (resaltado agregado); **mientras que de acuerdo al inciso e) del segundo** (actualmente también derogado por el Decreto Legislativo n.º 1061, pero igualmente aplicable al caso por temporalidad), **los reglamentos internos de las bolsas, a menos que la materia se encuentre regulada en los estatutos, deben contener:** *«El procedimiento a seguir en los casos de controversias que se susciten entre las sociedades agentes y entre éstas y sus comitentes. La bolsa contemplará los mecanismos necesarios para que las controversias sean resueltas **preferentemente** mediante conciliación o arbitraje»* (resaltado agregado).

Noveno.- A partir del contenido de estas normas podría pensarse que, en efecto —tal como lo ha sostenido la empresa actora—, **la intención de la Ley del Mercado de Valores no ha sido obligar a las partes a someterse al arbitraje, sino fomentar que las controversias surgidas entre un inversionista y una sociedad agente de bolsa sea preferentemente solucionada en esa vía; sin embargo, una apreciación tan apresurada implicaría dejar de lado una adecuada interpretación sistemática de estas disposiciones.** A su tiempo, el 340 de la misma Ley dispone: *«Cualquier controversia o reclamo que tuvieran los inversionistas con los emisores, los representantes de los obligacionistas, los agentes de intermediación, las bolsas y otros organismos rectores de mecanismos centralizados, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titulizadoras, fiduciarios y fideicomisarios, las empresas clasificadoras de riesgo, las instituciones de compensación y liquidación de valores y, en general, entre los participantes en el mercado de valores relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la presente ley, podrán ser sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley General de Arbitraje. Los inversionistas tendrán derecho, mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuvieran con los referidos participantes en el mercado de valores. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el inversionista haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral»* (resaltado agregado).

Décimo.- Esta tercera norma, que dicho sea de paso, **es la disposición que regula de modo específico el extremo de la solución de conflictos, establece también que la vía arbitral no podrá ser impuesta por las bolsas de valores, pero dispone claramente que la facultad de optar por la vía judicial o arbitral para solucionar cualquier disputa que existiera entre los inversionistas y los participantes en el mercado de valores, entre ellos, las sociedades agentes de bolsa, pertenece al inversionista.** En opinión de este Colegiado, **la intención de la Ley del Mercado**

de Valores ha sido evitar que las Bolsas de Valores puedan obligar a que las controversias nacidas específicamente entre una sociedad agente de bolsa y un inversionista sean resueltas en arbitraje, dejando esta opción en manos de los inversionistas, quienes podrán decidir, en aplicación del artículo 340 de la Ley del Mercado de Valores, a cuál de esas dos vías deberá recurrirse. Así, la interpretación expuesta por el actor en su demanda podría tener algún sustento en las normas glosadas, pero evidentemente ella es insuficiente para reflejar el sentido de la Ley, la cual guardaría —según lo ya mencionado— absoluta armonía con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV n.º 87-98-EF/94.10. En consecuencia, puede apreciarse de lo ya mencionado, que, en el presente caso, el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuya nulidad se pretende se encuentra justificado por encontrarse comprendido dentro del supuesto de arbitraje forzoso regulado por las normas comentadas, siendo ya innecesario dictar mayor pronunciamiento sobre la existencia de un supuesto de arbitraje estatutario, pues igualmente la pretensión de LA EMPRESA A se encuentra ya desvirtuada por la existencia de un supuesto de arbitraje forzoso.

Undécimo.- Respecto a los fundamentos quinto y sexto de la demanda. Cabe recordar que, según lo expuesto al analizar los términos del petitorio LA EMPRESA A ha formulado su recurso de anulación de laudo arbitral sustentándola únicamente en la causal de nulidad del convenio arbitral y, en consecuencia, los términos de la presente controversia deben circunscribirse, conforme al principio de congruencia, recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, a la existencia de esa causal. En ese sentido, las alegaciones contenidas en estos argumentos caerían fuera del objeto de este proceso, pues ellos están más bien destinados a cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral para fallar sobre los actos referidos en el laudo objeto de anulación, supuesto que, de ser el caso, se subsumiría dentro de la causal contenida en el inciso 6 de la Ley n.º 26572: «se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros», y no en la debatida ahora.

Duodécimo.- Respecto al último fundamento de la demanda. Finalmente, en cuanto a los últimos argumentos de la actora, debe decirse que, tal como ella misma lo ha reconocido en el subtítulo 4 de su demanda, ellos están referidos a lo que ella considera «ERRORES DEL LAUDO», es decir, a aspectos relacionados con el fondo de lo resuelto en el laudo, en los cuales la EMPRESA A considera que se ha cometido un error. Empero, tal como lo hemos ya recordado, el presente proceso no está destinado a efectuar una nueva evaluación del fondo de lo resuelto en sede arbitral, pues el artículo 61 de la Ley n.º 26572 taxativamente disponía: «(...)

*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia». Por cuyas razones: **DECLARARON INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA A;** y, en consecuencia, **DECLARARON la validez del Laudo Arbitral n.º CAA-009-2007**, de fecha 20 de agosto del dos mil siete, aclarado por las resoluciones n.ºs CAA-010/07 y CAA-011/07, dictado por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Valores de Lima, integrada por Árbitro 1, Árbitro 2, Árbitro 3 y Árbitro 4, recaído en el proceso arbitral realizado entre EL SEÑOR X, por su propio derecho y en representación de cincuenta y siete demandantes, con LA EMPRESA A y EL SEÑOR Y, con costas y costos; en los seguidos por LA EMPRESA A sobre anulación de laudo arbitral.*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 404-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º quince

Lima, dieciséis de marzo

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas seiscientos; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho del ocho de febrero de dos mil siete, corriente de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos noventa del expediente arbitral, que resuelve: **I) DECLARARSE INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 246-2005-XXX, la cual resuelve el Contrato de Obra A.D.P. n.º 002-2005, por causa [sic] imputadas al Contratista. **II) DECLARARSE INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que no existen causas imputables a al Contratista que sustenten la resolución del Contrato de Obra A.D.P. n.º 002-2005. **III) DECLARARSE INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que el Contratista ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante el Oficio n.º 703-2005-G-XXX. **IV) DECLARARSE IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que LA ENTIDAD ESTATAL les reconozca y pague la suma de S/.100,000.0 [sic] (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **V) DECLARARSE IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se ordene la entrega del terreno de la zona de la obra y se ordena el inicio de los trabajos por parte del contratista; **RESULTA**

DE AUTOS: Demanda: De fojas setenta y cinco a setenta y ocho, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada a fojas noventa y tres, presentada por LA EMPRESA, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos [sic] 5) de la Ley General de Arbitraje - Ley n.º 26572; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Cuatro de fecha siete de junio de dos mil siete, de fojas ciento cinco, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL; **Contestación.**- De fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho obra la contestación efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL, en donde contradicen la demanda alegando que el Tribunal Arbitral ha cumplido con los plazos establecidos en el acápite [sic] 8 y 9 del numeral VIII del Acta de Instalación del Tribunal y que la demanda resulta improcedente por cuanto la empresa demandada no ha manifestado a los árbitros que el laudo ha sido emitido de forma extemporánea antes que se expida éste, como lo exige el inciso 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,¹ esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuando al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.² Como señala Silvia Barona Vilar: «La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de

¹ CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

² CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*³ en este mismo sentido, González Soria señala que la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁴

Tercero.- Que, en el presente caso, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal conformado por Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, con fecha ocho de febrero de dos mil siete, sustentado en la causal contenida en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley n.º 26572**, al haberse laudado fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima y el numeral 9 del Acápite IX del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha siete de marzo de dos mil seis; argumentando para tal fin, lo siguiente: **a)** en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal del Colegio de Abogados de Lima y el Acta de Instalación del tribunal arbitral la fecha a partir de la cual debería computarse el plazo para laudar es el [sic] que corresponde a la realización de la Audiencia de Informe Oral, esto es, el treinta de noviembre de dos mil seis, sin embargo, mediante resolución número catorce se declaró los autos expeditos para laudar dentro del plazo de veinte días y mediante resolución número quince se prorrogó el plazo por diez días hábiles adicionales señalando que el plazo para laudar vence el nueve de febrero de dos mil siete, el cual resulta contemporáneo; y **b)** el plazo para laudar venció el cinco de enero de dos mil siete ya que la prórroga fue decretada de manera extemporánea.

Cuarto.- Que, la causal prevista en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará cuando se ha expedido el laudo fuera del plazo y la parte

³ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁴ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad del laudo arbitral por haberse dictado fuera del plazo viene impuesta por la significación que para estos procedimientos arbitrales tiene el señalamiento de un plazo, pues es claro que una de las ventajas de la institución arbitral —y que le sirve de fundamento— es que la misma sólo dura lo que las partes determinan, evitando así los inconvenientes que lleva consigo el procedimiento judicial hasta obtener la petitionada declaración de los derechos controvertidos. Del mismo modo, es de tenerse presente que la duración del procedimiento arbitral es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias, y dotan de facultades decisorias al árbitro o Tribunal Arbitral, pasado el cual cesa la potestad de los mismos por haber rebasado el límite pactado o estipulado legalmente.

Quinto.- Que, siendo así, es pertinente establecer que a efecto[s] de determinar el plazo para dictar el laudo, el legislador establece dos criterios: **i)** El primero, es la voluntad de las partes, de modo que son éstas las que pueden consensuar un plazo para dictar el laudo arbitral, ello, en virtud de la libertad de regulación del proceso, previsto en el artículo 33 de la Ley General de Arbitraje;⁵ y, **ii)** El segundo, residual del posible plazo consensuado entre las partes, es el que se establece en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje: «*Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 1) del Artículo 34, si no hubiera hechos por probar, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días*».

Sexto.- Que, en el presente caso, del inciso [sic] 8 y 9 del numeral VIII del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, obrante de fojas uno a ocho del expediente arbitral, se advierte que las partes acordaron como reglas del proceso, lo siguiente: «*8. Finalizada la etapa de actuación de los medios probatorios o concluida la etapa probatoria, el*

⁵ **Artículo 33.- Libertad de regulación del proceso.**- Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización. A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes. Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presenten sus respectivos alegatos escritos, pudiendo —en dicho plazo— solicitar hacer uso del derecho de informar oralmente a través de sus abogados o igualmente sobre hechos» y «9. Una vez presentados los alegatos escritos, realizada la Audiencia de Informe Oral o transcurrido el plazo establecido en el numeral anterior, el tribunal arbitral procederá a fijar —mediante resolución— el plazo para la expedición del Laudo Arbitral, el cual no excederá de veinte (20) días hábiles, reservándose el derecho de prorrogarlo máximo por un plazo similar» —subrayado es nuestro—.

Séptimo.- Que, de la revisión de las actuaciones arbitrales se aprecia que llevado [sic] a cabo la audiencia de informes orales —el treinta de noviembre de dos mil seis— el Tribunal, de conformidad con lo pactado en el inciso 9 del numeral VIII del Acta de Instalación, expidió la resolución número catorce de fecha quince de diciembre de dos mil seis,⁶ mediante la que se fijó como plazo para emitir el laudo el de **veinte días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución**, acto procesal que como se observa de fojas quinientos veintidós a quinientos veinticuatro del expediente arbitral, **se efectuó el veintisiete de diciembre de dos mil seis**, por lo que computado el plazo señalado por el Tribunal, éste **vencía el veintiséis de enero de dos mil siete** y no como lo alega el demandante el cinco de enero de dos mil seis. Asimismo, se verifica del expediente arbitral que mediante resolución número quince del dieciséis de enero de dos mil siete⁷ el Tribunal, dentro del plazo para laudar y de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley n.º 26572, resolvió prorrogarlo por diez días hábiles adicionales, precisando que éste deberá empezar a computarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo fijado mediante resolución número catorce; en tal sentido, y atendiendo a que el plazo establecido con la referida resolución, vencía el veintiséis de enero de dos mil siete, se tiene que el nuevo plazo para laudar vencía, efectivamente, **el nueve de febrero del mismo año**.

En consecuencia, habiéndose emitido el Laudo Arbitral con fecha **ocho de febrero de dos mil siete**, es decir, dentro del plazo convenido en el Acta de Instalación, el laudo arbitral de derecho cuya anulación se pretende corresponde ser ratificada.

Octavo.- Que, finalmente, es de indicar respecto a los fundamentos de la demanda que, no obstante el accionante discute la validez de las resoluciones números catorce y quince, ya que a su parecer habrían sido expedidas en contravención de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima y el Acta de Instalación de fecha siete de marzo de dos mil seis, del examen del expediente arbitral

⁶ Obrante de fojas [sic] 521 del expediente arbitral.

⁷ Ver a fojas 526 a 527.

no se advierte que esta parte las haya cuestionado en el proceso arbitral, por lo que, habiendo quedado firmes, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en este proceso.

Noveno.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas setenta y cinco a setentiocho, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha ocho de febrero de dos mil siete, que resuelve: **I) DECLARARSE INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 246-2005-XXX, la cual resuelve el Contrato de Obra A.D.P. n.º 002-2005-XXX, por causa [sic] imputadas al Contratista. **II) DECLARARSE INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que no existen causas imputables al Contratista que sustenten la resolución del Contrato de Obra A.D.P. n.º 002-2005-XXX. **III) DECLARARSE INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que el Contratista ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas mediante el Oficio n.º 703-2005-GG-XXX. **IV) DECLARARSE IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se declare que LA ENTIDAD ESTATAL les reconozca y pague la suma de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **V) DECLARARSE IMPROCEDENTE** la Cuarta Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista, por la cual solicita se ordene la entrega del terreno de la zona de la obra y se ordena el inicio de los trabajos por parte del contratista; en los seguidos por LA EMPRESA CON LA ENTIDAD ESTATAL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2732-2007

Demandante: EL SEÑOR X
Demandado: LA EMPRESA A
Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º once
Lima, dieciséis de marzo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas trescientos cinco; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral del nueve de febrero de dos mil siete, corriente de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos tres del expediente arbitral, en el extremo que resuelve: **1.** El reclamante, EL SEÑOR X, no padece menoscabo alguno respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis;¹ **RESULTA DE AUTOS: Demanda:** De fojas veinte a veinticuatro subsanada de fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por EL SEÑOR X, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos 2) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número dos de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado de este a LA EMPRESA A; **Contestación.-** De fojas noventa y dos a noventa y ocho, obra la contestación efectuada por LA EMPRESA A, en donde absuelve el traslado el recurso de anulación de Laudo Arbitral señalando que lo alegado no tiene vinculación alguna con la causal invocada por el demandante, los hechos que afirman no se encuentran probados ni han sido argüidas [sic] en el proceso arbitral, el demandante pretende introducirse al fondo de la controversia cuestionando la valoración de la prueba efectuada por el árbitro y que el recurrente no ha cuestionado

¹ Ver recurso de anulación de fojas 20 y siguientes.

las prórrogas realizadas por el árbitro respecto de la etapa probatoria como para la expedición del laudo; Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),² el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,³ esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.⁴ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;⁵ en este mismo sentido, González Soria señala que,

² **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

³ CAIVANO, Roque J. «Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

⁴ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

⁵ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Cívitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

la anulación «(...) *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)*».⁶

Tercero.- Que, por su parte, el artículo 73 de la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁷

Cuarto.- Que, no obstante ello, y como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, es de tenerse presente que en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica⁸ para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

⁶ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁷ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

⁸ Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

Quinto.- Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (FJ. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo». (Subrayado nuestro). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

Sexto.- Que, mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por el árbitro único**, con fecha nueve de febrero de dos mil siete, sustentado en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al haberse vulnerado su derecho al debido proceso,⁹ argumentando para tal fin lo siguiente: **a)** los medios probatorios presentados en el proceso arbitral no han sido merituados ni valorados en conjunto por el árbitro, pues sólo se ha laudado en base a [sic] lo resuelto por un perito parcializado dejando de lado el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) por no contar con el informe detallado de las placas radiológicas, las mismas que el propio árbitro pudo requerir, así como lo concluido por [el] Instituto Nacional de Salud (INS) del Ministerio de Salud, en los cuales se demuestra que padece de neumoconiosis con incapacidad permanente parcial mayor del 50 %; **b)** en la reanudación de la Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas de fecha quince mayo de dos mil seis se designó como perito especialista neumólogo al DOCTOR Y quien es el mismo médico que le realizó la prueba ordenada por LA EMPRESA A, lo cual deja en tela de juicio la imparcialidad del perito; **c)** el proceso arbitral ha tenido una duración de tres años, tiempo que es excesivo e injusto; y, **d)** en el fundamento catorce se señala que en la última etapa de labores el demandante en los cargos desempeñados no estuvo expuesto a los riesgos propios de la actividad minera sin tener en cuenta que esta situación no merma el hecho [de] que pese de haber laborado limitadamente la exposición a los riesgos propios de la

⁹ Ver numeral 4 del recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

actividad minera y metalúrgica ha sido constante y continua, tal como se demuestra con el Certificado de Trabajo y Declaración Jurada emitido por LA ENTIDAD ESTATAL y el Certificado de Trabajo emitido por LA EMPRESA B, documentos que acreditan que laboró por treinta y siete años y tres meses como operario, oficial y minero en subsuelo o socavón y debido a un accidente de trabajo fue reubicado en superficie como calderero segunda y luego como oficinista y archivista.

Séptimo.- Que, respecto al *literal a)* en principio, es de indicar que se atenta contra el derecho al debido proceso cuando se incurre en arbitrariedad fáctica, esto es, cuando se emiten decisiones que fracturan el examen de los medios probatorios porque lejos de analizarlos en conjunto en el fallo se les aísla, haciéndoles perder su eficacia; en tal sentido, uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba que pretendieron acreditar. En el presente caso, revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que el árbitro único ha cumplido con valorar —aunque en forma negativa al recurrente— cada una de las pruebas aportadas en el proceso, esto es, los dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Salud —INS—, el Instituto Nacional de Rehabilitación —INR— así como la pericia de oficio —ver numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del acápite III del Laudo— de cuya apreciación llegó a determinar en el numeral 16 del Laudo que: *«es evidente, por lo expuesto en los puntos anteriores, que el grado de invalidez del demandado es el determinado por la pericia practicada de oficio, que arrojó un grado de invalidez de 39.7 % sólo por concepto de Hipoacusia Neurosensorial moderada severa bilateral, toda vez que, se demostró en autos que el demandante no padece de neumoconiosis»*; por lo que no se verifica que el árbitro haya omitido valorar ningún [sic] de los medios de prueba aportados, conforme lo alega el recurrente en el recurso de nulidad, máxime si se advierte que el Laudo ha sido emitido dando cumplimiento al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales recogida a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que el argumento invocado en este extremo del recurso corresponde ser desestimado.

Octavo.- Que, del mismo modo cabe precisar que el argumento expuesto en este extremo del recurso, en realidad, se encuentra dirigido a cuestionar el razonamiento lógico efectuado por el árbitro único al momento de valorar los dictámenes expedidos por el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Instituto Nacional de Salud, actividad intelectual que no corresponde ser discutido [sic] en este proceso, al constituir cuestiones de fondo, que implícitamente llevarían a la revisión por parte de esta Sala

Superior de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado, siendo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del árbitro en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración.

Noveno.- Que, respecto al *literal b)* es de señalar que, de los actuales arbitrales se verifica que la designación del perito DOCTOR Y por parte del árbitro no ha sido cuestionada por el actor oportunamente dentro del proceso arbitral a pesar de haber asistido a la Reanudación de Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas donde fue nombrado, conforme es de verse del acta obrante de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres del expediente arbitral; por lo que, no habiendo ejercido su derecho de cuestionar la designación del perito en el proceso de arbitraje se entiende que ha aceptado tácitamente su nombramiento, de modo que no corresponde en este recurso discutir tal hecho por haber precluido la oportunidad para ello.

Décimo.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de precisar que el informe de evaluación médica del seis y veinte de noviembre de dos mil tres presentada [sic] por LA EMPRESA A ha sido emitida [sic] por EL DOCTOR Z¹⁰ y no por el perito nombrado de oficio por el árbitro, por lo que no se aprecia causa que afecte la parcialidad de dicho profesional.

Décimo Primero.- Que, en cuanto al *literal c)* es de acotar que del Acta de Instalación del Árbitro de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, obrante de fojas cincuenta y siete a sesenta y cinco, no se advierte que las partes hayan acordado el tiempo que deberá durar el proceso arbitral, por lo que si bien han transcurrido aproximadamente tres años para la expedición del Laudo, este hecho no afecta la validez del proceso, más aún cuando de la revisión del expediente arbitral se verifica que esta demora no se ha producido por responsabilidad del árbitro sino por la naturaleza de los medios probatorios ordenados actuar en la Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas, en mérito de lo que se decidió, mediante resoluciones números seis¹¹ y trece¹² del quince de septiembre y quince de diciembre de dos mil cuatro, respectivamente, ampliar el plazo probatorio por sesenta días útiles adicionales, decisiones que no fueron cuestionadas por el recurrente a pesar de haber sido debidamente notificado con ellas, por lo que habiendo consentido

¹⁰ Ver fojas 74 y siguientes del expediente arbitral.

¹¹ Ver fojas 148 del expediente arbitral.

¹² Ver fojas 186 del expediente arbitral.

las prórrogas efectuados [sic] por el árbitro, no corresponde discutir mediante este recurso la demora alegada, considerando, además, que si bien el actor reclamó por la dilación del proceso, él nunca denunció esta demora como sustento para manifestar su voluntad de invalidarlo, por el contrario solicitó que se agilice el trámite del mismo para emitir el laudo que defina la controversia.

Décimo Segundo.- Que, respecto al **literal d)**, cabe señalar que en el numeral catorce de los fundamentos del Laudo (ítem III) el árbitro único ha llegado a la conclusión que: «(...) *el demandante afirma que la enfermedad profesional de neumoconiosis y audiometría la adquirió en el transcurso de más de 37 años de relación laboral con LA EMPRESA B donde estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad. Dicha afirmación no condice con la realidad, toda vez que, tal y como lo señala en su escrito de demanda, el SEÑOR X se desempeñó como Operario, Oficial y Minero en subsuelo o socavón desde el 6 de abril hasta el 6 de noviembre de 1975, fecha en la que fue reubicado en el puesto de Caldero 2da desde el 8 de diciembre de 1975 hasta el 31 de marzo de 1982, pues en abril del año 1982 hasta el término de la relación laboral con la referida empresa, el reclamante se desempeñó como archivista en RR.II. y Oficinista de Protección en el Complejo Metalúrgico de La Oroya; motivo por el cual en esa última etapa difícilmente estaba expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, o como un factor complementario que tenga incidencia en la determinación del grado de invalidez del SEÑOR X*» —subrayado es nuestro—, elucidación que ha sido arribado [sic] producto del análisis de los documentos presentados por las partes en el proceso y, por ende, no puede ser materia de revisión ni pronunciamiento por este Superior Colegiado por constituir una cuestión sobre el fondo del asunto, lo cual, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, no está permitido. Siendo ello así, y habiéndose advertido el proceso mental seguido por el árbitro para llegar a la conclusión contenida en el numeral catorce del Laudo Arbitral arriba glosado, este extremo del recurso no merece estimarse, más aún si se tiene en cuenta que no basta que la motivación del laudo no sea del agrado del actor para sustentar un supuesto anulatorio del mismo.

Décimo Segundo.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas veinte a veinticuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** del nueve de febrero de dos mil siete, corriente de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos tres del expediente arbitral, en el extremo que resuelve: **1.** El reclamante, EL SEÑOR X, no

padece menoscabo alguno respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis; en los seguidos por el SEÑOR X con LA EMPRESA A sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; ***notificándose.-***

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2786-2007

Demandante: EL CONSORCIO
Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL
Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º nueve
Lima, dieciséis de marzo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, obrante en el cuaderno principal de fojas catorce a treinta y cuatro, por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3 que resuelve:

- a) Declarar **FUNDADA** la pretensión del **CONSORCIO** referente a la declaración de nulidad de la Resolución n.º 140-2005-XXX por causal de emisión extemporánea.
- b) Declarar **INFUNDADA** la pretensión de **EL CONSORCIO** referente a la aprobación de la Liquidación Final del Contrato n.º 002-2003 presentada mediante Carta n.º 005-2004-XXX, por causal de inobservancia dentro del plazo de ley.
- c) Declarar **INFUNDADO** [sic] la pretensión del **CONSORCIO** referente a la cancelación a su favor del monto de S/.21,951.67 (veintiún mil novecientos cincuenta y uno y 67/100 nuevos soles), correspondiente al saldo establecido en la Liquidación Final Presentada mediante Carta n.º 005-2004-XXX.
- d) Declarar **INFUNDADO** [sic] la pretensión del **CONSORCIO** referente a la devolución de las garantías otorgadas a favor de **LA ENTIDAD ESTATAL**.

- e) Declarar **INFUNDADO** [sic] la pretensión de EL CONSORCIO referente al reembolso de los gastos financieros incurridos por éste como indemnización por daños y perjuicios más el lucro cesante.
- f) Declarar **FUNDADO** [sic] la pretensión de LA ENTIDAD ESTATAL referente a la cancelación de la suma de S/.89,375.83 (Ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco y 83/100 nuevos soles) por concepto del saldo a su favor como consecuencia de la liquidación presentada por EL CONSORCIO mediante Carta n.º 005-2004-XXX con las observaciones formuladas por LA ENTIDAD ESTATAL mediante su Oficio n.º 380-2004-XXX, e ineficaz la liquidación aprobada mediante Resolución n.º 140-2005.
- g) Declara **INFUNDADO** [sic] la pretensión de LA ENTIDAD ESTATAL respecto al pago de intereses legales sobre la suma de S/.89,375.83 (Ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco y 83/100 nuevos soles).

Con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en dos tomos; interviene como Vocal Ponente la señora Lucía María La Rosa Guillén;

CONSIDERANDO:

Primero.- 1.1. En principio, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley n.º 26572 —*vigente al momento de emitirse el laudo materia de nulidad*— el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,¹ ello implica que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje; mientras que el recurso de apelación consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la apreciación y revisión de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la interpretación y aplicación del derecho, conforme lo prevé el artículo 70 de la derogada norma arbitral pero de aplicación necesaria en el presente caso.

1.2. A mayor abundamiento, la anulación «(...) *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o*

¹ CAIVANO Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad*. En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

*a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).*² De lo anotado fluye que, «(...) *el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial (...).*»³

Segundo.- En ese contexto, la Ley General de Arbitraje limita las causales de anulación del Laudo dictado dentro de un Proceso Arbitral⁴ sólo a las establecidas en el artículo 73 de la Ley n.º 26572 (causales explícitas); estas son: **1)** la nulidad del convenio arbitral; **2)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **3)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes;⁵ **4)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **5)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con aquél; y, **6)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. Adicionalmente, está **7)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser manifiestamente objeto de arbitraje (el subrayado es nuestro).

Tercero.- Resulta importante redactar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del Primer Tomo del caso arbitral incoado, acompañado al presente cuaderno, por estar vinculadas al argumento de la nulidad invocada; los cuales [sic] son:

1. *Se declare nula la Resolución n.º 140-2005-XXX por la cual se aprobó la liquidación final del Contrato n.º 002-2003-XXX al haberse emitido en forma extemporánea.*

² GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho reunidas, 1991, p. 83.

⁴ El ejercicio de la pretensión de anulación del Laudo Arbitral —al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previsto por éste.

⁵ En el caso de las causales señaladas en los literales a) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

2. *Se apruebe la Liquidación Final del Contrato n.º 002-2003 presentada por El Consorcio mediante Carta n.º 005-2004, por no haber sido observada dentro del plazo de ley.*
3. *Se cancele al CONSORCIO el monto de S/.21,951.67, correspondiente al saldo a favor de la Supervisión contenida y sustentada en la Liquidación Final presentada mediante Carta n.º 005-2004.*
4. LA ENTIDAD ESTATAL cumpla con cancelar los gastos en que incurra EL CONSORCIO en el presente proceso arbitral.
5. Se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL la devolución de las garantías otorgadas por EL CONSORCIO, debiendo tenerse en consideración que debe mantenerse en tanto dure el presente proceso arbitral una situación de STATU QUO respecto de la ejecución de las garantías otorgadas.
6. *Se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL rembolsar [sic] al CONSORCIO los gastos financieros incurridos por indemnización por daños y perjuicios más el lucro cesante.*

Cuarto.- El sustento principal del recurso de nulidad es la falta de motivación adecuada, los cuales son [sic]: **a)** En el Laudo no se ha señalado si EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL hayan [sic] reconocido la nueva dirección como un domicilio válido para efectuarse comunicaciones respecto del contrato celebrado entre las partes; **b)** El Laudo no analiza la representación del funcionario del CONSORCIO que dirigió la carta n.º 092-03/JS-CTT.TIII.PE de fecha veinticuatro de mayo del dos mil tres; **c)** El cambio de domicilio no se ajustaba al contrato ya que no estaba suscrita por el representante del CONSORCIO; y, **d)** El Tribunal no se ha pronunciado sobre la ejecución de las garantías; hechos que al no haber sido debidamente dilucidados y analizados perjudican el derecho de defensa del recurrente, toda vez que al no haberse motivado adecuadamente vulnera el contenido del artículo 171 del Código Procesal Civil y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de igual manera, vulnera el contenido del artículo 50 de la Ley General de Arbitraje; motivo por el cual ampara su nulidad en el numeral 2 del artículo 73 de la derogada Ley de Arbitraje - Ley n.º 26572 (vigente en el presente caso).

Quinto.- Sobre este particular, resulta pertinente citar algunos considerandos de la Ejecutoria de fecha veintiséis de agosto del dos mil dos, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en los seguidos por la COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO CON LA EMPRESA X (Exp. n.º 454-2002), sobre anulación de laudo arbitral. «... y CONSIDERANDO: **Primero:** que debe tenerse presente que el sustento doctrinario de la

institución arbitral desde sus antiguos antecedentes griegos reposa, fundamentalmente, en la libertad que tienen las partes para elegir a sus árbitros (...) esta libertad otorgada por el Estado da lugar a que los árbitros debidamente elegidos puedan formular a las partes, a la manera del antiguo pretor romano, las reglas de juego que han de seguirse en la tramitación de la causa (...) Cuarto: que en este proceso debe tenerse en cuenta que en el cuaderno acompañado aparece que el Tribunal puso en conocimiento de las partes las reglas [que] iba a aplicar (...) y si bien es cierto que las partes hicieron alguna modificación a esas reglas la misma estuvo referida al plazo inicial, por lo que al no haber solicitado variar el trámite que debía seguirse se concluye que ambas partes aceptaron que se tramitara el proceso arbitral en base a [sic] lo planteado por los árbitros (...) Sexto: que en cuanto al inciso segundo del artículo setenta y tres de la Ley de Arbitraje por el que alega haberse perjudicado la apelante sosteniendo que no se la dejó ejercitar su derecho de defensa, es dable señalar que de autos no aparece vulneración alguna del derecho a la defensa puesto que habiéndosele puesto en conocimiento de la apelante las reglas a que se iban a ceñir los árbitros, las partes apelantes sabían que a su posición arbitral debían aunar todas sus pruebas (...) Noveno: que por el principio de igualdad que consagra la teoría general del proceso el juez o el árbitro deben dar a las partes las mismas oportunidades dentro de una causa en trámite, en el presente caso se haría mal en conceder un régimen de excepción para una de las partes cuando ambas expresamente se han sometido a un determinado trámite, el mismo que incluso ha sido concluido con el laudo correspondiente»; ello implica que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En tanto el derecho fundamental, «se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés»;⁶ de esta forma, puede afirmarse que la defensa se enerva, por ejemplo, cuando —al resolver una causa sea arbitral o judicial— se emite pronunciamiento sin que se precise en mérito a qué prueba se ampara o no la pretensión contenida en cualquiera de los puntos controvertidos.

Sexto.- 6.1. De igual modo, el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido aquél otro que permite obtener de los órganos judiciales —y también del árbitro— una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, teniendo en cuenta que «La Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que,

⁶ En la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente n.º 1003-98-AA/TC-LIMA.

por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa».

6.2. Cabe precisar, además, que en relación al derecho de la defensa, Barona⁷ considera que corresponde velar porque se respeten los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, lo que en la práctica significa que ambas partes del arbitraje deberán tener la misma oportunidad de alegaciones, oposiciones o contraalegaciones y formulación o proposición de pruebas y su práctica; para lo cual, al momento de analizar si se han respetado estos principios, debe considerarse al mismo tiempo que son los árbitros los que tienen «(...) la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».⁸ Por lo tanto, se requiere demostrar de manera fehaciente que los árbitros han cometido un flagrante abuso de sus prerrogativas.

6.3. Por último, cabe recordar que para la procedencia de esta causal, el inciso 2) del artículo 73 (arbitraje nacional) la condiciona a que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente, supuesto también aplicable al arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la LGA, y a los laudos arbitrales extranjeros, al tratarse de un requisito uniforme exigido por nuestra legislación arbitral.

Séptimo.- 7.1. Siendo esto así, corresponde señalar respecto [a] los puntos a), b) y c) establecidos en el fundamento cuarto, que el quinto considerando del laudo arbitral incoado que corre de folios catorce a treinta y cuatro, señala lo siguiente: *«En este punto, resulta necesario resaltar que en el presente arbitraje EL CONSORCIO en ningún momento ha cuestionado la validez de las comunicaciones que le fueron enviadas por LA ENTIDAD ESTATAL a la dirección Alfonso Ugarte n.º 701, Urb. Virgen del Carmen-Ica, referente al Contrato n.º 002-2003-XXX; ni mucho menos se ha pronunciado de forma alguna sobre el Oficio n.º 380-2004-XXX».*

7.2. En efecto, no se aprecia a lo largo del proceso arbitral que EL CONSORCIO haya cuestionado oportunamente la validez o la veracidad de la Carta n.º 092-03/JS-CTT. TII.PE de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, obrante en el Primer Tomo Arbitral a folios ciento noventa y uno; en la que comunica textualmente que en la

⁷ BARONA VILLAR, Silvia. «El Recurso de Anulación del Laudo Arbitral». En *Revista de la Corte Española de Arbitraje*. Madrid: Editorial Cívitas, 1988-1989, vol. V, p. 122.

⁸ Artículo 37 de la LGA. El artículo 108 de este dispositivo aplicable al arbitraje internacional es similar.

ciudad de Tacna se tiene una oficina de enlace para poder recepcionar [sic] documentación y otros en la Alfonso Ugarte n.º 701, Urb. Virgen del Carmen-Ica, documento que fue recibido por el Comité de Administración de LA ENTIDAD ESTATAL el día veintisiete de mayo del dos mil tres; «únicamente lo cuestiona» mediante escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil seis, obrante de fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y cinco del Segundo Tomo Arbitral acompañado al presente cuaderno, por el cual solicitó la aclaración del laudo arbitral invocando los mismos agravios que el presente recurso, aunque obviamente con posterioridad al laudo arbitral emitido; coligiéndose entonces que **no se ha perjudicado de forma manifiesta el derecho de defensa** de ninguna de las dos partes intervinientes en el proceso arbitral; más aún si EL CONSORCIO ha ejercido su derecho de aclaración correspondiente; por lo que amparar las argumentaciones vertidas en el presente caso se [sic] estaría vulnerando el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje, puesto que implícitamente se efectuaría una revisión sobre el fondo de la controversia suscitada materia de arbitraje.

Octavo.- Por otro lado, en relación al punto 4c), resulta pertinente señalar que [en] el fundamento once punto tres, se determinó que «*De acuerdo a lo establecido en el considerando octavo, LA ENTIDAD ESTATAL cobró la suma de S/.49,109.60 y 73,664.40 en virtud de la ejecución de las Cartas Fianzas n.º 010033932-011 y 010032775-012, por la [sic] cual de dicho monto deberá cancelar el saldo de la liquidación que asciende a S/.89,375.83 (Ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco y 83/100 nuevos soles), y devolver el saldo a la demandante*» (el subrayado es nuestro); lo que implica que si [sic] hubo un pronunciamiento relacionado a la ejecución de garantías y al destino de éstas; cumpliéndose con el principio de congruencia establecido en el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Noveno.- En consecuencia, y atendiendo que el Tribunal Arbitral ha emitido pronunciamiento de todas las pretensiones recogidas en el escrito de demanda de fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, obrante de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y seis del Primer Tomo Arbitral acompañado al presente cuaderno, teniendo en cuenta el contenido del numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y además, lo señalado por el recurrente no resulta suficiente para acreditar la vulneración manifiesta del derecho de defensa; la nulidad invocada no merece ser amparada, por no guardar asidero con la causal número 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.

Décimo.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido además por el artículo sesenta y uno de la Ley n.º 26572;

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación Parcial presentado por EL CONSORCIO CONTRA LA ENTIDAD ESTATAL; y en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, obrante en el cuaderno principal de fojas catorce a treinta y cuatro sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 01981-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º catorce

Lima, diecisiete de marzo

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha diecinueve de junio de dos mil siete por el Árbitro Único, que Declara: «Infundada la solicitud de declarar la nulidad del Contrato de Adquisiciones de Bienes n.º 025-2006-XXX; Infundadas las solicitudes de declarar la resolución del mencionado contrato tanto por responsabilidad exclusiva de LA EMPRESA, como por responsabilidad de LA ENTIDAD ESTATAL; Infundadas las pretensiones de pago indemnizatorio solicitadas tanto por LA ENTIDAD ESTATAL como por LA EMPRESA; e Infundada la solicitud de pago de costos y costas por parte de LA ENTIDAD ESTATAL a favor de LA EMPRESA»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en tres tomos; interviniendo como Vocal Ponente la Doctora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas veinticuatro a cuarenta y dos, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentada [sic] por el Procurador Público Ad-Hoc para la representación de LA ENTIDAD ESTATAL. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Seis de fecha doce de noviembre de dos mil siete, de fojas sesenta y seis, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a la EMPRESA.

Contestación.- LA EMPRESA formula contestación de demanda mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, a fojas ochenta y nueve, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumento el siguiente: **a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje**: Expresamente invocamos la aplicación de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General como fundamento legal de la declaración de nulidad, por trasgresión al principio de Presunción de Veracidad por parte de LA EMPRESA, aplicable al caso porque dicha causal de nulidad recién se incorporó al Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en junio de dos mil seis, posterior a los hechos materia del presente recurso. Además, LA ENTIDAD ESTATAL señaló expresamente que en la demanda arbitral se encontraban los documentos que acreditaban la trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad, sin embargo el Árbitro ha señalado la ausencia de medios probatorios esencialmente documentales cuando en realidad sí obraban en el expediente, no se han valorado los medios probatorios presentados por mi representado, llegando a afirmar situaciones contrarias a la realidad, citando la supuesta ausencia de algunos documentos cuando ello sí se realizó. Esta circunstancia recién se observó al emitirse el Laudo, por lo que procedimos a presentar un pedido de Aclaración de Laudo.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al ítem a)

Primero.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el Juez, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos *«se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto*

de garantías mínimas».¹ En efecto, así como el derecho de acceso a la jurisdicción se garantiza cuando quien peticiona no encuentra trabas absurdas o carentes de razón que limitan su potestad de pedir justicia, también **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

Segundo.- El inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por cuanto el proceso arbitral y la demanda de anulación fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.º 1071, y en aplicación también de la segunda disposición transitoria de dicho decreto legislativo), señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el primer párrafo del artículo 37 de la ley acotada: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».

Tercero.- En ese sentido, siendo el objeto de la prueba el afirmar los hechos señalados por la parte para formar certeza en el Juez respecto de lo alegado, y así pueda fundamentar sus decisiones (artículo 188 Código Procesal Civil), es necesario que la valoración de las mismas se haga tanto de los medios de prueba aportados por el demandante como por los presentados por el demandado, constituyendo este acto una forma de respetar el Derecho a la Defensa y el del Debido Proceso del que gozan las partes. Sin embargo, en el presente caso, en el Laudo de fojas 6, específicamente en la motivación que realizó el árbitro para desestimar la pretensión a) del punto 3, señala textualmente que: *«De los medios probatorios presentados por las partes y que obran en autos no se puede concluir categóricamente que LA EMPRESA haya presentado documentación falsa (especialmente el Certificado de Conformidad emitido por LA EMPRESA CERTIFICADORA). Además, la Entidad no prueba fehacientemente en las investigaciones realizadas por parte de su órgano de Monitoreo la falsedad alegada por dicho Certificado de Conformidad, ni adjunta como medio probatorio la supuesta Carta a través de la cual LA EMPRESA CERTIFICADORA señala que el documento es falso, por lo que mal puede el Árbitro Único declarar la nulidad ante una evidente ausencia de pruebas concluyentes»*, por lo que uno de los argumentos del árbitro para desestimar este petitorio es la ausencia de pruebas al respecto, indicando que no se encuentra en los actuados la carta emitida por LA EMPRESA CERTIFICADORA indicando que el Certificado de Conformidad emitido en favor de LA EMPRESA es falso. **Pero dicho documento sí existe y se encuentra a fojas 353 del tomo II del expediente**

¹ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

arbitral; en dicho documento se observa la carta dirigida por LA EMPRESA CERTIFICADORA a LA EMPRESA indicando que los supuesto[s] Certificados de Conformidad emitidos en favor de la EMPRESA, la EMPRESA Y y la EMPRESA Z son completamente falsos.

Cuarto.- Lo mismo sucede en el cuarto párrafo de fojas once, al desarrollar los argumentos que le permitieron declarar infundada la pretensión b) del numeral 3 del Laudo; **ahí señala que tampoco se encuentra en el expediente arbitral la Carta Notarial n.º 111-206/GAF de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, por el cual LA ENTIDAD ESTATAL requiere a LA EMPRESA al [sic] cumplimiento de la primera prestación**, dándole un plazo de cinco días para que cumpla; sin embargo, aun así toma en cuenta el contenido de dicha carta para establecer que el plazo para el cumplimiento vencía el veinticuatro de abril de dos mil seis, no entendiéndose cómo puede el árbitro valorar un medio probatorio que, como él mismo indica, no se encuentra en el expediente. A pesar de lo dicho, nos encontramos que dicho documento también existe en el expediente arbitral; en efecto se encuentra en la foja 459 del tomo II la Carta n.º 111-2006/GAF con el contenido indicado, de lo cual se concluye que el árbitro ha realizado una deficiente revisión de los medios probatorios aportados, a pesar [de] que mediante la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos de fojas 889 del tomo III se tienen por admitidos los medios probatorios ofrecidos con la demanda, tiene por no presentados, y por tanto no valorados, medios probatorios que sí fueron ofrecidos por el demandante e incorporados en el proceso como pruebas válidas por el mismo árbitro, de esta forma se ha perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del demandante viciando el proceso arbitral. Debe por tanto, de todo lo expuesto, declararse la nulidad del Laudo Arbitral de fecha diecinueve de junio de dos mil siete solicitada, en armonía con el inciso 2 del artículo 78 de la Ley aplicable, debiendo remitirse la causa a los árbitros (en este caso, árbitro único) para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.

Quinto.- Con respecto a la aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, en lugar de la Ley n.º 27444, el árbitro ha indicado en su Laudo que esta decisión respondió al Principio de Especialidad en virtud del cual la primera norma es más específica sobre el tema que la segunda, y a que la Ley n.º 27444 es de aplicación supletoria (puntos 6 y 7 de la Aclaración del Laudo, fojas 18); en ese sentido, al constituir una decisión de fondo del árbitro, no corresponde a este órgano pronunciarse al respecto, en el mismo sentido Ledesma Narváez: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al Tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar

el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».^{2'}

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar FUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas veinticuatro; **b) INVÁLIDO** el laudo arbitral de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, que Declara: Infundada la solicitud de declarar la nulidad del Contrato de Adquisiciones de Bienes n.º 025-2006-XXX; Infundadas las solicitudes de declarar la resolución del mencionado contrato tanto por responsabilidad exclusiva de resolución del mencionado contrato tanto por responsabilidad exclusiva de LA EMPRESA, como por responsabilidad de LA ENTIDAD ESTATAL; Infundadas las pretensiones de pago indemnizatorio solicitadas tanto por LA ENTIDAD ESTATAL como por LA EMPRESA; e Infundada la solicitud de pago de costos y costas por parte de LA ENTIDAD ESTATAL en favor de LA EMPRESA; **c) REMITIR LA CAUSA AL ÁRBITRO ÚNICO del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a efectos [de] que reinicie el arbitraje desde el estado en que se cometió el vicio;** en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL CONTRA LA EMPRESA sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02728-2007

Resolución n.º nueve
Lima, dieciocho de marzo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el veinticuatro de abril del dos mil siete y subsanada por el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, LA EMPRESA **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** de fecha nueve de abril del dos mil siete, dictado por la Árbitro Único del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima en el proceso arbitral identificado con número 1081-002-2006, realizado entre ella y EL CONSORCIO.

Conforme a los términos expuestos en la demanda, así como en el escrito de subsanación de fojas setenta y uno y siguientes, **la empresa actora pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando la causal de anulación** contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

El veintiocho de octubre de dos mil cinco, celebró con EL CONSORCIO **un contrato de prestación de servicios por el cual se obligaba a la ejecución de un servicio de replanteo y digitalización de conexiones domiciliarias de alcantarillado, por una contraprestación total de S/.363,495.70** (Trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 70/100 nuevos soles).

El doce de diciembre de dos mil cinco, sin mediar justificación alguna, la demandada le comunicó su decisión de resolver el contrato, amparándose en la cláusula resolutoria que él contenía, y aduciendo como causa de su decisión,

que ella no había cumplido con comunicar de inmediato las ocurrencias que puedan afectar el servicio poniendo en grave riesgo su cumplimiento, no había suministrado aclaraciones o informes sustentados con las debidas formalidades y había incurrido en actos dolosos al retener indebidamente bienes, maquinarias y accesorios propiedad del Consorcio. No obstante, **todas estas imputaciones son falsas, pues no existe documentación alguna que acredite el requerimiento de información y respecto al hecho doloso, la denuncia que presentó el Consorcio, ya ha sido archivada.**

Todos estos actos fueron expuestos ante la Árbitro que dictó el laudo arbitral cuestionado, pidiendo primero, el pago de una suma ascendente a S/.25,000.00 (veintiocho mil con 00/100 nuevos soles), por los gastos que ya se habían originado en el proceso de ejecución de la prestación y, **además, una indemnización de S/.145,000.00** (Ciento cuarenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles), **que representa la ganancia a obtener por la ejecución del contrato**, deducidos los gastos, la cual fue frustrada por la decisión arbitraria de la emplazada. Empero estas alegaciones no fueron tomadas por la mencionada árbitro, incurriendo en la causal de anulación contenida en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.

A través de la resolución número tres, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado.

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, **EL CONSORCIO la contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve**, sosteniendo, en síntesis, **que la intención del demandante no es otra que iniciar una nueva controversia en relación con los hechos ya resueltos en el laudo arbitral atacado**, lo cual no está permitido por nuestro ordenamiento jurídico, **pues el pronunciamiento contenido en el laudo ya tiene calidad de cosa juzgada**, conforme al artículo 59 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, a través de su escrito, obrante a fojas doscientos siete y siguientes, **propone excepción de cosa juzgada, sustentándola en los mismos argumentos usados para contestar la demanda.**

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- **En cuanto a la excepción de cosa juzgada** propuesta por la demandada, de acuerdo al artículo 446, inciso 8 del Código Procesal Civil, concordado con el 139, inciso 2 de la Constitución Política, **ella está destinada a denunciar ante el juez que el petitorio discutido en el proceso, ya ha sido objeto de un pronunciamiento firme**, conforme a las reglas de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, **en el presente caso, la pretensión principal planteada en la demanda es la anulación del laudo arbitral dictado en el caso arbitral n.º 1081-002-2006, es decir, el propósito del proceso es evaluar la validez de ese pronunciamiento a fin de determinar si él se encuentra afectado por una causal que determine su ineficacia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.** En consecuencia, carece de sentido presentar una defensa de forma contra una demanda de nulidad de laudo arbitral, tomando como presupuesto la inmutabilidad de lo laudado, cuando es esa inmutabilidad la que justamente es objeto de evaluación dentro de la litis. **Y si bien las dos pretensiones accesorias formuladas por el actor en su demanda son las mismas que planteó en el proceso arbitral, ese hecho debe más bien ser atacado**—como veremos más adelante— **por la posibilidad de plantearlas en un proceso de nulidad de laudo y no por la firmeza del laudo;** correspondiendo desestimar la excepción propuesta.

Segundo.- Por otra parte, **sobre el fondo de la controversia**, debe recordarse que el artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad, señalaba: *«Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73 (...)».*

Tercero.- Así mismo, **esta disposición expresaba:** *«El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia»* (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida—como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el *principio dispositivo* (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7 del mismo artículo), y **sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Cuarto.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Quinto.- **En el presente caso, LA EMPRESA interpone su demanda, invocando como única causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la referida norma, es decir, «*Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal*».** Empero, del análisis de los fundamentos sobre los cuales sostiene su demanda, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, puede apreciarse lo siguiente: **primero**, ninguno de ellos tiene vinculación alguna con la causal de anulación prenotada; y, **segundo**, todos ellos están más bien dirigidos a entablar un cuestionamiento de fondo del criterio adoptado en el laudo arbitral cuestionado, realizando una exposición de los hechos y las razones por las cuales LA EMPRESA considera que el árbitro debió laudar a su favor y, **llegando a expresar textualmente:** «*En este orden de ideas podemos afirmar que el señor árbitro único no ha tomado en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes al momento de emitir el laudo arbitral materia de anulación (...)*» (sic).

Sexto.- **Todo lo anterior origina la falta de viabilidad de la demanda planteada por LA EMPRESA de acuerdo a los artículos 61 y 73 de la Ley General de Arbitraje, pues aquella está dirigida a cuestionar el fondo de lo laudado y, además, no se refiere a alguna de las causales establecidas de modo taxativo por la última de las normas mencionadas. Tanto más, si en cuanto a la causal invocada en la demanda se puntualiza lo siguiente: el último párrafo de la Cláusula Décima del Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre LA EMPRESA y EL CONSORCIO estableció con claridad que: «*toda[s] las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de este Contrato, incluidas las de nulidad o invalidez, serán resueltas mediante fallo definitivo e inapelable, de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas***

normas las partes se someten en forma incondicional» —resaltado agregado— es decir, **sometió a arbitraje toda controversia que pudiera desprenderse del contrato, entre las que está la de indemnización, resuelta por el laudo cuestionado**, la cual, a mayor abundamiento, **no constituye una materia imposible de someterse a esa vía**, haciendo infundada esa causal; por cuyas razones: **DECLARARON a) IMPROCEDENTE la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada; y b) IMPROCEDENTE la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA**, y, en consecuencia, **DECLARARON la validez del Laudo Arbitral** de fecha nueve de abril de dos mil siete, dictado por la **Árbitro Único** del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en el proceso arbitral identificado con número 1081-002-2006, realizado entre ella y **EL CONSORCIO**, con costas y costos; en los seguidos por **LA EMPRESA con EL CONSORCIO**, sobre anulación de laudo arbitral.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02731-2007

Resolución n.º diez
Lima, dieciocho de marzo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el veintiocho de febrero de dos mil siete y subsanada por el escrito de fojas cincuenta y uno y siguientes, EL SEÑOR X **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** de fecha siete de febrero del dos mil siete, dictado por el Árbitro Único del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en el proceso arbitral identificado con número 020-2004-ARB-SCTR, realizado entre él y LA EMPRESA.

Conforme a los términos expuestos en la demanda, así como en el escrito de subsanación de fojas cincuenta y uno y siguientes, **el actor pretende la nulidad del referido laudo arbitral, invocando la causal de anulación** contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

- a) El doce de marzo de dos mil cuatro **presentó su demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, dirigiéndola contra la EMPRESA, y solicitando la calificación y otorgamiento de una pensión de invalidez - renta vitalicia por enfermedad profesional**, al amparo de la Ley n.º 26790, el Decreto Supremo n.º 009-97-SA y el Decreto Supremo n.º 003-98-SA.
- b) **Aduce que dentro de ese proceso se presentaron medios probatorios idóneos para acreditar el padecimiento de neumoconiosis**, necesaria para obtener la pensión de invalidez; **sin embargo, ellos no han sido evaluados correctamente**

por el árbitro al laudar. Específicamente, se ha resuelto teniendo en cuenta sólo lo señalado en el peritaje ordenado en autos, sin considerar el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación que le diagnosticaba neumoconiosis (clase II) con un 20% de incapacidad, sólo por el hecho de no contar con las respectivas placas radiográficas, las cuales él mismo pudo requerir; dejándose de lado también lo concluido por el Instituto Nacional de Salud, que reconoce el padecimiento de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

- c) **Del mismo modo, refiere que el perito nombrado en autos para realizar una evaluación sobre su estado de salud es el mismo profesional que realiza las pruebas médicas que son ordenadas por LA EMPRESA y, en consecuencia, su designación no ha sido imparcial.**
- d) **Finalmente, expresa que el proceso arbitral ha tenido una duración de casi tres años, tiempo que, a su criterio, es por demás excesivo e injusto.**

A través de la resolución número dos, de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado.

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, LA EMPRESA **la contesta, en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro, sosteniendo, en síntesis, que los hechos alegados por el actor en su demanda no tienen vinculación alguna con la causal que él ha invocado para pedir la nulidad del laudo arbitral, además de no haberlas hecho valer oportunamente dentro del proceso arbitral.**

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad, señalaba: «Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...).».

Segundo.- Así mismo, **esta disposición expresaba:** «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el *principio dispositivo* (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7 del mismo artículo), y **sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor, **sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene.** De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Cuarto.- **En el presente caso,** EL SEÑOR X interpone su demanda invocando como única causal de anulación, la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la referida norma, es decir, «*Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*». Empero, del análisis de los fundamentos sobre los cuales sostiene su demanda, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, puede apreciarse lo siguiente: **primero,** ellos no tienen vinculación alguna con la causal de anulación prenotada y, en todo caso, la única alegación que podría vincularse con un recorte al derecho de defensa, es la *designación de un perito presuntamente parcializado, lo cual no fue alegado por el actor oportunamente dentro del proceso arbitral,* a pesar de haber asistido a la audiencia donde fue nombrado, obrante a fojas doscientos cuatro del expediente arbitral acompañado; y, **segundo,** apreciados conjuntamente los fundamentos antes referidos, **es evidente que ellos están fundamentalmente dirigidos a entablar un cuestionamiento de**

fondo del criterio adoptado en el laudo arbitral cuestionado, realizando una exposición de los argumentos por los cuales el actor considera que el árbitro debió laudar a su favor, cuestionando la evaluación probatoria que efectuó, llegando a expresar textualmente: «*es así que, respecto a este extremo de la demanda debe tenerse presente que los exámenes médicos practicados al demandante por el INS y el INR, ambos del MINSA, no dejan duda acerca de la manifestación y evolución de esta enfermedad, es claro que el demandante SÍ padece de Neumoconiosis teniendo el derecho a recibir prestación por dicha enfermedad*» (sic).

Quinto.- Todo lo anterior origina la falta de viabilidad de la demanda planteada por EL SEÑOR X, de acuerdo a los artículos 61 y 73 de la Ley General de Arbitraje, pues aquella está dirigida a cuestionar el fondo de lo laudado y, además, no se refiere a alguna de las causales establecida de modo taxativo por la última de las normas mencionadas. Tanto más si se puede puntualizar lo siguiente: a) la designación del árbitro a cargo del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado fue oportunamente comunicada al actor, según se aprecia de la carta n.º 01195-2004-SEPS/CCA, obrante a fojas treinta y cinco del expediente arbitral, sin que él haya cuestionado en nada su designación; y b) de la evaluación del expediente arbitral podemos concluir que, en ningún momento el derecho de defensa del accionante fue conculcado, sino más bien, le fue adecuadamente respetado, permitiéndole ejercitar todos los actos propios del ejercicio de su defensa, sin haberse probado lo contrario.

Sexto.- Finalmente, en cuanto a la duración que ha tenido el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, debemos decir que si bien es cierto, esa circunstancia fue objeto de una serie de reclamos por el actor en un inicio del proceso, él nunca denunció esta demora como sustento para manifestar su voluntad de invalidar el arbitraje, sino más bien pidiendo la solución del conflicto, constituyendo un actuar reprochable que recién luego de conocer el sentido del laudo, pretenda invalidarlo arguyendo el mismo fundamento; además, estos reclamos sólo fueron esgrimidos en un inicio, pues luego de la reanudación de la Audiencia de Saneamiento, el ahora accionante continuó participando del arbitraje, sin hacer mayor referencia a su duración, tal como puede apreciarse de lo actuado en el expediente arbitral acompañado; por lo cual debe desestimarse también este argumento; por cuyas razones: DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por EL SEÑOR X; y, en consecuencia, DECLARARON la validez del Laudo Arbitral de fecha siete de febrero de dos mil siete, dictado por el Árbitro Único del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en el proceso arbitral identificado con número 020-2004-ARB-

SCTR, realizado entre él y LA EMPRESA, con costas y costos; en los seguidos por EL SEÑOR X con LA EMPRESA, sobre anulación de laudo arbitral.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 1812-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL
Demandado: EL CONSORCIO
Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º trece
Lima, veinte de marzo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas mil quinientos treinticinco; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral del treinta de junio de dos mil cinco corriente de fojas mil cuatrocientos ochenta y dos a mil quinientos quince del expediente arbitral aclarado mediante resolución número cuarenta y uno, corriente de fojas mil quinientos veintiocho a mil quinientos treinta del mismo expediente, en el extremo que resuelve: **19.** Por unanimidad, declarar FUNDADA la demanda respecto de la décima novena pretensión y habiéndose declarado que la Resolución de Gerencia General n.º 068-2004-MP-FN-GG no ha surtido efectos en la relación ent[re] EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL por encontrarse abierto el plazo del contrato, se declara que no procede la aplicación de penalidad por mora; **RESULTA DE AUTOS: Demanda:** De fojas cincuenta y dos a sesenta y uno obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73 incisos 2) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número uno de fecha veinte de julio de dos mil siete, de fojas doscientos once, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al CONSORCIO; **Contestación.-** De fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres obra la contestación efectuada por EL CONSORCIO, en donde absuelve el traslado el [sic] recurso de anulación de Laudo Arbitral alegando, básicamente, que la aclaración practicada por el Tribunal Arbitral en el plazo y en uso de las facultades previstas en

los artículos 54 y 55 de la Ley General de Arbitraje le permitió aclarar el punto «s» de las consideraciones del laudo estableciendo una nueva redacción en concordancia con el conjunto de las consideraciones analizadas que motivan el Laudo, principalmente en la conexión existente entre los puntos décimo noveno con los puntos duodécimo y décimo tercero de los puntos controvertidos, que determinan necesariamente la improcedencia de la aplicación de penalidades contra el Consorcio; **Dictamen Fiscal**.- De fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete obra el Dictamen n.º 329-2008 expedido por la Primera Fiscalía Superior Civil de Lima, en la que se opina que se declare infundado el recurso de anulación de laudo arbitral; Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,² esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se*

¹ **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los Laudos Arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* N° 5869. Febrero de 1994, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*⁴ en ese mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- Que, por su parte, el artículo 63 de la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁶

Cuarto.- Que, no obstante ello, y como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Número 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, es de tenerse presente que en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional,

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Cívitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica⁷ para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Quinto.- Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (FJ. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respecto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo». (Subrayado nuestro). De lo anotado tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

Sexto.- Que, mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, con fecha treinta de junio de dos mil cinco aclarado mediante resolución número cuarenta y uno del doce de agosto de dos mil cinco**, sustentado en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al haberse vulnerado su derecho al debido proceso, derecho de defensa y congruencia —ver numeral 7 de los fundamentos de hecho de la demanda—; argumentando para tal fin lo siguiente: **a)** vía aclaración no se puede modificar la materia sustantiva declarada y resuelta en el Laudo, pues tanto del literal «s» y puntos diecinueve de la parte resolutive, como de los puntos uno, cuatro, siete y veinticinco de la parte resolutive del laudo y el literal z) se demuestra que existe un plazo de vencimiento de contrato declarado en Laudo Arbitral el dieciocho de noviembre de dos mil tres y una fecha de culminación de la obra, el treinta de enero de dos mil cuatro,

⁷ Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

en consecuencia una penalidad por mora a ser calculada; **b)** al momento de resolver el pedido de aclaración no se ha tenido en cuenta el escrito de absolución de fecha tres de agosto de dos mil cinco; y **c)** la resolución cuarenta y uno es inválida y arbitraria y vulnera el derecho del actor a tener una decisión fundada en derecho, que también se exige como requisito de validez del laudo en el inciso 5 del artículo 50 de la Ley General de Arbitraje.

Séptimo.- Que, en principio se debe establecer que la debida motivación de las resoluciones judiciales recogida a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se haya constituido por el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Así, la exigencia de la motivación supone que el juez muestre cuál es el camino recorrido, el método utilizado, para arribar a la decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilitará un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia.

Octavo.- Que, asimismo, cabe precisar que uno de los principios rectores del proceso es el referido a **la congruencia procesal**, la cual «(...) constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tano más si la litis fija los límites y los poderes del Juez».⁸ Así pues, el fundamento de la congruencia se encuentra «(...) en que son las partes las que determinan lo que someten a la decisión judicial».⁹ Asimismo, se debe señalar que la incongruencia también puede producirse al interior de la sentencia, la que técnicamente se considera producida cuando una decisión judicial contiene en su motivación argumentos o razones contradictorias o no se aprecia una correlación discursiva entre los argumentos aportados en la motivación y el fallo de la sentencia.

Noveno.- Que, en el presente caso, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, obrante de fojas mil quinientos dieciséis a mil quinientos dieciocho (tomo III), EL CONSORCIO solicita al tribunal arbitral la aclaración y/o integración

⁸ Cas. n.º 1468-98-Callao, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el dieciocho de diciembre de novecientos noventiocho, p. 2158.

⁹ MONTERO AROCA, Juan. *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000, p. 430.

del Laudo, en cuanto se refiere a los puntos controvertidos: 19) Determinar si en caso procediera el numeral 13, inaplicar la multa por penalidad por mora y 20) Determinar si en caso procediera el numeral 13, procedería el pago del block de vidrio ascendente a la suma de S/.16,000.00 ó a la devolución de materiales que constan en el Acta de Constatación e Inventario Físico; solicitud que una vez absuelta por LA ENTIDAD ESTATAL, fue resuelta por resolución número cuarenta y uno del doce de agosto de dos mil cinco de fojas mil quinientos veintiocho a mil quinientos treinta (tomo III), con la que se resolvió declarar improcedente el segundo punto de la solicitud y ***aclarar*** que *no procede la aplicación de penalidad por mora*, por los fundamentos expuestos en el propio Laudo de fecha treinta de junio de dos mil cinco y por las consideraciones de dicha resolución, la misma que forma parte integrante del referido laudo, habiendo quedado redactado el punto «s» de los considerandos tal como se dispone en la citada resolución.

Décimo.- Que, revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que luego de expuestos los argumentos que sustentarían la demanda presentada ante el Tribunal Arbitral por EL CONSORCIO a fojas ochocientos ochenta y tres a novecientos, del tomo II, del expediente acompañado; y posteriormente a la contestación formulada por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas mil ciento veintidós a mil ciento cuarenta y cinco, del tomo III, del mismo acompañado; los hechos en conflicto sometidos a consideración del tribunal arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos, tal como se aprecia del acta de fojas mil ciento ochenta y tres a mil ciento ochenta y seis¹⁰ que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en la que se señaló, como puntos controvertidos de la demanda, entre otros: «12) *Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia n.º 068-2004-MP-FN-GG del 29 de enero de 2004 que declara la resolución del contrato y la ineficacia del Acta de Constatación.* 13) *Determinar si procede el no acogimiento de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD ESTATAL y* 19) *Determinar si en caso procediera el numeral 13, procedería **inaplicar** la multa por penalidad por mora*» —subrayado y negrita es nuestro—. Respecto al décimo segundo punto controvertido, el Tribunal indicó en el literal l) del Laudo, lo siguiente: «(...) teniendo presente que el plazo del Contrato de Obra se encontraba abierto en razón de encontrarse pendientes de trámite una solicitud de ampliación de plazo y en consecuencia **no se podía establecer el plazo contractual, fecha a partir de la cual pudiera calcular la penalidad**, por UNANIMIDAD se declara parcialmente **FUNDADA la demanda** y en consecuencia la Resolución de Gerencia General n.º 068-2004-MP-FN-GG no ha surtido efectos en la relación entre EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL, siendo en consecuencia inaplicable la resolución y **vigente el**

¹⁰ Ver tomo III.

contrato a la fecha de dicha resolución»; asimismo, en cuanto al décimo tercer punto controvertido el Tribunal estableció en el *literal m)* del laudo que «(...) *teniendo en cuenta que se ha declarado la inaplicabilidad de la Resolución que declarar [sic] resuelto el contrato de obra, se declara **parcialmente FUNDADA la demanda**, y las observaciones modificadas en la forma establecidas más adelante en estos mismo[s] considerandos. (...)*» —subrayado y negrita es nuestro—; en consecuencia, habiéndose determinado en los fundamentos del laudo arriba glosados que la Resolución de Gerencia General n.º 068-2004-MP-FN-GG que resolvió el contrato a EL CONSORCIO por incumplimiento en la culminación de los trabajos de la obra «CONSTRUCCIONES DE LA I ETAPA DE LA SEDE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO» - Licitación Pública Nacional n.º 0002-2002-MP-FN-GG-GINFRA,¹¹ no ha surtido efectos en la relación entre el CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL, y que el contrato se encontraba vigente a la fecha de dicha resolución, debido a que el plazo del Contrato de Obra se encontraba abierto por estar pendiente de trámite una solicitud de ampliación de plazo, resulta lógico que el punto controvertido número 19) sea declarado fundado, pues al no haberse vencido el plazo de entrega de la obra a la fecha de emitirse la referida resolución no procedía la aplicación de penalidad por mora, por lo que correspondía al tribunal arbitral al resolver este punto controvertido pronunciarse en este sentido y no como lo hizo en un primer momento al emitir el Laudo, en cuyo literal s) señaló de forma errónea que declara «*FUNDADA la demanda*» y sin embargo indica que «(...) *cualquier penalidad por mora en la presente relación deberá ser recalculada en conformidad con los términos del presente Laudo*», lo cual a todas luces resulta incongruente pues lo correcto era declara FUNDADA la demanda y, en consecuencia, declarar que no procede la aplicación de penalidades por mora, tal como fue aclarado mediante la resolución número cuarenta y uno del doce de agosto de dos mil cinco; por lo que, al haber subsanado el error advertido, el tribunal arbitral ha procurado, en observancia del derecho al debido proceso y en especial al derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, que exista una coherencia lógica entre lo actuado en el proceso (lo argumentado por las partes y lo fijado como puntos controvertidos) y los argumentos de la motivación, por lo que la vulneración al derecho al debido proceso alegado en la demanda corresponde ser desestimado, más aún si se tiene en cuenta que no basta que la motivación y resolución del laudo no sea del agrado del actor para sustentar un supuesto anulatorio del mismo.

Décimo Primero.- Que, de otro lado, cabe precisar que si bien en virtud del principio de intangibilidad o inmodificabilidad de la resolución, los laudos arbitrales dictados no pueden ser alterados o modificados fuera de los cauces legales expresamente previstos para ello, de modo que si el órgano decisor los modificara, se estaría quebrando

¹¹ Ver a fojas 816 y 816-vuelta del tomo II.

la protección jurídica que el sistema ha pretendido otorgar a la vía arbitral; también es cierto que el legislador ha consolidado en los artículos 54 y 55 de la Ley General de Arbitraje como mecanismos excepcionales, la corrección e integración y la aclaración. Debiendo indicarse respecto a la aclaración que éste no se trata de un recurso que se dirija a obtener una reforma o anulación del laudo, sino ante un mecanismo de corrección que posibilita a los árbitros aclarar algún concepto oscuro, corregir algún error en el modo de formular los pronunciamientos de la resolución o completar omisiones, teniendo en cuenta que su finalidad es favorecer el cumplimiento de los requisitos internos del laudo referidos a la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos. Siendo ello así, y ateniendo a que la aclaración realizada por el Tribunal Arbitral —dentro del término legal— era necesaria a efecto[s] de subsanar la incongruencia incurrida en el literal «s» del numeral 29 de los fundamentos del laudo y el numeral 19 del fallo y evitar la oscuridad o falta de claridad en el mismo, el argumento de la demanda contenida en el *literal a*) no corresponde ser amparado, más aún cuando mediante la referida resolución de aclaración no se ha modificado en absoluto lo indicado en el literal «z» ni lo decidido en el numeral 25 del fallo, esto atendiendo a que en dicho literal el Tribunal ha declarado cuáles son las fechas para el plazo del contrato, para la culminación de obra y de recepción de obra todo ello —se entiende— a efecto para que con posterioridad se pueda determinar la mora en la que hubiera incurrido el Consorcio, pues antes de tal declaración hecha por el Tribunal en el Laudo, no era posible establecer desde qué momento debía ser calculada y por ende no procedía ser aplicada, tal como lo señalaron en el literal «s» de los fundamentos del Laudo y el numeral 29 de la resolución —en su texto aclarado—.

Décimo Segundo.- Que, en cuanto a que al resolver el pedido de aclaración no se ha tenido en cuenta el escrito de absolución de fecha tres de agosto de dos mil cinco, es de advertirse de la misma resolución número cuarenta y uno que el Tribunal sí ha tenido a la vista la absolución presentada por parte de LA ENTIDAD ESTATAL al momento de resolver —ver literal b) del ítem Vista—, por lo que no se verifica que al emitirse dicha resolución se haya vulnerado el derecho al debido proceso o derecho de defensa de la entidad actora, careciendo de sustento lo alegado en el *literal b*) de la demanda.

Décimo Tercero.- Que, respecto a que la resolución cuarenta y uno vulnera el derecho del actor a obtener una decisión fundada en derecho, es de tenerse presente que el Tribunal Arbitral ha cumplido con expresar en el laudo los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones planteadas por el demandado Consorcio y la actora ENTIDAD ESTATAL en su escrito de contestación y reconvencción, de modo que no se aprecia la contravención del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley General de Arbitraje como lo alega la demandante en el *literal c*) de la demanda, por lo que ésta no merece ser amparada, máxime si la revisión por

parte de esta Sala Superior de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado no resulta procedente, siendo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del tribunal arbitral en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración.

Décimo Cuarto.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas cincuentidós a sesentiuno, y **VÁLIDO el laudo arbitral** del treinta de junio de dos mil cinco corriente de fojas mil cuatrocientos ochenta y dos a mil quinientos quince del expediente arbitral aclarado mediante resolución número cuarenta y uno, corriente de fojas mil quinientos veintiocho a mil quinientos treinta del mismo expediente, en el extremo que resuelve: 19. Por unanimidad, declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la décima novena pretensión y habiéndose declarado que la Resolución de Gerencia General n.º 068-2004-MP-FN-GG no ha surtido efectos en la relación entre EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL por encontrarse abierto el plazo del contrato, se declara que no procede la aplicación de penalidad por mora; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con EL CONSORCIO sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00238-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandados: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º nueve

Lima, veinte de marzo

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha cuatro de febrero de dos mil ocho por el tribunal arbitral compuesto por Árbitro 1, Árbitro 2, Árbitro 3, que Declara: «Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar deducida por la demandante, Infundada la primera pretensión principal del demandante e Infundada la primera pretensión subordinada a la pretensión principal, Infundada la segunda pretensión principal del demandante e Infundadas la primera y segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en cuatro tomos; interviniendo como Vocal Ponente la señora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Demanda: De fojas cincuenta a cincuenta y siete obra el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada [sic] por EL CONSORCIO. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 6) de la Ley General de Arbitraje, señalando el árbitro ha resuelto pronunciándose sobre materias no controvertidas, y no emitiendo pronunciamiento sobre nuestra pretensión de validez de la liquidación de contrato.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha nueve de abril de dos mil ocho, de fojas sesenta y seis, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL.

Contestación.- A fojas ciento treinta y siete el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas contradice la demanda señalando. 1) La inexistencia de causal que dé lugar a la anulación de laudo arbitral; y 2) El Tribunal se ha pronunciado sobre cada uno de los puntos controvertidos del proceso arbitral.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumentos los siguientes: a) Causal basada en el inciso 6) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: El Tribunal no se ha pronunciado sobre la liquidación del contrato de obra y los rubros que este documento integra, ni tampoco, por extensión, respecto a las pretensiones de la Entidad plasmadas en las observaciones efectuadas a la liquidación. Por el contrario, el Tribunal se pronuncia respecto a materias no controvertidas, no se pronuncia sobre la validación de la liquidación del contrato de obra.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al ítem a)

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede [sic] pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido, Ledesma Narváez: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al Tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».¹

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

Segundo.- El supuesto indicado en el inciso 6, artículo 73 de la Ley de Arbitraje, se da cuando se ha laudado, es decir, decidido sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, dicha causal busca que los laudos sean dictados respetando la máxima del Principio de Congruencia, el cual forma parte del Derecho de Defensa, consistente en que lo decidido se ajuste «... *a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera que no se puede otorgar más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar cosa diferente que no hubiera sido pretendida*».² Adicionalmente, se indica que la congruencia debe atender a respetar la configuración de las partes, el *petitum* y la *causa petendi*. Para tal caso es necesario atender a diversos factores, como lo establecido en el convenio arbitral, a las actuaciones de las partes y a las actuaciones arbitrales, para poder determinar si el Laudo emitido ha respetado el Principio de Congruencia.

Tercero.- El laudo materia de impugnación es emitido en base a [sic] las discrepancias que surgieron entre el CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL, derivadas del Contrato n.º 05-011-EM-DEP que tenía como objeto la obra «Pequeño Sistema Eléctrico Ayacucho Circuito II - II Etapa», las controversias surgen de las observaciones, descuentos y penalidades que LA ENTIDAD ESTATAL aplicó a la Liquidación de Obra presentada por EL CONSORCIO en un primer momento, siendo que la demandante aceptó las observaciones técnicas, pero se mostró contrario [sic] a los descuentos y penalidades, conflicto que fue derivado a la jurisdicción arbitral en base al [sic] Convenio Arbitral pactado por las partes.

Cuarto.- En ese sentido, el demandante señala que el Tribunal no se ha pronunciado respecto a la validez de la Liquidación de Obra, y que más bien se ha pronunciado sobre cuestiones no planteadas. Al respecto, corresponde analizar en primer lugar la demanda arbitral (folios 10, Tomo I), en su petitorio indica como segunda pretensión principal: «Se declare la validez, surtiendo plenos efectos legales, de la Liquidación de Obra presentada con Carta n.º 007-2007 de fecha nueve de marzo de dos mil siete, y como consecuencia se reconozca en mi favor el saldo de la liquidación por S/.344,609.27 nuevos soles», y formula dos pretensiones accesorias a dicha pretensión, la primera referida al «reintegro de los descuentos arbitrariamente aplicados», y también el reconocimiento de «los diversos trabajos adicionales efectuados en la obra como se demuestra la Liquidación de Obra».

² STC Español n.º 20/1982, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. BARONA VILLAR, Silvia y otros. Madrid: Civitas Ediciones, 1.ª Ed., 2004.

Quinto.- A folios 134 del Tomo II del expediente arbitral consta la Contestación de Demanda de LA ENTIDAD ESTATAL, donde en su numeral 2.9 presente los argumentos que sustentan su defensa, específicamente respecto a la Liquidación de Obra mencionada, justificando los descuentos y penalidades aplicados en atención a las deficiencias técnicas que evidenció el CONSORCIO. Continuando con la tramitación del proceso, en el Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos (folios 771 tomo III expediente arbitral) se fijan los puntos controvertidos sobre los que versará la decisión del Tribunal Arbitral siendo textualmente el referido a la segunda pretensión principal: «Determinar si procede que el tribunal arbitral declare la validez de la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO a través de Carta n.º 007-2007 del nueve de marzo de dos mil siete y, en consecuencia se reconozca a favor del CONSORCIO el saldo de liquidación de obra ascendente a S/.344,609.27 nuevos soles»; igual sentido se aprecia en las pretensiones accesorias, se busca determinar si procede que el Tribunal ordene los diversos pagos reclamados.

Sexto.- Presentados los alegatos por ambas partes (folios 3862 y 3875 del tomo X expediente arbitral) luego de realizada dicha Audiencia, el demandante no formuló ninguna observación a la fijación de puntos controvertidos, ni señaló que los mismos no se adecuaban a lo estrictamente peticionado por su parte en la demanda arbitral, por lo que sólo queda analizar lo resuelto en el Laudo Arbitral (folios 3903 tomo X expediente arbitral), en el punto V referente al análisis de la segunda pretensión principal fundamenta su decisión de declarar infundada, la cual consiste en que sólo es posible valorar lo referente a la procedencia o no de las observaciones presentadas por LA ENTIDAD ESTATAL, mas no sobre la validez de la Liquidación de Obra presentada por EL CONSORCIO por cuanto dicho pronunciamiento vulneraría lo previsto en el artículo 164³ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones

³ A modo de ilustración, **Decreto Supremo n.º 013-2001-PCM, Artículo 164.**- Liquidación del contrato de obra.- El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Con la liquidación se entregará a la Entidad los documentos de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva valorizada, según sea el caso. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del

del Estado (D.S. n.º 013-2001-PCM) ya que significaría una segunda liquidación, diferente a la primera, que no tiene cabida dentro del procedimiento de liquidación; se observa que si el Tribunal hubiera estimado improcedentes las observaciones, esto es, sin sustento, obviamente la pretensión del demandante hubiera sido acogida, el Tribunal comprende aquí bajo el término de «observaciones» i) El descuento por la no participación del Ingeniero Asistente 2; ii) Penalidad por atraso en la conclusión de la obra; y iii) Atraso en el levantamiento de observaciones, que son justamente los conceptos impugnados por la entidad demandante (ver segunda viñeta del punto 4, del recurso de nulidad de laudo, expediente judicial). El Tribunal también señala que no proceden las pretensiones accesorias (de la segunda pretensión procesal), por cuanto en el primer caso «se demostró la ausencia retirada del Ingeniero Asistente 2», y en el segundo caso porque «no se acreditó fehacientemente la realización de los trabajos reclamados».

Séptimo.- Como se observa, el tribunal arbitral no ha hecho más que pronunciarse sobre las controversias sometidas a su jurisdicción, fundamentando en cada ítem el porqué de sus decisiones, y no omitiendo pronunciarse sobre ningún extremo del conflicto, no apreciándose tampoco que haya laudado sobre materia no sometida a su conocimiento, ya que el demandante no ha señalado en forma precisa y clara cuál ha sido la decisión del Tribunal que no guarda congruencia con los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, ya que se ha observado una adecuada correspondencia entre lo solicitado en la demanda, lo contradicho, lo fijado como controversia y lo efectivamente resuelto. En consecuencia, no se ha configurado la causal prevista en el numeral 6, del artículo 73 de la Ley número 26572.

plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los siete (7) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 185 y/o 186. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Una vez que la liquidación haya quedado consentida, el contrato quedará concluido debiendo cerrarse el expediente de la contratación.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado a fojas cincuenta, presentado por EL CONSORCIO; en los seguidos por dicha entidad contra LA ENTIDAD ESTATAL sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 634-2008

Demandante: LA EMPRESA I
Demandado: LA EMPRESA 2 Y OTRO
Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º siete
Lima, veintidós de abril
del año dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas mil cuatrocientos diez y medida cautelar en fojas cuatrocientos veintinueve; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el *laudo arbitral del doce de marzo de dos mil ocho*, corriente de fojas mil doscientos noventaicinco a mil trescientos cuarentinueve del expediente arbitral, corregida mediante resolución número cuarentiocho del diez de abril de dos mil ocho, obrante de fojas mil trescientos ochentiséis a mil trescientos noventa y cuatro del acompañado, en los extremos que resuelve: Tercero.- Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de LA EMPRESA I, que solicita se ratifique que todos los bienes muebles que forman parte del Equipo (es decir, surtidores y tanques, equipos, materiales RVI y los muebles) son de propiedad exclusiva de LA EMPRESA I, los cuales se encuentran ubicados en la estación de servicios de LA EMPRESA 2. Cuarto.- Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de LA EMPRESA I, que solicita que todos los bienes muebles correspondientes a los denominados Equipo (es decir, surtidores y tanques, equipos, materiales RVI y los muebles) son bienes que corresponden al Comodato y que estaban destinados únicamente al objeto del Contrato de Distribución de fecha 28 de octubre de 1999 y su Addendum. Quinto.- Declarar FUNDADA la cuarta pretensión principal de LA EMPRESA I, consistente en la necesidad de ordenar una forma de liquidación del CONTRATO que defina las condiciones de devolución del CONTRATO. Sexto.- Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión alternativa de la cuarta

pretensión principal de LA EMPRESA 1; y, en consecuencia, disponer que LA EMPRESA 2 pague a LA EMPRESA 1 en calidad de precio, la suma de US\$39,505.00, más IGV correspondiente, como contraprestación por los EQUIPOS que utiliza en la estación de venta de combustible.¹ y, Séptimo.- Declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de LA EMPRESA 1, por medio de la cual solicitó el pago a favor de la demandante por concepto de lucro impropio de los frutos que la demandada ha percibido como producto del aprovechamiento indebido de los bienes y/o equipos entregados en comodato; **RESULTA DE AUTOS: Demanda:** De fojas doscientos dos a doscientos veintiuno, obra la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA 1, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 73 incisos 2) y 6) de la Ley General de Arbitraje; **Admisión y Traslado**.- Mediante resolución número dos de fecha siete de julio de dos mil ocho, de fojas doscientos treinticinco a doscientos treinta y seis, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA 2; **Contestación**.- De fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos setenta y siete obra la contestación efectuada por LA EMPRESA 2, en donde absuelve el traslado del recurso de anulación de Laudo Arbitral alegando que los puntos materia de nulidad parcial del laudo son temas subordinados y accesorios a la cuestión principal del laudo, por lo que la solución que los Miembros del Tribunal decidieron sobre estos temas dependía de lo que resuelvan respecto a la validez de la resolución del contrato de distribución, así como que LA EMPRESA 1 cuestiona la decisión de fondo de los Miembros del Tribunal; que los Miembros del Tribunal han cumplido con resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos elaborados en función a las pretensiones que las partes expusieron tanto en la demanda como en la reconvenición; que el enriquecimiento indebido nunca fue un punto controvertido en el acta de audiencia del veintidós de agosto de dos mil siete ni fue objeto de alguna observación por la demandante, por lo que es materialmente imposible que se exija al Tribunal Arbitral una declaración expresa en la parte resolutive del laudo; y, que si bien la demandante al momento de plantear la demanda arbitral detalló dos pretensiones alternativas a la cuarta pretensión, éstas no fueron recogidas como petitorios independientes al elaborar los puntos controvertidos, pues las partes y el Tribunal debatieron y optaron por conveniente considerar que no existían tales pretensiones alternativas sino que en realidad era una sola pretensión alternativa, ya que los bienes a los que se les denomina como «*los bienes que contengan signos distintivos de X y/o Y*» son bienes que están considerados dentro de la devolución de la inversión y como bienes muebles que forman parte del detalle de los muebles que se describen en el anexo c) del contrato de distribución y que la devolución de la inversión se encuentra unida a la cuestión principal de la demanda, por lo que la nulidad solicitada no cumple con el requisito establecido en el

¹ Punto aclarado mediante el sexto punto de la parte resolutive de la Resolución n.º 48.

numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje; Interviniendo como Vocal Ponente la Señora Prado Castañeda; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),² el Recurso de Anulación de tribunal arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,³ esto es, que el Juez se encuentre limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el Tribunal Arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.⁴ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma*

² **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

³ CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

⁴ CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*que han dado origen a ese laudo»;*⁵ en este mismo sentido, González Soria señala que la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁶

Tercero.- Que, por su parte, el artículo 63 de la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁷

Cuarto.- Que, mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y el Árbitro 3, con fecha doce de marzo de dos mil ocho**, sustentado en las causales contenidas en los incisos 2 y 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572 por haberse vulnerado su derecho de defensa y haberse emitido pronunciamiento sobre una materia que no fue sometida a la competencia del tribunal arbitral; argumentando para tal fin lo siguiente: **a)** que el contenido mínimo y esencial del derecho de defensa, consiste en la potestad que todo Juzgador debe brindar a los justiciables de pronunciarse sobre cualquier hecho o argumento que pueda tener incidencia sobre la resolución de la controversia, sin embargo, el tribunal

⁵ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y ss.

⁶ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁷ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral por quien se considere afectado.

arbitral al resolver el tercer petitorio principal —referido a que los bienes que forman parte del «Equipo» son de propiedad de LA EMPRESA 1, por lo que LA EMPRESA 2 los tiene retenidos ilícitamente—, no sólo no tuvo en cuenta uno de los fundamentos centrales de la posición del demandante en el arbitraje y respecto de lo cual ambas partes habían debatido en el proceso (la configuración de un «enriquecimiento indebido») sino que decidió que, en lugar de pronunciarse sobre ese tema lo haría sobre otro (mejor derecho de uso), que no había sido materia de invocación por las partes en todo el proceso, por lo que LA EMPRESA 1 nunca tuvo la posibilidad de argumentar, defenderse ni probar al respecto, siendo claro que la decisión de no pronunciarse sobre el argumento del enriquecimiento indebido y resolver la controversia únicamente sobre el mejor derecho al uso de los bienes, sin haberles permitido fundamentar dicha posición atendiendo al cambio de la discusión es una clara vulneración al derecho de defensa de la demandante, debido [a] que no se le ha permitido construir una base argumentativa que permita al Tribunal adoptar una decisión objetiva e imparcial; **b)** el tribunal arbitral se ha pronunciado declarando fundada una pretensión que no había sido demandada, es decir, excedió la competencia fijada por Ley emitiendo un pronunciamiento *extra petita*, ya que a pesar [de] que se solicitó en la cuarta pretensión principal que se devuelvan los bienes y/o equipos que fueron entregados en comodato a LA EMPRESA 2 en el marco del Contrato, y en el primer petitorio alternativo a esta pretensión que en caso de los bienes denominados bienes fijos (servicios e instalaciones no susceptibles de no ser devueltos) se proceda a pagar la suma ascendente a US\$ 87,986.00 por concepto de adquisición imperativa, el Tribunal ordenó todo lo contrario a lo pretendido, pues dispuso que se paguen los bienes susceptibles de ser devueltos y los bienes de los que forman parte los Materiales RVI, respecto de los cuales sólo se pidió la devolución mas no el pago, con lo que el Tribunal ha cometido el error de pronunciarse sobre una materia que no fue sometida a su competencia , lo cual se confirma en la página 36 del Laudo; **c)** que el tribunal arbitral justificó el monto que LA EMPRESA 2 debía pagar en una pericia efectuada sobre bienes que se había solicitado expresamente se devuelvan y no el pago de su valor; y, **d)** que el Tribunal no se ha pronunciado respecto de pretensiones que sí fueron planteadas expresamente.

Quinto.- Que, **respecto a la causal de anulación prevista en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje**, es de indicar que en virtud a ella, el laudo arbitral sólo podrá ser anulado siempre y cuando la parte que alegue y pruebe que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro de las actuaciones arbitrales o *no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*; causal que corresponde concor-

darse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley n.º 26572, que establece la obligación de tratar a las partes con igualdad y darles la oportunidad de hacer valer sus derechos.⁸

Sexto.- Que, en atención a la causal invocada referida a la vulneración del **derecho de defensa**, debe tenerse presente, conforme a lo previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que el Tribunal Constitucional, en el acápite 4 de la sentencia n.º 6648-2006-PHC/TC, estableció que: *«El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos»;* o como ha señalado el mismo Tribunal de manera específica para el caso del arbitraje: *«... si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31 in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103 de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyen precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional)».*⁹

Séptimo.- Que, en el presente caso, el fundamento de la anulación contenido en el **literal a)** del considerando cuarto precedente se resume en que LA EMPRESA I nunca tuvo la posibilidad de argumentar ni probar respecto del «mejor derecho de uso» sobre el que se pronunció el Tribunal al resolver el tercer petitorio principal, sin embargo, del análisis de este argumento se advierte que éste en realidad se encuentra destinado a cuestionar el razonamiento jurídico fáctico utilizado en el presente Laudo,¹⁰ lo que

⁸ CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». *Ob. cit.*, p. 305.

⁹ Num. 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6167-2005-PHC/TC.

¹⁰ Pues de la página treinta y uno del Laudo se verifica que el Tribunal respecto al enriquecimiento indebido por parte de LA EMPRESA 2 invocado por LA EMPRESA I en su mecanismo de defensa,

se encuentra en la esfera de la justicia arbitral, al que este Colegiado no tiene acceso, lo que no resulta procedente ser discutido en este proceso; por lo demás, si bien se advierte de la demanda arbitral interpuesta por LA EMPRESA 1 obrante de fojas trescientos cinco a trescientos noventiuno del expediente arbitral, de la contestación y reconvencción a la demanda presentada por LA EMPRESA 2 de fojas seiscientos treintinueve a setecientos veintisiete del mismo expediente, así como del Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fojas novecientos cincuenticuatro a novecientos sesenta y ocho del acompañado, que las partes no han debatido ni ha sido punto controvertido en el proceso «*el mejor derecho de uso*» al que se refiere el Tribunal, también es cierto que este es un tema que ha sido definido y desarrollado en el Laudo al analizar el tercer punto controvertido de la demanda¹¹ como consecuencia de haberse desestimado el tema referido al enriquecimiento indebido, el que a entender del órgano decisor no sólo no es materia controvertida en autos sino que no ha sido debidamente fundamentado por LA EMPRESA 1; por lo que «*el mejor derecho de uso*» no se trata de un tema nuevo que el Tribunal ha ingresado al momento de emitir el laudo, sino de una elucidación producto del examen de un punto que sí ha sido materia de controversia en el proceso arbitral el cual es el referido a la tercera pretensión principal de la demandante,¹² por lo que no siendo *el mejor de derecho de uso* un tema que debía ser discutido por las partes del proceso arbitral sino un razonamiento que sustenta la decisión emitida en el Laudo, el argumento de la demanda referido a que se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora resulta infundado.

considera que el demandante: «no lo ha invocado para determinar dicha situación en la materia controvertida, y tampoco ha sido un punto controvertido. No obstante ello, de acuerdo con los términos reconocidos para determinar el enriquecimiento indebido, entre ellos (i) el enriquecimiento del demandado; (ii) la relación causal entre ambos; y, (iv) la falta de causa del desplazamiento patrimonial, podemos observar que dichos presupuestos no han sido alegados por LA EMPRESA 1. En todo caso, la posición de no devolución de los bienes materia del contrato de suministro y comodato se debe tratar dentro del contexto contractual. Todo ello lleva al Tribunal a no considerar como punto controvertido el enriquecimiento indebido y más bien considerar el mejor derecho al uso de los bienes hasta la resolución contractual»; —subrayado es nuestro—, decisión cuyo debate constituye justicia del laudo.

¹¹ El cual es establecer si procede o no ratificar que todos los bienes muebles que forman parte del equipo detallado en el anexo C del contrato de distribución de fecha 28 de octubre de 1999, son de propiedad exclusiva de LA EMPRESA 1 —ver acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos—.

¹² Que los miembros del Tribunal ratifiquen que todos los bienes muebles (instalaciones, dispensadores, cables, cañerías, accesorios, acoples, mangueras y otros) que forman parte del Equipo detallado en el Anexo C del Contrato de Distribución de fecha 28 de octubre de 1999, son de propiedad exclusiva de la empresa LA EMPRESA 1, los cuales se encuentran ubicados e ilícitamente retenidos en LA EMPRESA 2 —ver literal 3.1 del numeral 3 del acápite II del escrito de demanda—.

Octavo.- Que, abunda lo señalado, que de la revisión del expediente arbitral y numeral II de los Vistos del Laudo se aprecia que el arbitraje se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes,¹³ no habiéndose en momento alguno recusado al Árbitro ni impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestos en el Acta de Instalación;¹⁴ asimismo, la ahora demandante fue debidamente notificada con la reconvencción formulada por LA EMPRESA 2¹⁵ procediendo a su contestación;¹⁶ habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa al habersele concedido la oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios,¹⁷ incluso oponerse a las pruebas de su contraparte¹⁸ y ejercer su facultad de presentar alegatos escritos e informar oralmente;¹⁹ habiendo el Árbitro procedido a laudar dentro del plazo acordado por las partes.²⁰

Noveno.- Que, en consecuencia, no se aprecia afectación al derecho de defensa previsto en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al no haber el actor invocado en el proceso arbitral ni en la presente demanda, de manera contundente y exacta, la afectación del derecho de defensa del que ha sido objeto.

Décimo.- Que, *respecto a la causal de anulación prevista en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje*, cabe señalar que ésta se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y

¹³ Ver Cláusula Décimo Octava del Contrato de Distribución del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, obrante en copias certificadas a fojas 292 a 303 —tomo I—.

¹⁴ Obrante de fojas 8 a 18 del expediente arbitral —tomo I—.

¹⁵ Ver cargo de notificación de la resolución número ocho a fojas 730 del expediente arbitral —tomo II—.

¹⁶ Ver escrito y resolución número 12 de fojas de fojas [sic] 846 a 885 y 889 del expediente arbitral —tomo II—.

¹⁷ Ver resolución número uno, once y doce y acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas 393, 886, 889 y 954 a 968 del expediente arbitral —tomos I y II—.

¹⁸ Ver escritos de fojas 514 a 518 y 747 a 749 del acompañado —ver tomo II—.

¹⁹ Ver escrito de fojas 1185 a 1192 y acta de audiencia de informes orales de fojas 1255 a 1256 del expediente arbitral —ver tomo III—.

²⁰ El laudo ha sido emitido el 12 de marzo del 2008, esto es, dentro del plazo fijado mediante resolución n.º [sic] 41 y 44 de fojas 1257 y 1275 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, que cita: «*una vez presentados los alegatos escritos o vencido el plazo señalado en el numeral precedente o efectuados los informes orales, se [sic] ser el caso, y realizados los pagos a que se refieren los numerales 42 y 44, el Tribunal Arbitral procederá a dictar resolución de autos con citación para laudar. El laudo deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la resolución referida, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogar dicho plazo si lo considera necesario. El laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de expedido*» —ver a fojas 11 del expediente arbitral—.

que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

Décimo Primero.- Que, de lo anotado, se desprende que tal casual [sic] es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;²¹ toda vez que el convenio arbitral constituye el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse presente a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a través de aquellos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.²²

Décimo Segundo.- Que, en el caso de autos, del Convenio Arbitral contenido en la cláusula décimo octava del Contrato de Distribución de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventinueve, obrante en copias certificadas a fojas doscientos noventa y seis a trescientos tres del expediente arbitral, aparece que las partes acordaron «*(...) someter sus diferencias que puedan producirse en la interpretación o ejecución del presente contrato a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral integrado por tres miembros. (...)*». —subrayado es nuestro—.

Décimo Tercero.- Que, en tal medida resulta incorrecta la afirmación contenida en el **literal b)** de la demanda, en el sentido [de] que el laudo materia de anulación se pronuncia sobre aspectos que no eran de su competencia, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el laudo, esto es, la compulsación y valoración de los medios probatorios admitidos y los hechos alegados simultáneamente a ellos, a efecto[s] de determinar respecto de la demanda —principalmente— si procede o no ratificar la resolución del contrato de distribución, entre otros; y respecto a la reconvencción establecer —principalmente— si procede declarar extinguidas las obligaciones de LA EMPRESA 2 contenidas en el Contrato de Distribución por culpa atribuible

²¹ MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*. Milán: Giufrè Editores, 2002, n.º 4, p. 796.

²² BARONA VÍLAR, Silvia y otros. «Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)». Madrid: Cívitas, 2004, pp. 1398 y ss.

a LA EMPRESA I, entre otros; constituyen el razonamiento lógico por el cual se ha dilucidado la controversia derivada de la ejecución del contrato de Distribución *sub litis*.

Décimo Cuarto.- Que, de otro lado, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, es de anotar, respecto a los argumentos de la demanda de anulación contenida en los *literales b, c y d*, que éstos no guardan relación con la causal invocada, por lo que habiéndose interpuesto así la demanda de anulación de Laudo Arbitral, ésta no corresponde ser estimada. Debiendo precisarse que lo expuesto se configura, por el contrario, como vulneración al debido proceso, contravención que sí es causal de anulación de Laudo Arbitral, pues como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica²³ para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (FJ. 35-37), ha señalado: *«(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo»*. (Subrayado nuestro).

Décimo Quinto.- Que, de lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral. Sin embargo, como en el presente caso la actora no

²³ Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

ha sustentado su acción en dicha causal, ésta no corresponde ser examinada por este Colegiado.

Décimo Sexto.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de precisar que los hechos en conflicto sometidos a consideración del Árbitro Único fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos tal como se aprecia del acta de fojas novecientos cincuenticuatro a novecientos sesentiocho²⁴ que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha veintidós de agosto de dos mil siete, la que contó con la asistencia de ambas partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad. En dicha diligencia se fijó como **Cuarto Punto Controvertido** de la demanda: «*Establecer si procede o no ordenar a la EMPRESA 2 la devolución inmediata de los bienes y/o equipo dados en comodato*»; como **Pretensión alternativa a la pretensión principal contenida en el Cuarto Punto Controvertido**: «*En caso de no proceder la cuarta pretensión señalada en el cuarto punto controvertido, establecer si procede o no pagar el valor de: a) los bienes fijos no pasible[s] de ser devueltos a su valor de reposición, y hasta por la suma de US\$87,968.00, según el contrato de distribución de fecha 28 de octubre de 1999; b) los bienes que contengan signos distintivos de X y/o Y, deteriorados, destruidos o incompletos, deberán ser devueltos, y el pago por el perjuicio de haberlos modificado, alterado o reformado, al valor de los libros contables de la demandante*». —subrayado es nuestro—, y como **pretensión accesoria a la pretensión principal contenida en el Cuarto Punto Controvertido**: «*En caso de declararse fundada la cuarta pretensión señalada en el cuarto punto controvertido, establecer si procede o no el pago del lucro por los frutos que la demandada ha percibido por el aprovechamiento de los bienes y equipos que le fueron entregados en comodato, desde la fecha en que fueron modificados o cambiados los logos y signos distintivos*». De lo expuesto se aprecia que ha sido facultad del tribunal arbitral determinar (y resolver) si las pretensiones formuladas devienen en fundadas, infundadas o improcedentes, por lo que el pronunciamiento efectuado por el Tribunal se ajusta a lo pretendido y los hechos alegados por las partes en el proceso arbitral, habiendo logrado dilucidar la materia controvertida fijada en el cuarto punto controvertido, pues se advierte de la página treintiséis del Laudo que el Tribunal a pesar de que reconoció el derecho de LA EMPRESA 1 a la devolución de los bienes de su propiedad, considera pertinente desestimar la pretensión y avocarse al análisis de la pretensión alternativa planteada por la propia EMPRESA 1, el que si bien tiene dos extremos: A) El pago del valor de los bienes fijos no pasible de ser devueltos, a su valor de reposición y hasta por la suma de US\$87,968.00; y B) Los Bienes que tengan signos distintivos de X y/o Y, deteriorados, destruidos o incompletos, deberán ser devueltos, y el pago por el perjuicio de haberlos modificado, alterado o reformado, al valor de los libros contables de la demandante; queda claro que lo referido a la

²⁴ Ver tomo II.

devolución de los bienes y/o equipos dados en comodato ha quedado desestimado, por lo que resulta lógico que el Tribunal se pronuncie sólo por la pretensión referida al pago de su valor, pues lo contrario atentaría contra el principio de congruencia de las resoluciones. En consecuencia, y habiéndose determinado que el laudo es diáfano por contener un fallo que es congruente entre lo peticionado y lo fundamentado, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado, más aún cuando de la página treintisiete del Laudo se verifica que el tribunal arbitral ha cumplido con emitir pronunciamiento expreso respecto a la pretensión accesoria a la pretensión principal contenida en el cuarto punto controvertido de la demanda.

Décimo Séptimo.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al no haberse vulnerado el derecho de defensa de la actora y al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas doscientos dos a doscientos veintiuno, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha del doce de marzo de dos mil ocho, corriente de fojas mil doscientos noventicinco a mil trescientos cuarentinueve del expediente arbitral, corregida mediante resolución número cuarentiocho del diez de abril de dos mil ocho, obrante de fojas mil trescientos ochentiséis a mil trescientos noventicuatro del acompañado, en los extremos que resuelve: (...) **Tercero:** Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de LA EMPRESA 1, que solicita se ratifique que todos los bienes muebles que forman parte del Equipo (es decir surtidores y tanques, equipos, materiales RVI y los muebles), son de propiedad exclusiva de LA EMPRESA 1, los cuales se encuentran ubicados en Estación de servicio de la EMPRESA 2. **Cuarto:** Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de LA EMPRESA 1, que solicita que todos los bienes muebles correspondientes a los denominados Equipo (es decir, surtidores y tanques, equipos, materiales RVI y los muebles), son bienes que corresponden al Comodato y que estaban destinados únicamente al objeto del Contrato de Distribución de fecha 28 de octubre de 1999 y su Addendum. **Quinto:** Declarar FUNDADA la cuarta pretensión principal de LA EMPRESA 1, consistente en la necesidad de ordenar una forma de liquidación del CONTRATO que defina las condiciones de devolución del CONTRATO. **Sexto:** Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión alternativa de la cuarta pretensión principal de LA EMPRESA 1; y, en consecuencia, disponer que LA

EMPRESA 2 pague a LA EMPRESA 1 en calidad de precio, la suma de US\$39,505.00, más IGV correspondiente como contraprestación por los EQUIPOS que utiliza en la estación de venta de combustible,²⁵ y, **Séptimo:** Declarar INFUNDADA la primera pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal de LA EMPRESA 1, por medio de la cual solicitó el pago a favor de la demandante por concepto de lucro impropio de los frutos que la demandada ha percibido como producto del aprovechamiento indebido de los bienes y/o equipos entregados en comodato; en los seguidos por LA EMPRESA 1 CON LA EMPRESA 2 sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; ***Notificándose.-***

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

(firma)

PRADO CASTAÑEDA

²⁵ Punto aclarado mediante el sexto punto de la parte resolutive de la Resolución n.º 48.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2852-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: ÁRBITRO 2

EL SEÑOR X

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º quince

Miraflores, veinticuatro de abril

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral expedido con fecha nueve de octubre de dos mil siete, obrante en el cuaderno principal de fojas setenta y seis a ciento doce, por el tribunal arbitral conformado por Árbitro 1 (Presidente), Árbitro 2 y Árbitro 3 que resuelve:

- a) Declarar **fundada** la primera pretensión de LA EMPRESA Z, declarándose la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 135-2007-ED por infracción al debido proceso, y en consecuencia, inaplicable la misma.
- b) Declarar **fundada** la segunda pretensión de LA EMPRESA Z, declarándose la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 135-2007-ED por carecer de sustento la lesión invocada, y en consecuencia, inaplicable la misma.
- c) Declarar **fundada** la tercera pretensión de LA EMPRESA Z, declarándose la total y plena vigencia del Contrato de Adquisición de Bienes n.º 0026-2007-ME/SG-OGA-UA e infundada la pretensión de LA ENTIDAD ESTATAL de declaración de rescisión de dicho contrato.

- d) Declarar **fundada** la cuarta pretensión de LA EMPRESA Z ordenándose a LA ENTIDAD ESTATAL que le pague a LA EMPRESA Z el adelanto pactado ascendente a S/.527,103.00 más los intereses generados desde la fecha en que debió ser pagado y en su oportunidad cumpla con pagar el saldo del precio estipulado, saldo que asciende a la suma de S/.1,229,907.
- e) Declarar **fundada** en parte la quinta pretensión de LA EMPRESA Z ordenándose a LA ENTIDAD ESTATAL que le pague a LA EMPRESA Z, una indemnización ascendente a la suma de S/.309,119.75 por concepto de daños y perjuicios causados por la rescisión realizada.
- f) Declarar **fundada** la sexta pretensión de LA EMPRESA Z ordenando a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con pagar el íntegro de los costos y costas que derivan del arbitraje.

Con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en cuatro tomos; Interviene como Vocal Ponente la señora Lucía María La Rosa Guillén;

CONSIDERANDO:

Primero.- En principio, doctrinariamente se señala que la anulación de laudo arbitral «no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo (el subrayado es nuestro). De ninguna manera puede referirse la acción de anulación a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto...».¹

Segundo.- De igual modo, «el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial (el subrayado es nuestro)»;² por ello, el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje establece que dicho recurso «tiene por objeto la revisión de su validez, sin

¹ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, p. 83.

entrar al fondo de la controversia (...) Está prohibido, bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia».

Tercero.- 3.1. Por otro lado, el ejercicio de la pretensión de anulación del laudo arbitral —*al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo*— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previstos por éste.

3.2. De ahí que el artículo 73 de la Ley n.º 26572 (*vigente en el presente caso*) englobe causales explícitas por las cuales puede ser invalidado un laudo arbitral. Estas son: 1) la nulidad del convenio arbitral; 2) que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; 3) que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes;³ 4) que se haya laudado sin las mayorías requeridas; 5) que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con aquél; y, 6) que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

3.3. Además, está la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser manifiestamente objeto de arbitraje.

Cuarto.- No obstante lo expresado, en casos en los que se configuren conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional —*los cuales son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral, a tenor de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis*—, la exigencia de su denuncia en dicha sede, requerida en forma expresa y específica⁴ para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; esto es, se crea implícitamente una nueva causal en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previsto en nuestra Carta Magna.

Quinto.- 5.1. En el presente caso, con fecha diecinueve de noviembre del dos mil siete, el Ministerio de Educación —a través de su Procurador Público Roger Elkie

³ En el caso de las causales señaladas en los literales a) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el cumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

⁴ Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

Niego Arana— *interpone recurso de anulación* —mediante escrito que corre de folios ciento treinta y seis a ciento cincuenta y seis— contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha nueve de octubre del dos mil siete, obrante de fojas mil ciento sesenta y seis a mil doscientos dos del tomo IV del Expediente Arbitral, emitido en el proceso arbitral ad-hoc seguido por LA EMPRESA Z y LA ENTIDAD ESTATAL, invocando como causales de anulación los incisos 5 y 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.

5.2. Cabe precisar que mediante cláusula décimo novena del Contrato de Adquisición de Bienes n.º 0026-2007-ME/SG-OGA-UA, obrante de fojas setecientos veintiocho a setecientos treinta y seis del tomo II del Expediente Arbitral, estipularon que en caso de controversia se someterían a un tribunal arbitral.

Sexto.- **6.1.** En relación a la causal establecida en el numeral 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, el recurrente señala que el tribunal arbitral ha laudado fuera del plazo establecido, toda vez que mediante resolución número veintiséis de fecha veintitrés de agosto del dos mil siete se dispuso que el plazo para laudar era de quince días hábiles, por ende, se tenía que emitir el laudo arbitral el día diecisiete de septiembre del dos mil siete. No obstante, un día después, esto es, dieciocho de septiembre del mismo año, el Tribunal expide la resolución número veintiocho, en la cual suspende el plazo para laudar y solicita a la parte demandada en el proceso arbitral que sustente la pretensión indemnizatoria.

6.2. Frente a esa situación, mediante escritos de fecha veinticuatro de septiembre y tres de octubre del dos mil siete, el recurrente deja constancia de su desacuerdo, ante lo cual; el Tribunal, considerando el primer escrito como un recurso de reconsideración, declara infundado tal recurso mediante resolución número veintiocho; asimismo, indica que para el plazo para la expedición del laudo arbitral debe computarse el feriado nacional el día treinta de agosto del dos mil siete, mas no el feriado del sector público de fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, motivo por el cual tal agravio se enmarca dentro de la causal invocada del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.

Séptimo.- Al respecto, cabe advertir que la parte pertinente del considerando treinta y dos del acta de Instalación del tribunal arbitral, obrante de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco del tomo I del Expediente Arbitral, señala textualmente lo siguiente: «*Si una o ambas partes no efectúan el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral 31 de esta Acta, el Tribunal Arbitral volverá a notificarlas para que en un plazo de cuatro (4) días cumpla(n) con efectuar los pagos correspondientes. Si vencido este plazo no se verifica el pago íntegro de*

los montos identificados en el numeral precedente, el tribunal arbitral queda facultado para suspender el proceso arbitral. La suspensión del proceso por falta de pago supone la suspensión de todos los plazos procesales y sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses (...)» (el subrayado es nuestro); documento que [sic] debidamente suscrito por ambas partes.

Octavo.- 8.1. Siendo esto así, se advierte que mediante resolución número veintisiete de fecha diecisiete de septiembre del dos mil siete, obrante de fojas mil trescientos veintisiete a mil trescientos veintiocho del tomo IV del Expediente Arbitral decide suspender el plazo para la expedición del laudo en tanto no se complete los honorarios arbitrales correspondiente a la ÁRBITRO 2; decisión que fue acorde con el precitado considerando treinta y dos del Acta de Instalación y el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, al señalar que: «*Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecida la institución arbitral a quién encomienda su organización (...)*»; ello implica que no resulta atendible el agravio formulado por el recurrente al respecto, máxime si las partes han convenido tal consecuencia si se producía el supuesto de no pago de honorarios aludido.

8.2. A mayor abundamiento, cabe recalcar que si bien es cierto que de acuerdo a la resolución número veintiséis de fecha veintiséis de agosto del dos mil siete, obrante a fojas ochocientos setenta del tomo III del Expediente Arbitral, se dispuso fijar un plazo de quince días hábiles para emitir el laudo correspondiente; y, en efecto, éste vencía el día diecisiete de septiembre del dos mil siete, también lo es que en la mencionada resolución número veintisiete, se condicion[ó] el plazo para laudar hasta que el recurrente cumpla con pagar los honorarios al árbitro estipulados; hecho que encuentra sustento en el considerando treinta y dos del Acta de Instalación Arbitral.

Noveno.- En relación a la causal invocada contenida en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, el demandante (en el presente caso), aduce que el tribunal arbitral declaró fundada la pretensión de la demandada en el proceso arbitral y ordenó el pago de una indemnización de daños y perjuicios causados por la rescisión del Contrato de Adquisición de Bienes sin tener en cuenta que el monto indemnizatorio nunca fue materia sometida, expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros tal como se verifica del Contrato acotado y del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, lo que implica que se han pronunciado sobre elemento que no se encuentra relacionado al contrato que suscribieron las partes, atentando contra el derecho de defensa de LA ENTIDAD ESTATAL, más aún si el tribunal arbitral se ampara en

nuevas pruebas que difieren de aquellos medios probatorios que fueron presentados y admitidos en la audiencia respectiva, siendo aplicable el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.

Décimo.- 10.1. En este punto, hay que tener en cuenta el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley General de Arbitraje que señala lo siguiente: «(...) *En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios (...)*».

10.2. Aunado a ello, resulta pertinente mencionar que la quinta pretensión de la demanda arbitral contenido [sic] en el escrito de fecha cuatro de junio del dos mil siete, obrante de fojas quinientos treinta y seis a quinientos setenta del tomo II del Expediente Arbitral, hace referencia a una indemnización por daños y perjuicios causadas [sic] por la rescisión de contrato entre las partes; motivo por el cual, mediante resolución número veintiocho de fecha dieciocho de septiembre del dos mil siete, obrante de fojas mil trescientos veintidós a mil trescientos veintitrés del tomo IV del Expediente Arbitral, requiere a LA EMPRESA Z para que un [sic] plazo improrrogable de cuatro días, presente la sustentación de su pretensión indemnizatoria; hecho que fue cumplido al presentar el escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil siete, obrante de fojas mil doscientos veintiuno a mil doscientos veintiocho; por lo que este agravio no merece amparo al estar acorde con una de las pretensiones de la demanda arbitral y porque encuentra sustento jurídico en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje (**vigente en el presente caso**).

10.3. Cabe reiterar que el control jurisdiccional ejercido por esta Sala Superior no puede ir más allá de la verificación de la actuación *in procedendo* de los árbitros que como se advierte ha cumplido cabalmente sin vulnerar el derecho de las partes a un debido proceso. Adentrarse a señalar si el Tribunal decidió actuar tal prueba en tal etapa del proceso arbitral implicaría hacer referencia sobre la justicia del Laudo que se encuentra vedada para este Colegiado por este medio de anulación.

Décimo Primero.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley n.º 26572 - Ley General de Arbitraje y el artículo 200 del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentada por el PROCURADOR PÚBLICO DEL ESTADO a cargo de los asuntos judiciales de LA ENTIDAD

ESTATAL contra LA EMPRESA Z; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha nueve de octubre del dos mil siete, obrante en el cuaderno principal de fojas setenta y seis a ciento doce sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.- SS.**

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

(firma)

PRADO CASTAÑEDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2914-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL
Demandado: LA EMPRESA I
Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º catorce
Lima, cuatro de mayo
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas setecientos ochenta y uno; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral del once de mayo de dos mil siete, corriente de fojas setecientos treinta a setecientos setenta y nueve del expediente arbitral, en el extremo que resuelve: Séptimo.- Ordenar a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con pagar a LA EMPRESA I Contratistas Generales la suma de S/.73,084.43, incluido el IGV, por concepto de los honorarios profesionales de éxito pagados a LA EMPRESA 2; **RESULTA DE AUTOS: Demanda:** De fojas noventa y dos a ciento cuatro, obra la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos 6) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.-** Mediante Resolución Número Tres de fecha nueve de junio de dos mil ocho, de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA I; **Contestación.-** De fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco, subsanado a fojas doscientos veinte, obra la contestación efectuada por la EMPRESA I, en donde contradice la demanda alegando que el pedido de costos constituido por los honorarios de los asesores ha sido expresamente sometido a la decisión de los árbitros; que el petitorio no fue rechazado por LA ENTIDAD ESTATAL y, por el contrario, convino implícitamente con el mismo cuando en Audiencia no formuló oposición a que el tema de los honorarios derivados del proceso arbitral fuese considerados [sic] dentro de los puntos controvertidos; que

el pago de los honorarios no tiene sustantividad propia y no son posibles de ser separados de la pretensión principal ya que el pago de los abogados o asesores está sujeto al resultado del proceso; y que no se ha laudado sobre el contrato de honorarios sino respecto al pago de los honorarios profesionales; interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,² esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de for-

¹ **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*ma que han dado origen a ese laudo»;*⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo del controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- Que, por su parte, el artículo 63 del [sic] la Ley n.º 26572, precisa las causas por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁶

Cuarto.- que, en el presente caso, el demandante pretende **la anulación del Laudo Arbitral emitido en mayoría por el tribunal arbitral conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3**, con fecha once de mayo de dos mil siete, sus-tentado en la causal contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572,⁷ al haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; argumentando para tal fin lo siguiente: **a)** El laudo impugnado ha resuelto no sólo sobre materia no sometida expresamente por las partes a la decisión de los árbitros sino que ha resuelto sobre materia que está prohibida por la norma-

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. «Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)». Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

⁷ Tal como se advierte del literal II y de los fundamentos de la demanda de anulación corriente a fojas 92 y siguientes del expediente principal.

tiva de contrataciones y adquisiciones del Estado, aplicable a este caso debido a que la cláusula vigésimo novena del Contrato establece que cualquier controversia que surgiera desde su celebración se resolvería mediante arbitraje y conforme al TUO de la Ley n.º 26850 y su reglamento, por lo que atendiendo a que los artículos 41 y 53 de la Ley, establecen expresamente que únicamente podrán ser materia de arbitraje las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del Contrato, no es posible discutir mediante arbitraje aquéllas generadas con posterioridad a la culminación de la ejecución del Contrato o derivadas de relaciones contractuales celebradas entre LA EMPRESA 1 y terceras empresas, tales como los honorarios por la ejecución del laudo de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro a favor de la EMPRESA 2; **b)** en el Laudo se ha invocado argumentos vinculados al derecho de pago de los honorarios de LA EMPRESA 2 cuando la discusión se centraba en determinar si dicho concepto podría ser o no materia de arbitraje, habiendo hecho una referencia accesoria respecto a este tema, limitándose a señalar que la cláusula vigésimo novena sí permitía someter a arbitraje dicha controversia; y, **c)** el Tribunal ha realizado una aplicación extensiva de los alcances del convenio arbitral, al señalar que el incumplimiento del contrato originó un proceso arbitral en el que se emitió un incumplimiento del contrato originó un proceso arbitral en el que se emitió un primer laudo, el cual al ser incumplido originó a su vez que se inicie un proceso judicial de ejecución de laudo, cuyos honorarios por servicios legales serían una consecuencia de la ejecución del Contrato Celebrado entre LA EMPRESA 1 y LA ENTIDAD ESTATAL.

Quinto.- Que, la causal prevista en *el inciso 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje* se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

De lo anotado se desprende que tal causal es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»⁸ toda vez que, el convenio arbitral constituye el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse

⁸ MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*. Milano: Giuffrè Editore, 2002, n.º 4, p. 796.

presente a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a través de aquéllos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.⁹

Sexto.- Que, adicionalmente a lo indicado, el Tribunal Constitucional en la de Sentencia n.º 06167-2005-PHC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis ha determinado que: «...*considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572—, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial... reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria».*¹⁰

Séptimo.- Que, es pertinente acotar que el sentido básico del principio de «*competencia sobre la competencia*» radica en que establece una prioridad a favor de los árbitros a la hora de determinar si son competentes o no para conocer de un determinado conflicto. De esta manera los árbitros son los primeros a los que se da la oportunidad de examinar si pueden y deben conocer de un determinado asunto, y no se desplaza esa labor a los jueces. De este principio se deriva, como núcleo básico, que el árbitro tiene la facultad de ser el primero en analizar y determinar si la controversia que se le somete entra en el ámbito del convenido arbitral correspondiente (partiendo de que el convenio existe y es válido, puede suceder que se intente pretender arbitralmente

⁹ BARONA VÍLAR, Silvia y otros. «Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)». Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y ss.

¹⁰ Fundamentos 13 y 14. Tomados de www.tc.gob.pe/jurisprudencias.

la solución de una controversia que no entra en su contenido y que excede lo pactado por las partes).¹¹

Octavo.- Que, en el presente caso, de *la demanda interpuesta por LA ENTIDAD ESTADAL*— en el proceso arbitral,¹² se advierte que fueron pretensiones de esta parte, las siguientes:

1. ***Primera Pretensión Principal:*** Se declare improcedente el proceso de liquidación final del Contrato de Obra n.º 063-2001-XXX, iniciado indebidamente por la Contratista;
2. ***Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:*** Que el Tribunal se sirva pronunciarse respecto a la improcedencia del Adicional del Cierre de Mayores Metrados ejecutados sin autorización de Mayores Metrados ejecutados sin autorización de la Entidad, que la Contratista pretende cobrar en contravención de las disposiciones legales vigentes;
3. ***Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** Que LA EMPRESA I cumpla con aceptar y aprobar las observaciones planteadas por LA ENTIDAD ESTADAL mediante Resolución n.º 036-2005-GPO, y como consecuencia de ello, se declare la improcedencia del Adicional de Cierre por Mayores Metrados ejecutados sin autorización de la Entidad; y,
4. ***Segunda Pretensión Principal:*** Que el Tribunal ordena a LA EMPRESA I el pago de las cosas y costos del proceso.

De otro lado, *del escrito de contestación a la demanda y reconvención presentada por LA EMPRESA I*, de fojas doscientos noventa y seis a trescientos doce del expediente arbitral, se aprecia que son pretensiones de ésta, los [sic] que se detallan:

1. ***Primera Pretensión Principal:*** Se declare aprobada la liquidación final del contrato formulada por LA EMPRESA I mediante Carta n.º 017-XXX-026-2005 del 8 de noviembre de 2005, y se ordene a LA ENTIDAD ESTADAL cumpla con pagar el saldo a favor de LA EMPRESA I, la misma que a la fecha asciende a la suma de S/.151,987.778 (incluido IGV);

¹¹ BARONA VÍLAR, Silvia y otros. «Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)». Madrid: Civitas, 2004, p. 810.

¹² Obrante de fojas 247 a 258 del expediente arbitral.

2. ***Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:*** Se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con pagar a favor de LA EMPRESA 1 la suma de S/.73,084.43, incluido IGV, derivados de los honorarios profesionales de éxito de LA EMPRESA 2;

3. ***Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:*** Se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con reconocer y pagar a favor de LA EMPRESA 1 los mayores gastos financieros incurridos por las reiteradas renovaciones de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, los mismos que hasta su devolución ascendería[n] a la suma de S/.55,640.60, incluido IGV, más los intereses legales que correspondan; y,

4. ***Primera Pretensión Subordina*** [sic]: Que, se reconozca y ordena a LA ENTIDAD ESTATAL el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa, la misma que a la fecha asciende a la suma de S/.151,987.78, con IGV.

Noveno.- Que, en mérito de ello, los hechos en conflicto sometidos a consideración del tribunal arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos tal como se aprecia del acta de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesentitres¹³ que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil seis, la que contó con la asistencia de ambas partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad. En aquella diligencia se indicó como punto controvertido de la reconvenición de LA EMPRESA 1: «**3. (...) determinar si corresponde ordenar o no a Sedapal que pague a favor de LA EMPRESA 1 la suma de S/.73,084.43, incluido IGV, por concepto de los honorarios profesionales de éxito de la EMPRESA 2**», lo cual, conforme se aprecia de la revisión de los actuados arbitrales, no fue objeto de oposición por parte de la demandante en la misma audiencia o posteriormente, habiéndose incluso dejado constancia en el acta de que ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal.

Décimo.- Que, con ello, habilitaron al tribunal arbitral para conocer y resolver el tema referido al pago de los honorarios profesionales de éxito de la EMPRESA 2, atendiendo a que los puntos controvertidos son aquellos hechos discrepantes —afirmados por las partes— respecto de los que se va a centrarse [sic] el debate probatorio y posterior pronunciamiento del Tribunal; así se puede afirmar que en la fijación de los puntos controvertidos, las partes expresan de manera precisa el contenido de sus pretensiones arbitrales.

¹³ Ver tomo III.

Constituye por tanto facultad del tribunal arbitral determinar (y resolver) si dicha pretensión formulada deviene en fundada, infundada o improcedente, resultando que el pronunciamiento efectuado por este tribunal arbitral se ajusta a sus potestades y al ordenamiento legal vigente, en tanto que las partes acordaron, permitieron y consintieron el conocimiento de los árbitros de esta controversia.

Décimo Primero.- Que, con lo anotado precedentemente se configura el supuesto previsto en el artículo 44 de la Ley General de Arbitraje,¹⁴ que regula lo que se conoce como la doctrina de los actos propios, el mismo que califica como inadmisibles el ejercicio de un derecho y acción que se halle en contradicción con una conducta y forma de comportarse anterior, contradictoria e incompatible con dicho ejercicio; lo que ha sucedido en el caso de autos en el que la demandante ha permitido (dejando consentir) la fijación de puntos controvertidos que consideraba improcedentes, entendiéndose de ello que LA ENTIDAD ESTATAL ha renunciado a las facultades de impugnación previstas en la Ley General de Arbitraje.

Décimo Segundo.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas noventa y dos a ciento cuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha once de mayo de dos mil siete, en el extremo que resuelve: Ordenar a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con pagar a LA EMPRESA I la suma de S/.73,084.43, incluido el IGV, por concepto de los honorarios profesionales de éxito pagados a la EMPRESA 2; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con la EMPRESA I sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

(firma)

PRADO CASTAÑEDA

¹⁴ **Artículo 44.**- Competencia.- Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio, como aquéllas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el proceso. (El trazado es añadido).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00782-2008

Demandante: LA EMPRESA 1

Demandado: LA EMPRESA 2

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 10

Lima, veinticinco de mayo

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Interviniendo como ponente la señora Vocal Prado Castañeda.

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral que obra en autos de folios setenta y dos a noventa y cuatro, interpuesto por LA EMPRESA 1 contra LA EMPRESA 2.

ANTECEDENTES:

De la demanda.

Por escrito de folios setenta y dos a noventa y cuatro, LA EMPRESA 1 interpone Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, dirigiendo su pretensión contra LA EMPRESA 2 y el Árbitro Único, a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido por el referido Árbitro, con fecha quince de abril de dos mil ocho, cuyo pedido de corrección, integración y aclaración fuera desestimado mediante resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, obrante de folios sesenta y siete a sesenta y ocho.

LA EMPRESA 1 ampara su pretensión en las siguientes consideraciones de hecho:

1. Antes del inicio del proceso arbitral, LA EMPRESA 2 pretendió cobrarles la suma de S/.237,326.50, representada en tres facturas por concepto de «*Servicio de salvamento y extinción de incendios a nivel nacional por el servicio adicional por apertura extraordinaria de aeropuertos, según detalle*».
2. Al solicitar el inicio del proceso arbitral, LA EMPRESA 2 remitió a LA EMPRESA 1 la Carta n.º SO.LML.0045.07, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante la cual señaló que el proceso arbitral se iniciaba en virtud de lo pactado en la cláusula décima [sic] quinta del Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.015.2005.P.S., por el no pago de la suma de S/.237,326.50.
3. LA EMPRESA 1, mediante Carta n.º GG.1046.2007.10.C, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, advirtió que el Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.015.2005.P.S., tuvo su vigencia entre el veinticuatro de julio y el veintitrés de octubre de dos mil cinco y que se encontraba concluido y liquidado, por lo que no resultaba aplicable ninguna cláusula de dicho contrato y, por lo tanto, se estaba ante una controversia no sujeta a la jurisdicción arbitral.
4. Con fecha cuatro de enero de dos mil ocho LA EMPRESA 2 interpone la demanda arbitral ante el Árbitro Único, solicitando el pago de S/.237,326.50, por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales. Para fundamentar su pretensión presenta, en vía arbitral, el Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.022.2005.P.S., distinto al señalado en la carta mediante la cual peticionó el inicio del arbitraje. De acuerdo a la cláusula quinta del referido contrato, el plazo de vigencia fue de doce meses, que rigió desde el cinco de octubre de dos mil cinco al cuatro de octubre de dos mil seis, habiéndose prorrogado el plazo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y primero de febrero de dos mil siete, respectivamente, de acuerdo a la Adenda n.º 01, de fecha cinco de octubre de dos mil seis.
5. Al contestar la demanda arbitral LA EMPRESA 1 dedujo la excepción de incompetencia, toda vez que el plazo pactado entre las partes en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.022.2005.P.S., se encontraba concluido, por lo que no resultaba aplicable ninguna de sus cláusulas. Asimismo, la pretensión reclamada en la vía arbitral no estaba establecida como una obligación en el con-

trato; sin embargo, el Árbitro Único, mediante Laudo Arbitral de fecha quince de abril de dos mil ocho, declara infundada la excepción de incompetencia, basándose precisamente en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.022.2005.P.S.

6. De igual forma, el Laudo ampara el pago de la suma de S/.237,326.50, por servicios extraordinarios no establecidos ni especificados en el contrato, sin tener en cuenta que dichos servicios fueron prestados de manera extracontractual por lo que no es aplicable cláusula alguna del referido contrato, por demás caduco. De otro lado, el Árbitro Único se extralimitó en sus funciones al fijar de manera arbitraria los intereses legales en la suma de S/.8,627.88, cuando dicho concepto debió liquidarse en ejecución de laudo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.
7. Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho se solicitó la corrección, integración y aclaración del laudo arbitral, lo que fue desestimado mediante resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho.
8. De igual modo, el Laudo Arbitral atenta contra su derecho constitucional a la observancia del debido proceso, el cual también se ha establecido como causal de anulación, conforme a las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional.

Medios Probatorios:

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes documentos:

1. Copia de la Carta n.º SO.LML.0045.07, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete.
2. Copia de la Carta Notarial n.º GG.1046.2007.10.C, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.
3. Copia del Acta de Instalación del Árbitro Único, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete.
4. Copia del escrito de demanda interpuesta por la EMPRESA 2, con fecha cuatro de enero de dos mil ocho.
5. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.022.2005.P.S.

6. Copia del escrito de contestación de demanda, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, mediante el cual se dedujo la excepción de incompetencia.
7. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos.
8. Copia de la cédula de notificación de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, mediante la cual se notifica el Laudo Arbitral.
9. Copia del Laudo Arbitral de fecha quince de abril de dos mil ocho.
10. Copia del Laudo Arbitral de notificación de fecha nueve de mayo de dos mil ocho.
11. Copia de la Resolución número doce, de fecha siete de mayo de dos mil ocho.
12. Copia de las tres facturas giradas por LA EMPRESA 2, por los supuestos servicios que habría prestado de manera extraordinaria.

Del Trámite:

Por resolución número uno, de fecha dos de junio de dos mil ocho, obrante a folios noventa y cinco, se dispuso oficiar al Árbitro Único a fin de que cumpla con remitir el expediente arbitral; mandato que es cumplido mediante la comunicación de folios cien, lo que determinó que mediante resolución número dos, de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, corriente a folios ciento uno, se admita a trámite la demanda y se corra traslado de la misma a LA EMPRESA 2 por el término de cinco días, siendo que, dicha parte, a través de su escrito de folios ciento ochenta y nueve a doscientos veintitrés procede a contestar la demanda, aduciendo, entre otros argumentos, los siguientes: 1) No existe nulidad del convenio arbitral toda vez que en la cláusula décimo quinta del Contrato de prestación de Servicios No Personales n.º G.L.022.2005.P.S., se acordó que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato debería solucionarse por conciliación o arbitraje; además de ello, debe meritarse que conforme al artículo 2 de la Ley General de Arbitraje entonces vigente, pueden ser sometidos a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales y extranjeros domiciliados en el país, norma concordante con el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que preceptúa que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución inexistencia, ineficacia o invali-

dez del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje según el acuerdo de las partes, siendo el laudo arbitral inapelable, definitivo y obligatorio para las partes. En ese sentido, la normatividad [sic] aplicable a las relaciones existentes entre LA EMPRESA 2 y LA EMPRESA 1 es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la solución de controversias necesariamente debe realizarse mediante arbitraje; **2)** Las alegaciones de LA EMPRESA 1 en el sentido [de] que el Contrato de Servicio No Personales n.º G.L.-022-2005-P.S., fue liquidado y, en consecuencia, no estuvo vigente, constituyen un argumento de defensa para la cuestión de fondo del proceso arbitral, lo que no puede ser revisado a través de un recurso de anulación en observancia del artículo 61 de la Ley General de Arbitraje; sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Contrato de Servicios No Personales n.º G.L.-022-2005-P.S. no ha sido liquidado, toda vez que tuvo como plazo de vigencia desde el cinco de octubre de dos mil cinco hasta el cuatro de octubre de dos mil seis; asimismo, por Addenda n.º 1, el contrato se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y el uno de febrero de dos mil siete, respectivamente. Adicionalmente, en ese arbitral quedó demostrado que LA EMPRESA 2 efectuó la prestación a su cargo conforme al objeto pactado en el contrato, lo que determina la obligación de LA EMPRESA 1 de pagar por el servicio brindado, máxime si LA EMPRESA 1 no cuestionó el servicio ofrecido por LA EMPRESA 2 en los períodos mencionados en la demanda arbitral; **3)** El proceso arbitral ha sido llevado conforme a lo acordado por las partes y a lo establecido en las leyes vigentes, de manera que el argumento de LA EMPRESA 1 respecto a que no se ha respetado su derecho al debido proceso carece de todo sustento y asidero legal, además del texto del laudo se aprecia que el Árbitro Único ha cumplido con motivar y fundamentar su decisión.

Posteriormente, mediante resolución número cinco, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, obrante de folios doscientos veinticuatro a doscientos veinticinco, se señaló fecha para la realización de la vista de la causa, la misma que se llevó a cabo en los términos de la constancia de su propósito; en consecuencia, el estado de la presente causa es el de emitir la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La finalidad del recurso de anulación de laudo arbitral postulado en autos es que se declare la nulidad del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, su fecha quince de abril de dos mil ocho, obrante de folios cincuenta y cinco a sesenta y cinco.

Segundo.- Las causales en que se ha sustentado jurídicamente la pretensión son: **1)** Nulidad del Convenio Arbitral («*inexistencia de convenio arbitral*», como también se le denomina en el escrito de demanda); **2)** Haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, **3)** Afectación a su derecho

a la observancia del debido proceso, toda vez que el Laudo Arbitral no se encuentra debidamente motivado.

Tercero.- En principio, es necesario señalar lo siguiente: **1)** En el procedimiento arbitral existente entre LA EMPRESA 1 y LA EMPRESA 2, la primera de las nombradas dedujo la excepción de incompetencia, señalando que el Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L.022-2005-P.S., se encontraba concluido y liquidado y, por tal razón, no había «convenio arbitral» alguno que se encontrara vigente y en cuya virtud ambas empresas debieran someter sus discrepancias a la vía arbitral; **2)** A fin de resolver la precitada defensa de forma, el Árbitro Único efectuó una interpretación de lo pactado en la cláusula décimo quinta (primer y segundo párrafos) del indicado contrato, concluyendo que el acuerdo de las partes fue someter cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación del contrato a la jurisdicción arbitral; siendo ello así, el Árbitro Único desestimó la excepción deducida manifestando lo siguiente: **2.1.)** Las partes acordaron oportunamente someter a arbitraje los conflictos de intereses que pudieran generarse en la ejecución del contrato celebrado; **2.2)** Por la naturaleza del citado contrato resultan de aplicación la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado así como su Reglamento, las cuales establecen al arbitraje como la vía que debe seguirse en caso de controversias surgidas en los acuerdos de voluntades en que sea parte el Estado Peruano; **3.3)** Acoger la posición de LA EMPRESA 1 —a pesar de lo taxativamente prescrito por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento— ocasionaría que LA EMPRESA 2 «caiga en indefensión».

Cuarto.- En dicho contexto, se colige que efectos de acoger las alegaciones de la parte demandante referidas a la «inexistencia del convenio arbitral», es indispensable que esta instancia Revisora dilucide si la interpretación hecha por el Árbitro Único del Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L. 022-2005-P.S., así como de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento **son adecuadas y pertinentes para sustentar su competencia;** sin embargo, ello no es jurídicamente posible en la presente causa, si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley n.º 26572, vigente a la fecha de interposición de la demanda, «*contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, **sin entrar al fondo de la controversia,** y se resuelve declarando su validez. **Está prohibido bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia**» (énfasis agregado). Dicha disposición ha sido recogida por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, cuyo numeral 2, preceptúa que «*el recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de****

la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral» (énfasis agregado). Por tal razón, la causal de inexistencia de convenio arbitral invocada por la parte actora debe ser desestimada.

Quinto.- A mayor abundamiento, debe manifestarse que en autos no se ha acreditado que el convenio arbitral se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 219 del Código Civil.

Sexto.- De otro lado, el artículo 73.6 de la Ley n.º 26572, General de Arbitraje (vigente a la fecha de interposición de la demanda), señala que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado siempre y cuando la parte que alegue pruebe que se ha laudado sobre materia no sometida, expresa o implícitamente, a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal. Al respecto, debe referirse que: «*En este caso nos encontramos ante un supuesto de incongruencia por exceso del laudo (indisponibilidad convencional). El fundamento de esta causal es la falta de competencia del árbitro (o árbitros) para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no les han sido encomendadas*»;¹

Séptimo.- Partiendo de la premisa que los servicios consignados en las tres facturas giradas por LA EMPRESA 2 se encuentran «*fuera del ámbito contractual*»,² LA EMPRESA 1 sostiene en autos que el Árbitro Único ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a su decisión, por cuanto el importe de las tres facturas antes mencionadas se ha originado «*de manera extracontractual*»,³ es decir, fuera de los alcances del Contrato de Prestación de Servicios No Personales G.L. 022-2005-P.S. En lo concerniente a tales argumentaciones, debe indicarse —al igual que en la causal de anulación anterior— que el recurso de anulación de laudo no es idóneo para analizar las disposiciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No Personales n.º G.L.015.2005.P.S., y, a partir de ahí, establecer si la acreencia materia de debate en sede arbitral se originó o no en ejecución del referido contrato y, por ende, si correspondía a LA EMPRESA 1 efectuar el pago respectivo o no; siendo ello así, esta causal de anulación tampoco puede ser amparada.

¹ MATHEUS LÓPEZ, Julio César. «La excepcionalidad de la impugnación de laudos arbitrales. Breve análisis del supuesto de incongruencia por exceso del laudo como causal de anulación». En *Actualidad Jurídica*. Lima. Gaceta Jurídica, 2007, tomo 160, p. 60.

² Ver el punto 5.2.1., a folios 80.

³ Ver el punto 5.2.2., a folios 91.

Octavo.- En cuanto a la afectación al derecho al debido proceso, que se habría producido al no motivarse adecuadamente la decisión expedida por el Árbitro Único, cabe recordar que la debida motivación de las resoluciones ha sido establecida como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente (aplicable además a los procedimientos distintos al judicial); asimismo, **el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes n.ºs 1291-2000-AA/TC y 02244-2004-AA/TC ha recordado que:** *«el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) garantiza que los jueces, cualquiera [que] sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y [que] por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión»*. En atención a dicho criterio, compartido por el Colegiado Superior que suscribe, es necesario señalar lo siguiente: **1)** Del texto del Laudo cuya anulación se peticiona, se verifica que el Árbitro Único ha cumplido con señalar los fundamentos de hecho y de derecho que considera aplicables a fin de resolver los tres primeros puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva, cuya acta obra de folios cincuenta y dos a cincuenta y tres, siendo pertinente añadir que no se observa incongruencia en el hecho de que se haya fijado como punto controvertido el determinar si LA EMPRESA I se encuentra o no obligada al pago de horas extras y, al momento de Laudar, se indique que el hipotético pago de horas extras corresponde ventilarse en vía laboral, toda vez que mediante dicho pronunciamiento se pone de manifiesto la improcedencia de la citada pretensión de cobro, lo que, en buena cuenta, constituye un pronunciamiento inhibitorio previsto en el ordenamiento procesal vigente. **2)** No obstante, se aprecia que el Árbitro Único no ha expuesto ninguna razón de hecho o de derecho que sustente su decisión de ordenar **el pago de la suma de S/.8,627.88** (ocho mil seiscientos veintisiete y 88/100 nuevos soles) por concepto de intereses, lo cual resultaba indispensable a fin de evitar la emisión de una decisión arbitraria, reñida con el derecho de todo justiciable a un debido proceso, en tal sentido, este extremo del Laudo Arbitral debe ser anulado, siendo oportuno mencionar que en el escrito de corrección, integración y aclaración de laudo, obrante de folios ciento sesenta a ciento sesenta y cinco del expediente arbitral que se tiene a la vista,⁴ LA EMPRESA I oportunamente solicitó se subsanara la mencionada omisión en que incurrió el Árbitro Único, sin que ello fuera acogido en sede arbitral; conse-

⁴ Ver el punto 4 de dicho escrito.

cuentemente, este extremo del recurso debe ampararse por infracción de lo dispuesto por el artículo 139.5 de la Constitución Política vigente y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 73.7 de la entonces vigente Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje, la anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

Por estas consideraciones, y estando a las normas legales glosadas;

RESOLVIERON:

DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de anulación de folios setenta y dos a noventa y cuatro, en cuanto se sustenta en la causal de afectación al debido proceso por ausencia de una debida motivación e **IMPROCEDENTE** el citado recurso en cuanto se sustenta en la nulidad del Convenio Arbitral, «*inexistencia de convenio arbitral*», como también se le denomina en el escrito de demanda), y en que se habría laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Laudo Arbitral emitido por el señor Árbitro Único, **únicamente en el extremo que ordena el pago de la suma de S/.8,627.88 (ocho mil seiscientos veintisiete y 88/100 nuevos soles) por concepto de intereses**, debiendo remitirse el expediente arbitral al referido Árbitro a efectos de que renueve el acto procesal viciado, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes; con costas y costos; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en los seguidos por LA EMPRESA 1 con LA EMPRESA 2, sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

(firma)

PRADO CASTAÑEDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 01072-2008

Resolución n.º siete
Lima, veinticuatro de junio
del dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el veinticuatro de abril de dos mil ocho, LA EMPRESA I, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** de fecha tres de marzo de dos mil ocho, y la resolución número diez, de fecha nueve de abril del mismo año, que resuelve la solicitud de aclaración de laudo, ambos expedidos por el tribunal arbitral integrado por Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, en el caso arbitral n.º 1227-148-2006, sobre indemnización seguido contra cuatro integrantes del GRUPO I: LA EMPRESA A, LA EMPRESA B, EL SEÑOR X y LA SUCESIÓN INTESTADA, quienes también son emplazados en este proceso.

Conforme a los términos expuestos en la demanda la empresa actora pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando las causales de anulación contenidas en los incisos 2 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

Sobre la primera causal:

- a) Al aseverar que en el contrato celebrado entre las partes no existía una referencia precisa del área sobre la cual recaería el derecho de superficie, el tribunal arbitral no ha tomado en cuenta que el numeral 1.1 del mismo contrato establecía claramente los inmuebles sobre los cuales recaerían sus efectos, indicando que en las partidas registrales de ellos, las cuales se especificaron textualmente, figuraban sus límites.

- b) De otro lado, al afirmar: «*no se explica razonablemente que los importantes conglomerados empresariales que suscribieron el Contrato, profesionales en negociaciones y tratos comerciales, puedan constituir un derecho real no inscribible y por ende no oponible a terceros*», el Tribunal ha preferido dar mayor peso a consideraciones puramente subjetivas, y no tomar en cuenta hechos concretos, evidenciados en diversos documentos en los cuales se exteriorizan una serie de actos de dos integrantes del GRUPO I por los cuales reconocen la existencia de un contrato definitivo de superficie.
- c) Asimismo, el Tribunal sostuvo en su decisión final que el contrato y su addenda no son suficientes por sí mismos para generar los plenos efectos jurídicos de un derecho de superficie, pues no son inscribibles y, además, su vigencia fue condicionada a la suscripción de una escritura pública definitiva; no obstante, esta es también una motivación incorrecta, pues el contrato de superficie es consensual y, por tanto, no necesita inscribirse para su vigencia. En todo caso, la inscripción del contrato era condición para el inicio del plazo de duración del derecho de superficie y no para la vigencia del contrato.
- d) El tribunal arbitral señala ha invocado para sustentar su decisión el artículo 1359 del Código Civil, pero no ha expuesto cómo así vincula lo dispuesto por esa norma con el caso concreto, situación que se repite con los artículos 168, 169 y 170 del mismo cuerpo legal, los cuales han sido invocados in justificación alguna.
- e) El Tribunal declaró la inexistencia de incumplimiento contractual por parte del GRUPO I sin tener en cuenta de modo arbitrario el reconocimiento expreso de este último de su incumplimiento, evidenciando una falta de ponderación de los argumentos expuestos por la ahora actora.
- f) Finalmente, hace presente que el Árbitro 2 denunció en su voto singular la entrega, el día viernes 7 de marzo de dos mil ocho, de un voto firmado sin que existiera previamente debate alguno entre los miembros del tribunal, lo cual provoca su nulidad.

Sobre la segunda causal:

- g) En el laudo arbitral cuestionado, el tribunal arbitral determinó que la resolución del contrato por parte de LA EMPRESA I no tiene valor alguno y, por tanto, no existe obligación de pagar indemnización alguna; **incurriendo con ello en un pronunciamiento *extra petita***, pues subordina la pretensión indemnizatoria a

la resolución del contrato, cuando ninguna de las partes estableció esa relación de subordinación.

A través de la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado.

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, **los emplazados la contestan, en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y dos**, sosteniendo, en síntesis; a) sobre la primera causal, **que la empresa demandante admite indirectamente la existencia de una motivación en el laudo arbitral cuestionado, sin embargo, su intención no es otra que iniciar una nueva discusión en relación con la controversia ya resuelta por el tribunal arbitral**, cuestionando erradamente la idoneidad de los fundamentos expuestos en el laudo para justificar la decisión adoptada, lo cual no está permitido por la Ley General de Arbitraje. Además, en cuanto a la supuesta falta de deliberación en el Tribunal, ello no pasa de ser sólo una versión dada por el Árbitro 2, pues al haberse comunicado este hecho a la Cámara de Comercio de Lima, tanto los otros dos miembros del Tribunal, como su secretario, han negado esa afirmación; y b) sobre la segunda causal, que el laudo sí se ha limitado estrictamente a las cuatro pretensiones propuestas en la demanda, sin exceso alguno.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero. - De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad, señalaba: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...)*».

Segundo. - Así mismo, esta disposición expresaba: «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de*

la controversia» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Cuarto.- **En este caso,** LA EMPRESA I interpone su demanda invocando como primera causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la referida norma, es decir, «que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente», arguyendo específicamente que el laudo arbitral ha vulnerado su derecho a la defensa por carecer de motivación.

Quinto.- Sobre ello **conviene recordar que, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje:** *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...). Es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se*

*trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna», concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). **En este sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre este último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional [sic] arbitral.***

Sexto.- Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional;** y tanto más si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje,** pues no cabe duda de que [de] uno u otro modo **el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Séptimo.- Sin embargo, **en este caso específicamente, del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene la demanda,** resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, **puede apreciarse que ninguno de ellos está referido propiamente**

a una ausencia de motivación en el laudo arbitral cuya nulidad pretende o a la carencia de una motivación adecuada a los principios constitucionales en él, sino al contrario, en lo esencial de su exposición reconoce la presencia de una motivación en ese documento, destinada a justificar la decisión del tribunal arbitral de declarar la existencia de un compromiso de contratar entre las partes, dedicándose más bien a cuestionarla, ya sea por no prestar atención a hechos que ella considera concluyentes o por no compartir la apreciación de hecho o derecho asumida por el tribunal arbitral.

Octavo.- Lo anteriormente expuesto se aprecia con mayor detalle **si se presta atención a lo siguiente: i) en los fundamentos señalados en los puntos a), b) y e) de la parte introductoria de esta Resolución**, la EMPRESA I se ha limitado a rebatir la motivación expuesta por el Tribunal Arbitral en el laudo objeto del proceso, expresando, en buena cuenta, no haberse tomado en cuenta hechos que **a su parecer** debieron inducir a ese órgano Colegiado a una conclusión distinta a la finalmente adoptada como solución al conflicto de intereses (conclusión evidentemente no compartida por el Tribunal), lo cual se desprende con meridiana claridad si se presta atención a frases como las siguientes: *«¿por qué los planos referidos como Anexo A-1 y A-2 del Contrato resultaban tan esenciales para delimitar el área, cuando el área objeto de la superficie se encuentra delimitado [sic] con precisión a partir de los linderos y partidas registrales citadas en el propio Contrato?», «resulta sorprendente que el Tribunal en su descargo de fundamentación le asignó más importancia a aquello que al Tribunal le parece creíble que a aquello que dice la ley»*, usadas por aquella para fundamentar estas alegaciones; **ii) por otra parte, en el fundamento identificado con la letra c) cuestiona la fundamentación del laudo**, discrepando con la apreciación jurídica asumida por el tribunal arbitral respecto a la voluntad manifestada en el contrato celebrado entre ella y el GRUPO 1 en cuanto a la fecha a partir de la cual se iniciarían sus efectos, es decir, mientras que **iii) en el fundamento d) imputa al Tribunal haber invocado una norma sin justificación**, cuando de la lectura del punto 7.1 del laudo puede apreciarse claramente que todo lo expresado en esa extensa parte del laudo está referido directamente con lo regulado en esa norma y por esa razón ella nombrada.

Noveno.- **En cuanto al fundamento f)**, referido a una supuesta falta de deliberación al momento de emisión del laudo, denunciada por el Árbitro 2, **basta decir que**, obran de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta, **los informes dados por los otros dos miembros del tribunal arbitral**, el Árbitro 1 y Árbitro 3, así como por el secretario de ese órgano colegiado, **quienes de modo uniforme sostienen la falsedad de lo denunciado por el tercer miembro del Tribunal**, afirmando que el laudo cuya nulidad ahora se pretende sí fue fruto de un debate y discusión del

Tribunal; por lo cual no existe convicción en este Colegiado de que las cosas hayan sucedido de modo distinto.

Décimo.- Finalmente, sobre la segunda de las causales invocadas por LA EMPRESA 1, referida a la existencia de un fallo *ultra petita* en el laudo atacado, en concordancia con la causal referida por el inciso 3 del artículo antes mencionado, es pertinente precisar que, conforme es conocido unánimemente por la doctrina **un pronunciamiento *ultra petita* se presenta cuando un órgano resolutorio ha vulnerado por exceso el principio de congruencia entre lo pedido por las partes y lo decidido al fallar, resolviendo más allá de lo estrictamente sometido a debate dentro del proceso.** En cuanto a los procesos arbitrales, **estos vicios se presentan cuando al tribunal arbitral o el árbitro único han laudado más allá de demandado o reconvenido por las partes**, circunstancia que, además, **implica para ese proceso un exceso en las facultades resolutorias del órgano arbitral, el cual sólo se encuentra facultado por nuestra Constitución Política a ejercitar la función jurisdiccional, que en principio es de atribución exclusiva del Estado, cuando las partes así se lo han permitido expresamente.**

Undécimo.- En el presente caso, puede observarse de fojas ciento veintiséis del expediente arbitral acompañado a los presentes, **que LA EMPRESA 1 formuló su petitorio textualmente de la siguiente manera:** *«el objeto de nuestro petitorio consiste en que el Tribunal Arbitral declare que como consecuencia de la resolución del Contrato de Otorgamiento de Derecho de Superficie a que nos referimos con detalle más adelante, se disponga que las codemandadas nos indemnicen por un monto no menor de S/.674'213,141.00 (Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Doscientos Trece Mil ciento Cuarenta y Un Nuevos Soles 00/100)»* (resaltado agregado), **al tiempo que el Laudo Arbitral en mayoría resolvió estrictamente sobre este extremo, en su acápite ocho punto uno, declarar INFUNDADO lo pretendido en la demanda, sin que pueda apreciarse un pronunciamiento excesivo por parte del Tribunal al laudar.** En todo caso, **la dependencia lógica establecida por el tribunal arbitral entre la resolución del contrato y la existencia de una indemnización a favor de LA EMPRESA 1 constituye sólo una parte del planteamiento jurídico conceptual formado por los miembros de él para dar solución a la controversia y no constituye en lo más mínimo exceso alguno por parte de ellos;** correspondiendo desestimar también este extremo de la demanda. Por estas razones; **DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA 1;** y, en consecuencia, **DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral** de fecha tres de marzo de dos mil ocho, dictado en mayoría, por los Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima Árbitro 1 y Árbitro 3, como para del Tribunal constituido además por el Árbitro 2, en el caso arbitral n.º 1227-148-

2006, seguido por LA EMPRESA I contra cuatro integrantes del GRUPO 1: LA EMPRESA A, LA EMPRESA B, EL SEÑOR X y LA SUCESIÓN INTESTADA, quienes también son emplazados en este proceso; con costas y costos.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 1517-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º catorce

Miraflores, diez de julio

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas ochocientos treinta y cuatro; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho de fecha quince de mayo de dos mil siete, corriente de fojas setecientos sesenta y nueve a ochocientos doce del expediente arbitral, que resuelve: **1º** Declarando fundada la solicitud de ampliación de plazo de 258 días calendario, solicitada por LA EMPRESA, y fundado también el pago a su favor de S/.221,158.13 (Doscientos Veintiún mil ciento cincuenta y ocho y 13/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por mayores gastos generales, y S/.123,769.83 (Ciento veintitrés mil setecientos sesenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles), por mayores costos directos. **2º** Declarando infundado el pago de S/.9,113.01 (Nueve mil ciento trece y 01/00 Nuevos Soles), incluido IGV, por construcción de una plataforma de mayor ancho, infundado también el pago de S/.56,434.07 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro y 07/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por mayor metrado de movimiento de tierras para dar el talud de reposo al terreno y realizar sobreexcavación para el encofrado, y fundado el reconocimiento y pago a favor de LA EMPRESA, de S/.21.87 (Veintiuno y 87/100 Nuevos Soles) por metro cúbico de extracción de material del interior de la caja del canal, y como consecuencia de ello el pago de S/. 234,352.61 (Doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos y 61/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a favor de LA EMPRESA. **3º** Declarando fundado el pago a favor de LA EMPRESA, del monto de S/.415,531.98 (Cuatrocientos quince mil quinientos treinta y uno y 98/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de mayor costo de agregados. **4º** Declarando

fundado el pago a favor de LA EMPRESA, del monto de S/.394,956.49 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y seis y 49/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por variación de costo del acero de construcción para la obra. 5º) Declarando infundado el pago de S/.71,549.82 (Setentiún mil quinientos cuarenta y nueve y 82/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por esponjamiento de material de obras civiles. 6º) Declarando infundado el pago de S/.52,215.69 (Cincuenta y dos [sic] doscientos quince y 69/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por transporte interno de materiales en la obra. 7º) Declarando que no corresponde decidir a este Tribunal el pago de S/.708,902.53 (Setecientos ocho mil novecientos dos y 53/100 Nuevos Soles), incluido IGV, más reajustes, a favor de LA EMPRESA por mayor metrado y clasificación de materiales del canal de aducción, y que tal concepto debe calcularse en función al real metrado que se ejecute, o que se compruebe que se deba ejecutar. 8º) Declarar fundado el pago a LA EMPRESA por mayor costo financiero y de seguros de adicionales de obra, desde la vigencia de las fianzas y pólizas de seguros, hasta la devolución de tales documentos, debiendo valorizarse estos conceptos en función a los análisis de costos de los gastos generales del presupuesto contractual. 9º) Declarar infundada la reconvención planteada por LA ENTIDAD ESTATAL y por consiguiente infundada la retención a LA EMPRESA, de S/.'1'157,679.06 (Un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve y 06/100 Nuevos Soles) por IGV, debiendo considerarse tal concepto en todas las facturas que presente LA EMPRESA, por la ejecución de la obra objeto del Contrato n.º GG-078-2005, y, 10º) Declarar que el costo y costas que corresponde al presente proceso arbitral deben ser asumidos por las partes en forma proporcional.

RESULTA DE AUTOS: Demanda: De fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, subsanado de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73 incisos 7) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número seis de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres, se resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA; Por **Resolución Número Ocho** del nueve de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por no contestado el recurso de anulación de laudo arbitral; interviniendo como Vocal ponente la señora Vocal Alfaro Lanchipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legisla-

tivo 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,² esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que la anulación «*(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse*

¹ **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. Febrero 1994, n.º 5869, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 de la Ley n.º 26572 precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, **g)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁶

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la *anulación del Laudo Arbitral emitido por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, con fecha quince de mayo de dos mil siete*, sustentado en la causal contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la Ley n.º 26572; argumentando para tal fin, principalmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto Legislativo n.º 013-2001-PCM en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Ley n.º 27785, ni las decisiones que emita la Contraloría General sobre autorización, previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra que excedan el 15% del monto contractual originalmente pactado y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, ni las controversias que versen sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el Literal K del artículo 22 de la Ley, resultan susceptibles de ser sometidas al fuero arbitral; sin embargo, en el presente caso la sumatoria de los conceptos económicos laudados a favor de LA EMPRESA ascienden a la suma de S/. 1 464,765.59 Nuevos Soles, lo que implica la modificación del presupuesto contractual en un porcentaje ascendente al 15.58% respecto del presupuesto base, determinándose que para este caso particular se ha desarrollado un proceso arbitral sobre una materia que se encuentra taxativamente reservada a la autoridad administrativa, esto es, a la Contraloría General de la República, tal y como

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento y omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

lo reconoce el propio Árbitro 1, quien en su condición de presidente del tribunal arbitral acogió la excepción de incompetencia del órgano arbitral.

Quinto.- La causal prevista en el inciso 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, se relaciona con la competencia objetiva de los árbitros, entendida ésta como el objeto conocible por éstos, siendo que el hecho [de] que la Ley imponga su denuncia *in limine litis*, no impide que si a pesar de no existir tal denuncia, se admita y estime el recurso de anulación ya que el consentimiento expreso o tácito de las partes no puede ampliar la competencia objetiva de los árbitros, que es materia de orden público. En tal sentido, el artículo 1 de la Ley n.º 26572 establece que: «*Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; **excepto:** 1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial. 2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso. 3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. 4. **Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.***».—subrayado y negrita añadidos—.

Sexto.- En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 6167-2005-PHC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis ha determinado que: «...considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la «kompetenz-kompetenz» previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572—, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materia de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial... **reconocer la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible** (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con

independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria»⁷ —subrayado y negrita añadidos—.

Séptimo.— En el caso materia de análisis, se tiene que el demandante denuncia la incompetencia del Tribunal Arbitral que expidió el laudo cuestionado en mérito de lo dispuesto en el artículo 160 del Decreto Supremo n.º 013-2001-PCM —Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado—⁸ y en el artículo 23 de la Ley n.º 27785 —Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República—;⁹ normas que si bien determinan que resultan cuestiones no arbitrales: *(i)* las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión; y, *(ii)* las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k) del artículo 22 de la Ley antes citada, esto es, las referidas al otorgamiento de autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en casos distintos a los adicionales de obras cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento, respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento; debe tenerse presente que tal limitación a la competencia de los árbitros está referida a la potestad concedida a la Contraloría General de la

⁷ Fundamentos 13 y 14.

⁸ **Artículo 160.- Obras adicionales mayores al quince por ciento.-**

«Las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República. Para estos efectos la Contraloría contará con un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento, el cual deberá ser motivado en todos los casos. El referido plazo se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente. Transcurrido este plazo, sin que medie pronunciamiento de la Contraloría, la Entidad está autorizada para la ejecución de obras adicionales por los montos que hubiere solicitado, sin perjuicio del control posterior. (...) En virtud de la autorización otorgada, la Entidad aprobará sin necesidad del trámite a que se contrae los párrafos precedentes, las prestaciones adicionales que requiera el contrato de supervisión de la obra». —negrita añadida—.

⁹ **Artículo 23.- Inaplicabilidad del arbitraje**

«Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de **autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra** y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, **no podrá ser objeto de arbitraje**, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 1 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje. Asimismo, **tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k) del artículo 22 de la Ley**, las que no pueden ser sustraídas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General». —negrita añadida—.

República para autorizar la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, siempre que éstos superen el quince por ciento (15%) del contrato original, lo cual implica sin lugar a dudas la existencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, sea estimando o no la autorización, excluyendo de la competencia de los árbitros todas las controversias que se generen como consecuencia de dicha decisión.

Octavo.- Sin embargo, en el presente caso no se advierte que haya existido un pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República respecto a las obras adicionales cuyo reconocimiento se demanda y que básicamente constituyen la segunda y séptima pretensión de la demanda, por el contrario se aprecia que mediante Resolución de Gerencia General n.º G-054-2006, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y cinco del expediente arbitral, la entidad recurrente aprobó la ejecución del adicional n.º 01. Por tanto, no siendo esta materia una que sea de competencia de la autoridad administrativa por no existir decisión alguna que haya sido expedida por ella sobre este caso, el Tribunal Arbitral que ha emitido el laudo arbitral cuestionado resulta competente para conocerlo y resolverlo, deviniendo en inamparable la demanda planteada.

Noveno.- Abundando en lo expuesto, es de indicar que revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que fueron sometidas a competencia del Tribunal Arbitral las siguientes cuestiones: **1.** que LA ENTIDAD ESTATAL otorgue una ampliación de plazo de 258 días calendario y reconozca y pague a LA EMPRESA los mayores gastos generales por S/.221,158.13 incluido IGV y los mayores costos directos correspondientes por S/.123,769.83 incluido IGV; **2.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca para la construcción del canal de aducción las obras adicionales siguientes: a) la construcción de una plataforma de mayor ancho que permita aplicar el procedimiento constructivo establecido en el expediente técnico; b) mayores metrados por las partidas de movimiento de tierras por dar el talud de reposo al terreno y realizar la sobreexcavación para el encofrado; y, c) extracción del material del interior de la caja del canal (zanja) al costado de la caja canal, extracción cuyo precio unitario es de S/.21.87 por metro cúbico; y, de ser el caso, dispone el pago de S/.9,113.01; 56,434.07;y, 234,352.61 Nuevos Soles, respectivamente; **3.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague el precio real de los agregados (arena y piedra) a utilizar en las Obras Civiles; **4.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague el precio real del acero de refuerzo $f_y = 4200$ kg/cm² a utilizar en las Obras Civiles; **5.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague el esponjamiento del material en las partidas de eliminación de material excedente de las Obras Civiles; **6.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague el transporte interno de los materiales dentro del área de la obra; **7.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague a LA EMPRESA el monto de S/.708,902.53, más

reajustes, por mayor metrado y clasificación del material en el canal de aducción, objeto del presupuesto adicional n.º 01, aprobado por LA ENTIDAD ESTATAL contratante mediante Resolución de Gerencia General n.º G-054-2006; y **8.** que LA ENTIDAD ESTATAL reconozca y pague a LA EMPRESA el monto de S/.205.47 (Doscientos cinco y 47/100 nuevos soles) diario por concepto de costos financieros —empresariales, de fianza, de fiel cumplimiento y seguro de obra, del adicional n.º 01, y devuelva al consorcio dicha fianza y seguro;¹⁰ pretensiones de las cuales se aprecia que son conceptos referidos a obras adicionales sólo las expresadas en los numerales 2 y 7, las que al ascender a la suma de S/.1 008 802.22 nuevos soles aproximadamente, de ninguna manera exceden al 15% del precio pactado en el Contrato de Obra n.º GG-078-2005,¹¹ el cual asciende a S/.1 410,581.93 nuevos soles;¹² debiendo tenerse presente que las demás pretensiones contenidas en los literales 1, 3, 4, 5, 6 giran en torno a cifras y cantidades que emanan de una relación contractual a precios unitarios —tal como lo estableció el tribunal arbitral en la sexta consideración del laudo— y la octava pretensión gira en torno a la carta fianza y seguro que el Consorcio presentó por requerimiento de LA ENTIDAD ESTATAL, por los adicionales.

En tal sentido, las alegaciones esbozadas en el recurso de anulación propuesto por LA ENTIDAD ESTATAL en el sentido [de] que el Tribunal ha laudado sobre una materia indisponible, no resulta amparable, más aún si se toma en consideración que, la sumatoria de los conceptos laudados a favor de LA EMPRESA por obras adicionales no superan el 15% del contrato original al que se refiere la norma, aun cuando se tomen en cuenta los conceptos referidos a las pretensiones expresadas en los numerales 3 y 4 del párrafo precedente.

Décimo.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al tener competencia el tribunal arbitral que emitió el laudo para conocer la controversia que nos ocupa y haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

¹⁰ Ver demanda de fojas 95 y siguientes, ampliación de demanda de fojas 464 a 468 y Acta de Audiencia de Sanamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos de fojas 670 a 674 del expediente arbitral.

¹¹ Obrante de fojas 112 y siguientes del expediente arbitral.

¹² Teniendo en cuenta que el precio acordado en el contrato es de S/.9 403,879.54 nuevos soles.

DECLARARON:

1. **INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulada mediante escrito corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, subsanada de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno, y,
2. **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha quince de mayo de dos mil siete, que resuelve: **1º** Declarando fundada la solicitud de ampliación de plazo de 258 días calendario, solicitada por LA EMPRESA, y fundado también el pago a su favor de S/.221,158.13 (Doscientos veintiún mil ciento cincuentiocho y 13/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por mayores gastos generales, y S/.123,769.83 (Ciento veintitrés mil setecientos sesenta y nueve y 83/100 Nuevos Soles), por mayores costos directos. **2º** Declarando infundado el pago de S/.9,113.01 (Nueve mil ciento trece y 01/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por construcción de una plataforma de mayor ancho, infundado también el pago de S/.56,434.07 (Cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro y 07/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por mayor metrado de movimiento de tierras para dar el talud de reposo al terreno y realizar sobreexcavación para el encofrado, y fundado el reconocimiento y pago a favor de LA EMPRESA, de S/.21.87 (Veintiuno y 87/100 Nuevos Soles) por medio cúbico de extracción de material del interior de la caja del canal, y como consecuencia de ello el pago de S/.234,352.61 (Doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos y 61/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a favor de LA EMPRESA. **3º** Declarando fundado el pago a favor de LA EMPRESA, del monto de S/.415,531.98 (Cuatrocientos quince mil quinientos treinta y uno y 98/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de mayor costo de agregados. **4º** Declarando fundado el pago a favor de LA EMPRESA, del monto de S/.394,956.49 (Trescientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y seis y 49/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por variación de costo del acero de construcción para la obra. **5º** Declarando infundado el pago de S/.71,549.82 (Setentiún mil quinientos cuarenta y nueve y 82/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por esponjamiento de material de las obras civiles. **6º** Declarando infundado el pago de S/.52,215.69 (Cincuenta y dos [sic] doscientos quince y 69/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por transporte interno de materiales en la obra. **7º** Declarando que no corresponde decidir a este Tribunal, el pago de S/.708,902.53 (Setecientos ocho mil novecientos dos y 53/100 Nuevos Soles). Incluido IGV, más reajustes, a favor de LA EMPRESA por mayor metrado y clasificación de materiales del canal de aducción, y que tal concepto debe calcularse en función al real metrado que se ejecute, o que se compruebe que se deba ejecutar. **8º** Declarar fundado el pago a LA EMPRESA por mayor costo financiero y de seguros de adicionales de obra, desde la vigencia de las fianzas y

pólizas de seguro, hasta la devolución de tales documentos, debiendo valorizarse estos conceptos en función a los análisis de costos de los gastos generales del presupuesto contractual. **9º)** Declarar infundada la reconvención planteada por LA ENTIDAD ESTATAL y por consiguiente infundada la retención a LA EMPRESA, de S/.1'157,679.06 (un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve y 06/100 Nuevos Soles) por IGV, debiendo considerarse tal concepto en todas las facturas que presente LA EMPRESA, por la ejecución de la obra, objeto del Contrato n.º GG-078-2005, y, **10º)** Declarar que el costo y costas que corresponde al presente proceso arbitral deben ser asumidos por las partes en forma proporcional; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL CON LA EMPRESA I sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

CUEVA CHAUCA

(firma)

ALFARO LANCHIPA

(firma)

PARRA RIVERA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00234-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL
Demandada: LA EMPRESA I
Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º nueve

Lima, trece de julio
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veintiuno de diciembre del dos mil siete por el tribunal arbitral compuesto por los doctores: Árbitro 1, Árbitro 2, Árbitro 3 y Árbitro 4, que Declara:

Primero.- Fundada en parte la demanda y en consecuencia declarar que la cláusula tercera del contrato de concesión para la prestación del servicio integrado de limpieza pública parques y jardines, del contrato de Concesión que Suscribieron LA EMPRESA I y LA ENTIDAD ESTATAL con fecha cinco de agosto de dos mil cinco, modificada por las cláusulas segunda de la Addenda de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco debe ser aplicada en lo que atañe a disminución del servicio, cada vez que el concesionario no cumple el mínimo, entendido éste como el volumen, cifra o cantidad proporcionado por la entidad en sus Bases Administrativas como el que en función del mismo se debía generar las propuestas, y tal como de manera detallada se explica en la parte considerativa del presente laudo, y,

Segundo.- Declarar Fundada en parte la demanda y en consecuencia **Declarar** que en virtud de la aplicación de lo establecido en el punto 3) del acuerdo II) de la Addenda de fecha tres de diciembre del dos mil cinco, corresponde una penalidad aplicable al demandante de S/. 246,803.04 Nuevos Soles»; con los acompañados correspondien-

tes al proceso arbitral en cuatro tomos; interviniendo como Vocal Ponente la Señora Parra Rivera;

RESULTA DE AUTOS:

Demanda: De fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cinco corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada [sic] por el Procurador Público Municipal de LA ENTIDAD ESTATAL, invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 7)¹ de la Ley General de Arbitraje, señalando que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre aspectos que importan al Orden Público, los que no son materia arbitral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1 de la Ley.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución número Dos de fecha tres de julio del dos mil ocho, de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA 1 por el plazo de cinco días a fin de que exponga lo conveniente.

Contestación.- A fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco la emplazada, LA EMPRESA 1, a través de su apoderado contradice la demanda señalando: 1) El arbitraje no ha versado sobre la determinación de los arbitrios municipales que debe efectuar LA ENTIDAD ESTATAL para cobrar a los usuarios, toda vez que el punto controvertido está referido a la relación contractual entre LA EMPRESA 2 y LA ENTIDAD ESTATAL, mientras que el argumento de demandante está referido más bien a la relación entre LA ENTIDAD ESTATAL y sus contribuyentes. Es decir, son dos relaciones distintas, que no pueden ser confundidas.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

La demandante esgrime como argumentos los siguientes: a) Causal basada en el inciso 7) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: El Tribunal al declarar fundada la demanda y «precisar» en su Resolución n.º 27 los volúmenes mínimos

¹ **Artículo 73.-** Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

del servicio de residuos sólidos, contraviene con distintos dispositivos legales imperativos, como la Ley de Tributación Municipal, Código Tributario, Sentencia del Tribunal Constitucional y los lineamientos que la Comisión de Acceso al mercado de INDECOPI señaló, por lo que también SE CONTRAVIENE AL ORDEN PÚBLICO al pretender que con el laudo emitido se incumpla no sólo con uno sino con diversos dispositivos legales vigentes que conjuntamente van en un mismo sentido: RESULTA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD QUE UNA MUNICIPALIDAD OBLIGUE A LOS CIUDADANOS A PAGAR POR UN SERVICIO MSA [sic] DE LO QUE REALMENTE CUESTE [sic].

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al ítem a)

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido Ledesma Narváez: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al Tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».²

Segundo.- A lo cual podemos agregar que la finalidad de la anulación es, desde el laudo, realizar un control formal de todo el arbitraje, abarcando dicho control el sometimiento de las partes a arbitraje desde la base del convenio arbitral, pasando por la designación e integración *ex lege* del órgano arbitral, así como la notificación de su designación, además del control de la actuación arbitral en los límites y según las normas imperativas, teniendo en cuenta en su caso, que el arbitraje debe ser posible por tratarse de una materia que puede ser susceptible de ser sometida a dicha institución, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

orden público, y sin que esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo.³

Tercero.- Que, bajo dichos preceptos advertimos de los actuados que la causal indicada en el inciso 7, artículo 73 de la Ley de Arbitraje, faculta al juez que conoce del recurso de anulación a poder anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,⁴ inciso 3) dicha norma que taxativamente señala lo siguiente: 3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Cuarto.- El laudo materia de impugnación es emitido en base a las discrepancias que surgieron entre la demandante y la emplazada para la Interpretación y ejecución: **a)** Del punto 3 del acuerdo de la Addenda de fecha 3 de diciembre de 2005, así como la aplicación de la penalidad y otros; y **b)** Interpretación y ejecución de la cláusula tercera del contrato de concesión para la prestación del servicio integrado de limpieza pública, parques y jardines de fecha 5 de agosto de 2005, modificado por la Addenda.

Quinto.- En ese sentido, el demandante señala que el Tribunal ha dictado un laudo que ha sobrepasado sus alcances al haberse resuelto sobre un aspecto que no es de libre disposición, ya que el pago de los servicios a LA EMPRESA está íntimamente ligado con el monto del arbitrio que se cobra a los vecinos y esto no se haya directamente

³ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Civitas Ediciones, 2004, 1.ª Ed.

⁴ **Artículo 1.- Disposición general.**- Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.
2. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso.
3. Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.
4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

vinculado al costo del servicio, según se desprende del segundo párrafo de al [sic] demanda corriente a fojas ciento treinta y seis.

Sexto.- Presentados los alegatos por ambas partes (folios 870 a 882 del tomo IV del expediente arbitral) luego de realizada la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, la demandante no formuló ninguna observación a la fijación de puntos controvertidos, ni señaló que los mismos no se adecuaban a lo estrictamente peticionado por su parte en la demanda arbitral, por lo que sólo queda analizar lo resuelto en el Laudo Arbitral (folios 926 a 958 Tomo IV expediente arbitral), en el punto A) referente al análisis del primer punto Controvertido de la pretensión principal; fundamenta su decisión de declarar fundada, la cual consiste en darle a la cláusula contractual objeto de la interpretación, una utilidad acorde con el contexto general del contrato, considerando todos los elementos de que se disponen para entender de la manera más racional lo expresado en el texto objeto de la interpretación, esto es cómo interpretar y ejecutar la cláusula tercera del contrato de concesión y su Addenda.

Séptimo.- Que, en cuanto al fundamento referente al «atentado al Orden Público», encontramos que si bien la doctrina no le ha otorgado una definición específica, sí le hace una diferenciación entre orden público material y orden público procesal, esto es: *a) orden público material* se entiende la organización general de la comunidad o el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada; *b) Desde el punto de vista procesal*, el orden público se define como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal,⁵ mas para el caso de anulación sólo puede referirse a errores *in procedendo*, mas en el concreto caso la demandante no ha demostrado la causal invocada, toda vez que dicha parte tiene la carga de la prueba, no posible una discusión de fondo conforme ya se ha inferido.

Octavo.- Como se observa, el tribunal arbitral no ha hecho más que pronunciarse sobre las controversias sometidas a su jurisdicción, fundamentando en cada ítem el porqué de sus decisiones, y no omitiendo pronunciarse sobre ningún extremo del conflicto, no apreciándose tampoco que haya laudado sobre materia no sometida a su conocimiento, ya que el demandante no ha señalado en forma precisa y clara cuál ha sido la decisión del Tribunal que atenta contra el Orden Público, ya que se ha observado una adecuada correspondencia entre lo solicitado en la demanda, lo contradi-

⁵ Citado de Silvia Barona Vilar, ya invocado pág. 1425.

cho, lo fijado como controversia y lo efectivamente resuelto. En consecuencia, no se ha configurado la causal prevista en el numeral 7, del artículo 73 de la Ley n.º 26572.

La Sala Civil con Sub-especialidad Comercial, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado a fojas ciento treinta y tres, presentado por LA ENTIDAD ESTATAL; en los seguidos por dicha entidad contra LA EMPRESA I sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

CUEVA CHAUCA

(firma)

ALFARO LANCHIPA

(firma)

ROSE MARY PARRA RIVERA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 02711-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandada: SEÑOR 1

SEÑOR 2

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º once

Miraflores, veintitrés de julio

del año dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete por el tribunal arbitral compuesto por los doctores: Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, que Declara:

«Primero.- Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal planteada por el Consorcio, y en consecuencia, se declara nula la resolución parcial de El Contrato realizada por LA ENTIDAD ESTATAL mediante carta notarial de fecha 17 de agosto de 2006.

Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal planteada por El Consorcio. Se deja a salvo el derecho de las partes de solicitar otra Liquidación de Obra de El Contrato en otro proceso.

Tercero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal planteada por El Consorcio, dejando a salvo el derecho de El Consorcio de cuestionar el monto deductivo de obra señalado en la Resolución Directoral n.º 294-2006-ED de fecha 18 de abril de 2006, conforme a las normas pertinentes.

Cuarto.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal planteada por El Consorcio, dejando a salvo su derecho de solicitar la aprobación del adicional de obra de fecha 22 de febrero de 2006, conforme a las normas pertinentes.

Quinto.- Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal planteada por El Consorcio, y en consecuencia se declara improcedente cualquier concepto de multa que LA ENTIDAD ESTATAL pretenda aplicar a El Consorcio por la supuesta demora en la que habría incurrido en el levantamiento de observaciones a la obra objeto de El Contrato.

Sexto.- **ORDENAR** que ambas partes asuman la totalidad los gastos comunes del presente proceso arbitral en partes iguales[»].

Con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en tres tomos; interviniendo como Vocal Ponente la Señora Alfaro Lanchipa;

RESULTA DE AUTOS:

Demanda.- De fojas treinta y cinco a cincuenta y uno corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada [sic] por el Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judicial [sic] de LA ENTIDAD ESTATAL invoca como causal de anulación del laudo arbitral y su aclaratoria la contenida en el artículo 73, inciso 2)¹ de la Ley General de Arbitraje.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Cuatro de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, de fojas setenta a setenta y uno, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a EL CONSORCIO por el plazo de cinco días a fin de que exponga lo conveniente.

Por resolución Cinco de fojas setenta y seis se tiene por no contestado el recurso de anulación de laudo arbitral y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante respecto de los que se dispuso tener presente su mérito al momen-

¹ **Artículo 73.-** Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

to de resolver por ser instrumentales; finalmente, advirtiéndose que en el proceso interviene el Estado Peruano a través de LA ENTIDAD ESTATAL se dispuso remitir los actuados al Ministerio Público.

Con resolución Seis de fojas ochenta y cinco, se tiene por recibido el dictamen n.º 96-2009-MP-FN-8ªFSCL emitido por la Octava Fiscalía Superior de Lima, señalándose fecha para vista de la causa.

Por resolución nueve de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho se concede el uso de la palabra a EL CONSORCIO para que informe a la fecha de la vista, la que se realizó sin que la parte procesal haya informado ante el Colegiado, en vista de la inasistencia de la misma.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

LA ENTIDAD ESTATAL esgrime como argumentos los siguientes: **a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje:** En el laudo arbitral y su aclaratoria se omite emitir pronunciamiento de fondo respecto a que si el consorcio de hecho ha cumplido con subsanar ÍNTEGRAMENTE el pliego de Correcciones y Observaciones a la obra realizada por el Comité de Recepción, el residente de la obra y el propio consorcio el 19 de mayo de 2006, máxime cuando se ha PROBADO indubitadamente la existencia de observaciones pendientes de subsanar conforme al Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra lleva a cabo por el Juez de Paz de Las Lomas el 12 de octubre de 2007, documento que ha sido admitido como medio probatorio en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos del 16 de abril de 2007, diligencia que se ha llevado a cabo en presencia del Consorcio, quien se negó a suscribirla, errores y/o vicios que han sido advertidos por mi representada en sendos recursos en el proceso arbitral, sin embargo no ha sido tomado en cuenta causando indefensión a la Entidad.

El Tribunal ha debido mediante las pruebas aportadas y admitidas determinar si el Consorcio ha incurrido o no en una de las Causales de Resolución del contrato prescrito en la cláusula n.º 30.1 del contrato de obra antes señalado, hecho fundamental y principal para resolver la controversia o conflicto de intereses, sin embargo el Tribunal en evidente violación del derecho al debido proceso solamente analiza si las actas (02) de recepción del 006/06/2005 son válidas y conforme al Reglamento de

Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, es decir, de manera ilógica pretende solucionar un conflicto de intereses analizando lo accesorio y no lo principal.

El Tribunal demandado en ningún momento toma en cuenta el acta de Constatación Física e Inventario de la Obra, efectuada el 12 de octubre del 2006 por el Juez de Paz Las Lomas con presencia de la Entidad, del Consorcio, quien se negó a firmarla, acta en la que se deja constancia que el Consorcio no ha cumplido con subsanar las observaciones de fecha 19 de mayo del 2006 configurándose con ello la causal de Resolución de Contrato.

Se invoca asimismo que el Tribunal omite señalar en sus consideraciones las pruebas de los gastos generales, pese a ser parte de los puntos del proceso arbitral; asimismo se sostiene que en las consideraciones del laudo arbitral no se aprecia el método o el criterio empleado para llegar al monto que ordena LA ENTIDAD ESTATAL cancelar a la empresa contratista, pese a haberlo solicitado mediante su recurso de aclaración, hecho que perjudica gravemente a LA ENTIDAD ESTATAL.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero.- 1.1. En principio, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley n.º 26572 —*vigente al momento de emitirse el laudo materia de nulidad*— el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»;² ello implica que el Juez se encuentra limitado a revisar la **forma, mas no el fondo** de la materia sometida a arbitraje, mientras que el recurso de apelación consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la apreciación y revisión de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la interpretación y aplicación del derecho, conforme lo prevé el artículo 70 de la derogada norma arbitral pero de aplicación necesaria en el presente caso.

A mayor abundamiento, la anulación «[...] *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros* in pro-

² CAIVANO Roque, J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero 1994, p. 10.

cedendo. *De ninguna manera puede referirse la acción de anulación [...] a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto [...]*.³ De lo anotado fluye que, «[...] *el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial [...]*».⁴

Segundo.- En ese contexto, la Ley General de Arbitraje limita las causales de anulación del Laudo dictado dentro de un Proceso Arbitral,⁵ sólo a las establecidas en el artículo 73 de la Ley n.º 26572 (causales explícitas), estas son: **1)** la nulidad del convenio arbitral; **2)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **3)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes;⁶ **4)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **5)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con aquél; **6)** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y **7)** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser manifiestamente objeto de arbitraje. (El subrayado es nuestro).

Tercero.- **3.1.** En este caso, el demandante LA ENTIDAD ESTATAL solicita que se declare nulo y sin efecto legal alguno el Laudo Arbitral y su aclaratoria, por haberse vulnerado el inciso 2) del artículo 73 de la Ley n.º 26572.- Ley General de Arbitraje, toda vez que se omite pronunciamiento respecto a que si EL CONSORCIO ha cumplido con subsanar ÍNTEGRAMENTE el pliego de Correcciones y Observaciones a la obra realizada por el Comité de Recepción, el residente de la obra y el propio consorcio el 19 de mayo del 2006 en base al [sic] Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra llevada a cabo por el Juez de Paz de Las Lomas el 12 de octubre del 2007, documento admitido prueba [sic], sin embargo el Tribunal en evidente violación del derecho al debido proceso solamente analiza si las actas (02) de recepción del 006/06/2005 son

³ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁴ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho reunidas, 1991, p. 83.

⁵ El ejercicio de la pretensión de anulación del Laudo Arbitral —al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previstos por éste.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a) y c), la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

válidas y conforme al Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, es decir, de manera ilógica pretende solucionar un conflicto de intereses analizando lo accesorio y no lo principal. Igualmente se omite señalar en las consideraciones del laudo arbitral las pruebas de los gastos generales, pese a ser parte de los puntos del proceso arbitral; asimismo no se aprecia el método o criterio empleado para llegar al monto que el laudo emplea para determinar la suma que ordena pagar a LA ENTIDAD ESTATAL cancelar a favor de la empresa contratista.

Cuarto.- Del análisis de la nulidad planteada.-

En principio, y acorde con lo establecido en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley n.º 26572 - Ley General de Arbitraje, cabe indicar que mediante cláusula décimo tercera del Contrato de Obra n.º 142-2005-ED/UE028-BID de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, obrante de folios ocho a catorce del Primer Tomo del Expediente Arbitral acompañado al presente cuaderno, suscrito por las partes, se encuentra consignado el convenio arbitral pactado, el cual es de derecho y acuerda utilizar los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Quinto.- 5.1. Asimismo, es del caso precisar que la causal invocada por el recurrente para la nulidad del laudo arbitral, esto es, el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje cuyo texto es el siguiente: «*Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*»; implica que, en relación al derecho de defensa, «se debe velar por que se respeten los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, lo que en la práctica significa que ambas partes del arbitraje deberán tener la misma oportunidad de alegaciones, oposiciones o contraalegaciones y formulación o proposición de pruebas y su práctica»;⁷ para lo cual, al momento de analizar si se han respetado estos principios, debe considerarse al mismo tiempo que son los árbitros los que tienen «(...) la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».⁸ Por lo tanto, se requiere demostrar de manera fehaciente que los árbitros han cometido un flagrante abuso de sus prerrogativas.

⁷ BARONA VILLAR, Silvia. «El recurso de anulación del laudo arbitral». En *Revista de la Corte Española de Arbitraje*. Madrid: Editorial Cívitas, 1988-1989, vol. V, p. 122.

⁸ Artículo 37 de la LGA. El artículo 108 de este dispositivo aplicable al arbitraje internacional es similar.

5.2. Cabe recordar que la procedencia de esta causal, el inciso 2) del artículo 73 (arbitraje nacional) se condiciona a que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente, supuesto también aplicable al arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Arbitraje, y a los laudos arbitrales extranjeros, al tratarse de un requisito uniforme exigido por nuestra legislación arbitral.

5.3. Igualmente, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, conforma el ámbito del debido proceso; puesto que *«se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés»*;⁹ de esta forma, puede afirmarse que la defensa se enerva, por ejemplo, cuando —al resolver una causa sea arbitral o judicial— se emite pronunciamiento sin que se precise en mérito a qué prueba se ampara o no la pretensión contenida en cualquiera de los puntos controvertidos. Además, el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido aquél otro que permite obtener de los órganos judiciales —y también del árbitro— una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

Sexto.- Aplicando lo expuesto en el párrafo precedente, esta Sala Superior concluye respecto a los agravios formulados por la parte demandante, LA ENTIDAD ESTATAL, lo siguiente: En cuanto al análisis de los fundamentos en que se sustenta la causal invocada se advierte de la revisión del expediente arbitral que efectivamente el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra llevada a cabo por el Juez de Paz de Las Lomas el 12 de octubre del 2006 fue un documento admitido como prueba por el tribunal arbitral en el acta de conciliación y fijación de puntos controvertidos que corre de fojas seiscientos noventa y uno a seiscientos noventa y cuatro del Tercer Tomo del Caso Arbitral n.º 1192-113-2006, acompañado a este proceso. Sin embargo, tomando de referencia lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, norma aplicable en forma supletoria al proceso arbitral, es facultad del Tribunal citar en el laudo los medios probatorios que sustenten las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan [sic] su decisión, situación que no conlleva a que pueda sostenerse que el laudo arbitral adolezca de nulidad, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha reconocido que corresponde al tribunal arbitral la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, según como ya lo hemos reseñado. Adicionalmente, en autos la parte demandante no ha demostrado de manera fehaciente que los árbitros hayan cometido un flagrante

⁹ En la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente n.º 1003-98-AA/TC-LIMA.

abuso de sus prerrogativas al omitir pronunciamiento expreso respecto al Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra llevada a cabo por el Juez de Paz de Las Lomas el 12 de octubre del 2006, por lo que no es posible amparar la demanda. Igual razonamiento es aplicable a los medios probatorios respecto a los gastos generales. En cuanto al método o criterio empleado para llegar al monto que el laudo emplea para determinar la suma que ordena pagar a LA ENTIDAD ESTATAL a favor de la empresa contratista, no se advierte que ninguno de los extremos resueltos por el laudo ordene pagar suma de dinero a LA ENTIDAD ESTATAL demandante.

Séptimo.- Según lo dicho, y atendiendo que la nulidad de laudo arbitral no permite cuestionar las interpretaciones de los hechos alegados por las partes o la aplicación del derecho sustantivo efectuado por los árbitros, toda vez que únicamente esta Sala Superior puede emitir pronunciamiento sólo respecto a la actuación «*in procedendo*» de éstos; se colige que, de amparar las argumentaciones vertidas por el demandante en el recurso de nulidad interpuesto, se estaría vulnerando el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje, puesto que implícitamente se efectuaría una revisión sobre el fondo de la controversia suscitada materia de arbitraje.

Octavo.- En consecuencia, y siendo que lo señalado por el recurrente no resulta suficiente para acreditar la vulneración manifiesta del derecho de defensa, la nulidad invocada no merece ser amparada por no guardar asidero con la causal número 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572; más aún si tales argumentos de fondo han sido analizados y dilucidados por el tribunal arbitral en el laudo arbitral materia de nulidad.

Noveno.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido además por el artículo sesenta y uno de la Ley n.º 26572;

SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Nulidad de Laudo Arbitral presentado por LA ENTIDAD ESTATAL; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, obrante de fojas cinco a treinta y dos del presente cuaderno sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

CUEVA CHAUCA

(firma)

ALFARO LANCHIPA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 01389-2008

Demandante: EL SEÑOR X

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º cinco

Lima, doce de agosto

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral de conciencia, expedido con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho por el árbitro único, que Declara: «Infundada la tacha interpuesta por la demandante contra los medios probatorios de la demandada debiendo Admitir los mismos, infundada la demanda, Infundadas la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Original, Infundada la pretensión alternativa a la Primera Pretensión Accesorias»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en dos tomos; interviniendo como Vocal Ponente la doctora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas cincuenta y cuatro a setenta y cinco, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por EL SEÑOR X demandante. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Uno de fecha quince de agosto de dos mil ocho, de fojas noventa y cuatro, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA.

Contestación.- LA EMPRESA formula contradicción de demanda mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, a fojas noventa y nueve, por lo que rea-

lizada la Vista de la Causa con fecha once de agosto de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumento el siguiente: a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: Señala distintas situaciones, a.1) Falta de motivación, ya que en su defensa argumentó que la cláusula resolutoria del contrato contenida en el numeral 5.1 en realidad no es tal, sino por el contrario sólo una «cláusula estilo», sin embargo el árbitro no se ha pronunciado sobre dicho argumento; a.2) Vulneración del Derecho a la Prueba, el árbitro no ha valorado los medios probatorios con los que demuestro la imposibilidad material de cumplir la obligación ya que la demandada no tenía licencia para vender lubricantes, lo que acredito con la «Licencia de apertura de establecimiento» expedido por la Municipalidad Distrital San Antonio, tampoco se han valorado la carta 003-08-OAT-MDSA, la Constancia de Registro en la Dirección General de Hidrocarburos del 2 de septiembre de 2005, y el Registro de Consumidores Directos de combustibles líquidos del Ministerio de Energía y Minas del mes de marzo de 2008; a.3) Por último, indica que nunca se le corrió traslado del Informe de la Jefatura de Operaciones.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 61 de la Ley 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido Ledesma Narváez: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al Tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden imponerse».¹

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el Tribunal Arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues con ellos *«se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas»*.² En efecto, **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

Segundo.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el primer párrafo del artículo 37 de la ley acotada señala: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».

Respecto al ítem a.1)

Tercero.- La motivación de las resoluciones es necesaria a fin de que «el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas»;³ entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral se encuentren debidamente expresadas y sustentadas.

² En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 1733-2005-PA/TC-Lima. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

³ BARONA VÍLAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Civitas Ediciones, 2004, 1.ª Ed.

Cuarto.- De la propia demanda arbitral (folios 15 tomo I expediente arbitral) se argumenta que la resolución contractual no fue realizada legalmente ya que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 1428 y 1429 del Código Civil al no especificarse las prestaciones concretas sobre las cuales recae la facultad de establecer la resolución automática; sin embargo, el árbitro sí emitió opinión al respecto indicando textualmente (folios 585 tomo II expediente arbitral): «Es así que el numeral 5.1 del Contrato de Concesión establece la resolución automática, [la] misma que se hace efectiva con la sola comunicación de la parte afectada de no continuar más con la ejecución del contrato», agrega que es con la carta notarial del 22 de febrero de 2008 que se hace mención expresa al numeral 5.1 del contrato de concesión (Contrato a folios 32 del tomo I) que es la cláusula resolutoria, mientras que con la carta del 2 de febrero de 2006 se le comunicó al demandante el incumplimiento de lo pactado en el contrato, específicamente de las obligaciones pactadas en los numerales 4.4.b) y 4.5, referidos al pago de derechos que establezca la Secretaría Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad de Lima y al tanqueo diario del combustible, así como el uso de los lubricantes y demás servicios que requiera el vehículo y que brinda la empresa en forma exclusiva a las unidades a su cargo. Por tanto, el árbitro es claro en señalar que la resolución contractual efectuado por LA EMPRESA fue llevada a cabo conforme a lo pactado entre las partes, donde se aprecia que se han explicitado las razones que llevaron a tomar tal decisión, como son el análisis de las cartas señaladas (expediente arbitral a folios 35 y 41), y la revisión de lo pactado en el contrato, por lo que se desestima este extremo.

Respecto al ítem a.2)

Quinto.- El apelante señala que el árbitro no ha valorado los siguientes medios probatorios 1) Licencia de Apertura de establecimiento emitida por la Municipalidad de San Antonio-Huarocharí (folios 182 tomo I expediente arbitral; 2) Carta n.º 003-08-OAT-MDSA (folios 39); 3) Constancia de Registro en la Dirección General de Hidrocarburos del 2 de septiembre de 2005 (folios 40); y 4) Registro de Consumidores Directos de combustibles líquidos del Ministerio de Energía y Minas del mes de marzo de 2008 (folios 41).

Sexto.- En primer lugar es evidente que el árbitro sólo puede ejercer la facultad citada en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje respecto de las pruebas incorporadas al proceso arbitral sobre las cuales se efectúa la valoración correspondiente; sin embargo, se aprecia que las pruebas señaladas en los numerales 2) y 4) tienen como fecha de elaboración el mes de abril del año 2008, es decir, incluso con fecha posterior a la emisión del Laudo (27 de marzo de 2008), por lo que obviamente el árbitro no pudo tenerlas en cuenta al momento de emitir el laudo; asimismo luego de efectuada la

revisión del expediente arbitral, no es posible encontrar la prueba referida al numeral 3) ni en los medios probatorios de la demanda arbitral (folios 15 tomo I), ni en los medios probatorios presentados en la contradicción de la demanda (folios 82 tomo I), ni en el Acta de la audiencia de fijación de puntos controvertidos (folios 242 tomo I), ni en las nuevas pruebas aportadas mediante escritos de folios 163 y 306 del tomo I del expediente arbitral; por tanto hasta el cierre de la etapa probatoria (folios 353 tomo I) dicha prueba no había sido presentada dentro del proceso, por lo que el árbitro no tenía obligación de valorarla.

Séptimo.- Por último, la prueba del numeral 1) sí consta en autos, como ya se indicó, sin embargo no constituye como parte integrante del derecho a la prueba el hecho [de] que el árbitro tenga que pronunciarse expresamente sobre cada medio probatorio que las partes incorporen al proceso, en efecto, aplicando supletoriamente el artículo 197 del Código Procesal Civil: «(...) *en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*», tanto más si el árbitro ha determinado que ningún medio probatorio de la demandante le ha causado convicción respecto a su afirmación de que sí cumplió con sus obligaciones. A mayor abundamiento, al momento de esclarecer el laudo en la resolución 38 (folios 604 del tomo II expediente arbitral), indica expresamente que dicha prueba (no valorada según el demandante) otorga licencia de «GRIFO para consumo interno» y que según la definición que da el Decreto Supremo n.º 030-98-EM en la definición de «Grifo» también se incluyen la venta de diversos productos, entre ellos de lubricante. Por tanto el árbitro ha emitido opinión respecto a la prueba alegada por el demandante, esclareciendo el porqué de su decisión y descartando de esa manera que dicha prueba no haya sido valorada, siendo claro que dicha prueba tampoco ha causado convicción en él sobre las afirmaciones del demandante. En consecuencia, se desestima también este extremo.

Respecto al ítem a.3)

Octavo.- En cuanto a este extremo, se observa de los anexos del escrito de contradicción (folios 82, tomo I, expediente arbitral) que se ofrecieron diversos informes, entre ellos el informe remitido por la gerencia de Operaciones (numeral 02), el Informe remitido por la Gerencia Administrativa al Gerente General (numeral 03), y el Informe remitido por la Gerencia de Operaciones al Gerente General (numeral 06), documentos que sí fueron trasladados al demandante conforme cargo de folios 154 (tomo I expediente arbitral), y que queda acreditado ya que el mismo demandante tachó dichos informes como se aprecia de su escrito de folios 163 (tomo I expediente arbitral), por tanto se desestima este argumento.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado a fojas cincuenta y cuatro, presentado por EL SEÑOR X demandante; en los seguidos contra LA EMPRESA sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 1003-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º siete

Miraflores, trece de agosto

del dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas setecientos treinta y cuatro; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho emitido por mayoría de veintisiete de diciembre de dos mil siete, corriente de fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y seis del expediente arbitral, que resuelve: Primero.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión principal y declarar, en consecuencia, (i) que no ha habido incumplimiento por parte de LA ENTIDAD ESTATAL del requisito establecido en el numeral 1) del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM; (ii) que es válida la designación del INGENIERO X como Inspector Temporal de la Etapa de Elaboración el Estudio Definitivo de la Obra; y (iii) que el inicio del plazo de ejecución de obra es el pactado en la Adenda n.º X. Segundo.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión subordinada a la primera principal y, declarar, en consecuencia, válido y eficaz todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Directoral n.º 1190-2006-MTC/20, debiendo considerarse la fecha de inicio del plazo de ejecución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» la pactada en la Adenda n.º 01, es decir, el 17 de mayo de 2006. Tercero.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión subordinada a la primera principal y, en consecuencia, es improcedente que LA ENTIDAD ESTATAL pague a EL CONSORCIO la penalidad e intereses solicitada por éste. Cuarto.- Declarar infundada la deman-

da en lo referido a la tercera pretensión subordinada y alternativa a la segunda subordinada a la primera principal y, en consecuencia, es improcedente la ampliación de plazo y el pago de los mayores gastos generales más intereses solicitados por EL CONSORCIO. Quinto.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, declarar válida la resolución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» por LA ENTIDAD ESTATAL por atrasos en el cumplimiento por parte del CONSORCIO, al ser la fecha de inicio de la ejecución del Contrato el 17 de mayo de 2006. Sexto.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión subordinada, a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente el reinicio de la ejecución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» solicitado por EL CONSORCIO, dada la resolución del mismo. Séptimo.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión subordinada - primera petición alternativa de la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente la resolución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» por incumplimiento imputable a LA ENTIDAD ESTATAL; improcedente la indemnización e improcedente la devolución de las cartas fianza solicitadas por EL CONSORCIO. Octavo.- Declarar infundada la demanda en lo referido a la tercera pretensión subordinada y segunda petición alternativa y autónoma a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente que LA ENTIDAD ESTATAL pague al CONSORCIO el monto de S/.262,265.45 incluido el IGV por la elaboración de los estudios y la formulación del Expediente Técnico. Noveno.- Declarar que EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL deben asumir cada una los gastos que le correspondan en el presente proceso; **RESULTA DE AUTOS: Demanda.**- De fojas cincuenta a cincuenta y nueve, subsanada de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, subsanada de fojas de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por EL CONSORCIO, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos [sic] 5) de la Ley General de Arbitraje - Ley n.º 26572; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Tres de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, de fojas ciento ocho a ciento nueve, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL; **Contestación.**- De fojas ciento dieciséis a ciento veintiuno obra la contestación efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL, en donde contradicen la demanda alegando que el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje sólo es de aplicación supletoria en defecto que, en las Reglas del Proceso no se haya establecido la forma y modo del plazo para laudar, de lo que se infiere que en las reglas del proceso se puede disponer un plazo distinto al de 20 días para laudar, tal como se hizo en el acta de instalación donde se pactó en el numeral 9.10 que, realizada la Audiencia de Informes Orales el Tribunal Arbitral procedería a señalar el plazo para laudar, el cual podría ser prorrogado a su discreción por 20 días adicionales,

como lo realizó mediante las Resoluciones n.ºs 13 y 14. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 26572, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,¹ esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje; a diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.² Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;³ en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «*(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de*

¹ CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero de 1994, p. 10.

² CAIVANO, Roque J. «Negociación, conciliación y arbitraje». Lima: Apenac, 1998, p. 304.

³ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁴

Tercero.- Que, en el presente caso, el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral emitido por el tribunal arbitral conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3 con fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, sustentado en la causal contenida en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al haberse laudado fuera del plazo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje, argumentando para tal fin lo siguiente:

- 1) El plazo de 20 días de vencida la etapa de pruebas establecido en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje como plazo máximo para emitir el Laudo Arbitral es un término perentorio de orden público, en tanto norma positiva, absolutamente obligatoria, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar los principios fundamentales del Estado de Derecho.
- 2) El numeral 9.10 de las Reglas del Proceso sólo faculta al tribunal arbitral a señalar el plazo para Laudar; evidentemente dentro del plazo de orden público de 20 días previsto en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje; habida cuenta que [sic] en ninguna parte de las reglas del proceso ni del numeral 9.10, se autorizó al tribunal arbitral a que establezca 25, 30, 50 ó 60 días de plazo para expedir el Laudo; por lo que el Tribunal se ha excedido al fijar el plazo en 60 días.
- 3) Aun cuando las partes consintieron la resolución número trece del tribunal arbitral, debe tenerse en cuenta que los plazos perentorios de orden público surten su efecto de manera absolutamente concluyente y definitiva por el simple transcurso del tiempo y la conclusión de su vigencia, sin que se requiera instancia de parte para impugnar o invocar que tal o cual plazo ha sido fijado de forma contraria a ley.
- 4) No se puede inferir que hubo consentimiento ya que no se ha autorizado un plazo mayor para laudar; asimismo, no se pu[e]de inferir que hubo aceptación tácita, tanto es así que mediante escrito n.º 5 con fecha de recepción el veintiséis de diciembre de dos mil siete, antes de ser notificados con el laudo arbitral, se invocó la causal de anulación y se manifestó al Tribunal que había incurrido ya

⁴ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

en tal supuesto de anulación, reservándose el derecho de ejercerlo en su oportunidad.

- 5) El plazo legal para expedir el laudo arbitral con arreglo a la ley y a derecho en este caso, tomando en cuenta que la Resolución n.º 13 de fecha 24 de agosto del 2007 fue notificada el 07 de septiembre de 2007 que cayó día viernes, se computa desde el día 10 de septiembre con fecha de vencimiento el día 05 de octubre de ese año, mientras que el Laudo ha sido emitido el 27 de diciembre, vale decir, con 53 días de retraso.

Cuarto.- Que, la causal prevista en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará, cuando se ha expedido el laudo fuera del plazo y la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad del laudo arbitral por haberse dictado fuera del plazo, viene impuesta por la significación que para estos procedimientos arbitrales tiene el señalamiento de un plazo, pues es claro que una de las ventajas de la institución arbitral —y que le sirve de fundamento— es que la misma sólo dura lo que las partes determinan, evitando así los inconvenientes que lleva consigo el procedimiento judicial hasta obtener la peticionada declaración de los derechos controvertidos. Del mismo modo, es de tenerse presente que la duración del procedimiento arbitral es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias, y dotan de facultades decisorias al árbitro o tribunal arbitral, pasado el cual cesa la potestad de los mismos por haber rebasado el límite pactado o estipulado legalmente.

Quinto.- Que, siendo así, es pertinente establecer que a efecto[s] de determinar el plazo para dictar el laudo, el legislador establece dos criterios:

- i) El primero, es **la voluntad de las partes**, de modo que son éstas las que pueden consensuar un plazo para dictar el laudo arbitral, ello, en virtud de la *libertad de regulación del proceso*, previsto en el artículo 33 de la Ley General de Arbitraje;⁵ y,

⁵ Artículo 33.- Libertad de regulación del proceso.- Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización. A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes.

- ii) El segundo, *residual del posible plazo consensuado entre las partes*, es el que se establece en el **artículo 48 de la Ley General de Arbitraje – Ley n.º 26572**, que a letra decía: «***Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso l) del Artículo 34, si no hubiera hechos por probar, salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días***». —subrayado y negrita añadidos—.

Sexto.- Que, en el presente caso, del inciso 9.10 del numeral 9 del Acta de Instalación del tribunal arbitral, obrante de fojas seis a dieciséis del expediente arbitral, se advierte que las partes acordaron como reglas del proceso, lo siguiente: «9.10 Realizada la Audiencia de Informes Orales, el tribunal arbitral procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por veinte (20) días adicionales». —subrayado es nuestro—. Por tanto, existiendo un pacto expreso adoptado por las partes del proceso respecto al plazo para dictar el Laudo Arbitral, no resulta procedente aplicar el previsto en el artículo 48 de la Ley n.º 26572 —como lo alega la empresa demandante—, el cual como ya se ha señalado en el fundamento precedente sólo sería aplicable en caso [de] que no exista disposición alguna en el convenio, las reglas del proceso o que las partes no hayan autorizado una extensión, lo cual no sucede en el caso de autos, en el cual se ha establecido en las reglas del proceso el plazo correspondiente. En consecuencia, a fin de computar el plazo para expedir el laudo arbitral, en ese caso en particular, se debe tener presente el plazo señalado en la referida acta, el que si bien no se señaló expresamente se entiende que las partes dejaron tal determinación a criterio y discreción del tribunal arbitral una vez que sea realizada la Audiencia de Informes Orales, autorizándolo además a prorrogar su plazo por ve[i]nte días adicionales; disposición que conforme se aprecia de los actuados que conforman el proceso arbitral no ha sido cuestionado por las partes del mismo.

Séptimo.- Que, de la revisión del expediente arbitral, se aprecia que llevado [sic] a cabo la audiencia de informes orales —el veintiuno de agosto de dos mil siete—⁶ el tribunal, de conformidad con lo pactado en el inciso 9.10 del numeral 9 del Acta de Instalación, expidió la resolución número trece de fecha veinticuatro de agosto

Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

⁶ Ver Acta de Audiencia de Informes Orales obrante de fojas 641 a 642 del expediente arbitral.

de dos mil siete,⁷ mediante la que se fijó como plazo para emitir el laudo el de **sesenta días contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución**, acto procesal que como se observa de fojas seiscientos cuarenta y siete y seiscientos cuarenta y ocho del expediente arbitral **se efectuó el siete de septiembre de dos mil siete**, por lo que computado el plazo señalado por el Tribunal, éste **vencía el tres de diciembre de dos mil siete** y no como lo afirma el demandante el cinco de octubre de dos mil siete.

Asimismo, se verifica de los actuados arbitrales que mediante resolución número catorce del trece de noviembre de dos mil siete⁸ el tribunal arbitral, dentro del plazo para laudar y de acuerdo con lo acordado en la Audiencia de Instalación, resolvió prorrogarlo por 20 días adicionales, precisando que éste deberá empezar a computarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo fijado mediante resolución número trece; en tal sentido, y atendiendo a que el plazo establecido con la referida resolución vencía el tres de diciembre de dos mil siete, se tiene que el nuevo plazo para laudar vencía, efectivamente, **el tres de enero del dos mil ocho**.

Por ende, habiéndose emitido el Laudo Arbitral con fecha **veintisiete de diciembre de dos mil siete**, es decir, dentro del plazo convenido en el Acta de Instalación, el laudo arbitral de derecho cuya anulación se pretende corresponde ser ratificada.

Octavo.- Que, finalmente, es de indicar respecto a los fundamentos de la demanda que no obstante el accionante discute la validez de las resoluciones números trece y catorce, ya que a su parecer habría sido expedidas contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje, del examen del expediente arbitral no se advierte que esta parte las haya cuestionado en el proceso arbitral en su debida oportunidad, debiendo tener en cuenta el demandante que si bien es cierto mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete⁹ denunció retardo en la emisión del laudo arbitral a pesar de los sesenta días señalados y la prórroga decretada, ello sólo se trata de una simple comunicación, mas no de un recurso impugnatorio que haga ver la invalidez de dichas resoluciones; por lo que, habiendo quedado firmes, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en este proceso, tanto más si, como se ha indicado en el considerando sexto de la presente resolución, no es aplicable al caso de autos la disposición contenida en la norma invocada.

⁷ Obrante de fojas 646 del expediente arbitral.

⁸ Ver a fojas 655 del expediente arbitral.

⁹ Obrante de fojas 661 a 662 del expediente arbitral.

Noveno.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por EL CONSORCIO mediante escrito corriente de fojas cincuenta a cincuenta y nueve; subsanado con escrito de fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho emitido por mayoría del veintisiete de diciembre de dos mil siete, corriente de fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y seis del expediente arbitral, que resuelve: **Primero:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión principal y declarar, en consecuencia, (i) que no ha habido incumplimiento por parte de LA ENTIDAD ESTATAL del requisito establecido en el numeral 1) del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM; (ii) que es válida la designación del INGENIERO X como Inspector Temporal de la Etapa de Elaboración el Estudio Definitivo de la Obra; y (iii) que el inicio del plazo de ejecución de obra es el pactado en la Adenda n.º 1. **Segundo:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión subordinada a la primera principal y, declarar, en consecuencia, válido y eficaz todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Directoral n.º 1190-2006-MTC/20, debiendo considerarse la fecha de inicio del plazo de ejecución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» la pactada en la Adenda n.º 01, es decir, el 17 de mayo de 2006. **Tercero:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión subordinada a la primera principal y, en consecuencia, es improcedente que LA ENTIDAD ESTATAL pague al CONSORCIO la penalidad e intereses solicitada por éste. **Cuarto:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la tercera pretensión subordinada y alternativa a la segunda subordinada a la primera principal y, en consecuencia, es improcedente la ampliación de plazo y el pago de los mayores gastos generales más intereses solicitados por EL CONSORCIO. **Quinto:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, declarar válida la resolución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» por LA ENTIDAD ESTATAL por atrasos en el cumplimiento por parte del CONSORCIO, al ser la fecha de inicio de la ejecución del Contrato el 17 de mayo de 2006. **Sexto:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente el reinicio de la ejecución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» solicitado por EL CONSORCIO, dada la resolución del mismo. **Séptimo:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la segunda pretensión subordinada - primera petición alternativa de la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente

la resolución del «*Contrato de Ejecución de Obra n.º 100-2006-MTC/20*» por incumplimiento imputable a LA ENTIDAD ESTATAL; improcedente la indemnización e improcedente la devolución de las cartas fianza solicitadas por EL CONSORCIO. **Octavo:** Declarar infundada la demanda en lo referido a la tercera pretensión subordinada y segunda petición alternativa y autónoma a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, es improcedente que LA ENTIDAD ESTATAL pague al CONSORCIO el monto de S/.262,265.45 incluido el IGV por la elaboración de los estudios y la formulación del Expediente Técnico. **Noveno:** Declarar que EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL deben asumir cada una [sic] los gastos que le correspondan en el presente proceso; en los seguidos por EL CONSORCIO con LA ENTIDAD ESTATAL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00235-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º doce

Lima, diecisiete de agosto

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral expedido con fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete por el Tribunal Arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que Declara: «FUNDADA la primera pretensión, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por EL CONSORCIO mediante Carta Notarial n.º 067-2006-C/EPS-TEC de fecha 08 de mayo de 2006, declarar FUNDADA la segunda pretensión y en consecuencia ratificar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.º 699-2006-MTC/21 del 09 de mayo de 2006, Disponer que cada parte asuma los gastos, costas y costos del proceso en partes iguales, dejar a salvo el derecho de LA ENTIDAD ESTATAL para requerir el reembolso de los gastos arbitrales que asumió, más intereses legales»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en dos tomos; interviniendo como Vocal Ponente la doctora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas doce a veintidós, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por EL CONSORCIO. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje. (Ley n.º 26572).

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha dos de julio de dos mil ocho, de fojas veintinueve, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo [sic] LA ENTIDAD ESTATAL.

Contestación.- LA ENTIDAD ESTATAL formula contestación de demanda mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, a fojas ciento seis, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha trece de agosto de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumento el siguiente: **a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje:** Alegamos vulneración a nuestro Derecho a la Defensa ya que **a.1)** Al presentar nuestro escrito número 04 nos reservamos expresamente de contestar la demanda arbitral sólo en el supuesto [de] que se declare infundada nuestra excepción de litispendencia, ya que alegábamos que la pretensión que se ventilaba en este proceso arbitral también estaba siendo revisado [sic] en otro proceso arbitral; por lo que al declararse infundada nuestra excepción el tribunal debió retrotraer el proceso a la etapa de notificárcenos la Demanda Arbitral para poder ejercer nuestra contradicción como corresponde, sin embargo nuestro pedido fue declarado infundado; **a.2)** Nuestra resolución de contrato realizada correctamente con nuestra Carta Notarial n.º 067-2006-C/EPS-TEC de fecha 08 de mayo de 2006 ha quedado consentida a mérito de lo señalado en el artículo 267 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM (reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), que dispone el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución para utilizar los mecanismos de solución de controversias establecidos por ley, reglamento o en el contrato, vencido el cual la resolución de contrato habrá quedado consentida.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al ítem a.2)

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido

Ledesma Narváez: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al Tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».¹

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el Tribunal Arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos *«se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas»*.² En efecto, así como el derecho de acceso a la jurisdicción garantiza a quien petitiona a no encontrar trabas absurdas o carentes de razón que limiten su potestad de pedir justicia; también **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

Tercero.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el segundo párrafo del artículo 37 de la ley acotada señala: «En cualquier etapa del proceso los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones. Pueden también ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimen necesarios». De esta forma queda establecido que el proceso arbitral es flexible en materia probatoria, siempre que la prueba o cuestión alegada sea fundamental para la correcta decisión del mismo, el Principio de Preclusión cede ante la primacía de la prueba o hecho evidente. Por último, el artículo 50 de la norma citada cita como contenido del Laudo Arbitral, entre

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

² En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

otros: «3. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes, [...] y 5. Fundamentos de Hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas».

Cuarto.- En ese sentido, existe vulneración del Derecho de Defensa cuando el tribunal no toma en cuenta o ignora las alegaciones y defensas de las partes siempre y cuando las mismas resulten fundamentales para la correcta decisión del conflicto, es decir, si bien es cierto, por un tema de coherencia el Tribunal debe pronunciarse sobre los temas controvertidos sometidos a su jurisdicción, también lo que atendiendo al Principio de Flexibilidad («*el arbitraje no se concibe desde la perspectiva de un esquema rígido, predeterminado e inamovible*»)³ que rige el proceso arbitral, si la prueba aportada o hecho alegado es decisivo para la controversia amerita un pronunciamiento del Tribunal.

Quinto.- Según el artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM) señala expresamente en su sexto párrafo, referido a la resolución de los contratos de obra: «En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida». Así, atendiendo a que la resolución del Contrato de Ejecución de Obra n.º 688-2005-MTC-21 (folios 19, tomo I, expediente arbitral) fue comunicada mediante Carta Notarial n.º 067-2006-C/EPS-TEC dirigida por EL CONSORCIO a LA ENTIDAD ESTATAL con **fecha de recepción 08 de mayo de 2006** (folios 382, tomo I expediente arbitral), y a que es mediante el Oficio n.º 1187-2006-MTC/21 dirigido por LA ENTIDAD ESTATAL a la demandante EL CONSORCIO (folios 5 del tomo I, con **fecha de recepción 23 de mayo de 2006**, que se plantea el Arbitraje de acuerdo a la Cláusula Trigésimo Sexta del Contrato n.º 688-2005-MTC; se observa que han transcurrido 11 días hábiles desde que se resolvió el contrato hasta que se utilizó el mecanismo pactado por las partes en el mencionado contrato, por tanto, en principio, se habría excedido el plazo legal para impugnar dicha resolución.

Sexto.- Dicho argumento fue planteado por EL CONSORCIO al mismo tribunal mediante el escrito de fecha 20 de agosto de 2007 (específicamente en el folio 676 del tomo II, expediente arbitral) es decir con fecha anterior a la emisión del laudo impugnado del 26 de noviembre de 2007, siendo que incluso el mismo tribunal mediante

³ BARONA VILLAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid: Civitas Ediciones, 2004, 1.ª Ed.

Resolución Dieciséis (folios 684, tomo II) señala que se tendrá presente lo alegado por EL CONSORCIO en lo que fuera de Ley, sin embargo el momento de Laudar, a pesar que reconoce en el párrafo cuarto del numeral II que «cualquiera de las partes tiene derecho a dar inicio al arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en la Ley y el reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado» (folios 696 del tomo II), en ningún extremo del mismo se pronuncia sobre la alegación señalada. De esta forma, planteada una alegación fundamental para la defensa de una de las partes del proceso arbitral, en forma previa a la emisión del laudo, y habiendo sido admitido dicho argumento, el tribunal omite pronunciarse al respecto al momento de laudar, constituyendo una evidente vulneración al Derecho de Daños alegado. Debe, por tanto, declararse la nulidad del laudo arbitral de fecha 26 de noviembre de 2007 peticionada, en armonía con el inciso 2 del artículo 78 de la ley aplicable, debiendo remitirse la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.

Respecto al ítem a.1)

Séptimo.- Si bien es cierto el Principio de Flexibilidad rige el proceso arbitral, el mismo no es absoluto por cuanto encuentra sus límites en las reglas procesales pactadas por ambas partes. De esta forma, según el Acta de Instalación del tribunal arbitral (folios 63 del tomo I), las reglas procesales que regirán el procedimiento arbitral serán las establecidas en la Ley General de Arbitraje n.º 26572, de cuyo texto no se desprende en ningún extremo que la parte demandada pueda unilateralmente condicionar con testar [sic] la demanda planteada en su contra a la respuesta que el Tribunal otorgue sobre alguna excepción procesal, nada impedía que el demandado formule excepción y también conteste la demanda. Dicha situación se presentó cuando EL CONSORCIO formuló su Excepción de Litispendencia (folios 489, tomo I, expediente arbitral), por lo que no resultaba atendible que se retrotrajera todo el proceso arbitral al estado de notificársele nuevamente la demanda, lo que resultaba absurdo por [sic] la demanda ya s le había notificado (cargo a folios 484 del tomo I, expediente arbitral), en consecuencia no se aprecia ninguna vulneración del Derecho de Defensa en este extremo.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

a) Declarar FUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas doce; **b) INVÁLIDO** el laudo arbitral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, que Declara: FUNDADA la primera pretensión, y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución contractual realizada por EL CONSORCIO mediante Carta Notarial n.º 067-2006-C/EPS-TEC de fecha 8 de mayo de 2006, declarar FUNDADA

la segunda pretensión y en consecuencia ratificar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.º 699-2006-MTC/21 del 09 de mayo de 2006, Disponer que cada parte asuma los gastos, costas y costos del proceso en partes iguales, dejar a salvo el derecho de LA ENTIDAD ESTATAL para requerir el reembolso de los gastos arbitrales que asumió, más intereses legales; c) REMITIR LA CAUSA AL TRIBUNAL ARBITRAL **conformado por** el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, **de la Oficina de Conciliación y Arbitraje Administrativo del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), a efectos [de] que reinicie el arbitraje desde el estado en que se cometió el vicio;** en los seguidos por EL CONSORCIO CONTRA LA ENTIDAD ESTATAL sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 01528-2008

Resolución n.º once
Lima, veinticinco de agosto
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el dieciséis de julio de dos mil ocho, LA EMPRESA I **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral de Derecho de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, así como de [sic] las resoluciones diecinueve y veintiuno de fecha diecinueve de junio y dos de julio del mismo año, que lo corrigen y aclaran, respectivamente; laudo dictado en mayoría por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, en el caso arbitral n.º 1303-076-2007, tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.**

Conforme a los términos expuestos en la demanda, **la empresa actora invoca como causal de nulidad del referido laudo arbitral únicamente la** contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, es decir, que la materia sometida a la decisión de los árbitros puede ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la misma norma, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

- a) Con fechas veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, veintiséis de marzo de dos mil tres y primero de enero de dos mil seis, LA EMPRESA 1 celebró con LA EMPRESA 2 sendos contratos de locación de servicios, por los cuales la primera de las nombradas se obligaba a realizar trabajos mineros a favor de la segunda, a cambio de una contraprestación; estableciéndose que los explosivos y todos sus accesorios necesarios para la prestación del servicio serían proporcionados sin costo alguno por esta última.

- b) A pesar de lo anterior, durante todos los meses que duró la locación de servicios, al momento de pagar el trabajo realizado, LA EMPRESA 2 descontaba a LA EMPRESA 1 el costo de los explosivos y sus accesorios, reteniendo de modo fraudulento por este concepto un total de S/.3'155,421.04 (tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno con 04/100 nuevos soles); por lo cual la ahora accionante decidió demandar a su comitente en la vía arbitral, a fin de obtener la restitución de la suma injustamente retenida por su [sic] ella, iniciándose en ese momento el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado.
- c) Ahora bien, el vicio de nulidad que afecta el referido laudo arbitral se origina, a criterio de la empresa actora, «*por haber laudado sobre materia contraria al orden público*», toda vez que como consecuencia de la práctica continua de trasladar a LA EMPRESA 1 el costo de venta de los explosivos y sus accesorios, durante todos esos años, LA EMPRESA 2 dejó de facturar en perjuicio de la Superintendencia de Administración Tributaria la suma de S/.3'155,421.04 (tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún con 04/100 nuevos soles), haciendo presumible la comisión del delito de defraudación tributaria, previsto por el Decreto Legislativo n.º 813; por lo cual, al existir evidencia de la comisión de un delito, los hechos no podían ser objeto de pronunciamiento arbitral.

A través de la resolución número tres, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a LA EMPRESA 2.

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, LA EMPRESA 2 **la contesta**, representada por su gerente general, **en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento sesenta y tres**, sosteniendo, entre otras cosas, que de ningún modo puede afirmarse que el laudo arbitral cuestionado haya abordado materia de orden público, pues tanto el objeto de la pretensión propuesta en el proceso arbitral del cual proviene, como los términos de la contestación a la demanda presentada en éste [sic] último, estuvieron referidos a una controversia de carácter contractual: el pago de S/.3'155,421.00 (tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún con 00/100 nuevos soles), más intereses legales, sin que el Tribunal Arbitral haya evaluado de modo alguno el cumplimiento o evasión de obligaciones tributarias durante el periodo de duración de la relación contractual.¹

¹ Además de esto, LA EMPRESA 2 ha expresado una serie de argumentos dirigidos a convencer al órgano jurisdiccional de la inexistencia de evasión tributaria alguna por su parte y, de otro

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...)*». **En el presente caso, la SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA interpone su demanda, invocando como única causal de anulación, la contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la referida norma, es decir, «que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1».**

Segundo.- Al mismo tiempo, **el primer artículo mencionado expresaba:** «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*» (resaltado agregado). **En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida, como la presente, a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7 del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Así, teniendo en cuenta la causal de anulación invocada en la demanda, así como los argumentos sobre los cuales ella es sustentada, **este Colegiado concuerda en que para resolver la presente causa es necesario determinar fundamentalmente si la controversia resuelta en el laudo arbitral cuestionado constituye o no materia arbitrable según nuestra normatividad** [sic].

lado, de la improcedencia del recurso de anulación de laudo formulado por su contraparte, por aplicación analógica de los principios rectores de la nulidad procesal; fundamentos que, sin embargo, no serán tomados en cuenta en esta resolución, por carecer de relevancia para dictar pronunciamiento final sobre lo debatido o, en su caso, estar referidos a un análisis ajeno a la competencia de este Colegiado.

Cuarto.- A propósito, el artículo 1 de la anterior Ley General de Arbitraje establece: «Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; **excepto:** **1.** Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces si la previa autorización judicial. **2.** Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso. **3.** Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. **4.** Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público» (resaltado agregado). **En consecuencia, para el diseño contenido en esta norma, la «arbitrabilidad» de una controversia estaba determinada, por una parte, por el cumplimiento de una regla general, de constituir una materia de libre disposición de las partes o de carácter ambiental (se entiende, a excepción de las consecuencias penales relacionadas con esta última) y, por otra, por la falta de configuración de cualquiera de las excepciones arriba numeradas.**

Quinto.- **En el caso concreto**, puede apreciarse de fojas ciento noventa del expediente arbitral acompañado a este proceso, **que la pretensión propuesta por LA EMPRESA 1 en el proceso arbitral del cual proviene el laudo fue propuesta en los siguientes términos:** «La presente demanda tiene como finalidad que el tribunal arbitral **disponga que LA EMPRESA 2 nos pague la suma de S/.3'155,421.00 nuevos soles (Tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún y 00/100 nuevos soles) por los descuentos que efectuó en nuestras Valorizaciones Mensuales por trabajos en mina desde el mes de julio de 1997 hasta el mes de febrero del 2007, los mismos que obedecen al valor de explosivos, sus accesorios, aceites para lubricar perforadoras, alambre de amarre, filtros para respirador y guantes de cuero, importe que como demostraremos no correspondía ser asumidos por nuestra Compañía sino por la emplazada» (resaltado agregado).**

Sexto.- **Pues bien**, de la simple lectura de esta pretensión puede determinarse **que ella está referida a una materia claramente disponible por las partes, pues su petitum no es otro que la devolución de una suma ascendente a S/.3'155,421.00 (tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún con 00/100 nuevos soles), la cual habría sido retenida injustamente por LA EMPRESA 2** —en opinión de la actora— **durante el desarrollo de una relación comercial sostenida entre ambas**, es decir, un posible caso de enriquecimiento indebido en su perjuicio;

supuesto de hecho normado dentro de nuestro ordenamiento jurídico por el artículo [sic] 1954 y 1955 del Código Civil, evidentemente contenido en la esfera jurídica de LA EMPRESA 1 como un derecho crediticio y, por ende, de su absoluta disposición. **Sería insostenible afirmar lo contrario.**

Séptimo.- Sin embargo, **a pesar de lo anterior, la empresa actora pretende convencer a este Colegiado de que la controversia no debió ser objeto de arbitraje porque**, además de constituir un supuesto de enriquecimiento indebido, **la conducta de LA EMPRESA 2 hace presumir también la comisión de un delito de defraudación tributaria, pues al trasladar de forma reiterada el precio de venta de los explosivos y sus accesorios, habría dejado de facturar una suma de S/.3'155,421.04** (tres millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún con 04/100 nuevos soles). No obstante, **sobre esto último, no podemos menos que mostrar nuestro más abierto reproche frente a argumentaciones formuladas, no sólo en éste, sino en otros tantos casos, por personas que pretenden instrumentalizar el poder jurisdiccional del Estado para quitar eficacia a lo resuelto en vía arbitral, mediante el uso de mal creadas argucias legales y disquisiciones jurídicas falaces: es claro, no sólo para este Colegiado, sino para todo quien aprecie los hechos con prudencia y sin segundas intenciones, que si la conducta de LA EMPRESA 2 constituyó o no un supuesto de defraudación tributaria, ello no afecta en nada el pronunciamiento contenido en el laudo arbitral ahora cuestionado, toda vez que él no abordó ese tema, ni para afirmarlo ni para negarlo, sino sólo se limitó a resolver la pretensión dineraria sometida a conocimiento del tribunal arbitral.** Si existió o no la comisión de un delito, es un hecho que deberá ser resuelto por el órgano estatal competente, sin afectar en nada las consecuencias jurídicas desprendidas de la relación contractual desarrollada entre las partes.

Octavo.- De este modo, podemos concluir que, tanto en su tramitación, como en su fase resolutoria, **el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado respetó lo dispuesto en su momento por el artículo 1 de la Ley n.º 26572, abordando una controversia contenida dentro de los derechos de libre disposición de LA EMPRESA 1 y LA EMPRESA 2; por lo cual es necesario desestimar la demanda. Por cuyas razones: DECLARARON INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA 1; y, en consecuencia, DECLARARON la validez del Laudo Arbitral de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, corregido y aclarado por las resoluciones diecinueve y veintiuno de fechas diecinueve de junio y dos de julio del mismo año, respectivamente; laudo dictado en mayoría por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, en el caso arbitral n.º 1303-076-2007, tramitado en el Centro de Arbitraje de**

la Cámara de Comercio de Lima, con costas y costos, en los seguidos por LA EMPRESA I con LA EMPRESA 2 sobre anulación de laudo arbitral.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

GAMERO VILDOSO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 01958-2008

Resolución n.º diez
Lima, primero de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el veintidós de octubre de dos mil ocho, y adecuada al Decreto Legislativo n.º 1071 por escrito presentado el dos de febrero de dos mil nueve (fojas ciento cincuenta), LA ENTIDAD ESTATAL **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, expedido por la árbitra única en el expediente arbitral n.º 048-2006-JJC/XXX, seguido por LA EMPRESA contra la demandante, y tramitado en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Unidad de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Conforme a los términos expuestos en el referido escrito de adecuación, la entidad actora pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b), del Decreto Legislativo n.º 1071,¹ Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, **exponiendo como fundamentos de su petitorio los siguientes:**

En el laudo arbitral impugnado, la árbitra única no ha indicado por qué razones no tomó en cuenta el expediente técnico, el contrato y las bases de licitación, al pro-

¹ Aun cuando al establecer su petitorio en el escrito de adecuación de fojas ciento cincuenta, la actora ha señalado textualmente como causal de nulidad «*el inciso b del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje*», no cabe duda alguna [de] que ello ha obedecido sólo a una [sic] error material de redacción, pues de la integridad de sus argumentos se entiende que la causal es la contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071.

nunciarse respecto a las lluvias extraordinarias que afectaron la ejecución de dicho contrato, vulnerando con esa omisión su derecho de defensa, por falta de motivación. Expresando en este extremo que ella:

Ha acogido el planteamiento de LA EMPRESA, en el sentido [de] que, según el Expediente Técnico los periodos de lluvias eran de diciembre a marzo, a pesar [de] que el Volumen Estudio de Hidrología y Drenaje de Expediente Técnico del Proyecto reflejaba la existencia de lluvias intensas en el mes de noviembre y, en general, durante todo el año.

Además, no ha expuesto las razones por las cuales consideró como extraordinarias las lluvias ocurridas en los meses de octubre y noviembre, pese a que el Expediente Técnico con el cual coincidió, sólo se refiere al periodo de lluvias extraordinarias ocurridas en el periodo de diciembre a marzo.

También ha afirmado que las lluvias ocurridas en el mes de diciembre sí imposibilitaron la realización de los trabajos de obra, apoyando esta aseveración en lo declarado por la Resolución Directoral n.º 186-2007-MTC/20, sin prestar atención a que ésta [sic] última sólo reconoció la existencia de diez días en el mes de diciembre en los cuales no se pudo trabajar a causa de las lluvias, y no de los otros diez días adicionales reconocidos por el laudo en este mes.

Ha sostenido que LA ENTIDAD ESTATAL no aportó al proceso arbitral ningún medio probatorio para acreditar que el Expediente Técnico señalaba expresamente que la zona de obra era lluviosa, con lluvias más intensas entre septiembre y mayo, cuando aquella [sic] ofrecido como medio probatorio el «Acápite 3.1.2 Información Meteorológica contenido en el Volumen Estudio de Hidrología y Drenaje del Expediente Técnico del Proyecto» cuyos cuadros de precipitación total e histogramas acreditan ese hecho.

Por otro lado, el laudo incurre también en un supuesto de pronunciamiento *extra petita*, pues mientras LA EMPRESA amparó su demanda arbitral en el inciso 1 del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, referido a *paralizaciones no atribuibles al contratista*, la árbitra ha ordenado el pago por la causal contenida en el inciso 3 de esa disposición, referida a *paralizaciones sustentadas en caso fortuito o fuerza mayor*. Además, ha ordenado el pago de *gastos generales* por las ampliaciones del plazo de ejecución del contrato en base al primer párrafo del artículo 260 del referido Reglamento, cuando a la demanda de LA EMPRESA es aplicable el segundo párrafo de esa norma (que sólo reconoce el pago por *gastos*

generales debidamente acreditados), por haberse sustentado en el artículo 258, inciso 1, del citado Reglamento.

Finalmente, el laudo ha ordenado el pago de intereses legales desde el día del llamado a arbitraje, cuando ese concepto debe ser pagado sólo desde la notificación con la demanda, conforme al artículo 1334 del Código Civil.

A través de la resolución número cuatro, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a LA EMPRESA.**

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, **LA EMPRESA la contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas trescientos uno a trescientos cincuenta y uno**, sosteniendo, fundamentalmente que: a) tanto ella como la demandante acordaron que lo resuelto por el laudo arbitral sería inapelable y definitivo, sin embargo, aquélla pretende manipular el presente proceso con el fin de obtener una nueva evaluación de la controversia; b) el recurso de anulación no puede revisar el fondo del laudo arbitral; c) la revisión de la razonabilidad del análisis del árbitro sobre los hechos, la correcta aplicación del derecho y la reevaluación de los medios probatorios del proceso arbitral no es causal de anulación del laudo arbitral; y d) el laudo arbitral impugnado no ha violado el derecho de defensa de la entidad demandante, sino más bien contiene una decisión conforme al derecho.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: *«Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

Segundo.- Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa: *«El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral**»* (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este

Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, **como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario**, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- **En este caso**, —como ya hemos mencionado— **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA ENTIDAD ESTATAL se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, es decir, *«que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos»*, arguyendo específicamente, **que el laudo arbitral cuestionado ha vulnerado su derecho a la defensa por carecer de una motivación adecuada**, conforme a los argumentos ya transcritos en la parte expositiva de esta resolución. Fundamentos contra los cuales LA EMPRESA **ha afirmado, inicialmente, que la causal de anulación antes indicada no habilita la posibilidad de evaluar la motivación del laudo arbitral o la supuesta falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso arbitral, pues ello no puede entenderse como una vulneración al derecho de defensa de las partes, y además, implicaría un pronunciamiento sobre el fondo de lo laudado.**

Quinto.- Al respecto, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071: «Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal**

Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo» (resaltado agregado). Con ello, nuestro legislador ha optado al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que este último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo. Adicionalmente, en el caso específico de la motivación en el laudo arbitral, la disposición antes comentada debe concordarse con lo establecido por el artículo 56 del mismo cuerpo legal, según el cual: «Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50 (...).»²

Sexto.- Además, en la Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje: *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales*

² En este caso, si la ley impone a los árbitros la obligación de fundamentar sus laudos, es lógico pensar que el cumplimiento de este requisito, como parte integrante del derecho al debido proceso arbitral, debe ser de posible revisión por un órgano distinto a quien dictó el laudo (en este caso, el Poder Judicial), pues de otro modo permanecería sólo como una declaración legislativa carente de eficacia práctica, y no como una garantía efectiva dentro del proceso arbitral.

arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre este último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.**³

Séptimo.- Así, **la facultad del juzgado de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional;** y tanto más, **si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo** (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».**

Octavo.- Sin embargo, **en el presente caso, del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene la demanda, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, puede apreciarse que ninguno de ellos está referido propiamente a una ausencia de motivación en el laudo arbitral cuya nulidad se pretende o a la carencia de una motivación adecuada a los principios constitucionales en él, sino al contrario, en lo esencial de su exposición reconoce la presencia de una motivación en ese documento, destinada a justificar la decisión de la árbitra única de declarar la existencia de ciertos días durante la ejecución del contrato celebrado entre las**

³ Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

parte[s], **en los cuales no fue posible continuar con las obras por acontecimientos considerados como caso fortuito**, dedicándose más bien a cuestionarla, ya sea por no prestar atención a las pruebas que LA ENTIDAD ESTATAL considera concluyentes o por no compartir la apreciación de hecho o derecho asumida por la árbitra.

Noveno.- Así, **en el primer sustento de su demanda**, LA ENTIDAD ESTATAL cuestiona el laudo, en buena cuenta, porque en él, la árbitra reconoció a favor de LA EMPRESA que las lluvias ocurridas en el lugar donde se ejecutaba el contrato de obra celebrado entre ambas partes durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, fueron extraordinarios, sin prestar atención a que —en su criterio— el Expediente Técnico correspondiente al contrato señalaba claramente lo contrario y mal interpretando el contenido de la Resolución Directoral n.º 186-2007-MTC/20; alegaciones que claramente no están destinadas a denunciar la ausencia de una justificación para la decisión adoptada por la árbitro o a la falta de evaluación de los medios probatorios presentados en el proceso arbitral, **sino más bien a cuestionar la forma como estos últimos fueron valorados o las conclusiones derivadas de ellos, a fin de convencer al Colegiado [de] que una evaluación e interpretación «más adecuada» del Expediente Técnico conllevaría necesariamente una conclusión diferente a la contenida en el laudo, todo lo cual no puede ser objeto de análisis por este Colegiado en esta vía porque hacerlo no implicaría sólo examinar la existencia de una motivación para la decisión contenida en el laudo arbitral cuestionado, así como la coherencia lógica de ella, sino además, la interpretación misma efectuada por la árbitra de los hechos puestos en su conocimiento para si ella ha sido o no correcta, vulnerando la prohibición de «pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral».**

Décimo.- **Situación semejante** —incluso de un modo más evidente— **se presenta en cuanto al segundo y tercer fundamentos del recurso de anulación**, pues en ellos la intención de LA ENTIDAD ESTATAL es claramente debatir sobre la forma en que la árbitra ha aplicado el derecho al caso, ya sea porque ha declarado fundada en parte la demanda aplicando una norma supuestamente distinta a la invocada en ella (el inciso 3 del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lugar del inciso 1), **porque ha ordenado el pago de gastos generales por las ampliaciones del plazo de ejecución del contrato en base a una norma no aplicable al caso** (el primer párrafo del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lugar del segundo) **o porque ha interpretado de modo errado la norma aplicable al caso** (ha considerado que los intereses legales deben ser pagados, de acuerdo con el artículo 1334 del Código Civil, desde el día del llamado a arbitraje, cuando esta norma establece que

los intereses legales deben pagarse desde la notificación con la demanda). **Empero, de ningún modo podría este Colegiado atender a este tipo de demanda, pues la determinación de la norma aplicable al caso concreto (ya sea en concordancia con lo invocado en la demanda o en aplicación del *iura novit curia*), así como de la interpretación más adecuada de ésta para resolver el conflicto, es una atribución exclusiva del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral, y su revisión escapa al contenido del debido proceso arbitral.**

Undécimo.- En ese sentido, puede concluirse con meridiana claridad que ninguna de las alegaciones expuestas a lo largo del recurso de anulación de laudo presentado por LA ENTIDAD ESTATAL puede subsumirse válidamente dentro de la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, y sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.

Por cuyas razones:

DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA ENTIDAD ESTATAL; y, en consecuencia, **DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, expedido por la árbitro única en el expediente arbitral n.º 048-2006-JJC/XXX, seguido por LA EMPRESA contra la demandante, y tramitado en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Unidad de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú; con costas y costos.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00105-2009

Resolución n.º trece
Lima, ocho de septiembre
del dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el quince de enero del presente año, y precisada por escrito presentado el diecinueve de mayo pasado (fojas doscientos treinta y dos), LA EMPRESA DE SEGUROS **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** expedido por el árbitro único en el expediente arbitral n.º 173-2005-ARB-SCTR, seguido por EL SEÑOR X contra la demandante, y tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

Conforme a los términos expuestos tanto en el recurso de anulación, como en el referido escrito de precisión, LA EMPRESA DE SEGUROS pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071,¹ Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, **exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, el objeto de debate estuvo constituido por la pretensión formulada por EL SEÑOR X, destinada a obtener el otorgamiento de una prestación económica derivada del Seguro

¹ Aun cuando al establecer su petitorio en el escrito de precisión de fojas doscientos treinta y dos, la actora ha señalado textualmente como causal de nulidad «*el artículo 63 inciso b de la Ley General de Arbitraje*», no cabe duda alguna [de] que ello ha obedecido sólo a una (sic) error material de redacción, pues de la integridad de sus argumentos se entiende que la causal es la contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071.

Complementario de Trabajo de Riesgo, aduciendo que había contraído, producto de sus actividades laborales en LA MINERA, las enfermedades de silicosis en segundo estadio de evolución y acentuada hipoacusia neurosensorial bilateral.

- Durante el desarrollo del proceso arbitral, a fin de establecer la existencia de la hipoacusia neurosensorial, el árbitro único ordenó la realización de dos pericias: designó al MÉDICO Z, especialista en otorrinolaringología, para determinar la existencia y grado de hipoacusia en el demandante; y, además, ordenó la realización de una prueba auxiliar de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico (BERA) a través del LABORATORIO A.
- Realizados los dos procedimientos médicos, EL MÉDICO Z, diagnosticó una pérdida de audición monoaural en ambos oídos del 100% y una pérdida auditiva binaural del 100%, con un deterioro integral de la persona por audición del 50%; mientras la prueba de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico (BERA) dio como resultado que el umbral auditivo del SEÑOR X tenía un menoscabo global por audición del 33.75%; por lo cual el árbitro solicitó una opinión complementaria el médico antes referido, quien respondió ratificándose en su diagnóstico y expresando que la prueba de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico era sólo referencial para este tipo de diagnósticos.
- No obstante, pese a esta contradicción entre diagnósticos médicos, al laudar, el árbitro dejó de lado el resultado de la prueba de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico (BERA), dando mayor probatorio a la evaluación audiométrica del médico otorrinolaringólogo, sin expresar las razones de esa decisión y, a pesar de que esta última prueba había sido llevada a cabo de modo contrario a las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y demás pertinentes, y no ser, por naturaleza, tanto confiable como la prueba de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico (BERA), pues está basada en respuestas subjetivas de los pacientes sobre su posibilidad de captar estímulos al ser evaluados.

A través de la resolución número cinco, de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al SEÑOR X.**

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, **EL SEÑOR X la contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y cuatro**, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la empresa actora para sustentar su pretensión no pueden ser conocidos vía

recurso de anulación de laudo, pues las posibilidades de debate para estos casos están restringidas a las causales contenidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 y, ninguna de ellas prevé la posibilidad de analizar la valoración efectuada por el árbitro de los medios probatorios aportados en el proceso arbitral, porque ello implicaría entrar a resolver sobre el fondo de lo laudado. Además, afirma que dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo se respetó siempre la legislación aplicable al caso.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- **De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** *«Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63».*

Segundo.- **Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa:** *«El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral»* (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- **Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte [sic] en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario**, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbi-

traje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- En este caso —como ya hemos mencionado—, **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA EMPRESA DE SEGUROS se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, es decir, *«que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos»*, **arguyendo, específicamente, que se le ha impedido hacer valer su derecho respecto a una actuación procesal arbitral** (la prueba de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico) **por simple denegatoria del árbitro, sin sustento de ninguna naturaleza**, es decir, **que se le ha privado de su posibilidad de valerse de una prueba** (derecho a probar) **que apoyaba su posición dentro del proceso**. Fundamentos contra los cuales EL SEÑOR X ha afirmado inicialmente que no es posible atender a las alegaciones expuestas por su contraparte, porque ellas no se encuentran recogidas explícitamente como causal de nulidad por el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071.

Quinto.- Al respecto, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071**: *«Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo»*. **Con ello, nuestro legislador ha optado al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste [sic] último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572**, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía *para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*, **debiendo entenderse esta disposición** —a criterio de este Colegiado— **como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin**.

Sexto: Además, **en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje**: *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente*

todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre este último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.²

Séptimo.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no cabe duda [de] que de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda

² Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».

Octavo.- Sin embargo, **en el presente caso**, ya entrando al fondo de la controversia, **del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene la demanda**, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, y el contenido del laudo arbitral cuestionado, **puede concluirse que en ninguna forma este último ha causado vulneración al derecho de probar de LA EMPRESA DE SEGUROS, dentro del proceso de arbitraje del cual proviene, pues aun cuando esta parte sostiene que, al laudar, el árbitro único dejó de lado la prueba auxiliar de potenciales evocados auditivos de tronco encefálico (BERA) realizada por EL LABORATORIO A, que era favorable a su posición**, tomando por cierto el resultado de la evaluación audiosimétrica realizada por EL MÉDICO Z, **quien diagnosticó un resultado favorable al demandante, sin expresar para ello causa alguna, este Colegiado es de opinión que, al contrario, ambas pruebas fueron objeto de evaluación en el laudo, al resolver la controversia**, aun cuando el resultado de ese análisis probatorio haya sido desfavorable a la ahora demandante.

Noveno.- Nos explicamos. Al abordar el debate sobre la existencia de hipoacusia neurosensorial en el entonces demandante SEÑOR X, el árbitro único hizo explícita mención en el séptimo fundamento del laudo cuestionado a las dos pruebas realizadas a aquel, dentro del proceso arbitral, para determinar el padecimiento o no de esa enfermedad, tanto la llevada a cabo por el médico EL MÉDICO Z, como la realizada por EL LABORATORIO A, mostrando claramente que ambas habían sido tomadas en cuenta para resolver la *litis*. Luego, continuando con su exposición expresó en el octavo fundamento del laudo lo siguiente: *«Ante la discrepancia entre el informe pericial efectuado por el especialista otorrinolaringólogo y el resultado del examen de BERA que fuera practicado por la DEMANDADA, se le solicitó al perito un informe complementario, en el cual ratifica lo establecido en el informe pericial, indicando que se practicaron los exámenes en las fechas señaladas debido a la dificultad del DEMANDANTE para desplazarse, así como que el examen de BERA puede ser usado como referencia pero que por sí sólo no es capaz de determinar cuantitativamente el deterioro auditivo».*

Décimo.- De esta última declaración, pueden desprenderse dos conclusiones: primero, no es cierto que el árbitro haya pasado por alto la contradicción de diagnósticos y sólo haya decidido obviar uno de los pronunciamientos médicos, pues —al contrario— la existencia de esa discrepancia, lo llevó a exigir al médico un informe complementario con la finalidad de ilustrarse antes de adoptar una u

otra posición, recibiendo como respuesta que su evaluación audiométrica había sido realizada de modo correcto y, **además, la prueba auxiliar de potenciales evocados auditivos sólo podía ser tomada como referencia para determinar cuantitativamente el menoscabo del paciente y no como un pronunciamiento determinante; expresando, con ello, de modo suficiente el por qué decidió dar más valor al examen la evaluación audiométrica realizada por EL MÉDICO Z**, declarando el padecimiento de un grado de hipoacusia en el demandante suficiente para el otorgamiento de la prestación exigida.

Undécimo.- Además de ello, **la declaración del árbitro antes transcrita se refiere también a las razones por las cuales la evaluación audiométrica no se realizó con una periodicidad de siete días, sino en fechas más próximas, mostrando que ese argumento de LA EMPRESA DE SEGUROS también fue objeto de análisis al laudar, aun cuando no haya sido adoptado para decidir de forma favorable a ella.**

Duodécimo.- En ese sentido, **puede concluirse con meridiana claridad que la evaluación probatoria realizada por el árbitro único en el laudo cuestionado no puede subsumirse válidamente dentro de la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no se ha acreditado en él se haya dejado de lado arbitrariamente ningún medio probatorio a favor de una u otra parte;** y, sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.

Por cuyas razones:

DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA EMPRESA DE SEGUROS; y, en consecuencia, **DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral** expedido por el árbitro único en el expediente arbitral n.º 173-2005-ARB-SCTR, seguido por EL SEÑOR X contra la demandante, y tramitado en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud; con costas y costos.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00003-2008

Resolución n.º catorce
Lima, diez de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el siete de enero de dos mil ocho, LA ENTIDAD ESTATAL, a través de su procurador, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral de Derecho** de fecha treinta de octubre de dos mil siete y su Aclaratoria, de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, ambos expedidos en el Expediente Arbitral n.º 016-2005, por el tribunal arbitral constituido por los abogados Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, y tramitado en el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima - Colegio de Ingenieros del Perú, entre LA EMPRESA X y la demandante.

Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación, LA ENTIDAD ESTATAL **pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación** contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamento de su petitorio, en esencia, los siguientes:**

- a) **Se ha transgredido el derecho al debido proceso porque a pesar [de] que el demandante dentro del proceso arbitral solicitó su inicio con un determinado petitorio**, al momento de demandar, **él fue modificado, incluyendo nuevas pretensiones además de las exigidas inicialmente**, situación agravada posteriormente, **en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, donde lo incorporaron como puntos controvertidos más pretensiones adicionales a las ya debatidas**, dando como resultado final el pronunciamiento sobre «nuevas pretensiones» distintas a las

establecidas por el contratista mediante su solicitud de inicio del proceso arbitral.

- b) Al resolver uno de los extremos de la controversia, **referido al retraso en la entrega del terreno donde se ejecutó la obra**, el tribunal arbitral dejó de aplicar lo acordado en las cláusulas 4.4 y 6.1 del contrato celebrado entre las partes y lo estipulado en el artículo 145 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, **estableciendo un cómputo del plazo de la entrega que colisiona con las normas antes referidas.**

A través de la resolución número seis, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, **el recurso de anulación de laudo es admitido y ordena correr traslado del mismo [a] LA EMPRESA X.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, LA EMPRESA X **lo contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y tres**, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la empresa actora para sustentar su pretensión, deben ser desestimados, **pues: primero, respecto a la ampliación de las pretensiones por las cuales se solicitó inicialmente el arbitraje**, LA ENTIDAD ESTATAL **nunca se opuso dentro ella [sic] y, de cualquier forma, dicha ampliación no se encuentra prohibida por la ley y menos ha vulnerado su derecho al debido proceso, ya que ha podido ejercer su derecho de defensa frente a cada extremo de la controversia, además de no encontrarse esta alegación subsumida dentro de ninguna de las causales de anulación reconocidas por la derogada Ley General de Arbitraje; y, segundo, en cuanto al razonamiento usado por el tribunal arbitral al referirse al retraso en la entrega del terreno donde se ejecutó la obra**, esto es, un debate sobre el fondo de la controversia resuelta por el arbitraje y, por tanto, no puede ser objeto de análisis en esta vía.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **aplicable a los autos por razón de temporalidad, señalaba: «Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda**

instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73 (...).

Segundo.- Asimismo, esta disposición expresaba: *«El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia».* **En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida** —como en este caso— **a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Cuarto.- En esta ocasión, LA ENTIDAD ESTATAL **interpone su recurso de anulación invocando como única causal de anulación** la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la referida norma, **es decir,** *«que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa (...)*», arguyendo específicamente que **«el tribunal arbitral ha permitido la incorporación al proceso arbitral de pretensiones adicionales a las formuladas inicialmente por LA EMPRESA X en su solicitud de inicio del proceso arbitral y que, además, al laudar, lo ha hecho desconociendo los extremos de la ley y el contrato celebrado entre ambas partes, que resulta aplicable al caso. Por su parte, LA EMPRESA X ha absuelto el traslado del recurso de anulación,** arguyendo, entre otras cosas, **que lo expuesto por LA ENTIDAD ESTATAL no puede subsumirse dentro de ninguna de las causales de anulación reconocidas por la Ley».**

Quinto.- Sobre ello, **conviene recordar que, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005- PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje:** *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...). Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna»,* concluyendo finalmente en que *«el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional»* (fundamentos 9,11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional [sic] arbitral.

Sexto.- Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquier garantía propia del debido proceso,** dentro de la presente vía **se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional;** y tanto más, **si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo** (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje,** pues no cabe duda que, de uno u otro modo, **el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por**

constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual: «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Séptimo.- Sin embargo, al entrar al análisis específico de la primera de las alegaciones expuestas por LA ENTIDAD ESTATAL como sustento de recurso, referida a la ampliación de las pretensiones por las cuales se solicitó inicialmente el arbitraje, debemos recordar, al margen de establecer si esa circunstancia constituye o no una vulneración al derecho al debido proceso, que el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley de Arbitraje, establecía como condición para pedir la nulidad de un laudo arbitral por causal de violación al debido proceso, que la circunstancia por la cual se consideraba vulnerado ese derecho haya sido «(...) *objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*»; es decir, la Ley imponía con toda claridad a las partes la obligación de reclamar ante el propio tribunal arbitral, en el momento oportuno del proceso de arbitraje, por cualquier acto u omisión que comprometiera el ejercicio de sus derechos, y así poder permitir al Tribunal subsanar por él mismo cualquier vicio acontecido en el proceso. De esta forma, reconocía la existencia, dentro del propio fuero arbitral, de mecanismos para la subsanación de cualquier acto de afectación al debido proceso ocurrido a su interior y, en ese sentido, declaró la imposibilidad de recurrir a la vía judicial para tratar de cuestionar ese tipo de actos, cuando previamente a ello, no se realizó un uso oportuno de aquellos mecanismos, pues estos casos constituirían un supuesto manifiesto de falta de interés para obrar.

Octavo.- En el presente caso, puede apreciarse del expediente arbitral del cual proviene el laudo impugnado, acompañado a los autos en tres tomos, que LA ENTIDAD ESTATAL en ninguna oportunidad del proceso de arbitraje reclamó ante el tribunal arbitral el hecho por [el] cual ahora impugna el laudo. Así, primero, al ser notificado con la demanda presentada por LA EMPRESA X (fojas mil dos), la contestó (fojas mil noventa y cuatro) sin cuestionar en lo más mínimo que el petitorio contuviera pretensiones adicionales a las mencionadas en la solicitud de iniciación del arbitraje; luego, al realizarse la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos (fojas mil ciento catorce), no cuestionó los puntos controvertidos establecidos por el tribunal, a pesar de encontrarse representado en ese acto procesal; y, finalmente, al presentar sus alegatos escritos (fojas mil ciento cincuenta y tres), no mencionó el asunto en ningún extremo. Por tanto, no es posible, de acuerdo a ley, que trate de cuestionar en esta vía una supuesta afec-

tación a su derecho al debido proceso dentro del proceso de arbitraje, cuando no hizo valer sus alegaciones previamente en este último; debiendo desestimarse este extremo de sus argumentos.

Noveno.- Esta misma suerte alcanza también, aunque por razones distintas, **al segundo fundamento del recurso de anulación. En este caso, porque al denunciar una supuesta contravención, en el fallo del tribunal arbitral, a lo acordado en las cláusulas 4.4 y 6.1 del contrato celebrado entre las partes y lo estipulado en el artículo 145 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, LA ENTIDAD ESTATAL está tratando de cuestionar el fondo mismo de lo resuelto en el laudo,** incidiendo directamente en el criterio adoptado en él para resolver la controversia surgida en su momento entre LA EMPRESA X y esa ENTIDAD ESTATAL y, **bajo esa premisa, ahondar en el análisis de lo argüido por esa entidad constituiría una abierta contradicción a la prohibición contenida en la última parte del ya referido artículo 61 de la Ley n.º 26572; haciéndose evidente que ninguno de los hechos invocados en la demanda puede subsumirse dentro de la causal de nulidad contenida en el artículo 73, inciso 2, de la mencionada ley; y, sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.**

Por cuyas razones:

DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, y, en consecuencia, DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral de Derecho de fecha treinta de octubre de dos mil siete y su Aclaratoria, de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, ambos expedidos en el Expediente Arbitral n.º 016-2005, por el tribunal arbitral constituido por los abogados Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, y tramitado en el Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima - Colegio de Ingenieros del Perú, entre LA EMPRESA X y la demandante.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 139-2009

Resolución n.º cinco
Lima, diez de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Interviniendo como Vocal Ponente el señor Soller Rodríguez, **la demanda de Anulación de Laudo Arbitral**, obrante de fojas quinientos setenta y cuatro a seiscientos dos, interpuesta por LA EMPRESA X contra el Laudo Arbitral expedido por el tribunal arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el Caso Arbitral n.º 1375-007-2008 seguido entre LA EMPRESA X contra LA EMPRESA DE SEGUROS sobre Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios producidos como consecuencia del Siniestro n.º 1301-24863, laudo que declaró infundada la primera pretensión principal autónoma solicitada por LA EMPRESA X, y que carecía de objeto pronunciarse sobre la segunda pretensión principal autónoma, debiendo ser asumidas las cosas y costos procesales por cada una de las partes, **señalando que dicho laudo arbitral adolece de vicios que generan su nulidad absoluta, toda vez que existen graves defectos que afectan su derecho al debido proceso**. Señala como fundamentos de su demanda que el presente proceso está afectado con graves defectos: **i. Una motivación defectuosa**, específicamente la motivación que sustenta el laudo arbitral carece de conexión lógica, toda vez que LA EMPRESA X señaló que el siniestro cuya cobertura reclamó consistió en los daños sufridos como consecuencia del hurto sistemático producido durante el periodo de tiempo antes referido y no en los daños materiales sufridos en las instalaciones el mismo día de la toma de la Planta Industrial, no obstante el tribunal arbitral ha realizado un análisis sesgado considerando que el siniestro cuya cobertura reclamamos en sede arbitral consistió en los daños sufridos durante el día de la toma de nuestras instalaciones, esto es la falta de conexión lógica entre el siniestro reclamado por LA EMPRESA X y el siniestro analizado por el tribunal es evi-

dente, por lo que el laudo arbitral cuya anulación se demanda no resuelve válidamente el conflicto de intereses suscitado entre LA EMPRESA X y LA EMPRESA DE SEGUROS, vulnerando así el derecho del demandante a obtener una decisión debidamente motivada y sin contradicciones; **ii. Una falta de valoración razonada de la prueba ofrecida y actuada**, la demandante señala que tiene derecho a que los medios probatorios sean debidamente valorados, puesto que de lo contrario se estaría afectando su derecho a probar y como tal su derecho constitucional al debido proceso, puesto que, señala, el Tribunal Arbitral ha vulnerado su derecho al realizar una lectura arbitraria de los medios probatorios ofrecidos por LA EMPRESA X y actuados a lo largo del proceso arbitral; y **iii. Una contravención al derecho a no ser condenado sin pruebas**. Esto es, la participación de los trabajadores durante el siniestro ocurrido desde el seis de octubre de dos mil seis al dos de marzo de dos mil siete, **no es un hecho que haya sido probado durante el proceso arbitral**; en consecuencia, su derecho fundamental a no ser condenado sin pruebas ha sido claramente vulnerado toda vez que LA EMPRESA X ha sido excluida de la cobertura de la Póliza de Seguros Multiriesgo n.º 1301-510678 suscrita con LA EMPRESA DE SEGUROS el once de agosto de dos mil seis, sin que esta última haya probado la existencia de alguna causal de exclusión de cobertura que justifique tal decisión. **Mediante resolución número dos**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo corriéndose traslado del referido a LA EMPRESA DE SEGUROS. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, obrante de fojas novecientos doce a novecientos sesentidós, LA EMPRESA DE SEGUROS **contesta la demanda en los términos precisados, señalando entre otros argumentos que:** **a)** Las razones por las cuales LA EMPRESA X invoca la nulidad del laudo no fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral, lo cual importa la improcedencia del recurso de acuerdo a la Ley de Arbitraje; **b)** El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral es improcedente, pues el objetivo de un recurso es la revisión de la validez del laudo y no la revisión del fondo de la controversia; **c)** El recurso de anulación interpuesto por LA EMPRESA X está dirigido a que la Sala realice una nueva valoración de pruebas actuadas en sede arbitral, lo cual no sólo no es posible, sino que además está prohibido por ley y determina la improcedencia del recurso de anulación; en conclusión, señala la demandada, LA EMPRESA X pretende que la Sala valore nuevamente las pruebas actuadas en el arbitraje, es decir, que rehaga la plana que en apariencia, hizo «deficientemente» el Tribunal en el Laudo, pues de otra manera la Sala no podría llegar a la conclusión de que tales pruebas fueron valoradas equivocadamente o de una manera distinta; tramitado el proceso, corresponde a este Colegiado expedir sentencia; **Y CONSIDERANDO, Primero**.- Conforme al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63*», **Se-**

gundo.- Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa que: «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*». ¹ Acorde con ello, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía por el principio dispositivo**, informador de este proceso ² y **sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo**; Tercero.- **Lo cual encuentra coherencia si se tiene en cuenta que el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya discutida y resuelta en sede arbitral, y menos aún para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor, sino que primordial y principalmente el proceso de anulación de laudo ha sido instituido como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que afecte su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas; **pues de lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la autoridad de cosa juzgada**, que el artículo 61 de la Ley de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Constitución Política; Cuarto.- **En el caso de autos, conforme a lo señalado *ut supra*, fluye del recurso de anulación arbitral interpuesto por LA EMPRESA X, que el mismo se encuentra sustentado en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, es decir, «*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*», arguyendo específicamente: a) Que existe una motivación defectuosa; b) Que se ha producido una falta de valoración razonada de la prueba ofrecida y actuada; y c) Que se ha producido una contravención al derecho a no ser condenado sin pruebas**; Quinto.- Al respecto, resulta necesario señalar que, **conforme a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071: «Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o**

¹ Resaltado agregado.

² Con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo.

en el laudo». De ello se aprecia que, nuestro legislador al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral ha optado por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía *para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*. Adicionalmente, en el caso específico de la motivación en el laudo arbitral, la disposición antes comentada debe concordarse con lo establecido por el artículo 56 del mismo cuerpo legal, según el cual: «*Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50 [...]*»;³ **Sexto.**- Además, en la Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje que: «*la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso [...]. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna*», **concluyendo finalmente en que** «*el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones y derechos de la función jurisdiccional*» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en**

³ En este caso, si la ley impone a los árbitros la obligación de fundamentar sus laudos, es lógico pensar que el cumplimiento de este requisito, como parte integrante del derecho al debido proceso arbitral, debe ser pasible de revisión por un órgano distinto a quien dictó el laudo (en este caso, el Poder Judicial), pues de otro modo permanecería sólo como una declaración legislativa carente de eficacia práctica, y no como una garantía efectiva dentro del proceso arbitral.

nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral;⁴ Séptimo.- Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que del mismo hace el Tribunal Constitucional**, tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (como en el caso de la STC n.º 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071**, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual *«Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional»*; Octavo.- Sin embargo, **en el presente caso, del análisis de los fundamentos expuestos por el demandante puede acreditarse que ninguno de ellos está referido propiamente a la existencia de una motivación deficiente en el laudo arbitral cuestionado** sino que, por el contrario, de lo expuesto en los fundamentos de hecho y de las causales en que sustenta su demanda se aprecia que el acto lo que pretende en el fondo es cuestionar la valoración que el tribunal arbitral le da a la prueba aportada por las partes y además cuestionar el criterio que éstos han expuesto para sustentar su laudo, en el sentido [de] que consideran que el siniestro ha sido producido por los trabajadores de la empresa al contrario de lo que considera la demandante cuando señala que el siniestro proviene de un mandato judicial, entre otra[s] apreciaciones similares; Noveno.- Así, **en el primer sustento de su demanda**, LA EMPRESA X señala que el siniestro se produjo desde seis de octubre de dos mil seis hasta el dos de marzo de dos mil siete y que fue producto de un mandato judicial, **por lo que consideran que el tribunal arbitral [h]a motivado deficientemente su laudo, y ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la probanza al considerar que el siniestro se produjo el día seis de octubre de dos**

⁴ Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

mil seis (día de la toma de las instalaciones) **y que además fue producto de un robo sistemático de algunos trabajadores de la empresa demandante;** alegaciones que claramente no están destinadas a denunciar la ausencia de una justificación para la decisión adoptada por los árbitros o a la falta de evaluación de los medios probatorios presentados en el proceso arbitral, **sino más bien a cuestionar la forma como éstos últimos fueron valorados o las conclusiones derivadas de ellos, a fin de convencer al Colegiado que una evaluación e interpretación «más adecuada» del Expediente Técnico conllevaría necesariamente a una conclusión diferente a la contenida en el laudo, todo lo cual no puede ser objeto de análisis por este Colegiado en esta vía porque hacerlo implicaría no sólo examinar la existencia de una motivación para la decisión contenida en el laudo arbitral cuestionado, así como la coherencia lógica de ella, sino además, la interpretación misma efectuada por los árbitros de los hechos expuestos por la demandante para determinar si dicha interpretación ha sido correcta o no, vulnerando la prohibición de «pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral».** **De ningún modo podía este Colegiado atender a este tipo de demanda, pues la determinación de la norma aplicable al caso concreto** (ya sea en concordancia con lo invocado en la demanda o en aplicación del *iura novit curia*), **así como de la interpretación más adecuada de ésta para resolver el conflicto, es una atribución exclusiva del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral, y su revisión escapa al contenido del debido proceso arbitral;** **Undécimo.-** En ese sentido, puede concluirse con meridiana claridad, **que ninguna de las alegaciones expuestas a lo largo del recurso de anulación de laudo presentado por LA EMPRESA X puede subsumirse válidamente dentro de la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071,** y sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda; consideraciones por las cuales **DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por LA EMPRESA X y, en consecuencia, **DECLARARON la validez del laudo arbitral** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, expedido por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3 en el Caso arbitral n.º 1375-007-2008, seguido por el demandante contra LA EMPRESA DE SEGUROS, y tramitado en el Centro de Comercio de Lima; con costas y costos. Notificándose.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00285-2008

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 11

Lima, dieciséis de septiembre

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha ocho de febrero de dos mil ocho por el Tribunal Arbitral de Derecho integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que Declara: «Infundada la pretensión principal de la demanda, e infundadas las primera, segunda, tercera, y cuarta pretensiones accesorias de la demanda, se dispone que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes en partes iguales»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en dos tomos; interviniendo como Vocal Ponente la doctora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas 73 a 78, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA EMPRESA. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

Admisorio y Traslado: Mediante resolución número Cuatro de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, de fojas 104, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL por el plazo de 5 días a fin de que conteste la demanda.

Contestación: La PROCURADORÍA [sic] PÚBLICA A CARGO DE LA ENTIDAD ESTATAL formula contradicción de demanda mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, a fojas 111, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumento el siguiente: **a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.** En el Acta de Instalación de[] Tribunal Arbitral del 20 de julio de 2007 se consignó como domicilio procesal de mi representada el ubicado en Parque John F. Kennedy n.º 180, urbanización Apolo, distrito de La Victoria, lugar a donde debieron remitir todas las resoluciones del proceso arbitral, no obstante durante el trámite del proceso se le ha notificado al domicilio sito en Edificio Las Moreras n.º 101, residencial San Felipe, Jesús María, sin que este lugar haya sido designado para tal efecto. Se expresó dicha irregularidad en los escritos de fecha 16 y 24 de octubre de 2007, y 28 de noviembre de 2007.

Fundamentos de la Sala:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[] de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido LEDESMA NARVÁEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».¹

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya per-

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

judicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el tribunal arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos *«se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas»*.² En efecto, **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

Tercero.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes».

Respecto al ítem a)

Cuarto.- Que, según el artículo 286 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM: *«Artículo 286.- En los arbitrajes ad-hoc, cuando las partes no hayan pactado sobre el particular, los árbitros tienen plena libertad para regular el proceso arbitral del modo que consideren más apropiado; atendiendo a la conveniencia de las partes y dentro de los márgenes establecidos por la Ley, este Reglamento y las normas complementarias dictadas por el CONSUCODE. Durante el desarrollo del proceso, los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad de darle a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos»*. En ese sentido, en efecto en el punto 8 del Acta de la Audiencia de Instalación de tribunal arbitral (folio 02 del tomo I del expediente arbitral), la recurrente señaló como su domicilio para efectos del proceso arbitral en el Parque John F. Kennedy n.º 180, Urbanización Apolo, La Victoria; siendo que es justamente a dicho domicilio donde la han notificado todos los actuados del proceso sin que en ningún momento haya señalado expresamente que se esté vulnerando su derecho constitucional a la defensa (inciso 14, artículo 139 Constitución Política del Perú).

² En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

Quinto.- En efecto, como se puede apreciar de los cargos de notificación de la Resolución n.º 4 (folios 133, tomo I, expediente arbitral), Resolución n.º 6 (folios 391, tomo II, expediente arbitral), Resolución n.º 7 (folios 396, tomo II del expediente arbitral), resolución 8 (folios 399, tomo II, expediente arbitral), y resolución 10 (folios 421, tomo II, expediente arbitral), todas ellas fueron notificadas al domicilio ubicado en Parque John F. Kennedy n.º 180, urbanización Apolo, La Victoria; y también al ubicado en Edificio Las Moreras n.º 101, Residencial San Felipe, es decir, no es cierto lo afirmado por la recurrente ya que siempre fue notificada en el domicilio fijado en el Acta de Instalación señalada; siendo que incluso los representantes de ambas partes concurren a las audiencias del proceso arbitral, como se aprecia de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios de Prueba de folios 412 (tomo II, expediente arbitral), y de la Audiencia de Informe Oral de folios 478 (tomo II, expediente arbitral). Es decir, no se aprecia que se haya visto afectado el derecho de defensa del recurrente, ya que pudieron ejercerlo a lo largo de todo el proceso.

Sexto.- Adicionalmente, respecto a los escritos del 16 y 24 de octubre de 2007, y escrito de 28 de noviembre de 2007 (de folios 425, 429 y 477 del tomo II del expediente arbitral), en donde el recurrente afirma que expresamente dio cuenta al tribunal de vicios en la notificación, en realidad en dichos escritos más bien da a entender que ha sido correctamente notificado, siendo que en ningún momento ha señalado que estuviera cambiando de domicilio o que existieran irregularidades en la notificación de las resoluciones, por tanto debe desestimarse este argumento.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación presentado por LA EMPRESA, de fecha siete de marzo de dos mil ocho, a fojas setenta y tres del expediente judicial, **en consecuencia VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL** expedido con fecha ocho de febrero de dos mil ocho por el tribunal arbitral de Derecho integrado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3; en los seguidos por LA EMPRESA CONTRA LA ENTIDAD ESTATAL sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 501-2009

Demandante: LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 7

Miraflores, dieciséis de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas doscientos noventa y dos; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho del veintisiete de junio de dos mil siete, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco del expediente arbitral, que resuelve: **PRIMERO:** Declarando fundada la demanda interpuesta por la Contratista EMPRESA X en contra de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, la que deberá pagar a la demandante la suma de S/.156,105.79, más los intereses legales computados en la forma determinada en el numeral 3.13 del presente laudo arbitral, hasta la fecha de pago. **SEGUNDO:** Disponer que los gastos arbitrales tales como honorarios del árbitro y secretario en general, corran por cuenta de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL. **RESULTA DE AUTOS; Demanda:** De fojas veintidós a treinta y cuatro, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL representada por el procurador público adjunto, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73 inciso 2) de la Ley General de Arbitraje; **Admisorio y Traslado:** Mediante resolución número uno de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, de fojas doscientos dos a doscientos tres, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA X;

Contestación: De fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y dos, obra la contestación efectuada por LA EMPRESA X, en donde contradice la demanda alegando que

la entidad demandante se limita a describir situaciones de hecho (y no de forma o de carácter procesal) que en su debida oportunidad fueron merituados por el Árbitro Único, sin que contra ellas exista objeción procesal alguna, sino consentimiento y, por ende, convalidación, pues el Árbitro Único, en la audiencia de actuación de pruebas de fecha 21 de febrero de 2007, vuelve a requerir a las partes para que cumpla con exhibir los documentos solicitados, sin embargo, la demandante no cumplió con dicho requerimiento, razón por la cual se prescindió de las pruebas solicitadas para su exhibición, habiendo incluso resuelto la conclusión de la etapa probatoria del proceso sin que la accionante haya cuestionado estos actos procesales. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,² esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje; a diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a*

¹ **SEGUNDA.- Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se registrarán por lo dispuestos en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- Por su parte, el artículo 73 del [sic] la Ley n.º 26572 precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** la nulidad del convenio arbitral; **b.** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c.** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d.** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e.** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f.** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, **g.** además, la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.⁶

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la demandante pretende la **anulación del laudo arbitral omitido por el Árbitro Único**, sustentada en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, al haberse vulnerado su derecho de defensa, de igualdad ante la ley, motivación de las resoluciones, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, argumentando para tal fin lo siguiente:

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre). Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

⁶ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c), la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral por quien se considere afectado.

- a) El Árbitro no ha procedido con equidad al valorar lo expuesto por la recurrente, ya que al no haber cumplido la empresa demandante con exhibir, dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Conciliación, las instrumentales signadas con el número 1 y 2 del rubro VI medios probatorios de la contestación de la demanda, debieron tenerse por ciertas las afirmaciones respecto de la inexistencia de las conformidades del supuesto servicio prestado por la demandante y en consecuencia la imposibilidad jurídica de cancelar la supuesta acreencia demandada, apercibimiento que está sustentado en las cláusulas cuarta y quinta de los contratos celebrados por la recurrente y que no han sido materia de tacha, en los que de manera textual se indica que para la cancelación de los servicios prestados éstas deben ser acompañadas con la «conformidad del servicio», con la conformidad del área, así como adjuntar el informe mensual respecto a las características, problemas, ocurrencias y sugerencias que permiten optimizar el servicio, por lo que al no existir estas condiciones la demandante no puede peticionar un pago por servicios no acreditados debidamente, al no haber cumplido con las estipulaciones contractuales que pretende validarse con el laudo materia de nulidad.
- b) El Árbitro no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, ya que la documentación presentada por la empresa demandante constituyen actos unilaterales que no corroboran la efectiva prestación de los servicios y/o que estos se hayan cumplido a satisfacción de la recurrente, por lo que no se ha acreditado la existencia de que se hallan realizado los servicios.
- c) Se han contravenido el principio de igualdad y debido proceso al haber denegado el plazo adicional solicitado mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2007 para cumplir con exhibir la documentación requerida.
- d) Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2007 se presentó reconsideración contra la resolución número seis expedida en el proceso arbitral, ya que a pesar de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, mediante ella el Árbitro ordenó prescindir de las exhibiciones sin la debida motivación, argumentándose de que [sic] no se cumplió dentro del plazo con dichas exhibiciones, sin tomar en cuenta que sí se cumplió con parte de la documentación requerida, la que fue remitida dentro del plazo otorgado, por lo que no correspondía prescindirse de ellas.
- e) En [sic] el laudo materia de anulación sólo contiene los fundamentos de hecho sin expresar los de derecho.

Quinto.- En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que, en el caso que nos ocupa se verifica que los fundamentos de la anulación expuestos en el considerando cuarto precedente, no se encuentran, en estricto, dirigidos a denunciar la vulneración del derecho de defensa sino la trasgresión del derecho al debido proceso, por afectación del derecho de la adecuada motivación de la resolución arbitral y contravención al principio de igualdad ante la ley, por lo que, en atención a la facultad prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandante, es en virtud de dicha causal que se va a proceder a resolver la presente demanda.

Sexto.- Al respecto, es de señalar que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley n.º 26572, en el sentido [de] que la nulidad de laudo arbitral tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho artículo, como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Séptimo.- En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (FJ. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo». (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de laudo arbitral.

Octavo.- En consecuencia, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra

garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional, tanto más si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo⁷ (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «(...) *Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Noveno.- En este contexto, respecto a los argumentos de la presente demanda contenidos en los *literales a) y b)* es de indicar que se atenta contra el derecho al debido proceso, cuando se incurre en arbitrariedad fáctica, esto es, cuando se emiten decisiones que fracturan el examen de los medios probatorios, porque lejos de analizarlos en conjunto en el fallo se les aísla, haciéndoles perder su eficacia, en tal sentido, uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba que pretendieron acreditar. En el presente caso, revisados los autos que conforman el expediente arbitral, verificamos que el Árbitro Único, a efecto de expedir el Laudo bajo examen ha cumplido con valorar —aunque en forma negativa a la entidad recurrente— cada una de las pruebas aportadas en el proceso, como son el Contrato de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía n.º 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y Addenda, Contrato de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía n.º 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN, valorizaciones y liquidaciones presentadas por la Contratista, las valorizaciones acompañadas por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL me-

⁷ Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

diante escrito de fecha 20 de febrero de 2007, entre otros; documentos de cuya apreciación el Árbitro llegó a determinar en los numerales 3.5, 3.6 y 3.10 del Laudo que: «3.5 (...) queda claramente establecido que el servicio sí fue prestado por la Contratista durante todo el tiempo y plazos pactados en los contratos y addenda. 3.6 **La obligación de manifestar su conformidad o no conformidad a los servicios prestados por la Contratista era una obligación contractual de cargo de la Municipalidad; el hecho de que la Municipalidad haya incumplido consistentemente con ella, de ninguna manera puede exonerarla de pagar la contraprestación estipula en los contratos. Más aún, el no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de la Municipalidad, el cual no es aceptado por el derecho.** 3.10 **En conclusión, la falta de manifestación de la conformidad de servicios por parte de la Municipalidad no la exonera de cumplir con los pagos pactados en los antes referidos contratos**», —subrayado y negrita añadidos—; de ahí que es evidente que para el Árbitro los medios probatorios aportados por la[s] partes en el proceso eran suficientes para generarle convicción respecto de los hechos que son materia controvertida en el proceso, esto es, la procedencia del pago por parte de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL a favor de LA EMPRESA X de la suma ascendente a S/. 156,105.79, más la inclusión de los valores de la liquidación de los intereses valuables hasta la ejecución del pago, por concepto de prestación de servicios de Disposición Final de Residuos Sólidos, en virtud de los Contratos de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía n.º 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y n.º 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN, así como la Addenda correspondiente;⁸ tanto es así que por resolución número seis expedida en la Audiencia de Actuación de Pruebas llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil siete, el Árbitro decidió prescindir de las exhibiciones ofrecidas por las partes como medios probatorios en los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de la demanda arbitral —exhibición de las valorizaciones números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y las órdenes de servicio n.ºs 004371, 004372, 5968 y 5969— y numerales 1) y 2) de la contestación de la demanda —exhibición de la conformidad de servicios otorgada por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL respecto de las órdenes de servicio n.ºs 4371, 4372, 5968 y 5969 y valorizaciones n.ºs 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16—, al considerar que tenía información suficiente sobre la litis.⁹ Por tanto, habiéndose verificado que el árbitro ha emitido el Laudo en mérito de la apreciación razonada de los medios de prueba aportados por las partes, a los cuales les ha otorgado un determinado valor probatorio que no puede ser cuestionado mediante el presente recurso de anulación, corresponde rechazar los alcances del mismo en estos extremos; máxime si las ale-

⁸ Ver escrito de demanda y Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, obrantes de fojas 67 a 80 y 193 a 195 del expediente arbitral, respectivamente.

⁹ Ver Acta de fojas 231 y siguientes del expediente arbitral.

gaciones que sustentan la presente demanda, en realidad, se encuentran dirigidas a cuestionar la valoración o razonamiento lógico crítico efectuado por el Árbitro Único en el Laudo de los medios probatorios que sustentan la demanda arbitral, así como la apreciación que hace al expedir pronunciamiento respecto a la falta de manifestación de la conformidad de servicios por parte de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL alegada en la contestación de la demanda y su interpretación sobre las estipulaciones pactadas en los Contratos de Locación de Servicios por Adjudicación de Menor Cuantía n.º 003-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y n.º 004-2002-CE/MM-EXONERACIÓN y sus addendas, elucidaciones que no corresponden ser discutidas en este proceso, al constituir cuestiones de fondo, que implícitamente llevarían a la revisión por parte de esta Sala Superior de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo laudado, siendo que a tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje son inatacables e irrevisables, de tal forma que no puede emitirse un juicio de validez respecto a las actuaciones del árbitro en cuanto a su dirección, a su razonamiento fáctico y jurídico al analizar las pretensiones sometidas a su consideración.

Décimo.- En cuanto a los fundamentos expuestos en los *literales c) y d)* cabe anotar que de la revisión de los actuados arbitrales no se aprecia la vulneración al principio de igualdad de las partes alegado por la recurrente, si se toma en cuenta que del Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 25 de enero de 2007, obrante de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco el expediente arbitral, se parecía que el Árbitro Único otorgó a las partes del proceso MUNICIPALIDAD DISTRITAL y EMPRESA X el plazo de diez días hábiles a fin de [que] cumplan con exhibir las valorizaciones números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y las órdenes de servicio n.ºs 004371, 004372, 5968 y 5969, así como la conformidad de servicios otorgada por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL respecto de las órdenes de servicios n.ºs 4371, 4372, 5968 y 5969 y valorizaciones n.ºs 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente; requerimiento que al ser incumplido por ambos fue reiterado por resolución número cinco del ocho de febrero de dos mil siete¹⁰ por el cual el Árbitro Único decidió otorgarles un plazo de tres días hábiles adicionales a fin de que cumplan con efectuar las exhibiciones correspondientes, bajo apercibimiento de prescindir de dichas pruebas; resolución que se debe indicar no fue cuestionada por el recurrente, habiendo consentido así el apercibimiento decretado; en consecuencia, si bien es cierto LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL por escrito de fecha 20 de febrero de 2007 cumplió el requerimiento de forma parcial y solicitó al Árbitro un plazo adicional para la exhibición de la documentación restante,¹¹ de conformidad con lo decretado por el Árbitro en la precitada resolución número cinco

¹⁰ Obrante de fojas 203 del expediente arbitral.

¹¹ Ver escrito de fojas 210 a 211 del expediente arbitral.

y ante lo señalado por LA EMPRESA X al absolver el requerimiento,¹² es evidente que lo que correspondía era hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, prescindiendo de las exhibiciones solicitadas, decisión que en absoluto implica una afectación al derecho al debido proceso ni el derecho de contradicción que le asiste a las partes, al haber sido emitida de conformidad con las reglas del proceso establecidas por ellas mismas en el Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha trece de noviembre de dos mil seis,¹³ en cuyo numeral 21 se pactó que: «*El Árbitro Único tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y **prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje***». —subrayado y negrita añadidos—; lo cual se evidencia del propio texto de la resolución que resuelve prescindir de las exhibiciones, en donde el Árbitro explicó las razones por las que consideró pertinente prescindir de dichos medios de prueba, indicando que se encontraba debidamente informado de la materia controvertida; por lo que habiendo actuado dentro de sus facultades, y de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso y lo previsto en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje, los argumentos del recurso carecen de sustento, tanto más si al recurrente como al contratista se les ha brindado una oportunidad adicional para dar cumplimiento al requerimiento originalmente dispuesto en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y no obstante ello no cumplieron dicha actuación acorde a lo solicitado.

Undécimo.- Respecto al *literal e*), es de señalar que la debida motivación de las resoluciones judiciales recogida a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se haya constituido por el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En ese sentido, el máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental ha dejado establecido que ella «(...) *no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*». ¹⁴ —subrayado añadido—; lo que implica, además, que cualquier decisión

¹² Ver escrito de fecha 20 de febrero de 2007, obrante de fojas 207 a 208, por la que LA EMPRESA X pone en conocimiento del Árbitro Único que no pueden exhibir la Conformidad de Servicios, por cuanto no se encuentran en su poder.

¹³ Obrante de fojas 57 a 65 del expediente arbitral.

¹⁴ Exp. n.º 1230-2002-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 29 de agosto de 2002.

que se emita en un proceso cuente «(...) *con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho*»¹⁵ —subrayado añadido—. Así pues la motivación debe ser «(...) *en primer lugar «suficiente», esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser «razonada», en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida*».¹⁶

Duodécimo.- En el presente caso, revisado el Laudo Arbitral cuya anulación se pretende, verificamos que luego de expuestos los hechos, el Árbitro Único procedió a resolver la tacha interpuesta por la Municipalidad contra las valorizaciones y liquidaciones presentadas por la contratista como recaudo de su demanda, para posteriormente analizar la cuestión controvertida en el proceso, determinando los hechos, que de acuerdo a su examen de los medios probatorios, se ha acreditado en el proceso e indicando las normas legales en que sustenta sus consideraciones y la decisión adoptada; por lo que, este Colegiado considera que el Laudo impugnado sí contiene un pronunciamiento idóneo, congruente y suficiente, del cual se advierte el proceso mental seguido por el Árbitro Único para estimar la demanda arbitral interpuesta por la demandada en este proceso, LA EMPRESA X, habiéndose dado cumplimiento a la garantía prevista en el en el [sic] inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 50 de la Ley General de Arbitraje.

Décimo Tercero.- En orden a lo expuesto, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL mediante escrito corriente de fojas veintidós a treinta y cuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho emitido el veintisiete de junio de dos mil siete, corriente de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y cinco del expediente arbitral, que resuelve: **PRIMERO.**- Declarando fundada la demanda interpuesta por la Contratista EMPRESA X en contra de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, la

¹⁵ Exp. n.º 6712-2005-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 20 de enero de 2006.

¹⁶ Exp. n.º 791-2002-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 7 de octubre de 2002.

que deberá pagar a la demandante la suma de S/.156,105.79, más los intereses legales computados en la forma determinada en el numeral 3.13 del presente laudo arbitral, hasta la fecha de pago. **SEGUNDO.-** Disponer que los gastos arbitrales, tales como honorarios del árbitro y secretaria en general, corran por cuenta de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL; en los seguidos por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL con LA ENTIDAD ESTATAL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 00503-2009

Resolución n.º 5

Lima, diecisiete de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

A través de su demanda, presentada el siete de enero de dos mil ocho (fojas setenta y ocho), y precisada por escrito presentado el dieciocho de junio del mismo año (fojas ciento tres), LA ASEGURADORA **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete y **la resolución número trece**, del veinticinco de octubre del mismo año, parte integrante del anterior; ambos expedidos en el proceso arbitral iniciado en su contra por EL SEÑOR X, dirigido por el árbitro único, y tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

Conforme a los términos expuestos tanto en su demanda como en el mencionado escrito de precisión, la empresa actora pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando como única causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **exponiendo como fundamento de su petitorio el siguiente:**

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, el objeto de debate estuvo constituido por la pretensión formulada por EL SEÑOR X, destinada a obtener el otorgamiento de una prestación económica derivada del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aduciendo que su salud se encontraba afectada por enfermedad profesional, producto de sus servicios laborales en la actividad minera.

- Durante el desarrollo del proceso arbitral, se llegó a establecer que EL SEÑOR X no padecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis, pero sí de la enfermedad profesional de hipoacusia, con un grado de invalidez de 21.25%; en consecuencia, al ser el grado de invalidez inferior a 50% y superior a 20%, se determinó que correspondía el otorgamiento de una indemnización por invalidez, de acuerdo al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, según el cual: *«En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total».*
- Pues bien, a criterio de LA ASEGURADORA, de acuerdo a la norma anteriormente trascrita, para establecer la indemnización a favor del SEÑOR X se debió **primero** establecer el monto que le habría correspondido en caso de adolecer de invalidez total permanente, para **luego** reducir esa suma de modo proporcional al grado de invalidez padecido por él; y, **finalmente**, multiplicar el resultante por veinticuatro. No obstante, al determinar la cuantía de la indemnización, el árbitro único solamente ha calculado el monto que le habría correspondido al SEÑOR X en caso de adolecer de invalidez total permanente, para luego multiplicarlo por veinticuatro, sin antes haberlo reducido proporcionalmente al grado de invalidez padecido.
- Esta deficiencia fue objetada por LA ASEGURADORA dentro del proceso arbitral, solicitando la corrección del laudo a fin que se modifique el monto indemnizatorio reconocido en él, de acuerdo al primer criterio de cálculo apuntado en el considerando anterior, es decir, reduciendo la suma que habría correspondido al actor en caso de adolecer de invalidez total permanente de modo proporcional al 21.25% de grado de invalidez efectivamente padecido por el trabajador, antes de multiplicar el resultante por veinticuatro mensualidades. Sin embargo, a pesar del claro sentido de la norma, y de la falta de oposición o contradicción de la otra parte al pedido de corrección, el árbitro único decidió desestimar este último expresando consideraciones que, en lo esencial, coinciden con las expuestas por LA ASEGURADORA en su solicitud de corrección, pero asombrosamente lo conducen a una conclusión distinta, alimentada además por una interpretación falaz de la norma, por la cual pretende justificar la inaplicación del criterio de proporcionalidad necesario para calcular el monto indemnizatorio, pese a que el texto de la norma en referencia es suficiente, por sí mismo, para decidir la controversia.

A través de la resolución número uno, de fecha siete de mayo de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al SEÑOR X por el plazo de cinco días.**

Notificada la demanda según lo ordenado en la resolución antedicha, sin que EL SEÑOR X absolviera el traslado, se fijó como fecha para la vista de la causa el quince de septiembre último según se aprecia de la resolución número dos, del dieciocho de agosto del presente año.

Actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

Primero.- De acuerdo al artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, aplicable a los autos por razón de temporalidad, señalaba: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...)*».

Segundo.- Asimismo, esta disposición expresaba: «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7 del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, **porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario,** el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos

e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Cuarto.- En este caso, LA ASEGURADORA interpone su recurso de anulación invocando como única causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la referida norma, **es decir**, *«que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente»*, arguyendo específicamente que *«la causal invocada se configura por el hecho [de] que la decisión del Árbitro nos ha impedido hacer valer nuestros derechos al no tomar en consideración que el demandante nunca cuestionó el extremo de la corrección solicitada por nosotros ni sus fundamentos»*, además de incidir reiteradamente a lo largo de su exposición en que, a su criterio, **el cálculo del monto indemnizatorio reconocido en el laudo es producto de una mala e innecesaria interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA**, por lo cual el laudo debe ser declarado invalidado.

Quinto.- Sobre ello conviene recordar que, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje: *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna»*, concluyendo finalmente en que *«el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la*

Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.

Sexto.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquier garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, [sic] de uno u otro modo, **el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».**

Séptimo.- Sin embargo, en este caso específicamente, del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el recurso de anulación, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, puede apreciarse que ninguno de ellos está referido concretamente a una posible vulneración del derecho al debido proceso arbitral de LA ASEGURADORA, sino al contrario, en lo esencial de su exposición esta última refleja con toda claridad una marcada intención de discrepar con la forma como el árbitro único ha resuelto la controversia que fue objeto del arbitraje.

Octavo.- Nos explicamos. Primero que nada, LA ASEGURADORA sostiene que la vulneración a su derecho al debido proceso arbitral, se dio porque el árbitro único no decidió amparar su pedido de corrección del laudo arbitral, a pesar de que él no fue contradicho por su contraparte; no obstante, no es necesario una reflexión muy profunda para comprender que la falta de contradicción a un pedido de corrección de un determinado laudo arbitral, **no obliga al árbitro o árbitros a declarar fundado dicho pedido.** Cuando un árbitro, o en general cualquier órgano

decisorio, **resuelve una solicitud por la cual se pretende la modificación de alguno de los actos anteriormente dictados, no lo hace sólo determinando si ella fue contradicha por la contraparte de quien la presenta, sino evaluado si sus fundamentos son o no estimables.** En consecuencia, **la falta de contradicción a la solicitud de corrección del laudo**, formulada en este caso por LA ASEGURADORA, no implicaba necesariamente su estimación y, por tanto, al desestimarla, el árbitro único no vulneró [sic], por ese sólo hecho, ningún derecho de las partes.

Noveno.- De otro lado, LA ASEGURADORA **también sostiene que la vulneración a su derecho al debido proceso arbitral se configuró porque el árbitro único fijó el monto indemnizatorio correspondiente al SEÑOR X basándose en un criterio de cálculo totalmente alejado —en su criterio— de la regla establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA**, pues luego de establecer el monto que le hubiera correspondido al demandante en caso de adolecer de invalidez permanente total, **no procedió a reducirlo de acuerdo al grado de invalidez efectivamente padecido por aquel, sino que de inmediato multiplicó esa suma por veinticuatro mensualidades, obteniendo un total mucho más elevado** (S/. 34,572.48 —treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos con 48/100 nuevos soles—) **al obtenido reduciéndola proporcionalmente según lo ordena el texto de la norma citada** (S/. 7,346.64 —siete mil trescientos cuarenta y seis—); **llegando incluso a afirmar que el árbitro único ratificó esa operación** «(...) *sin realizar la fundamentación adecuada, lo cual, evidentemente, viola nuestro derecho al debido proceso* (...)» (resaltado agregado).

Décimo.- Empero, **este Colegiado debe necesariamente discrepar de esa posición, pues de la lectura del Segundo Considerando de la resolución número trece, a través de la cual se resolvió el pedido de corrección del laudo**, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente arbitral acompañado a los autos, **puede apreciarse que el árbitro sí dejó en claro las razones por las cuales había aplicado al cálculo de la indemnización a favor del SEÑOR X, un criterio distinto al sostenido por LA ASEGURADORA**, sin reducir el monto que le hubiera correspondido en caso de adolecer de invalidez permanente total, **de acuerdo al grado de invalidez efectivamente padecido por aquel, es decir, sin multiplicar esa suma por 21.25%. Específicamente expresó:** «*Si bien es cierto que la norma no es lo suficientemente precisa en la determinación de la prestación económica, no corresponde realizar corrección alguna al laudo arbitral emitido por los fundamentos siguientes: a) De una [sic] análisis sistemático del artículo 18 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA se desprende que el grado de invalidez del asegurado sólo es utilizado para efectos de determinar la prestación económica que le corresponde, así al grado de invalidez parcial permanente y total permanente (incluido el caso de invalidez que no permite realizar cualquier tipo de trabajo remunerado) le*

corresponderá una pensión vitalicia mensual; al grado de invalidez temporal parcial o total una pensión temporal mensual y a la invalidez parcial permanente inferior al 50% 24 mensualidades de pensión. En consecuencia, el grado de invalidez y ésta es temporal o permanente nos ubicará en un casillero en cuanto a la prestación que le corresponde percibir al asegurado. b) Los montos están determinados para cada uno de las prestaciones económicas de manera fija, no interesando el grado de invalidez entre los rangos. Así, por ejemplo, en el caso de la invalidez parcial permanente, el asegurado tendrá una pensión vitalicia mensual de 50% de la remuneración mensual, sin importar si su grado de invalidez es 55%, 60% o 65%. c) En el caso de invalidez parcial permanente inferior al 50% la normativa solo utiliza el grado de invalidez para definir la prestación que le corresponde, pero no lo hace para efectos de determinar el monto de la pensión, ya que para estos efectos simplemente se remite a la pensión por invalidez total permanente. d) Si el legislador hubiera mandado que los 24 sueldos se calcularán [sic] proporcionalmente al grado de invalidez de la persona, lo hubiera señalado expresamente, sin embargo, utiliza el termino proporcional, pero sin aludir al grado de invalidez o a ningún otro criterio para determinar la supuesta proporcionalidad; e) Más bien, en la redacción poco afortunada de la norma, se señala el término «calculadas» lo que hace mención a las 24 mensualidades y no a la pensión, por lo que debe entenderse que la palabra proporcional está dirigida a señalar que la base de cálculo para determinar las 24 mensualidades es la pensión que le correspondería al asegurado si hubiera recibido una pensión por invalidez permanente total (...)» [sic].

Undécimo.- De lo anteriormente señalado, puede apreciarse que el árbitro único no sólo expresó dentro del proceso arbitral cuál era el criterio de cálculo usado para obtener el monto indemnizatorio reconocido en el laudo a favor del SEÑOR X, sino que también expuso de modo concreto y con toda claridad cuáles eran las razones por las cuales había adoptado ese criterio y por qué consideraba su posición conforme a lo establecido por el artículo 18 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, cumpliendo de esta forma con el deber de motivación aplicable al proceso arbitral. Ésta es una interpretación de la norma distinta a la defendida por LA ASEGURADORA, ello es indiscutible, pero no es posible permitir a esta última hacer uso del presente proceso para reabrir un debate que ya fue objeto de pronunciamiento en la vía arbitral, pues ello implicaría dictar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en contradicción abierta a la prohibición contenida en la última parte del ya referido artículo 61 de la Ley n.º 26572; haciéndose evidente que ninguno de los hechos invocados en la demanda puede subsumirse dentro de la causal de nulidad contenida en el artículo 73, inciso 2, de la mencionada ley; y, sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.

Por cuyas razones:

DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA ASEGURADORA; y, en consecuencia, DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral de fecha diecinueve de marzo de dos mil siete y **la resolución número trece, del veinticinco de octubre del mismo año, parte integrante del anterior; ambos expedidos en el proceso arbitral iniciado en su contra por EL SEÑOR X, dirigido por el árbitro único; y tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud. Notificándose.**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 0995-2008

Demandante: LA EMPRESA A

Demandado: LA EMPRESA B

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 13

Lima, diecisiete de septiembre
de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha seis de junio de dos mil ocho por el Tribunal Arbitral de Derecho integrado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 (Presidente), Árbitro 3 y Árbitro 4, que Declara: «1) Infundadas las observaciones formuladas por LA EMPRESA A; 2) Fundada la demanda arbitral en consecuencia se determina el Aumento de Valor que sirve de base para calcular el precio de venta de los minerales Plomo, Cobre, Zinc y Plata, señalada en la Novena Cláusula llamada de equidad previsto en el Contrato de venta de Minerales n.º 102/06 del 01 de marzo de 2006 suscrito entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A, en un factor actualizado de US\$3.16/TM; 3) Fundada la demanda en el extremo al pago de lo adeudado por la entrega de minerales de LA EMPRESA B a LA EMPRESA A más los intereses correspondientes, a las 901.969/TM en atención al nuevo factor actualizado y cuyos montos se determinará en ejecución de sentencia; 4) Improcedentes las pretensiones reconventionales»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en 01 tomo; interviniendo como Vocal Ponente la doctora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso.- De fojas 44 a 61 obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA EMPRESA A. Invoca como causal de anulación las contenidas en el artículo 73, incisos 2) y 6) de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Tres de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, de fojas 98, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA B, por el plazo de 5 días para que absuelva.

Contestación.- LA EMPRESA B formula contradicción de demanda mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, a fojas 112, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación.- El demandante esgrime como argumentos los siguientes: **a) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje.** Señala distintas situaciones, **a.1) Consideramos ilegal la posición adoptada por el tribunal cuando señaló que nuestra parte dedujo la excepción fuera del plazo de cinco días pactado en la regla décimo sexta del Acta de Instalación, ya que dicho plazo estuvo fijado única y exclusivamente para el caso de presentarse reconvencción; a.2) Implicó, como en su momento lo denunciarnos, atentar contra el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las normas procesales que restringen derechos (artículo 139, inciso 9 Constitución Política del Perú), más aún teniendo en consideración que las reglas del proceso no establecieron de manera expresa un plazo para interponer estos recursos; a.3) A través del recurso de reposición presentado con fecha 02 de octubre de 2007 solicitó al tribunal revoque su decisión contenida en la resolución 09 y que admita a trámite nuestra excepción deducida;** **b) Causal basada en el inciso 6) de artículo 73 de la Ley General de Arbitraje:** El tribunal, a través del laudo impugnado ha resuelto sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, ya que se ha recurrido a la cláusula arbitral pactada en el Contrato de compraventa de minerales para que mediante esta vía se determine un nuevo factor para establecer el precio de los minerales y con ello se modifique el precio pactado, se opta porque un tercero modifique el contrato, no existe justificación para que en aplicación de la cláusula arbitral justifique el avocamiento del tribunal al conocimiento de la demanda, vulnerando el artículo 1351 del Código Civil.

Fundamentos de la Sala:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[er]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido estando prohibido

bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil).

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el tribunal arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que como derechos fundamentales se encuentran consagrados en **el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos *«se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, está sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas»*.¹ En efecto, **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

Tercero.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el primer párrafo del artículo 37 de la ley acotada señala: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».

Respecto a los ítems a.1), a.2), a.3)

Cuarto.- En primer lugar es necesario acreditar si el incumplimiento u omisión fue materia de reclamo expreso por el recurrente. Dado que fue mediante la resolución 09 emitida en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (folios 281, expediente arbitral) del 20 de septiembre de 2007 que, según la recurrente, se afectó su derecho de defensa; el reclamo expreso de dicha situación se encuentra en el Recurso de Reposición planeado por LA EMPRESA A mediante escrito del 2 de octubre de 2007 (folios 289, expediente arbitral), sin que el vicio alegado haya sido subsanado por el Tribunal, por tanto se cumple el primer supuesto de la norma.

¹ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

Quinto.- En cuanto a la afectación al derecho de defensa debemos remitirnos a las reglas pactadas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 16 de julio de 2007 (folios 82 del expediente arbitral), en donde en el punto 4 se dispuso que en lo procesal el proceso arbitral se regirá con «las reglas establecidas en la presente acta, luego por el Reglamento del tribunal arbitral del Colegio de Abogados de Lima» y las omisiones serían reguladas por la Ley General de Arbitraje, como se ve, son tres los ordenamientos que regularan [sic] el aspecto procesal de este proceso, en orden supletorio. Pues bien, en el punto 14 de las reglas procesales pactadas se dispuso que el plazo para absolver el traslado de la demanda, ya sea mediante contestación de la misma o fijando pretensiones, será de 10 días, estableciendo en su segundo párrafo «*De producirse excepciones, tachas u oposiciones, estas serían puestas en conocimiento de la contraparte para que en un plazo de 05 días proceda a su absolución*»; como se ve, este numeral no fija un plazo expreso para deducir excepciones, pero sí es el punto donde se regulan las actuaciones del demandado a efectos [de] que presente su contestación, excepciones o cuestiones probatorias, mientras que los numerales 15 y 16 se refieren expresamente al caso de reconvencción: «15. Si con la contestación se interpusiera reconvencción, se correrá traslado (...)», y «16. Dentro de los 5 días de notificada la reconvencción (...)», en consecuencia las normas aplicadas por el tribunal para medir los plazos se refieren al trámite de la reconvencción (nueva pretensión) mas no a la de contestación de demanda (simple oposición a la pretensión sin formular una nueva), las cuales eran las que debían aplicarse.

Sexto.- A mayor abundamiento, a falta de plazo expreso en las reglas procesales pactadas en el Acta de Instalación se debió recurrir el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados del Perú, que fue un ordenamiento al que se sometieron expresamente, el cual en su artículo 49 señala: «Artículo 49.- El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral. (...) Las excepciones u objeciones a que se refiere el párrafo anterior contra el tribunal arbitral deberán presentarse a más tardar con la presentación de la contestación de la demanda, o de la reconvencción, según sea el caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros. Como se ve, esta norma señala que el plazo máximo para presentar excepciones es conjuntamente con la contestación de la demanda de reconvencción, que en este caso no se planteó, es decir a falta de plazo expreso en los acuerdos principales siempre estuvo vigente la opción de aplicar las normas arbitrales del Colegio de Abogados de Lima, tal como se había acordado en el Acta de Instalación, sin embargo no se realizó. Siendo además lógico que tratándose de excepciones procesales, las cuales buscan atacar defectos formales, tanto en la estructura del proceso instalado como en la pretensión planteada, y que deben resolverse antes de analizar el fondo de la causa, al no señalarse un plazo expreso para su

presentación, se entienda que el plazo máximo para deducirlas es hasta el plazo para contestar la demanda, ya que sería un sinsentido que puedan plantearse en forma posterior.

Séptimo.- Que, el tribunal aplicó el plazo señalado en la parte final del numeral 16 del Acta de Instalación por «equidad» tal como lo señala en el considerando Quinto de la resolución 9, es decir, ha restringido un derecho utilizando una norma que no señalaba expresamente tal plazo, tal como prohíbe el numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala [sic]: «Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos». En consecuencia no es válida la interpretación de la norma que ha efectuado el Tribunal porque en primer lugar no hay norma pactada expresa al respecto, y porque la norma que finalmente se aplicó fue vía analogía (o interpretación extensiva), y que finalmente tuvo como efecto restringir el derecho a formular excepciones, en el mismo sentido RUBIO CORREA: «El principio general aplicable en el Derecho consiste en que los derechos se respetan y se protegen extensivamente. Por consiguiente, cuando los derechos se restringen, el agente aplicador del Derecho tiene que hacer compatibles la restricción establecida por el legislador, con el principio antes indicado. La mejor manera de lograrlo es, precisamente, haciendo interpretación estricta de la restricción. Por ello creemos que no sólo debe prohibirse la analogía, sino también la interpretación extensiva».²

Octavo.- En consecuencia, dado que se notificó a LA EMPRESA A con la demanda el 3 de agosto de 2007 (según cargo de folios 175 del expediente arbitral), y el mismo formuló contestación de demanda y planteó excepciones mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2007 (folios 178), es decir, dentro del plazo de 10 días pactado, se concluye que el Tribunal declaró improcedente la excepción de incompetencia en forma indebida, incurriendo en vulneración al derecho de defensa del recurrente.

Noveno.- Que, la ley específicamente señala en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley n.º 26572 que si en caso el laudo arbitral es anulado por la causal del inciso 2 del artículo 73 de la acotada el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación, es decir, hasta incluso la resolución 09 emitida en la Audiencia de folios 281 de fecha 27 de septiembre de 2007.

Respecto al ítem b)

Décimo Primero.- Que, la segunda causal planteada se refiere al inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572: «6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o

² RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial PUCP, tomo 5, 1999.

implícitamente a la decisión de los árbitros (...)», esta cláusula se refiere a un tema de coherencia en el laudo, es decir que el pronunciamiento de los árbitros debe guardar relación con las pretensiones planteadas; sin embargo, los argumentos de esta causal se dirigen a plantear que, en realidad, el tribunal nunca debió conocer de la cuestión sometida a su jurisdicción, ya que no se encontraría dentro del numeral 11 del Contrato de folios 120 (expediente arbitral) que somete a arbitraje las diferencias que surjan en la interpretación y/o ejecución del contrato, así, el recurrente señala que las modificaciones contractuales no se encontrarían dentro de los supuestos señalados. Como se aprecia, estos argumentos forman parte del fundamento de la Excepción de Incompetencia planteada por LA EMPRESA A al tribunal arbitral; por tanto, en virtud de la nulidad de laudo interpuesta, resulta inoficioso para este Colegiado emitir opinión al respecto porque se estaría resolviendo una cuestión que debe ser observada y analizada por el propio tribunal arbitral.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA EMPRESA A; b) INVÁLIDO el laudo arbitral de fecha seis de junio de dos mil ocho, que Declara: 1) Infundadas las observaciones formuladas por LA EMPRESA A; 2) Fundada la demanda arbitral en consecuencia se determina el Aumento de Valor que sirve de base para calcular el precio de venta de los minerales Plomo, Cobre, Zinc y Plata, señalada en la Novena Cláusula llamada de equidad previsto en el Contrato de venta de Minerales n.º 102/06 del 1 de marzo de 2006 suscrito entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A en un factor actualizado de US\$ 3.16/TM; 3) Fundada la demanda en el extremo al pago de lo adeudado por la entrega de minerales de LA EMPRESA B a LA EMPRESA A más los intereses correspondientes, a las 901.969/TM en atención al nuevo factor actualizado y cuyos montos se determinará en ejecución de sentencia; 4) Improcedentes las pretensiones reconventionales, y Nulo lo actuado en el proceso arbitral hasta incluso la resolución 9 emitida en la Audiencia de folios 281 de fecha 27 de septiembre de 2007; c) REMITIR LA CAUSA A LOS ÁRBITROS a efectos [de] que reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación; en los seguidos por LA EMPRESA A contra LA EMPRESA B, sobre anulación de laudo arbitral.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente n.º 00840-2008

Demandante: PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL ADJUNTA DE LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 13

Lima, veinticuatro de septiembre

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Interviniendo como Ponente el Señor Vocal Soller Rodríguez. **Del Escrito de Anulación de Laudo:** Por escrito de folios sesenta y cinco a setenta y dos, LA ENTIDAD ESTATAL, actuando en nombre y representación del Gobierno Regional, interpone Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de Derecho, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, expedido en mayoría por el Tribunal Arbitral conformado por Árbitro 1 (Presidente), Árbitro 2 y Árbitro 3, secretario: SEÑOR S. **De los Fundamentos del Recurso:** El recurso postulado se sustenta, entre otros hechos, en los siguientes: **1)** Con fecha doce de marzo de dos mil ocho, los Doctores Árbitro 1 y Árbitro 2 laudaron, en mayoría, declarando fundada la primera pretensión planteada por LA EMPRESA y, en consecuencia, se declaró injustificada la Resolución del Contrato de Ejecución de la Obra: «Construcción del Reservorio Elevado R2» dispuesta por LA ENTIDAD ESTATAL mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 923-2006-XXX-P, de fecha diecisiete de julio de dos mil seis. En tal sentido, se declaró resuelto el contrato sin responsabilidad para el Contratista, estableciéndose que la obra debe darse por recepcionada [sic] el diecisiete de junio de dos mil cinco y procederse conforme lo dispone el artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM (la Liquidación del Contrato); para lo cual el Contratista queda obligado a presentar la liquidación en el plazo y forma que dispone el mencionado artículo, contado a partir del día siguiente a que el presente laudo quede consentido; **2)** En su escrito de Demanda Arbitral, LA EMPRESA postuló

dos pretensiones, siendo la primera de ellas que se declare injustificada la Resolución del Contrato de Obra: «Construcción del Reservorio Elevado R2», dispuesta por LA ENTIDAD ESTATAL, debido a que, según sostuvo, no ha existido incumplimiento de su parte sino la estricta observancia de sus obligaciones contractuales, resultando sin sustento las observaciones formuladas por la Entidad; y, como segunda pretensión, el reembolso de los costos y gastos que demande el proceso arbitral; **3)** En la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si corresponde declarar injustificada la Resolución del Contrato de Obra: «Construcción del Reservorio Elevado R2»; y **b)** Determinar a qué parte corresponde asumir los gastos del arbitraje; **4)** En atención a lo peticionado en vía arbitral por LA EMPRESA, así como a lo establecido por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Laudo Arbitral únicamente debió decidir si la resolución del contrato de obra celebrado entre LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA fue justificada o injustificada; mas no resolver, adicionalmente, respecto a la resolución del contrato sin responsabilidad para el Contratista y declarar consecuentemente que la obra debe darse por recepcionada [sic] con fecha diecisiete de junio de dos mil cinco y que debe procederse a la liquidación del contrato, conforme al artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM. En ese sentido, los doctores que laudaron en mayoría han incurrido en la causal de anulación prevista en el inciso 6) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje al resolver sobre materia no sometida expresamente a su conocimiento por las partes; **5)** Asimismo, para efectos de una mayor ilustración, debe meritarse que en la parte considerativa del laudo en mayoría no se ha efectuado un análisis exhaustivo de los artículos de la Ley n.º 26850 y de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-98-PCM, siendo esta la normativa vigente para el proceso arbitral, en el sentido [de] que omitieron la interpretación y aplicación de los artículos 85 y 118 del señalado cuerpo legal. Además, si bien el laudo está fundamentado en el dictamen pericial, este documento debe valorarse con criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Es por esta razón que el Juez es perito de peritos. **De los Fundamentos de Derecho del Recurso:** Se invocan como fundamentos de derecho, entre otras normas, el artículo 73, inciso 6) de la Ley General de Arbitraje. **Del Trámite del Recurso:** Mediante resolución número uno, de fecha doce de agosto de dos mil ocho, obrante a folios ochenta y siete, se dispuso oficiar al tribunal arbitral a fin de que cumpla con remitir el expediente arbitral, mandato cumplido mediante oficio de folios noventa y cinco a noventa y seis. En dicho contexto, se emitió la resolución número cinco, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, admitiendo a trámite el recurso de anulación y corriéndose traslado a LA EMPRESA. **De la Absolución al Recurso:** LA EMPRESA, mediante escrito de folios ciento veintiséis a ciento cuarenta y dos, se apersona a la instancia, deduciendo las excepciones de representación defectuosa o insuficiente, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda

y caducidad, además de absolver el recurso de anulación de Laudo, en base [sic], entre otros, a los siguientes argumentos: **1)** El supuesto fallo *extra petita*, alegado por LA ENTIDAD ESTATAL no existe y no es más que la consecuencia de lo resuelto por el tribunal arbitral, en armonía con lo que se ha discutido en el proceso y que está estrechamente vinculado con la problemática de una resolución contractual acaecida en un contrato de obra. Si el tribunal ha resuelto declarar injustificada la resolución de contrato hecha por LA ENTIDAD ESTATAL, entonces una consecuencia directa de dicho pronunciamiento es la no responsabilidad del contratista, por lo que es totalmente absurdo que LA ENTIDAD ESTATAL pretenda que se elimine esa declaración de falta de responsabilidad del contratista; en todo caso, en caso de considerar que la cuestión de la recepción de la obra en la fecha fijada por el tribunal arbitral no era un asunto abordado por éste y que, por lo tanto, se ha laudado sobre materia no sometida expresamente a la decisión de los árbitros, tiene que llegarse a la conclusión de que era una materia sometida implícitamente a la decisión arbitral, por lo que no es susceptible de anulación; **2)** De otro lado, puede observarse que el supuesto pronunciamiento *extra petita* no cumple con la condición impuesta por el inciso 6) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, toda vez que carece de sustantividad propia y aparece conectado a la cuestión principal, por cuanto deriva de un pronunciamiento principal con el que está indisolublemente ligado. Adicionalmente, lo decidido por el tribunal da cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en aquellos supuestos en que se produce la resolución de un contrato; **3)** Al hacer referencia a los artículos 85 y 118 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM, así como al dictamen pericial actuado en sede arbitral se advierte la intención de la demandante de obtener la revisión de la materia que ya fue ponderada, examinada y definida por el tribunal arbitral, lo que no se ajusta a lo establecido por Ley. **De los Fundamentos de Derecho de la Absolución del Recurso:** Se invocan como fundamentos de derecho, entre otras normas, el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje. **Vista de la Causa:** Por resolución número nueve, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, corriente a folios ciento cincuenta y seis, se admitió la absolución del recurso, se realizó el saneamiento probatorio y se señaló fecha para la realización de la Vista de la Causa, por lo que el estado de la causa es el de resolver, procediéndose a expedir el pronunciamiento correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- En principio, **y respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante**, prevista en el inciso 3) del artículo 446 del Código Procesal Civil, debe señalarse que la misma: *«es aquel instituto procesal dirigido a denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida debido (...) a la imperfección, irregularidad o limitación de que adolece el poder de quien se atribuye la*

representación del demandante o del demandado».¹ En el caso de autos, **de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 529-2008-XXX-P**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, obrante de folios ciento ocho a ciento nueve, **se aprecia una autorización a la PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DE LA ENTIDAD ESTATAL a fin de que interponga:** «*Recurso de Nulidad en el caso Arbitral n.º 115-2006 Obra: Construcción del Reservorio Elevado R2 - PUNCHANA*»; recurso de anulación que de conformidad con el artículo 71 de la entonces vigente Ley General de Arbitraje, **debía presentarse ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje**, es decir, **ante la ciudad de Lima**. En tal contexto, **si bien es cierto, la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional n.º 529-2008-XXX-P, hace referencia a la Corte Superior de Justicia de Loreto, no es menos cierto, que tal error en el señalamiento del órgano jurisdiccional competente no inválida la autorización expresa otorgada a la PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL para la interposición del recurso de anulación materia de autos**; motivo por el cual **se concluye que la autorización efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL es suficiente para la formulación del recurso de anulación que nos ocupa**, tanto más si una interpretación que concluyese que la autorización otorgada a dicha Procuradora tuvo por finalidad la interposición de un recurso de anulación ante un órgano jurisdiccional manifiestamente incompetente, resulta totalmente reñida con el derecho constitucional a la tutela efectiva inherente a todo justiciable, consagrado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política, por lo que esta excepción debe ser desestimada;

Segundo.- En cuanto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, debe indicarse que la misma: «*no se dirige a la comprobación de los hechos afirmados en ella, sino a exigir que éstos, su fundamentación y el petitorio sean expuestos con claridad, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios. La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda no versa sobre el fondo del asunto. Únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del Juez y del sujeto pasivo del proceso, del demandado. La excepción (...) tiene por finalidad estricta, pues, la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio (esto incluye su monto) a efectos de determinar a ciencia cierta el objeto litigioso y garantizar el derecho de defensa del demandado, quien no podrá contestar una demanda oscura o ambigua al desconocer o no poder precisar los hechos que se le imputan o la satisfacción (pretensión) exigida*»². En el presente proceso, se advierte que la parte actora ha expuesto de manera puntual cuál es la

¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Postulación del Proceso Civil, la demanda, su contestación y otros actos postulatorios*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 546.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Ob. cit.*, p. 564.

causal de anulación específica en que, a su criterio, incurre el voto mayoritario contenido en el Laudo de fecha doce de marzo de dos mil ocho, además de los hechos y pruebas que sustentan dicha causal, lo que, por lo demás, ha permitido a la parte demandada contestar la demanda oportunamente y en detalle, como consta en el escrito de folios ciento veintiséis a ciento cuarenta y dos, razón por la cual esta excepción tampoco puede ser acogida;

Tercero.- **En lo concerniente a la excepción de caducidad**, es oportuno recordar que a través de ella: *«el demandado afirma que la acción intentada se halla caduca por haber sido propuesta luego de finalizado el plazo establecido por ley para su deducción válida»*.³ No obstante, **en el caso de autos la citada excepción ha sido sustentada en que el recurso fue presentado: «ante la 2da Sala Civil de la Corte Superior de Lima; que no era la Sala competente que correspondía; por lo tanto existió error en la presentación...»**, esto es, **que la defensa de forma postulada se ha fundamentado en hechos ajenos a su naturaleza, por lo que la misma deviene en manifiestamente improcedente;**

Cuarto.- **En cuanto al fondo del recurso**, la parte demandante ha referido que el Laudo Arbitral expedido en mayoría por los Doctores Árbitro 1 y Árbitro 2, **se encuentra inmerso en la causal de anulación prevista en el inciso 6) del artículo 73 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje** (vigente a la fecha de interposición del recurso de anulación de laudo), es decir, **que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros**, toda vez que en atención a lo peticionado en vía arbitral por LA EMPRESA, así como a lo establecido por el tribunal arbitral en el Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, **el Laudo Arbitral únicamente debió decidir si la resolución del contrato de obra celebrado entre LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA fue justificada o injustificada; mas no resolver, respecto a la resolución del contrato sin responsabilidad para el Contratista y declarar consecuentemente que la obra debe darse por recepcionada**, con fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, **y que debe procederse a la liquidación del contrato**, conforme al artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM, para cuyo efecto el Contratista queda obligado a presentar la liquidación en el plazo y forma que dispone el mencionado artículo, contado a partir del día siguiente a que el laudo quede consentido;

Quinto.- **En atención a la causal de anulación expresamente invocada en autos, es pertinente recordar que el arbitraje: «se origina mediante un contrato privado por**

³ ALVARADO VÉLLOSO, citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Ob. cit.* pp. 620-621.

*el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes, en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes»;*⁴ **siendo ello así, tenemos que si las partes contratantes** —en ejercicio de su autonomía privada— **han decidido someter únicamente determinadas controversias o conflictos al conocimiento de los árbitros, el pronunciamiento arbitral debe hallarse comprendido dentro de los límites impuestos por las partes respecto a la materia controvertida, lo contrario importaría un «exceso de poder» por parte del árbitro o árbitros, al laudar sobre temas respecto de los cuales la jurisdicción estatal no ha sido excluida;**

Sexto.— Mediante escrito de folios trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos once del Expediente Arbitral, subsanado por escrito de folios mil setecientos ochenta y cuatro a mil setecientos ochenta y cinco, LA EMPRESA **solicitó al tribunal arbitral** —como pretensión principal—: **«Se declare injustificada la Resolución del contrato Obra: «Construcción del Reservorio Elevado R-2», que ha dispuesto LA ENTIDAD ESTATAL, debido a que no ha existido incumplimiento de nuestra parte sino que, como debe declararlo el Tribunal, hemos cumplido con nuestras obligaciones contractuales, resultando sin sustento las observaciones formuladas por la Entidad»;**

Séptimo.— En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha veinte de octubre de dos mil seis, obrante de folios mil ochocientos tres a mil ochocientos seis del Expediente Arbitral, **se aprecia que el tribunal arbitral fijó como primer punto controvertido, el determinar:** *«si corresponde declarar injustificada la Resolución del contrato de Obra «Construcción del Reservorio Elevado R-2» dispuesto por LA ENTIDAD ESTATAL»;*

Octavo.— **Del Considerando Primero al Vigésimo Octavo del Laudo Arbitral, se aprecia que el voto mayoritario expuso las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a concluir que la resolución dispuesta por LA ENTIDAD ESTATAL, respecto del contrato de obra suscrito con LA EMPRESA, carecía de justificación.** No obstante, **una vez determinada que la resolución contractual carecía de validez, el voto mayoritario del tribunal arbitral** —en base a [sic] las normas sobre contratación estatal entonces vigentes (como la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento)— **concluyó que en la referida normatividad [sic]: «no**

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo. *Arbitraje El Juicio Privado: La verdadera reforma de la Justicia*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra, 2007, p. 49.

*está previsto que el contrato pueda volver a tener vigencia cuando la resolución sobreviene, debiendo proseguirse con la recepción de la obra y/o la liquidación, lo que corresponda secuencialmente, ya que en el caso del incumplimiento del contratista la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad, la que, además de aplicar las penalidades del caso, puede optar por culminar lo que falte de la obra mediante administración directa o por encargo o por la convocatoria a un nuevo proceso de selección y en el segundo caso que es la resolución imputable a la Entidad o declarada de forma indebida, el contratista tiene derecho al pago del 50% de la utilidad prevista, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios adicionales que pueda acreditar según el artículo 144 del Reglamento» (ver Considerando Vigésimo Noveno). **Por ello, el citado voto agregó que en razón a:** «que las observaciones sometidas a arbitraje, o fueron levantadas por el Contratista, o no correspondían ser ejecutadas en el marco del contrato o correspondían a deficiencias del Expediente Técnico (...) la obra debe darse por recepcionada con fecha 17 de junio del 2005, fecha en que el Comité de Recepción formuló las observaciones que se han conocido en el presente proceso», **añadiéndose en la parte resolutive del Laudo que luego de recepcionada la obra debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM, es decir, la liquidación del contrato, para lo cual el contratista queda obligado a presentar dicha liquidación en el plazo y forma establecida en el mencionado artículo, contado a partir del día siguiente que el Laudo quede consentido;***

Noveno.- Lo anteriormente expuesto permite afirmar, **que una vez constatado que el vínculo contractual existente entre las partes conservaba plena validez y eficacia, el voto mayoritario consideró necesario señalar las consecuencias de que LA EMPRESA haya ejecutado** —sin observación válida alguna— **la obra para la cual se le contrató, por ende, dicho voto manifestó que debía procederse a la recepción de la citada obra sin observaciones y a la liquidación del contrato conforme al artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM; siendo ello así, se aprecia que las cuestiones a las que hace referencia el voto mayoritario** (recepción de la obra sin observaciones y liquidación de contrato) **constituyen aspectos meramente accesorios a la declaración de resolución contractual injustificada que, en su demanda arbitral, fue petitionada por LA EMPRESA;**

Décimo.- **Tal como lo manifiesta la doctrina autorizada sobre el tema:** «en determinados supuestos la cuestión principal lleva apareada la resolución de temas accesorios; lo que significa que, aunque los árbitros resuelvan dichas cuestiones accesorias, necesarias para resolver el asunto principal, no debe entenderse que se han extralimitado en su ámbito de competencia, y por tanto, habrá que entender que

*respecto a estas cuestiones accesorias no tendría cabida la posibilidad de plantear la anulación por este motivo»;*⁵

Undécimo.- Es por esta razón, **que el artículo 44 de la derogada Ley General de Arbitraje, establecía que:** *«los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la validez o eficacia del convenio, como aquéllas cuya sustanciación en sede arbitral hayan sido consentidas por las partes en el proceso»;*

Décimo Segundo.- Por ende, **al haberse sustentado el presente recurso en cuestiones accesorias a la materia sometida a decisión de los árbitros, no ha quedado demostrada la causal de anulación invocada por LA ENTIDAD ESTATAL, por lo que es procedente desestimar dicho recurso;**

Décimo Tercero.- **A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo siguiente:**

1) La recepción de la obra (aunque con observaciones) era un hecho ya producido a la fecha de inicio del proceso arbitral y no cuestionado por las partes intervinientes; 2) La validez de las observaciones formuladas a la obra ejecutada por LA EMPRESA constituía un aspecto estrechamente relacionado con la resolución *«justificada»* o *«injustificada»* del contrato de obra existente entre las partes, por cuanto, en caso de no existir observación válida alguna a dicha obra (como finalmente lo estableció el voto mayoritario) la resolución contractual hecha por LA ENTIDAD ESTATAL devenía en injustificada y; 3) La liquidación del contrato, como acto inmediato posterior a la recepción de la obra, se encontraba taxativamente prevista en la normatividad [sic] vigente a la fecha de celebración del contrato para la ejecución de la obra: «Construcción del Reservorio Elevado R2 - Punchana» (artículo 119 del Decreto Supremo n.º 039-98-PCM). Tales circunstancias corroboran el carácter accesorio de los extremos del voto mayoritario que han sido cuestionados por LA ENTIDAD ESTATAL a través del presente recurso; por cuyas razones: **RESOLVIERON: 1.- DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandante y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda e **IMPROCEDENTE** la excepción de caducidad y **2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo, de folios sesenta y cinco a setenta y dos; y, en consecuencia, **VÁLIDO el Laudo Arbitral de Derecho**, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, expedido, en mayoría, por los Doctores Árbitro 1 y Árbitro 2, en el marco del proceso arbitral incoado por LA EMPRESA con LA ENTIDAD ESTATAL, secretario: señor S; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en

⁵ BARONA VILAR, Silvia, citada por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, en: Anulación de un Laudo Arbitral por la causal de exceso en la resolución de la materia sometida a Arbitraje. Artículo publicado en: <http://www.upc.edu.pe/RepositorioAPS/0/10/JER/FACULTAD-DERECHO-DECANO/FC1.doc>, consulta efectuada el 24 de septiembre de 2009.

los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL CON LA EMPRESA, sobre Anulación de Laudo Arbitral; Avocándose al conocimiento de la presente causa el Señor Magistrado Gamero Vildoso, por Disposición Superior; notificándose.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

GAMERO VILDOSO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 0326-2009

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 8

Miraflores, veinticuatro de septiembre
del año dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral expedido con fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete por el tribunal arbitral compuesto por los doctores: Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, que Declara:

*«**PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión del Consorcio, por la que solicita que el tribunal arbitral declare fundada la solicitud de Ampliación del Plazo n.º 6 por diecisiete (17) días naturales y declare inaplicable la Resolución Directoral n.º 4096-2006-XXX/20 mediante la cual LA ENTIDAD ESTATAL declaró improcedente la Solicitud formulada por el Consorcio.***

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión del Consorcio, porque [sic] la que solicita se declare fundada la Solicitud de Ampliación n.º 7 por cuarenta y cinco (45) días naturales y se declare inaplicable la Resolución Directoral n.º 514-2007-XXX/20 mediante la cual LA ENTIDAD ESTATAL declaró improcedente la Solicitud del Consorcio.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión del Consorcio, por la que solicita que se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL el pago de la suma de S/.65,502.57 (Sesenta y cinco mil quinientos dos y 57/100 Nuevos Soles) y S/.173,405.81 (Ciento setenta y tres mil cuatrocientos cinco y 81/100 Nuevos Soles) por concepto de Mayores

Gastos Generales como consecuencia de la aprobación de las Ampliaciones de Plazo n.º 6 y n.º 7, respectivamente.

CUARTO: Declarar INFUNDADA la quinta pretensión del Consorcio, por la que solicita que LA ENTIDAD ESTATAL asuma los gastos generados para absolver la presente controversia en cuanto a las remuneraciones de los árbitros, los gastos administrativos del proceso arbitral y otros gastos provenientes del mismo.

QUINTO: Declarar que no hay condena de pagos de costas, costos y gastos arbitrales en el presente proceso, a ninguna de las dos partes.

De fojas 228 a 239 corre el voto en discordia del Árbitro 4, en el cual señala: *En relación a los puntos controvertidos primero, segundo y tercero: **Declarar FUNDADA la demanda, ordenando que se apruebe la sexto [sic] solicitud de prórroga de plazo contractual de 17 días calendario, en consecuencia inaplicable la Resolución Directoral n.º 4096-2006-XXX, a los puntos controvertidos cuarto, quinto y sexto: **Declarar IMPROCEDENTE la demanda; respecto al punto controvertido séptimo FUNDADA la demanda**».***

RESULTA DE AUTOS:

Demanda.- De fojas 147 a 175 corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada por la demandante: EL CONSORCIO en el cual invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2¹ de la Ley General de Arbitraje y en los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, señalando que el Tribunal Arbitral ha atentado contra su Derecho de Defensa al negarle a que se lleve a cabo una Audiencia Complementaria para aclarar los temas vertidos por el perito en su Informe de Absolución de observaciones de fecha 16 de julio de 2008, pues no había cumplido con absolver las observaciones planteadas a su Informe Pericial.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución número Tres que data del 27 de abril de dos mil nueve, obrante de fojas 293 a 295, se Resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL por el

¹ **Artículo 73.-** Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:
Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

plazo de veinte días a fin de que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezcan las pruebas que deseen actuar.

Contestación.- A fojas 306 a 314, corre la contestación realizada por la demandada a través del Procurador Público de LA ENTIDAD ESTATAL, quien contradice la demanda solicitando se declare improcedente o infundada, señalando: **1)** Que, la demandante fundamenta su posición en que al negarse el Tribunal Arbitral a llevar a cabo de Audiencia Complementaria para aclarar los temas vertidos por el perito, y los otros argumentos están destinados a cuestionar el fondo del laudo y la decisión contenida en el laudo; **2)** Que, una motivación viciada constituye aquel tipo de fundamentación que no está acorde con la ley, lo cual no se da en el laudo expedido, ya que el Tribunal Arbitral ha expresado textualmente las razones fácticas y jurídicas que ha valorado para emitir el laudo; **3)** Que, los derechos al debido proceso y derecho de defensa de la demandante se verían afectados si el tribunal hubiese desconocido sus derechos a cuestionar el peritaje y hacer las preguntas pertinentes al perito, lo cual no ha sucedido en el arbitraje.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

La demandante esgrime como argumentos los siguientes: **a)** Que, el tribunal arbitral afectó su derecho de defensa al negarle su pedido a que se lleve a cabo una Audiencia Complementaria a fin de que el perito cumpla con aclarar los temas vertidos en su informe de absolución de observaciones de fecha 16 de julio del 2008.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al Ítem a)

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil y de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),² la cual dispone taxativamente:

² **Decreto Legislativo n.º 1071** deroga la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley n.º 26572, mas **SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** del decreto legislativo citado, señala: **Actuaciones en trámite:** *Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.*

Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Segundo.- Asimismo, el segundo párrafo dispone: «... *Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*». En estos término[s] resulta claro que para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral [sic]. Debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informados de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- **Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59 de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- **Además, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje:** «la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público

constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo** ya que su fin es de proteger los intereses de las partes, **también tiene una dimensión objetivo**, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuestas por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que *«el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional»* (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre este último los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquéllos referidos a la observancia del debido proceso**, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral.³

Quinto.- Así, La facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión dentro de la causal contenida en el artículo 73 inciso 2) de la Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, [sic] de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de los casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual *«Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional»*.

³ Es clara [sic] para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

Sexto.- Que, bajo dicho contexto advertimos de los actuados que la causal indicada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje que faculta al juez que conoce del recurso de anulación a poder anular de oficio el laudo, total o parcialmente, cuando la parte que alegue pruebe: «2. *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*».

Séptimo.- Que, el agravio invocado por la demandante se refiere a que su derecho de defensa fue vulnerado en el proceso arbitral al negarle el tribunal arbitral a que se realice una Audiencia complementaria a fin de que el Perito esclarezca las observaciones planteadas sobre el Informe pericial, toda vez que sus observaciones no habían sido absueltas en la Audiencia de Explicación de Pericias, cuya transcripción corre de fojas 103 al 123, al respecto debemos tener presente que la afectación al debido proceso debe ser cierto, concreto [sic] y real, además debe emerger de la demanda las pruebas pertinentes o del expediente arbitral las pruebas que demuestren lo alegado.

Octavo.- Que, en el concreto caso encontramos que se desprende de las copias adjuntas y los documentos aportados por la misma demandante lo siguiente:

- a) De fojas 74 a 78 corre copia del Acta de Instalación del tribunal arbitral en el cual se pactó que el Arbitraje a iniciar se trataba de un Arbitraje Nacional y de Derecho, al cual podía aplicársele las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, la Ley n.º 26572: Ley General de Arbitraje, asimismo se facultó al tribunal arbitral a que pueda resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 44 de la Ley de Arbitraje antes citada, y por el artículo 31 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.⁴
- b) Que, de fojas 101 a 123 corre copia de la transcripción y reproducción de las intervenciones de los miembros del tribunal, representantes del CONSORCIO (demandante) y de LA ENTIDAD ESTATAL (demandado) y del Perito en la Audiencia

⁴ **Normas aplicables al proceso arbitral: Artículo 31** Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

del Informe Pericial realizada el 26 de junio del 2008, también llamada Audiencia de explicación de Dictamen Pericial, lo cual se realizó de conformidad con lo señalado por el Artículo 44 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, asimismo, en esta diligencia se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus observaciones al peritaje presentado.

- c) A fojas 124 corre copia de la Resolución número Veintinueve mediante la cual se tiene por Formuladas las observaciones a la Pericia, formuladas por la demandante en su escrito de fecha 3 y 4 de julio del 2008, y se corre traslado de dichos escritos al Perito a fin de que absuelva las observaciones de las partes en un plazo de cinco días.
- d) Que, a fojas 125 corre el escrito de la demandante que data del 13 de agosto del 2008, por el cual interpone Recurso de reconsideración contra la Resolución número Treinta y Uno emitida por el tribunal arbitral mediante la cual declara la conclusión de la etapa Probatoria y además solicita «retrotraer» el proceso a la realización de una Audiencia Complementaria para aclarar los temas vertidos por el Perito en su informe de absolución de observaciones de fecha 16 de julio del 2008.
- e) Que, de fojas 127 a 128 corre copia de la Resolución número Treinta y Tres, mediante la cual el Tribunal Arbitral Declaró Infundado el Recurso de Reconsideración de la demandante, citado en el ítem anterior.

Noveno.- Para que proceda la anulación de un laudo por la causal señalada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, se condiciona a que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

Décimo.- Que, atendiendo a lo discernido en el considerando octavo el Colegiado no evidencia la configuración de la causal invocada en la demanda, ya que se desprende de los actuados que luego de presentado el informe de la prueba pericial se realizó la Audiencia de Explicación de dictamen pericial, conforme lo señala el artículo 44 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en la cual participaron el representante legal, y Asesores Técnicos de la demandante, conforme se desprende de la transcripción de dicha Audiencia que corre de fojas 101 a 123; de dichos documentos también se desprende que los representantes de ambas partes realizaron todas las preguntas que consideraron pertinentes,

asimismo, en dicha audiencia se les otorgó un plazo adicional a las partes para que presenten las observaciones que estime [sic] pertinentes.

Décimo Primero.- Que, también fluye de la resolución número veintinueve copiada a fojas 124, señala que la demandante realizó sus observaciones a la pericia en escritos que datan del 3 y 4 de julio del 2008 y sobre los cuales la resolución antes mencionada dispuso: téngase por formuladas las observaciones al dictamen pericial formulado por las partes, y se corrió traslado de las mismas al perito, quien absolvió las mismas mediante escrito que data del 16 de julio del año antes mencionado, conforme se desprende de la Resolución número Treinta y tres, copiada de fojas y [sic] 127 a 128.

Décimo Segundo.- Que, con el escrito que data del 13 de agosto del 2008, copiado a fojas 125, la demandante interpone un Recurso de Reconsideración contra la Resolución treinta y uno que dispone la conclusión de la etapa probatoria en el proceso arbitral, y además en este recurso solicita «*retrotraer la realización de una Audiencia Complementaria para aclarar los temas vertidos por el Perito en su informe de observaciones de fecha 16 de julio del 2008*», en consecuencia, encontramos que se solicita una audiencia complementaria no prevista en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ni tampoco se acordada [sic] en la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral, copiada de fojas 74 a 78, es más fue solicitada por la demandante cuando ya había concluido la etapa probatoria, en consecuencia no se cumple lo establecido para la procedencia de la causal invocada contenida en el inciso 2 del artículo 73 que condiciona a que existe un incumplimiento u omisión y que ésta [sic] haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que considere afectada.

Décimo Tercero.- Que, en dicho contexto el Colegiado no puede advertir una vulneración al derecho de defensa como alega la demandante, tanto más cuando las partes acordaron que el proceso se regiría conforme a lo señalado por Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y en el concreto caso el Tribunal Arbitral aplicó lo señalado en esta etapa del proceso lo señalado [sic] por los artículo[s] 42, 43, 44, 45 del mencionado reglamento.

Décimo Cuarto.- En consecuencia, y atendiendo a que el tribunal arbitral ha emitido pronunciamiento sobre todas las pretensiones recogidas en el escrito de demanda, corriente en el expediente arbitral, acompañado al presente cuaderno, y teniendo en cuenta el numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y además, lo señalado por la recurrente no resulta suficiente para acreditar la vulneración manifiesta del derecho de defensa; la nulidad

invocada no merece ser amparada, por no guardar asidero con las causales número 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.

La Primera Sala Civil con Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el **Recurso de Anulación** formulado a fojas ciento cincuenta y dos, y **VÁLIDO** el laudo que data del veintisiete de septiembre del año dos mil siete, en los seguidos [sic] **EL CONSORCIO**, en los seguidos por dicha entidad contra **LA ENTIDAD ESTATAL** sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 28-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Miraflores, veintiocho de septiembre
de dos mil nueve.—

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en los seguidos entre LA EMPRESA y LA ENTIDAD ESTATAL, compuesto por IV tomos de mil ciento ochenta y seis fojas; es materia de autos el **recurso de anulación** del LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, dictado por los señores Árbitro 1 (Presidente), Árbitro 2 y Árbitro 3, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, obrantes de fojas mil ciento once a mil ciento cincuenta y cinco del expediente arbitral acompañado, que Lauda:

Primero.- Declarando, por unanimidad FUNDADA en Parte la demanda, en relación a la primera pretensión principal, ordena a LA ENTIDAD ESTATAL cumpla con las siguientes obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo, esto es: i) Entregar en operación y funcionamiento a LA EMPRESA la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; ii) Obtener la licencia de DIGESA requerida para el funcionamiento de dicha planta y para la disposición del agua que es tratada en la misma; y iii) suministrar a LA EMPRESA, en condiciones de poder ser aprovechado y tratado adecuadamente, el recurso hídrico del effluente que se capta en la Planta Principal de Propiedad de LA ENTIDAD ESTATAL a razón de 20 litros por segundo;

Segundo.- Declarar por mayoría FUNDADA en parte la demanda en relación a [sic] la pretensión accesoria a la pretensión principal, ordenando que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA una indemnización por los daños y perjuicios originados por el

incumplimiento de LA ENTIDAD ESTATAL de sus obligaciones derivadas del Contrato de Usufructo del 31 de marzo de 1998, ascendente a la suma de S/. 1'070,146.90 más intereses legales, los que deberán liquidarse desde la fecha de interposición de la demanda arbitral, es decir, desde el 4 de mayo de 2006;

Tercero.- **Declarar por mayoría FUNDADA en parte** la demanda en relación a la segunda pretensión principal, en consecuencia, se declara que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas deudas derivadas del Suministro n.º 2400715-5, se han originado por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo del 31 de marzo de 1998, entre ellas, la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la Planta de LA ENTIDAD ESTATAL ubicada en LA EMPRESA;

Cuarto.- **Declara por mayoría FUNDADA en parte** la demanda en relación a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y, en consecuencia, se deja sin efecto la deuda por concepto de desagüe (servicio de alcantarillado) hasta por una suma ascendente a S/. 888,403.84 que LA EMPRESA mantiene con LA ENTIDAD ESTATAL; y,

Quinto.- **CONDENA** a LA ENTIDAD ESTATAL al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente proceso arbitral. Interviniendo como Vocal Ponente el señor Soller Rodríguez, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Doctrinariamente, el Arbitraje es definido como aquel proceso a través del cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o más partes, quienes acuerdan la intervención de un tercero (*árbitro o tribunal arbitral*), para que los resuelva; existiendo un pacto o convenio arbitral entre los litigantes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero evocado en el laudo arbitral respectivo con el compromiso de cumplir con lo que por él se decida.

Segundo.- El artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **aplicable a los autos por razón de temporalidad**, señala: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...)*».

Tercero.- Asimismo, **esta disposición expresaba:** «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*». En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el *principio dispositivo* (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7 del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Cuarto.- **Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene.**

Quinto.- En efecto, la anulación «[...] *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación [...] a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto [...]*»¹. De lo relatado fluye que, «[...] *el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial [...]*».² **De lo contrario**, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

¹ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1991, p. 83.

Sexto.- Así, la derogada Ley General de Arbitraje limitó las causales de anulación del Laudo dictado dentro de un Proceso Arbitral,³ sólo a las establecidas en el artículo 73 de la Ley número 26572 (causales explícitas); éstas son: 1) la nulidad del convenio arbitral; 2) que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; 3) que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes;⁴ 4) que se haya laudado sin las mayorías requeridas; 5) que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con aquél; y, 6) que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. Adicionalmente, está 7) la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser manifiestamente objeto de arbitraje; sin embargo, **conviene recordar que, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje:** *«la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna»*, concluyendo finalmente en que *«el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional»* (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha**

³ El ejercicio de la pretensión de anulación del Laudo Arbitral —al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previstos por éste.

⁴ En el caso de las causales señaladas en los literales a) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre este último y los principios establecidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquéllos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.

Séptimo.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquier garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2 de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual: *«Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».*

Octavo.- En el presente caso, la empresa demandante LA ENTIDAD ESTATAL **pretende la anulación parcial del Laudo Arbitral**, de fecha 15 de noviembre de 2007,⁵ invocando como causales de su recurso de anulación las siguientes: **a) inciso 7) del artículo 73 de la Ley n.º 26572**, esto es, la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, **en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje**. Sobre esta

⁵ a) **Punto tercero de la parte resolutive del Laudo**, por el cual se declara por mayoría fundada en parte la demanda en relación a la segunda pretensión principal, declarando en consecuencia que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por desagüe, ambas derivadas del Suministro n.º 2400715-5, se originaron por el incumplimiento de la empresa actora de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo del 31 de marzo de 1998, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la Planta de LA ENTIDAD ESTATAL ubicada en LA EMPRESA, estimada por la accionante como causal prevista en el numeral 7) del artículo 73 de la abrogada Ley General del Arbitraje; y b) **Punto quinto de la parte resolutive del Laudo** por el cual se condena a la demandante al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del proceso arbitral, causal regulada —conforme a lo señalado por el demandante— en el numeral 2) del artículo 73 de la aludida Ley de Arbitraje.

causal, LA ENTIDAD ESTATAL sostiene que el **tribunal arbitral se declaró incompetente para conocer la pretensión vinculada al cobro de pozo propio**, toda vez que la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, numeral 4) de la Ley General de Arbitraje, correspondía al ejercicio de una atribución concedida por la Ley a LA ENTIDAD ESTATAL; sin embargo, **pese a la declaración expresa del tribunal arbitral que laudó en mayoría**, el mismo se ha pronunciado directamente sobre la procedencia del cobro de la deuda por pozo propio, al establecer que existe una evidente vinculación entre el incumplimiento de LA ENTIDAD ESTATAL del Contrato de Usufructo y el cobro de la deuda por pozo propio; y b) **inciso 2) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje**, referido a la vulneración manifiesta de su derecho de defensa, fundamentándola en que, **de acuerdo al punto quinto del Laudo**, el Tribunal Arbitral resolvió condenar a LA ENTIDAD ESTATAL al pago total de las costas y costos derivados de la tramitación del proceso arbitral, lo cual **no corresponde**, puesto que si bien es competencia del tribunal arbitral fijar las costas y costos, ello debe realizarse en función al resultado o sentido del laudo, lo que no ha sucedido en el caso de autos, **toda vez que se lauda concediendo en parte las pretensiones invocadas por LA EMPRESA**, y —a pesar de ello— **se condena a LA ENTIDAD ESTATAL al pago del íntegro de las costas y costos, razón por lo [sic] cual se habría vulnerado el principio al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva** recogida en el numeral 2) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

Sobre la causal invocada y prevista en el inciso 7) del artículo 73 de la Ley n.º 26572

Noveno.- Esta causal, **se relaciona con la competencia objetiva de los árbitros**, entendida ésta si el objeto del que pueden conocer los árbitros, es indisponible, y el hecho de que la Ley imponga su denuncia *in limine litis*, **no impide que si a pesar de no existir tal denuncia el laudo que decide la cuestión, se admita y estime el recurso de anulación, pues el consentimiento expreso o tácito de las partes no puede ampliar la competencia objetiva de los árbitros, que es materia de orden público.**

Décimo.- El Tribunal Constitucional en la citada Sentencia n.º 6167-2005-PHC/TC, ha determinado también que: «...considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la *kompetenz-kompetenz* previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572—, **que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia**, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. **Este Colegiado resalta la suma importancia**

práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial ... reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria».⁶

Undécimo.- Conforme fluye de la demanda arbitral (folios ciento ocho a ciento treinta y cinco del tomo I del expediente arbitral), constituye segunda pretensión principal en el proceso arbitral promovido por la aquí demandada EMPRESA, que el tribunal arbitral declare que la deuda por pozo propio y desagüe derivada del Suministro n.º 2400715-5, se ha originado por el incumplimiento de la demandante ENTIDAD ESTATAL de sus obligaciones que asumió en el contrato de Usufructo, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho. A su vez, como primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, solicita que LA ENTIDAD ESTATAL asuma el pago de la deuda generada por el concepto detallado precedentemente; reclama —además— como pretensión subordinada de la primera pretensión accesoria, referida anteriormente, que el tribunal arbitral establezca como obligación de no hacer que LA ENTIDAD ESTATAL se abstenga de cobrar a la demandada EMPRESA la deuda por concepto de la llamada agua de pozo propio. Como segunda pretensión accesoria, demanda que se deje sin efecto la deuda por concepto de desagüe ascendente a S/. 2'353,517.15; y, finalmente, como pretensión subordinada de esta última pretensión, se ordene a LA ENTIDAD ESTATAL abstenerse de cobrar a LA EMPRESA la deuda por concepto de desagüe.

Duodécimo.- Por escrito que corre en el expediente arbitral de folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y dos (tomo II), la aquí demandante propuso —en sede arbitral— la Excepción de Incompetencia para resolver la segunda pretensión principal, sus accesorias y las respectivas pretensiones subordinadas; empero, por resolución número ocho, de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, obrante de folios quinientos veinticuatro a quinientos cuarenta del expediente arbitral, el Tribunal Arbitral declaró fundado en parte la excepción propuesta por LA ENTIDAD ESTATAL y dispuso que carece de competencia respecto a la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal, esto es, que LA ENTIDAD ESTATAL asuma el pago de la deuda por concepto de consumo de agua por pozo propio, y sobre la pretensión

⁶ Fundamentos 13 y 14.

subordinada de la primera pretensión accesoria a la segunda principal, es decir, que LA ENTIDAD ESTATAL se abstenga de cobrar a LA EMPRESA la deuda de agua por concepto de pozo propio; asimismo, declaró infundada la segunda pretensión principal, esto es, que la deuda por pozo propio y desagüe derivada del suministro n.º 2400715-5 se ha originado a consecuencia del incumplimiento de LA ENTIDAD ESTATAL de las obligaciones contraídas en el contrato de usufructo; desestimó —igualmente— la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal (dejar sin efecto la deuda por desagüe ascendente a S/. 2'353,517.15) y la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, es decir, que LA ENTIDAD ESTATAL se abstenga de cobrar la deuda por concepto de desagüe.

Décimo Tercero.- **En el laudo que es materia de anulación**, el tribunal arbitral se ha pronunciado declarando fundada en parte la demanda en relación a la segunda pretensión principal, referida a que la instancia arbitral declare que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas derivadas del Suministro n.º 2400715-5, se han originado por el incumplimiento de LA ENTIDAD ESTATAL de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la Planta de LA ENTIDAD ESTATAL ubicada en LA EMPRESA; sin embargo, **en el cuarto fundamento del Laudo**, si bien analiza y determina que la deuda por los conceptos de pozo propio y desagüe derivada del Suministro n.º 2400715-5 que LA ENTIDAD ESTATAL pretende cobrar a LA EMPRESA, **ha sido originada por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió en el contrato de usufructo**, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y —a su vez— **concluye determinando que existe vinculación entre el incumplimiento contractual y el cobro de las deudas**, sin embargo, invocando el artículo mil trescientos sesenta y dos del Código Civil, **que recoge el Principio de Buena Fe en la ejecución de los contratos**, señala taxativamente que, mientras subsista el incumplimiento de LA ENTIDAD ESTATAL de las obligaciones del Contrato de Usufructo, aquélla se encuentra impedida de cobrar las deudas de desagüe a LA EMPRESA, porque se beneficiaría indebidamente de su propio incumplimiento de contrato, **conclusión esta que conlleva un pronunciamiento directo sobre la improcedencia del cobro de la deuda por pozo propio**, vulnerando con ello el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 148, referida [sic] a las normas sobre aprobación y cobro de tarifas por LA ENTIDAD ESTATAL **que cataloga al agua subterránea como «recurso tributario»**, **constituyéndose** —por ello— **en un derecho indisponible que no puede ser materia de proceso arbitral**, pues los tributos constituyen una de las fuentes de financiamiento del Estado, por lo tanto no puede el tribunal arbitral pronunciarse por la procedencia o no de su cobro. Siendo ello así, **a**

criterio de este Colegiado, se ha laudado sobre una materia que correspondía a las funciones de imperio de un órgano estatal y consecuentemente un tema que no es materia de arbitraje, en virtud a lo establecido en el numeral 4) del artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, deviniendo, por ello, en nulo este extremo del laudo bajo examen por la causal analizada.

En cuanto a la causal demandada y prevista en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley n.º 26572

Décimo Cuarto.- En principio, al construirse el procedimiento arbitral a partir de la voluntad de las partes, éste no se encuentra necesariamente encadenado a disposiciones formales de orden público, como sí sucede con el proceso judicial; por ende, se dispone que para la procedencia de la causal prevista en el **inciso 2) del artículo 73** de la acotada norma, se advierta **manifiestamente** vulneración del derecho a la defensa,⁷ y **siempre que haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral.**

Décimo Quinto.- **El derecho de defensa**, constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En tanto derecho fundamental *«se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés»*.⁸

Décimo Sexto.- Además, el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido aquel otro que permite obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. **La Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.**

Décimo Séptimo.- **Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso bajo examen** se desprende que los mismos **cuestionan la motivación efectuada por los árbitros para condenar a la demandante al pago de las costas y costos del proceso**

⁷ Constituye un derecho constitucional el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve punto catorce de la Constitución Política del Perú.

⁸ En la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha seis de agosto de dos mil dos, recaída en el Expediente n.º 1003-98-AA/TC-LIMA (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1003-1998-AA.html>).

arbitral; siendo que dichos fundamentos, **aun cuando no se subsumen en la causal de anulación invocada, constituyen cuestionamientos al razonamiento jurídico fáctico utilizado en el presente Laudo para determinar la condena de costos del arbitraje cuya competencia es atribuible solamente al tribunal arbitral que no pueden plantearse contra un laudo de derecho, tanto más porque en este tipo de procesos está vedada jurídicamente la revisión del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje** (segundo párrafo del artículo 61 de la Ley General de Arbitraje); **por lo que no puede ser objeto de análisis bajo las alegaciones realizadas por la recurrente, ya que incidir sobre la construcción legal del laudo (razonamiento jurídico empleado por los árbitros) para determinar si la motivación es la debida y si responde o tiene correspondencia con las pretensiones amparadas, implica necesariamente analizar la justicia de la decisión arbitral como posibilidad totalmente prohibida en esta clase de recurso.**

Décimo Octavo.- Más aún, **se advierte que la recurrente ha desplegado** —en aquel proceso arbitral— **todos los mecanismos procesales que su defensa consideró pertinentes, incluso mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil siete** (folios mil ciento setenta y dos a mil ciento setenta y cuatro tomo IV), **LA EMPRESA ESTATAL solicitó la aclaración del Laudo respecto** —precisamente— **a la condena de costos y costas, lo que fue desestimado por Resolución n.º 30 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete** (folios mil ciento ochenta a mil ciento ochenta y dos); **razones por las cuales se desestima este extremo de la anulación.**

Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje n.º 26572, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad, y artículo y [sic] 412 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

FUNDADO EN PARTE el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cinco, subsanado de fojas setenta y siete a setenta y ocho; en consecuencia declara: **a) INVÁLIDO el tercer extremo del laudo arbitral** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, obrante de fojas doscientos dictado por los señores Árbitro 1 (Presidente), Árbitro 2 y Árbitro 3, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, obrantes de fojas mil ciento once a mil ciento cincuenta y cinco del expediente arbitral acompañado, en cuanto **Lauda declarando por mayoría FUNDADA en parte** la demanda en relación a la segunda pretensión principal, en consecuencia se declara que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas deudas derivadas del Suministro n.º 2400715-5, se han originado por el incumplimiento de dicha entidad de las

obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo del 31 de marzo de 1998, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la Planta de la entidad estatal ubicada en LA EMPRESA; y, **b) INFUNDADO el recurso de anulación** en cuanto **CONDENA** a LA ENTIDAD ESTATAL al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente proceso arbitral; **c) VÁLIDO el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**, en lo demás que contiene; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con LA EMPRESA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; notificándose.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 970-2008

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º 9

Miraflores, dos de octubre

del dos mil nueve.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en fojas mil quinientos sesenta y cuatro; viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho del nueve de mayo de dos mil ocho, corriente de fojas mil cuatrocientos noventa y cinco a mil quinientos treinta y ocho del expediente arbitral, que resuelve:

Primero.- Declárese FUNDADA la Primera Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL.

Segundo.- Declárese FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL;

Tercero.- Declárese FUNDADA la Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL.

Cuarto.- Declárese FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL.

Quinto.- Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de LA EMPRESA.

Sexto.- Declárese INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de LA EMPRESA, sin perjuicio de que dicha empresa haga valer los derechos que se deriven de los actuados en el presente proceso arbitral en la forma correspondiente.

Séptimo.- Fíjese los honorarios del tribunal arbitral en la suma de US\$5,500.00 (Cinco mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos) y los gastos administrativos en la suma de US\$4,500.00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos) más el IGV, conforme a las liquidaciones efectuadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima que se encuentran debidamente canceladas.

Octavo.- Disponer que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes —honorarios del tribunal arbitral y del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima—, en partes iguales;

RESULTA DE AUTOS:

Demanda.- De fojas ciento siete a ciento diecisiete, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA EMPRESA, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 5) de la Ley General de Arbitraje - Ley n.º 26572;

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL.

Contestación.- De fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco obra la contestación efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL en donde contradicen la demanda alegando que el Laudo Arbitral ha sido emitido [sic] del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta que en estricto cumplimiento del Reglamento Procesal de Arbitraje, el tribunal arbitral en la Audiencia Oral llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil ocho procedió a fijar en 30 días hábiles el plazo para la emisión del laudo arbitral, reservándose el derecho de prorrogarlo conforme el mismo, audiencia en la cual las partes firmaron el acta correspondiente en señala [sic] de conformidad, por lo que es por Resolución n.º 20, dentro del plazo original de 30 días hábiles para laudo, que el tribunal arbitral en el ejercicio de su derecho contenido en el artículo 56 del Reglamento Procesal (el cual es aplicable en atención al convenio arbitral contenido en las Condiciones Especiales del Contrato de Ejecución de Obra n.º 226-2006-XXX/20 de fecha 16-05-2006, y a que en el Acta de Instalación del tribunal arbitral las partes expresa e incondicionalmente se sometieron a un arbitraje institucional, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo sus Reglamentos, tal como lo permite el artículo

33 de la Ley General de Arbitraje) y de conformidad con lo acordado por las partes en la Audiencia Oral procedió a ampliar el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo establecía el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),¹ el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,² esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] o el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Segundo.- Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación

¹ **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

² CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero de 1994, p. 10.

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y ss.

«(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia: esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».⁵

Tercero.- En el presente caso, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, sustentado en la causal contenida en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley n.º 26572**, al haberse laudado fuera del plazo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje, lo siguiente:

- a) Que entre el 17 de marzo del 2008 —fecha en la que se dispuso los 30 días hábiles para laudar, al 09 de mayo del 2008 —fecha en la que se emitió el Laudo Arbitral—, han transcurrido 36 días hábiles, tiempo excesivo, que se ha demorado el Tribunal Arbitral para emitir el correspondiente Laudo Arbitral, si se toma en cuenta que el plazo legal de orden público para emitir el correspondiente laudo, en concordancia con el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje es de 20 días hábiles, prorrogables por el plazo de 15 días.
- b) Que si bien en el Acta de Instalación se indicó que sería de aplicación al arbitraje al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, sin embargo la naturaleza jurídica del contenido de dicho reglamento no es obligatorio a las partes, en cuanto se tratan de circunstancias que contradicen el espíritu de la Ley; en efecto, el Reglamento no puede ir contra los conceptos de naturaleza jurídica contenida en la Ley General de Arbitraje, pues un Reglamento de una institución particular, como es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no pu[e] de ir contra lo que se indica expresamente en una ley, lo cual sería atentatorio contra el [E]stado de derecho.
- c) Que la cláusula arbitral contenida en el contrato de ejecución de obra n.º 226-2006-XXX/20 no hace mención respecto al plazo para emitir laudo, por lo que se debe respetar el plazo contenido en la Ley n.º 26572.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

- d) Que el plazo para emitir el laudo arbitral fue fijado en el acta de fecha 17 de marzo del 2008, de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Arbitraje, lo cual no fue consentido de forma expresa o tácita por las partes, porque antes de emitirse el laudo se presentó ante el tribunal el escrito del 6 de mayo del 2008 con el cual se manifestó que el tribunal arbitral había incurrido en causal de anulación, reservándose el derecho de ejercerlo en su oportunidad.

Cuarto.- La causal prevista en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará cuando se ha expedido el laudo fuera del plazo y la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad del laudo arbitral por haberse dictado fuera del plazo, viene impuesta por la significación que para estos procedimientos arbitrales tiene el señalamiento de un plazo, pues es claro que una de las ventajas de la institución arbitral —y que le sirve de fundamento— es que la misma sólo dura lo que las partes determinan, evitando así los inconvenientes que lleva consigo el procedimiento judicial hasta obtener la petitionada declaración de los derechos controvertidos. Del mismo modo, es de tenerse presente que la duración del procedimiento arbitral es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias, y dotan de facultades decisorias al árbitro o tribunal arbitral, pasado el cual cesa la potestad de los mismos por haber rebasado el límite pactado o estipulado legalmente.

Quinto.- Siendo así, es pertinente establecer que a efecto[s] de determinar el plazo para dictar el laudo, el legislador establece dos criterios:

- i) El primero es *la voluntad de las partes*, de modo que son éstas las que pueden consensuar un plazo para dictar el laudo arbitral, en virtud de la *libertad de regulación del proceso*, previsto en el artículo 33 de la Ley General de Arbitraje;⁶ y,

⁶ **Artículo 33.- Libertad de regulación del proceso.**- Las partes pueden pactar el lugar y las reglas a las que se sujeta el proceso correspondiente. Pueden también disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución arbitral a quien encomiendan su organización. A falta de acuerdo, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, éstos deciden el lugar y las reglas del proceso del modo que consideren más apropiado, atendiendo la conveniencia de las partes. La decisión será notificada a las partes. Durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

- ii) El segundo, *residual del posible plazo consensuado entre las partes*, es el que se establecía en el **artículo 48 de la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572**, que a la letra decía: «**Salvo que otra cosa se hubiera dispuesto en el convenio, en las reglas del proceso, o que las partes autoricen una extensión**, el laudo se debe pronunciar dentro del plazo de veinte (20) días de vencida la etapa de prueba, o de cumplido el trámite a que se refiere el inciso 1) del artículo 34, si no hubiera hechos por probar, **salvo que los árbitros consideren necesario contar con un plazo adicional, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días**».—subrayado y negrita añadidos.

Sexto.— En el presente caso, del numeral 4 del Acta de Instalación del tribunal arbitral, obrante de fojas ciento cuatro a ciento nueve del expediente arbitral, se advierte que las partes acordaron como reglas del proceso, lo siguiente: «**Será de aplicación al presente arbitraje las reglas que constan en la presente Acta, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento) y la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje, según corresponda, en concordancia con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicables; es decir, el Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y el Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM. En caso de discrepancias, de interpretación o de insuficiencia de las reglas que antecedente, el tribunal arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado**» —subrayado y negrita añadidos—. Por tanto, existiendo un pacto expreso adoptado por las partes respecto de las reglas aplicables al arbitraje, entre ellas el plazo para dictar el Laudo Arbitral, no resulta procedente aplicar el previsto en el artículo 48 de la Ley n.º 26572 —como lo alega la empresa demandante—, el cual, como ya se ha señalado en el fundamento precedente, sólo sería aplicable en caso [de] que no exista disposición alguna en el convenio o en las reglas del proceso o que las partes no hayan autorizado una extensión, circunstancias que no han ocurrido en el caso de autos, en donde no sólo se acordó en la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral que las reglas aplicables al arbitraje, además de las establecidas en el acta de instalación, son las que se encuentran previstas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (la cual a diferencia del acta de instalación se regula [sic] la facultad del Tribunal para prorrogar el plazo para laudo y su término máximo), sino que además las partes autorizaron la extensión del plazo, ya que a pesar de que en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 17 de marzo del 2008,⁷ se puso en conocimiento de éstas que el Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56 del citado reglamento, fija en 30 días hábiles el plazo para la emisión del laudo, y se reserva el derecho de prorrogar discrecionalmente dicho plazo, el demandante no discutió tal decisión, habiendo incluso firmado el acta correspondiente en señal de

⁷ Ver de fojas 1480 a 1481 del expediente arbitral.

aceptación y conformidad; asimismo, se verifica de fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco del expediente arbitral que no obstante que el demandante LA EMPRESA fue notificado con la resolución número veinte con la cual el tribunal resolvió prorrogar el plazo para laudar en treinta días hábiles, dicha resolución no ha sido materia de impugnación ante el tribunal arbitral por esa parte, por lo que habiendo quedado consentida, no es cierto lo señalado por el recurrente en el sentido [de] que no admitió expresa o tácitamente la prórroga decretada, debiendo tener presente la demandante que el escrito de fecha 6 de de [sic] mayo de 2008 no puede ser entendida como un cuestionamiento de carácter impugnatorio de esa resolución, ya que mediante ese documento se ha limitado a poner en conocimiento del tribunal que se ha incurrido en causal de anulación de laudo arbitral al haberse vencido el plazo en exceso para laudar.

En orden a lo señalado líneas arriba, a fin de computar el plazo para expedir el Laudo Arbitral, en este caso en particular, se debe tener presente el plazo señalado en el artículo 56 del Reglamento Procesal de Arbitraje, regla de proceso que sí se señaló expresamente en el acta de instalación, la cual fue firmada por las partes en señal de aceptación, no habiendo discutido en el proceso la validez de los acuerdos allí adoptados y, por ende, la aplicación del citado artículo del reglamento, que a la letra dice: *«Una vez presentados los alegatos escritos o transcurriendo el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite y efectuados los informes orales en su caso, el tribunal arbitral dictará autos con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogables, por una sola vez, por decisión del tribunal arbitral, hasta por treinta (30) días adicionales. Cualquier plazo de duración del arbitraje establecido por las partes, sólo podrá computarse desde el momento de la instalación del Tribunal Arbitral. Las partes podrán prorrogar este plazo las veces que estimen necesario o conferir esta potestad a los árbitros».*

Séptimo.- En consecuencia, de la revisión de las actuaciones arbitrales se aprecia que en la audiencia de informes orales realizada el 17 de marzo de 2008 el tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento arriba glosado, fijó como plazo para laudar en treinta días hábiles, por lo que computado el plazo señalado, éste **vencía el tres de mayo de dos mil ocho**; sin embargo, mediante resolución número veinte del quince de abril del mismo año⁸ el tribunal, dentro del plazo para laudar resolvió prorrogarlo por treinta días hábiles adicionales, precisando que éste deberá empezar a computarse desde el día siguiente del vencimiento del término original. En tal sentido, y atendiendo a que el plazo establecido para emitir el laudo

⁸ Ver a fojas 1483.

arbitral vencía el dos de mayo de dos mil ocho, se tiene que el nuevo plazo para laudarse vencía, indefectiblemente, **el doce de junio de ese año.**

En consecuencia, habiéndose emitido el laudo arbitral con fecha **nueve de mayo de dos mil ocho**, es decir, dentro del plazo convenido en el Acta de Instalación y prescrito en el artículo 56 del Reglamento Procesal de Arbitraje, el laudo arbitral de derecho cuya anulación se pretende corresponde ser ratificado.

Octavo.- Finalmente, es de indicar respecto a los fundamentos de la demanda que, si bien es cierto que en el convenio arbitral contenido en la cláusula trigésima tercera del contrato de ejecución de obra n.º 226-2006-XXX/20 no se hace mención respecto del plazo para emitir el laudo, también lo es que la propia Ley General de Arbitraje en su artículo 33 establece que, en primer término, las reglas del proceso van a ser fijadas por las partes del arbitraje de común acuerdo, si no es en el convenio arbitral en el acta de instalación, y sólo ante la inexistencia de tal pacto serán de aplicación al proceso las reglas contenidas en la Ley; en todo caso, debe tenerse en cuenta que en la cláusula arbitral las partes acordaron que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato, será resuelto mediante Arbitraje de acuerdo a lo establecido en las condiciones especiales del contrato —sección VIII—, en las cuales a su vez se establece claramente que de utilizarse la figura del Conciliador, éste podrá ser preferiblemente la Cámara de Comercio, de Construcción o de Industrial que tenga en su organización un equipo que presente estos servicios de conciliación; y que en caso de que ninguna de esta [sic] Cámaras o alguna otra asociación semejante preste servicios de conciliación, en este caso de arbitraje, los litigantes se someterán a las estipulaciones de la Ley; por lo que, siendo la Cámara de Comercio de Lima la llamada a resolver la litis, no existe duda [de] que es en mérito a su reglamento que se debe tramitar el proceso arbitral, tanto más si así lo pactaron las partes del proceso en la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral, acuerdo que la empresa recurrente no puede pretender desconocer.

Noveno.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas 107 a 117, y **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha nueve de mayo del dos mil ocho, que resuelve: **PRIMERO:** Declárese FUNDADA la Primera Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL. **SEGUNDO:** Declárese FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL; **TERCERO:** Declárese FUNDADA la Pretensión Accesorio de la

Segunda Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL. **CUARTO:** Declárese FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de LA ENTIDAD ESTATAL. **QUINTO:** Declárese INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de LA EMPRESA. **SEXTO:** Declárese INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de LA EMPRESA, sin perjuicio [de] que dicha empresa haga valer los derechos que se deriven de los actuados en el presente proceso arbitral en la forma correspondiente. **SÉPTIMO:** Fíjese los honorarios del tribunal arbitral en la suma de US\$5,500.00 (Cinco mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos) y los gastos administrativos en la suma de US\$4,500.00 (Cuatro mil quinientos y 00/100 Dólares Americanos) más el IGV, conforme a las liquidaciones efectuadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima que se encuentran debidamente canceladas. **OCTAVO:** Disponer que cada parte cubra sus propios gastos y los gastos comunes —honorarios del tribunal arbitral y del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en partes iguales; en los seguidos por LA EMPRESA con LA ENTIDAD ESTATAL, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

GAMERO VILDOSO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente n.º 2254-2008 (aumulado con exp. 2256-2008)

Demandantes: LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y LA CLÍNICA

Demandado: EL SEÑOR X

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Miraflores, seis de octubre

de dos mil nueve.-

VISTOS:

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesta contra el laudo arbitral corriente de fojas ciento sesenta a ciento setenta y seis expedida por el Árbitro Único, corregido por resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve,¹ que declara: **1.** Fundada en parte la demanda, estableciendo que EL SEÑOR X tiene [sic] derecho al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios por todo concepto, equivalente a US\$100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares estadounidenses), cuyo pago deberá ser asumido solidariamente por parte de LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, LA CLÍNICA y el DOCTOR A, y abonado dentro de los diez días de notificado el presente laudo a las partes, generando intereses legales a favor del demandante, a partir del vencimiento de plazo antes mencionado. **2.** Habiéndose registrado una conducta procesal correcta por parte de las partes durante todo el proceso, no se formula condena de costas y costos;

RESULTA DE AUTOS:

Demanda.- De fojas ochenta y seis a ciento trece, adecuada al Decreto Legislativo n.º 1071 por escrito de fojas ciento veinte a ciento veintidós, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, quien

¹ Obrante de fojas 181 a 183.

invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo n.º 1071; De fojas doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y uno, adecuado al Decreto Legislativo n.º 1071 por escrito de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos setenta y siete, obra la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA CLÍNICA quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo n.º 1071;

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número tres de fojas veintisiete de abril de dos mil nueve, de fojas ciento ochenta y ocho a ciento ochenta y nueve se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al SEÑOR X por el plazo de veinte días; Mediante resolución número cinco emitida en el expediente n.º 2256-2008 de fecha dos de julio de dos mil nueve, de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al SEÑOR X por el plazo de veinte días; Mediante resolución seis emitida en el expediente n.º 2256-2008 de fecha dos de julio de dos mil nueve, de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y tres, se dispone acumular los procesos n.ºs 2256-2008 y 2254-2008;

Contestación.- De fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y ocho, obra la contestación efectuada por EL SEÑOR X respecto del recurso de anulación de laudo presentado por LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD alegando que: se debe declarar improcedente el recurso presentado de manera anticipada o en su defecto declarar infundado el mismo, para lo cual señala que en el caso de la improcedencia que el numeral 1 artículo 64 del Decreto Legislativo n.º 1071 «el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiera solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado», de lo que se entiende que no se puede interponer ningún recurso de anulación de laudo mientras no se está habilitado para ello y mientras no se resuelvan los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del propio laudo por el tribunal arbitral, siendo que en el caso de autos LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD present[ó] su recurso de anulación de laudo con fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, antes que el árbitro procediera a resolver los recursos de aclaración y corrección presentados con fecha veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil ocho y los que recién han sido resueltos con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve; de otro lado refiere que el cuestionamiento respecto de las calidades personales y profesionales del árbitro único no tiene sustento puesto que recién después de dos años del proceso arbitral, y expe-

dido el laudo, LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD se ocupa de la persona del ÁRBITRO ÚNICO, cuando en su oportunidad ha podido oponerse, revisando los antecedentes del árbitro en las oficinas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Empresas Prestadoras de Salud, en donde se tiene a disposición de las partes los currículos vital [sic] de todos los árbitros, siendo los argentos esgrimidos por la nuldicente de carácter netamente subjetivos, puesto que se basan en suposiciones interpretaciones o sospechas; respecto de las notificaciones de las resoluciones efectuadas a la demandante durante el proceso arbitral, sostiene que los cargos de recepción de dichas notificaciones han sido recibidas en las oficinas administrativas de la demandante por su área legal, además de que en el supuesto [de] que no se les notificó cuatro resoluciones dicha situación habría quedado convalidada puesto que las notificaciones cumplieron su propósito puesto que LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD procedió ha [sic] contestar los traslados conferidos por dichas resoluciones, máxime si no se ha acreditado perjuicio alguno; finalmente sobre la supuesta conclusión anticipada de la etapa probatoria, en la resolución veintidós del árbitro expide pronunciamiento respecto del pedido presentado por LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, señalando que cualquier comentario o pronunciamiento que estimen conveniente realizar las parte[s] conforme a su derecho de defensa respecto a las pruebas actuaadas en el proceso se debe realizar dentro del paso de cinco días útiles otorgado para la presentación del resumen de sus posiciones o alegatos; siendo además que no se ha verificado ningún tipo de conclusión anticipada de la etapa probatoria, sino que el árbitro ha dado por concluida la etapa probatoria cuando ha tenido suficientes elementos de juicio para emitir su laudo arbitral; por otro lado, de fojas quinientos sesenta y uno a quinientos setenta, el demandado SEÑOR X absuelve el traslado de la nulidad de Laudo arbitral presentada por LA CLÍNICA señala [sic] que se debe declarar improcedente el recurso presentado de manera anticipada o, en su defecto, declarar infundado el mismo, para lo cual señala que en el caso de la improcedencia que [sic] el numeral 1, artículo 64 del Decreto Legislativo n.º 1071 «el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado», de lo que se entiende que no se puede interponer ningún recurso de anulación de laudo mientras no se encuentre habilitado para ello y mientras no se resuelvan los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del propio laudo por el tribunal arbitral siendo que en el caso de autos LA CLÍNICA no ha respetado los plazos puesto que presentó su recurso de anulación de laudo con fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, antes que el árbitro procediera a

resolver los recursos de aclaración y corrección presentados con fecha veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil ocho, antes que el árbitro procediera a resolver los recursos de aclaración y corrección presentados con fecha veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil ocho y los que recién han sido resueltos con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve; respecto de la supuesta vulneración al derecho de defensa y la vulneración al derecho de motivación, sostiene que por los mismos se está permitiendo cuestionar aspectos de fondo referidos a la actuación del árbitro como por ejemplo la contenida en el considerando cuarto del Laudo, cuando se precisó que la causa fuera dilucidada a par[t]ir de los criterios generales establecidos en los artículos 1314 y siguientes del Código Civil referidos a la Inejecución de Obligaciones dentro del sistema de Responsabilidad Contractual, siendo que ello no se encuentra dentro de las causales contenidas en el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, no existiendo prueba laguna [sic] que acredite la vulneración al derecho de defensa de LA CLÍNICA, puesto que a lo largo del proceso arbitral ello no fue objeto de reclamo expreso, por lo que siendo ello así corresponde expedir pronunciamiento respecto de la nulidad de laudo planteada; interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño Neira Ramos; y

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral» —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,² esto es, que **el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje.**

Segundo.- En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de

² CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero de 1994, p. 10.

un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.³ Como señala Silvia Barona Vilar: « *La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo, no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;⁴ en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación « (...) *no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual, ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)*».⁵

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o el reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran [sic] en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia

³ CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

⁴ BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre). Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

⁵ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.⁶

Cuarto.- En principio, antes de analizar las causales invocadas por los nulidicentes, y toda vez que se ha denunciado por el demandado en el presente proceso de nulidad de laudo arbitral, el señor x una causal de improcedente de la demanda, este colegiado considera pertinente, en primer término emitir pronunciamiento al respecto; al respecto, [sic] cabe resaltar que el demandado señala que la nulidad de laudo demandada, resulta ser improcedente por la supuesta interposición del mismo, antes de que se resuelva la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, toda vez que se estaría contrariando lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo n.º 1071.

Quinto.- Si bien la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071, regula que «las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil» y toda vez que no existe ninguna norma en el precitado Decreto Legislativo que regule sobre el pronunciamiento en sentencia respecto de la improcedencia de la demanda, es de rescatar lo regulado por la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, cuando establece que «Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza».

Sexto.- Estando a lo antes señalado debe expedirse pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos para la interposición de la demanda, debiendo precisarse que el juzgador puede analizar la concurrencia de dicho presupuesto procesal al calificar la demanda, al sanear el proceso y al expedir sentencia, así la parte *in*

⁶ En el caso de las causales previstas en los **a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e [sic] podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. **La causal prevista en el inciso g. del numeral 1** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo, tal como lo regulan los incisos 3 y 4 del Decreto Legislativo n.º 1071.

fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, acota que «Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal**» (negritas agregadas).

Séptimo.- No puede dejarse de resaltar que uno de los requisitos para la interposición de la demanda de nulidad de laudo arbitral es que esta sea presentada dentro del plazo legal, para lo cual el **inciso 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo n.º 1071** dispone que «El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. **Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones** o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado» (negritas agregadas). Siendo además que el **inciso 1 del artículo 60 del precitado texto legal** regula que «**Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67» (negritas agregadas).

Octavo.- Conforme es de verse de las precitadas normas en los casos en los que se hayan planteado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo (conocidas en la norma anterior como correcciones, integraciones o aclaraciones al laudo Arbitral, tal como se aprecia de los artículos 54 y 55⁷ de la Ley n.º 26572), el proceso arbitral culmina con dicho pronunciamiento, tanto más si ello es parte inte-

⁷ **Artículo 54 de la Ley n.º 26572** «A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar. Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia.

La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud».

Artículo 55 de la Ley n.º 26572 «Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo».

grante del laudo,⁸ por lo que las partes, independientemente de si han [sic] sido la que present[ó] el pedido de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, debe esperar a que se expida una decisión al respecto para que recién interponga su pretensión de nulidad de laudo arbitral.

Noveno.- En el presente caso, las partes fueron notificadas con el laudo arbitral con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, tal como se aprecia de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta, habiéndose interpuesto con fecha veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil ocho recursos de corrección y aclaración por parte del SEÑOR X y del DOCTOR A, tal como se aprecia de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y tres a trescientos noventa y cinco, los que recién han sido resueltos con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve y notificada a las partes con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve (ver hojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y cuatro); sin embargo, con fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, esto es, **antes de que se resuelvan los recursos presentados**, LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y LA CLÍNICA **han presentado sus recursos de anulación de laudo**; de lo antes expresado tenemos pues que los demandantes en el presente proceso de nulidad de laudo arbitral no han interpuesto su demanda dentro del plazo de ley, toda vez que no han esperado el pronunciamiento respecto de los recursos presentados, siendo la norma clara cuando dispone que se debe interponer la demanda dentro del plazo de ley, pero una vez expedida la última decisión al respecto. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por los artículos 58, 60 y 64 del Decreto Legislativo n.º 1071 y artículo 121 del Código Procesal Civil; **DECLARARLA IMPROCEDENTE el Recurso de Anulación** formulado por LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y LA CLÍNICA; en los seguidos por LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD y LA CLÍNICA contra EL SEÑOR X sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.*

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

⁸ Según lo establecido en el inciso 2 del artículo 58 del Decreto Legislativo n.º 1071 que dispone que: «La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo».

LA ANULACIÓN DE LAUDO
SEGUNDA PARTE

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE
SEPTIEMBRE DEL 2014, CON F.M. SERVICIOS
GRÁFICOS S.A., HENRY REVETT 220, URB. SANTA RITA
SANTIAGO DE SURCO, TELÉFONO: 444-2007
LIMA 33, PERÚ